USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	29/04/2024
FECHA FINAL	29/04/2024

ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 29-04-2024

J16 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
458	11001600000020210157300	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ALBEIRO - GIRALDO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. AI 129/24. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
2117	11001600002320200101701	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS HERNAN - CARDENAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 679(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
2235	11001600000020190186700	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	HECTOR MEDARDO - DUARTE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto concediendo redención, niega reconocimiento de 16 hohoras de trabajo que excedio en el mes de junio de 2023. AI 1369/23(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
2235	11001600000020190186700	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	HECTOR MEDARDO - DUARTE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención, niega redencion de 32 horas de trabajo que excedio. AI 138/24(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
2782	25430600066020220081300	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - MARTINEZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto reconoce redencion y concede acumulaciòn de penas AI 188/24(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
3121	25269600000020180000800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	LIBARDO - JIMENEZ PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto concediendo redención, niega reconocimiento de pena de 48 horas de trabajo excedidas para los meses de agosto, noviembre y diciembre de 2023 AI 092/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
4067	17174610684020098030700	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JADER - SOTO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto concediendo redención AI 187/24(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
4089	25430600066020180012400	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JOHN ALEXANDER - MONTERO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 286/24(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
4242	25430600066020170015400	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - RAMIREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto concediendo redención, niega redención de 48 horas de trabajo excedidas para los meses de octubre a diciembre de 2023 y enero de 2024 y niega libertad por pena cumplida. AI 217/24(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
4422	11001600001920170713401	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR ARTURO - PINZON DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto negando acumulaciòn de penas AI 232/23 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
4576	11001600001520190008500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ARTURO - ARRECHEA IBARGUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto concediendo redención AI 153/24(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
5138	11001600000020190286800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ANA MARIA - CASTRO HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Auto concediendo redención AI 018/24(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
5489	54001610618220198002500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ALCIRA ISABEL - ROMERO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto concediendo redención, niega libertad condicional AI 164/24(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
6081	11001600000020190332200	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	SERGIO ROYETH - NIÑO CASALLAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida ai 265/24(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
6223	11001600001320230188800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	CRUZMARLIN YORGELIS - PEDRA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto concediendo redenciónAI 219(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
6471	11001600002320130925100	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JULI PAOLA - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * NO REPONE AI 739/23 DE 28/06/2023, CONCEDE APELACION AI 146/23 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
6844	11001600001720190618500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	SANDRO ANTONIO - LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * DeterminaTiempo físico y redimido, Aclara el numerla primero de la parte resolutiva del auto 1302/23 de 8/11/2023. AI 073/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
6844	11001600001720190618500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	SANDRO ANTONIO - LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto concediendo redención y niega reconocimiento de 32 horas de trabajo excedidas. AI 183/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
6875	11001600001720190171600	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	GLENYS HASBLEIDTHY - PULIDO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto concediendo redención AI 266/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
7579	11001600001320180006900	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - BARBOSA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto concediendo redención AI 087/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
7579	11001600001320180006900	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - BARBOSA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 126/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
7781	11001600009820150006400	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ILVER - SUAREZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional AI 165/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
8244	25430600066020190071800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	DIANA PAOLA - VASQUEZ CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto concediendo redención, niega redencion de pena de 40 horas de trabajo excedidas para los meses de octubre a diciembre de 2023 y determina tiempo fisico y redimido AI 105/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
8686	11001600001920130071900	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - ARDILA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 26/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
9211	85001310700120160027500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	NESTOR HENRY- PABON PIÑEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * NO RE´PONE AI 740/23 DE 29/06/2023, CONCEDE APELACION AI 245/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
10742	25377600066420148000400	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	YEISON MAURICIO - ARANDA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 250/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
10808	11001600000020190273500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JORGE STEVEN - MURILLO MOYANO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concediendo redención, declara que ñps meses de octubre y noviembre de de 2023 no procede reconocimiento de redencion de pena.AI 075/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
10808	11001600000020190273500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	SANTIAGO - BALLEN TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto concediendo redención, niega reconocimiento redencion por de etsudio que corresponden a las mensualidades de abril a julio de 2022 AI 151/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
10837	11001610000020200005700	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE KATHERIN - PINZON TRILLERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto concediendo redención AI 117/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
10837	11001610000020200005700	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE KATHERIN - PINZON TRILLERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto concediendo redención, se abstiene de reconocer 96 horas de estudio del mes de diciembre de 2023 AI 128/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
11931	11001600001920150586500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ROS MARY - NORATTO MIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención ai 133/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
12310	68001600000020200005700	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - CAMACHO PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto niega libertad condicional ai 285/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
12311	11001600002320170772201	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JOHANNA CAROLINA - DONATO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención AI 137/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
12716	11001600005020092721400	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - GOMEZ QUIJANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * REPONE AI 738/23 DEL 28/06/2023. AI 174/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
13081	25430600000020220001000	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	EMELINA - GONZALEZ ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto concediendo redención AI 227/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
13262	11001600005020111056700	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR ALFREDO - LIEVANO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto declara Prescripción AI 059/21 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
13785	11001600001520150952200	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JOHN ALEXANDER - GIRALDO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * NO REPONE AUTO 1449/23 DEL 4/12/2023, CONCEDE APELACION AI 1811/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
13998	11001600000020210146000	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto concediendo redención AI 152/24
13998	11001600000020210146000	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - SANDOVAL PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención AI 199/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
13998	11001600000020210146000	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - SANDOVAL PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 274/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
14644	11001600072120160038600	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	DEISON DARIO - CORDOBA GUATAPI* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto concediendo redención AI 225/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
15105	11001600001920190190000	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	EDILFONSO - TREJOS CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención AI 139/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
15377	11001610000020200004700	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	RONALD ANDRES - BULLA CARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención AI 201/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
15521	11001600001720180296000	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	DANIELA - RIVERA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional. AI 103/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
15530	11001600001720151335700	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	NAIROBY CHIQUINQUIRA - REINA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 271/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
17038	11001600004920121487500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JEFFERSON SURET - JOHAO FORONDA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * NO REPONE AI 1260 DEL 24/10/2023, CONDEDE APELACION, AI 173/14
17070	15001310700120220010800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	RIQUELME - GUEVARA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * ACLARA NUMERAL 1 DE LA PARTE RESOLUCITVA DEL AUTO 284/24 DE 19/03/2024. AI 294/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
17193	76001310401820060009700	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	OSWALDO - ARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion. AI 235/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
17750	11001600002320120175500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JAIRO ALEJANDRO - RINCON WILCHES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto declara PrescripciónAI 076/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
18134	05001600020620201532200	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRÉS - ARCILA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto negando redención y niega libertad condicional AI 218/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
19857	11001600004920191376400	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	MARIA CLARA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto concediendo redención ai 145/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
19857	11001600004920191376400	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JUANITA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto concediendo redención AI 145/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
20031	11001600001520160943600	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	CAMILO - ALDANA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 229/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
20088	11001600001320141482100	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	PEDRO NEL - LINCE ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 333/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
20410	05284600033520168003600	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS MAURICIO - GONZALEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional. AI 156/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
21678	25754600000020180004500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	CINDY DAYAN - SORZA DELGADILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto concediendo redención y niega el reconocimeinto de 40 horas de trabajo excedidas para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023. AI 094/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
22515	11001600001520180338200	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	STEVE RICARDO - TOCORA AGUILLON* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto concediendo redención y niega libertad por pena cumplida. AI 291/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
22684	11001600001520131080900	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	INOCENCIO - MEDINA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto concediendo redención, niega redención de pena por las 30 horas de estudi del mes de mayo de 2019 y determina tiempo fisico y redimido. AI 091/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
23185	11001600002320190069000	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	MARCO ANDRES - FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto concediendo redención, niega redencion de pena. AI 211/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
26837	15204630015020180001500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	YANETH CAROLINA - TORO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto niega libertad condicional , se batiene de reconocer redencion de pena por trabajo de 191 horas, y reconoce redencion de pena. AI 168/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
28512	11001600002320170473400	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	SINDI YOMARA - DURAN GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto concediendo redención, se abstiene de reconocer redencion de 108 horas del mes de diciembre de 2023, ai 186/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
30302	11001310402120110079700	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	DAIRO HELI - ALMANZA OSSA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto declara Prescripción AI 060/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
30544	25899600000020200002300	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	MARIA ISABEL - NIETO MONTEALEGRE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto concediendo redención AI 215/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
30544	25899600000020200002300	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	DORA ILMA - OBELENCIO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 305/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
31101	11001600002020130119900	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	FREDDY EDUARDO - FLOREZ SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto extingue condena AI 193/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
31809	11001600002820200128700	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	CLAUDIA HASBLEIDY - MARTIN JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto concediendo redención AI 109/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
33872	11001600072120130006400	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	MAURICIO ALEXANDER - ORTIZ GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto concediendo redención AI 127/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
34615	11001600001920180309500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JOHAN DARIO - HERNANDEZ CERA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto concediendo redención, concede liebrtad por pena cumplida y decreta extincion. AI 238/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
34738	11001600072120150062900	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	MAURICIO HERNANDO - HERNANDEZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto concediendo redención, niega el reconocimiento de 232 horas de trabajo del los meses de noviembre y diciembre de 2022. AI 244/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
35535	73001600045020190107300	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	WILBER FERNANDO - QUIMBAYO ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion de actividades del mes de noviembre de 2023 AI 223/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
35918	11001600001520141056400	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS FELIPE - RUIZ ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * ACLARA LA PARTE MOTIVA, ASI COMO LO NUMERALES 1 Y 2 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA 1530 DE 26/12/2023. ACLARA EL AUTO 1530/23 DE 26/12/2023, RECONOCE REDENCION AI 243/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
36198	11001600001520190636100	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JOSE FERNEY - JIMENEZ VICTORIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/09/2020 * Ordena Ejecuciόm Sentencia. AI 01409/20 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
36896	11001600001320210528300	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ALVARO JOSE - BURGOS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redencion por actiividades de los meses de abril a junio de 2020 AI 141/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
38596	11001600001320168032200	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	VIVIANA MARCELA - TORRES CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto negando redención ai 180/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
38716	11001600001520238002300	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JAIRO ALEXANDER - JAEN HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concediendo redención ai 078/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
39052	11001600001320160672500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	HEIDY JULIETH - MARTINEZ MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto concediendo redención AI 220/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
40114	11001600002320220019900	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	LEIDY TATIANA - MACHUCA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto niega libertad condicional. AI 143/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
41069	11001600001320180085700	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	DIANA FERNANDA - AVILA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * NO REPONE AI 1004/23 DEL 28/08/2023 QUE REVOCO PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE APELACION. AI 185/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
43256	11001600001720190271800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JUAN DIEGO - BAUTISTA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto concediendo redención, niega redencion AI 084/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
43256	11001600001720190271800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JUAN DIEGO - BAUTISTA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion por actividades de mayo yjunio de 2022 AI 084/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
43256	11001600001720190271800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JUAN DIEGO - BAUTISTA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 195/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
43256	11001600001720190271800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JUAN DIEGO - BAUTISTA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional AI 239/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
43902	11001609909120170006000	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	YEISON FABIAN - CASTRO DUCON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención AI 196/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
44312	11001600002320171293400	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	EDNA ROCIO - CADENA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * NO REPONE AI 689/23 CONCEDE APELACION. AI 157/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
44333	11001600001520210425900	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	CIRO ARMANDO - LESMES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto concediendo redención, declara que en el mes de diciembre d e2023 no procede reconocimiento de penas. AI 214/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
44956	11001600001520170224800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	MICHAEL ANDRES - JIMENEZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto extingue condena AI 263/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
45223	11001600001320210371800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ERIKA TATIANA - GUTIERREZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion AI 251/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
45635	11001600001320181390600	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN EDUARDO - RODRIGUEZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto que declara desierto el recurso contra AI 1170/23 DEL 29/09/2023 AI 170/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
45866	11001600005720170013800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JAROL - RODRIGUEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * NO REPONE AUTO 775/23 DE 6/07/2023, AI 159/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
46634	11001600001320160941800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	NOHORA CATALINA - REYES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto concediendo redención AI 149/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
46634	11001600001320160941800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	NOHORA CATALINA - REYES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 189/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
46634	11001600001320160941800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	NOHORA CATALINA - REYES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 231/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
47509	11001600001320210165400	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - ORDOÑEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto concediendo redención AI 230/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
48611	11001600001920070619500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS FABIAN - ORDOÑEZ AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/04/2024 * Auto declara Prescripción AI 310/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
49527	11001600005720218101000	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	MARIA TERESA - DUCUARA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto concediendo redención AI 224/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
49886	11001600002320190105100	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	OMAR - BERMUDEZ MARCIALES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * DEJAR SIN EFECTOS LA GESTION DE ENTERAMIENTO DEL AUTO DEL 24/10/2023 QUE DISPUSO IMPARTIR EL TRAMITE INIDENTAL DEL ART 477 DE LA LEY 906/2024 UNICAMENTE EN LO RELACIONADO LA DEFENSA DE OMAR BERMUDEZ. AI 1397/23 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
50402	11001600000020180190400	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JESUS ANTONIO - SALDAÑA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención AI 198/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
50575	25377600066420180016800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	FABIO ALONSO - RAMOS RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion de actividades realizadas en noviembre y diciembre de 2023. AI 134/23 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
51741	11001600005020151201800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL - CHAPETON FIERRO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Tiempo físico y redimido AI 074/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
51741	11001600005020151201800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL - CHAPETON FIERRO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Tiempo físico y redimido AI 074/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
52192	11001600001320190913000	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE NATALIA - PEÑA ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 132/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
52192	11001600001320190913000	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	PEÑA ZABALA - ANGIE NATALIA : (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
52858	11001600001920190630100	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	DAVID LEONARDO - CONTRERAS MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto concediendo redención AI 116/24(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
53302	11001600001520158023100	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ARNOLD DARIO - OCHOA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 094/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
53319	11001600001520140546600	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JORGE HERNAN - OSORIO TANGARIFE* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención AI 135/24(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
54052	11001600002320200254100	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JULIAN DAVID - SANCHEZ ALFEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto Niega Permiso para laborar fuera del domicilio. AI 097/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
54506	11001600002820120449600	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	RICHARD STITH - GALINDEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto concediendo redención AI 191/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
55866	11001600001720160560500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ALVARO ALEJANDRO - CORZO MESA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Niega Prisión domiciliaria u hospitalaria.AI 202/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
56111	81001600000020230001900	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ANDERSON FAVIAN - RÍOS ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 071 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
57530	11001600000020150055200	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	MARIA ANGELICA - SOTO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redención y niega redencionAI 101/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
57530	11001600000020150055200	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ANGELA VIVIANA - TORO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion por las 40 horas de trabajo que excedio de los meses de octubre a diciembre de 2023 AI 197 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
58812	11001600002820130035600	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ALBEIRO - HUERTAS SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * no repone auto 876/23 de 31/07/2023, concede apelacion. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
59564	73349600044820130009700	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ELIZABETH - PEDRAZA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida ai 241/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
60588	11001610191120200467000	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JORGE - SABOGAL RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto concediendo redención AI 154/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
61206	11001600001520190735600	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	BRANDON STEVEN - CARDENAS BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 318/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
61948	11001600001520230312300	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	GABRIELA MELISSA - CHIVATA LEMUS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto concediendo redención AI 163/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
62357	11001610000020210006200	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - BENITEZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 175/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
63874	11001310400320070003801	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	EDWIN ARISTOBULO - REYES CHON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto concediendo redención, niega reconocimiento de redencion de 120 horas de trabajo, se abstiene de reconocer redencion de pena por trabajo con relacion a los 208 acreditadas en el mes de diciembre de 2023. AI 212/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA// AI 212/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
64912	11001600000020220091800	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE PAOLA - RESINQUE DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto negando redención AI 236/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
65647	11001600001920190115000	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	MICHAEL JULIAN - GARZON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 315/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
123123	11001600001320121473500	0016	29/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ALEJANDRO - DUCUARA TIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención y declara que por el mes de noviembre de 2023 no procede reconocimiento de redencion de pena. AI 200/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto N° 129/24
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, Enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautor responsable de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **47 meses de prisión**, multa de 133,3 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal y verifica el SISIPEC.

El encuadernamiento revela que, esta sede judicial, en auto de 10 de febrero de 2023 negó al interno **José Albeiro Giraldo Osorio** el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo

38 G del Código Penal debido a que, uno de los delitos por los que fue condenado, esto es, el concierto para delinquir agravado se encuentra excluido de dicho sustituto.

Igualmente, el encuadernamiento da cuenta de que al penado en auto de 7 de marzo de 2023 se le negó la libertad condicional por ausencia del presupuesto objetivo; en auto de 23 de mayo de 2023 se le negó el citado mecanismo por ser necesaria la verificación de arraigo; en auto de 8 de junio de 2023 se negó el reseñado subrogado, entre otros aspectos, por la valoración de la conducta punible y la fase de tratamiento penitenciario en que se encontraba ubicaba el interno. Última providencia que fue recurrida en reposición y apelación, el primero de los recursos se resolvió en auto de 20 de septiembre de 2023 en el sentido de mantener la decisión y, por consiguiente, se concedió el recurso subsidiario de apelación para ante el Juzgado fallador

La foliatura de cuenta de que al interno **José Albeiro Giraldo Osorio** se le ha redimió pena en montos de **6 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 23 de mayo de 2023; y, **24 días** en auto de 16 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **José Albeiro Giraldo Osorio** se allegaron los certificados de cómputos 18861416 y 19079802 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención	
18861416	2023	Enero	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5	días
18861416	2023	Febrero	160	Trabajo	24	192	20	160	10	días
18861416	2023	Marzo	176	Trabajo	26	208	22	176	11	días
19079802	2023	Octubre	152	Trabajo	25	200	19	152	09.5	días
19079802	2023	Noviembre	152	Trabajo	24	194	19	152	09.5	días
19079802	2023	Diciembre	152	Trabajo	24	194	19	152	09.5	días
		Total	**960**					**960**	**60**	**días**

Acorde con el cuadro para el interno **José Albeiro Giraldo Osorio** se acreditaron **960 horas de trabajo** realizado de enero a marzo y de octubre a diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta (60) días o **dos (2) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (960 horas / 8 horas = 120 días / 2 = 60 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS"* y *"BISUTERIA"* círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Radicado Nº11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto Nº129/24
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, Enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **960 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica legible, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren desde enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **José Albeiro Giraldo Osorio** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses** con fundamento en los certificados 18861416 y 19079802, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto Nº 129/24

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22-02-2024

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 458

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 129

FECHA DE ACTUACION: 19. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Albeiro Giraldo Osorio

FIRMA PPL: _____

CC: 10285566 /mc

TD: 106618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 129/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 458 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 11:05

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 16 de marzo de 2024 22:16
Para: Rosember Hidalgo Diaz <rosember.hidalgoabogados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 129/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 458 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**11001 60 00 000 2021 01573 00**
Ubicación:	**458**
Auto N°	**148/24**
Sentenciado:	**Francisco José Suárez Hernández**
Delitos:	**Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado Enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Francisco José Suárez Hernández** en calidad de coautor responsable de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **47 meses de prisión,** multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilidad para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Ulteriormente, en decisión de 10 de febrero de 2023, se le negó al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** la prisión domiciliaria invocada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

La actuación evidencia que al interno **Francisco José Suárez Hernández** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 10 días y 12 horas** en decisión de 7 de marzo de 2023; **1 mes y 12 horas** en auto de 23 de mayo de 2023; **1 mes y 1 día** en auto de 8 de junio de 2023; y, **28 días y 12 horas** en auto de 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...)*
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***trabajo*** *a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.*

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Francisco José Suárez Hernández** se allegaron los certificados de cómputos 19023399 y 19081253 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19023399	2023	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
19023399	2023	Agosto	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
19023399	2023	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
19081253	2023	Octubre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
19081253	2023	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
19081253	2023	Diciembre	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
		Total	**952**					**952**	**59.5 días**

Acorde con el cuadro para el interno **Francisco José Suárez Hernández** se acreditaron **952 horas de trabajo** realizado entre julio y diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y nueve (59) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (952 horas / 8 horas = 119 días / 2 = 59.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"BISUTERIA"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **952 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del interno **Francisco José Suárez Hernández** para que integre su hoja de vida.

Ingresó al despacho memorial presentado por el sentenciado **Jesús Albeiro Girado Osorio,** dirigido al Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que solicita *"se sirvan dar pronunciamiento al recurso de apelación concedida al auto 1112 donde el Juzgado 16 de EPMS de Bogotá no repone el auto 606/23 de 8 de junio*

de 2023 que negó la libertad condicional y concedió en el efecto devolutivo para ante su Juzgado el recurso de apelación interpuesto como subsidiario".

Revisada la actuación, se observa que en auto interlocutorio 1112/23 de 20 de septiembre de 2023 se dispuso:

"1.-No reponer el auto 606/23 de 8 de junio de 2023 que negó la libertad condicional al interno José Albeiro Giraldo Osorio, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el interno José Albeiro Giraldo Osorio".

Revisada la ficha técnica se observa que luego de correrse traslado del recurso de apelación por la secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, la actuación se remitió al Juzgado fallador para lo de su cargo.

29/11/23	Elaboración oficio remisorio de proceso	**Tipo Salida: TEMPORAL, Fecha Salida:29/11/2023, Oficio:5861 Enviado a: - 043 - PENAL DE CONOCIMIENTO - DEL CIRCUITO - BOGOTA D.C. GIRALDO OSORIO - JOSE ALBEIRO; EN CUMLIMIENTO AI No. 1112B23 DEL 20/09/2023 SE REMITE EXP. DIGITAL AL JUZ. 43 PENAL CTO CON FUNCION DE CONOC. CON RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AI No. 606/23 DEL 8/06/2023/CSA/CMB**

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, **dese traslado** al Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá de la solicitud del penado, tendiente a obtener impulso en el trámite de apelación y entérese de ello al penado **José Albeiro Giraldo Osorio.**

Ofíciese a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica legible y de los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Francisco José Suárez Hernández**, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 19023399 y 19081253, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto N° 148/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 4-Mar-24

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 458

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 148

FECHA DE ACTUACION: 21-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Alberto Balla Osio

FIRMA PPL:

CC: 10285506

TD: 106618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 148/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 458 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/04/2024 8:16

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 19:37
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 148/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 458 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**11001 60 00 000 2021 01573 00**
Ubicación:	**458**
Auto N°	**308/24**
Sentenciado:	**Francisco José Suarez Hernández**
Delito:	**Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado** **Enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Niega libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Acorde con solicitud presentada por **Francisco José Suarez Hernández** se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Francisco José Suárez Hernández** en calidad de coautor responsable de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **47 meses de prisión,** multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilidad para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

En decisión de 10 de febrero de 2023, se le negó al sentenciado la prisión domiciliaria invocada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

La actuación evidencia que al interno **Francisco José Suárez Hernández** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 10 días y 12 horas** en decisión de 7 de marzo de 2023; **1 mes y 12 horas** en auto de 23 de mayo de 2023; **1 mes y 1 día** en auto de 8 de

junio de 2023; **28 días y 12 horas** en auto de 29 de septiembre de 2023; y, **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 21 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Francisco José Suarez Hernández** purga una pena de **cuarenta y siete (47) meses de prisión** por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y por ella ha estado privado de la libertad desde el 9 de abril de 2021, de manera que, a la fecha, 1° de abril de 2024, el sentenciado ha descontado un monto de **35 meses y 22 días** por concepto de privación física de la libertad.

Proporción a la que deben adicionarse los montos que por concepto de redención de pena se han reconocido a **Francisco José Suarez Hernández** en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-03-2023	4 meses, 10 días y 12 horas
23-05-2023	1 mes y 12 horas
08-06-2023	1 mes y 01 día
29-09-2023	28 días y 12 horas
21-02-2024	1 mes, 29 días y 12 horas
Total	**9 meses y 10 días**

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y el monto total que por concepto de redención de pena se ha reconocido en otrora, arroja un monto global de **45 meses y 2 días,** situación que hace evidente que **Francisco José Suarez Hernández** no ha cumplido la totalidad de la pena de 47 meses que se le fijó por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que se sirva remitir a esta sede judicial en el término de la distancia los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del condenado **Francisco José Suarez Hernández,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese al sentenciado en su lugar de reclusión y a su defensa en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Francisco José Suarez Hernández**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
Juez

AMJA

1100160000020210157300
Ubicación: 458
Auto No. 308/24

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 02 04 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre FRANCISCO JOSE SUAREZ HERNANDEZ

Firma

Cédula 79275952 T.P.

El(la) Secretario(a)

JEPMS

RE: AQI No. 308/24 DEL 1 DE ABRIL DE 2024 - NI 458 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 24/04/2024 15:13
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 1 de abril de 2024 3:32 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AQI No. 308/24 DEL 1 DE ABRIL DE 2024 - NI 458 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto N° 335/24
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con solicitud presentada por **José Albeiro Giraldo Osorio** se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautor responsable de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **47 meses de prisión**, multa de 133,3 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal y verifica el SISIPEC.

El encuadernamiento revela que, esta sede judicial, en auto de 10 de febrero de 2023 negó al interno **José Albeiro Giraldo Osorio** el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal debido a que, uno de los delitos por los que fue condenado, esto es, el concierto para delinquir agravado se encuentra excluido de dicho sustituto.

Igualmente, el encuadernamiento da cuenta de que al penado en auto de 7 de marzo de 2023 se le negó la libertad condicional por ausencia del presupuesto objetivo; en auto de 23 de mayo de 2023 se le negó el citado mecanismo por ser necesaria la verificación de arraigo; en auto de 8 de junio de 2023 se negó el reseñado subrogado, entre otros aspectos, por la

valoración de la conducta punible y la fase de tratamiento penitenciario en que se encontraba ubicaba el interno. Última providencia que fue recurrida en reposición y apelación, el primero de los recursos se resolvió en auto de 20 de septiembre de 2023 en el sentido de mantener la decisión y, por consiguiente, se concedió el recurso subsidiario de apelación para ante el Juzgado fallador

La foliatura de cuenta de que al interno **José Albeiro Giraldo Osorio** se le ha redimió pena en montos de **6 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 23 de mayo de 2023; **24 días** en auto de 16 de enero de 2024; y, **2 meses** en ato de 19 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **José Albeiro Giraldo Osorio** purga una pena de **cuarenta y siete (47) meses de prisión** por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y por ella ha estado privado de la libertad desde el 9 de abril de 2021, de manera que, a la fecha, 8 de abril de 2024, el sentenciado ha descontado un lapso total de **35 meses y 29 días** por concepto de privación física de la libertad.

Proporción a la que deben adicionarse los montos que por concepto de redención de pena se han reconocido a **José Albeiro Giraldo Osorio** en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-05-2023	6 meses, 20 días y 12 horas
16-01-2024	24 días
19-02-2024	2 meses
Total	**9 meses, 24 días y 12 horas**

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y el monto total que por concepto de redención de pena se ha reconocido a **José Albeiro Giraldo Osorio** en anteriores oportunidades, arroja un monto global de **45 meses, 13 días y 12 horas** situación que hace evidente que el sentenciado no ha cumplido la totalidad de la pena de 47 meses que se le fijó por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese al sentenciado en su lugar de reclusión y a su defensa en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
Juez
11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto Nº 335/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior p...
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTREGA 9 Abril 2024

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 458

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 335

FECHA DE ACTUACIÓN: 8 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09-04-20-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Alberto Giraldo

FIRMA PPL:

CC: 1098556

TD: 106618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEMS - CSA NO NOTIFICACION

RE: URGENTE - AI No. 335/24 DEL 8 DE ABRIL DE 2024 - NI 458 - IEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 10/04/2024 10:13
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 14:32
Para: Rosember Hidalgo Diaz <rosember.hidalgoabogados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: URGENTE - AI No. 335/24 DEL 8 DE ABRIL DE 2024 - NI 458 - IEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° **11001 60 00 023 2020 01017 01**
Ubicación: **2117**
Auto N° **679**
Sentenciado: **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**
Delito: **Hurto agravado tentado**
Reclusión: **Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota**
Régimen: **Ley 906/2004**
Decisión: **Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **trece (13) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 18 de junio del año citado.

En pronunciamiento de 10 de noviembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **12 de julio de 2022**, data en la que fue puesto a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá por cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con radicado 110016000019201606326NI 42167 que, también vigilaba esta sede judicial.

Ulteriormente en decisión 950/22 de 7 de septiembre de 2022 se indicó que en esta actuación correspondía tener en cuenta como parte de la pena ***"un (1) mes y diez (10) días"*** excedidos en el proceso contentivo del radicado 110016000019201606326 NI 42167 que vigiló esta sede judicial y en el cual se le otorgó la libertad por pena cumplida.

Además, en providencia 1331/22 de 15 de diciembre de 2022, entre otras cosas, se le **redimió pena por trabajo** en monto de **29 días** y se

le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal ante la falta de verificación del arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **12 de julio de 2022**, data en la que fue puesto a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá por cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con radicado 11001600001920160632 6 NI 42167 que, también vigilaba esta sede judicial, de manera que, a la fecha, 16 de junio de 2023, ha permanecido privado de la libertad **11 meses y 4 días**, lapso al que corresponde adicionar el monto de pena excedido dentro del radicado atrás referenciado, esto es, **1 mes y 10 días** y el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 15 de diciembre de 2022, **29 días**; en consecuencia, sumados dichos guarismos arroja un gran total de **trece (13) meses y trece (13) días.**

En consecuencia, comoquiera que la pena atribuida corresponde a **trece (13) meses y quince (15) días de prisión**, emerge evidente que **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir de **19 de junio de 2023**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, la cual se hará efectiva el **día diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023),** lo anterior siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se **remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OCULTESE en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá.**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** la **libertad incondicional por pena cumplida,** a partir del **día diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023),** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Librar la correspondiente boleta de libertad a nombre del sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la cual se hará efectiva el **día diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de éstos.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez.**

4.-Decretar a favor del sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra de **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, ante las

autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se informó del fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2020 01017 01
Ubicación: 2117
Auto Nº 679/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 2117

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No. 679 FECHA ACTUACION: 16-JUN-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Carlos Hernan coronel

CEDULA DE CIUDADANIA: 1072648229. Chia

NUMERO DE TELEFONO: 3116461732.

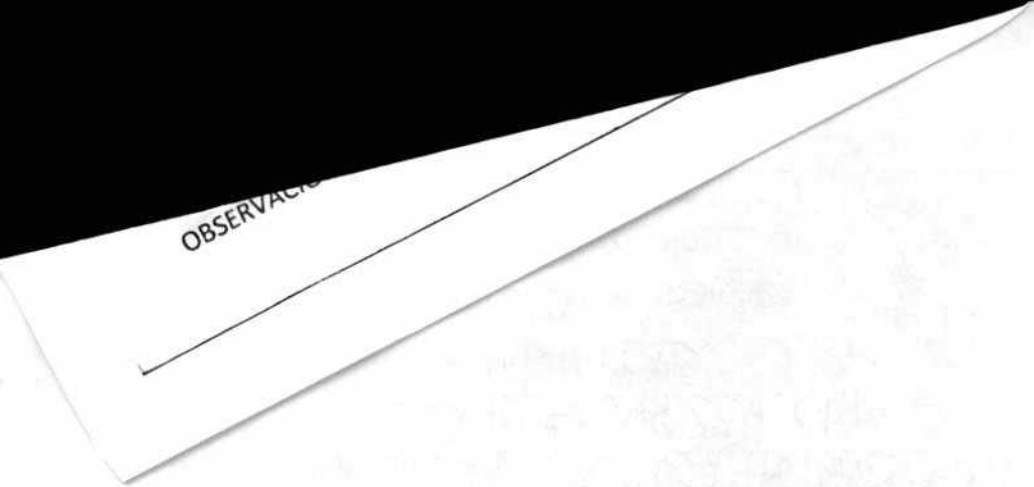
FECHA DE NOTIFICACION: DD 23 MM 06 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO___

CION:

HUELLA




OBSERVACI

RE: AI No. 679/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 2117 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 8:52

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. No me aparece el auto sino un mensaje de correo electrónico.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 10:22
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 679/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 2117 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

Doctor, le reenvío auto No. 679 del 16 de junio de 2023 para notificación.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 20 de junio de 2023 7:56
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: Delivered: AI No. 679/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 2117 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: AI No. 679/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 2117 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto N° 1369/23
Sentenciada: 1.Héctor Medardo Duarte Rodríguez
2.Brayan Alexander Martínez Muñoz
(PPL como sindicado por el CUI 11001600002820180246 5)
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo"
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2021 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** y Brayan Alexander Martínez Muñoz en calidad de cómplices responsables del delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado, los dos últimos como coautores; en consecuencia, les impuso **doscientos quince (215) meses de prisión,** multa de 3.333.33 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 183 punto 334 meses y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 5 de febrero de 2021.

La actuación da cuenta de que el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías[1] en las diligencias preliminares con radicado 110016000050201708607 realizó audiencia concentrada de 3 de mayo de 2019 en la que legalizó la captura, entre otros, de **Héctor**

[1] Dicho Juzgado a través de correo electrónico de 23 de agosto de 2021 informó a esta sede judicial que "conoció de las diligencias preliminares dentro del código único de identificación 11001 60 00 050 2017 08607 00, y que las mismas fueron celebradas de forma presencial el día 3 de mayo de 2019 en la sede judicial de Paloquemao, y devueltas al Centro De Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá el día 3 de mayo de 2019, de conformidad con el lineamiento establecido por el reglamento de reparto de garantías". La consultado de Procesos Nacional Unificada, permitió establecer que el citado CUI corresponde al "PROCESO ORIGINAL" respecto al que se presentó rupturas de la unidad procesal.

Medardo Duarte Rodríguez y **Brayan Alexander Martínez Muñoz** y, a la par se les formuló imputación por los delitos de desaparición forzada agravada, hurto calificado y fabricación, tráfico, parte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión[2], por consiguiente, expidió la boleta de detención 0042-2019 de 7 de mayo de 2019 a nombre del primero de los nombrados; así, como el oficio 317 de la citada fecha con destino al INPEC en el que le solicitó respecto al segundo de los mencionados que "*...una vez cese los motivos de la medida de aseguramiento que tiene en la actualidad, se deje a disposición de la presente investigación*".

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2019 conforme se indicó en oficio 114-CPMSBOG-OJ-35454 suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad al que se anexo copia de la Boleta de Detención 0042-2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 de la Ley 65 de 1995 que indica:

> "*(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

[2] Ulteriormente el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia de prórroga de medida de aseguramiento en la actuación con CUI 11001 60 00 000 2018 01867 00 "...DECIDE **PRORROGAR** POR UN TERMINO SIMILAR AL INICIAL, LA **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION** IMPUESTA EN CONTRA DE **BRAYAN ALEXANDER MARTINEZ MUÑOZ,** persona identificada con C.C N° 1015444427, **HECTOR MEDARDO DUARTE RODRIGUEZ**, persona identificada con C.C N° 79983966 y SANDRA LILIANA CAJICA ESCARRAGA, persona identificada con C.C. N° 52996084, POR EL **JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA** EN AUDIENCIA REALIZADA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA EL 03/05/2019" (negrillas fuera de texto).

JEPMS

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18668934, 18775519, 18808241 y 18917610 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18668934	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18668934	2022	Agosto	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18668934	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18775519	2022	Octubre	184	Trabajo	200	25	23	184	11.5 días
18775519	2022	Octubre	08	Trabajo	200	25	01	08	00.5 días
8775519	2022	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18775519	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18808241	2023	Enero	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18808241	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18808241	2023	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18917610	2023	Abril	176	Trabajo	184	23	22	176	11 días
18917610	2023	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18917610	**2023**	**Junio**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
		Total	**2272**	**Trabajo**				**2256**	**141 días**

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto Nº 1369/23
Sentenciada: Héctor Medardo Duarte Rodríguez y
Brayan Alexander Martínez Muñoz (PPL por el CUI 11001600002820180246 5)
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo"
Decisión: Redime pena por trabajo

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** en los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, esto es, **2256 horas**, que equivalen a ciento cuarenta y un (141) días o **cuatro (4) meses y veintiún (21) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (2256 horas /8 horas = 282 días / 2 = 141 días), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 16 horas en el mes de junio de 2023 no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 2272 horas de trabajo realizado por el interno y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en las actividades de *"BISUTERIA"* y *"RECUPERADOR AMBIENTAL"*, círculos de productividad artesanal y servicios, solo se puedan tener en cuenta 2256 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *EJEMPLAR"* y la evaluación en las actividades atrás reseñadas, se calificaron como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y veintiún (21) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez**.

Ofíciese a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez,** en especial a partir de julio de 2023.

Igualmente, ingresaron fichas de visitas carcelarias realizadas al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** el 30 de enero, 18 de abril y 25 de septiembre de 2023 por la Asistente social adscrita a esta sede judicial en las que el nombrados indicó que solicito asignación de defensor público y, además, afirma que la alimentación es mala y poca.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** en el que solicita se le tramite redención de pena y se le informe el estado del proceso.

Asimismo, ingresaron fichas de visita carcelaria realizadas al sentenciado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** el 30 de enero, 22 de junio y 25 de septiembre de 2023 en las que manifestó que tiene pendiente redención de pena desde marzo de 2019 e indicó que la comida es regular.

A la par, a través de correo electrónico de La Modelo ingreso oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-45014 en el que con relación al sentenciado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** informó que, "*...previa verificación de la hoja de vida y cartilla biográfica se verifica que su situación jurídica actual es de* ***SINDICADO,*** *presentando fecha de captura* ***13/02/2019*** *e ingreso en este centro penitenciario desde el* ***13/03/2019,*** *capturado por el proceso número* ***11001600002820180246 5 NI 336490*** *mediante* ***BOLETA DE DETENCION N° 009*** *expedida por el* ***JUZGADO 71 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA*** *de la fecha* ***14 DE FEBRERO DE 2019*** *por el proceso de la referencia y por el delito de* ***HOMICIDIO,*** *actualmente no reposa en la hoja de vida copia de sentencia condenatoria en firme y al revisar en la página de la Rama Judicial, no figura Juzgado de Ejecución".*

A su vez, a través de correo electrónico el establecimiento carcelario La Modelo con oficio 114-CPMSBOG-OJ-14117 remitió los certificados de cómputos 17558107, 17682253, 17736949, 17876013, 17951759, 18008723, 18139763, 182130075, 18301454, 18364040, 18463802, 18556145, 18660498, 18775261, 18807689 y 18917212, así como cartilla biografía e historial de conducta a nombre del penado **Brayan Alexander Martínez Muñoz**; no obstante, se observa que los mismos corresponde al proceso contentivo del CUI **11001600002820180246 5[3] NI 336490**, actuación está por la cual el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2019 conforme se indicó en oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-45014 suscrito por el Director del reseñado centro carcelario, en precedencia enunciado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en las fichas de visitas carcelarias realizadas al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** el 30 de enero, 18 de abril y 25 de septiembre de 2023 por la Asistente social adscrita a esta sede judicial, el nombrados solicita asignación de defensor público, ofíciese a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo para que asigne un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado, entidad a la que se remitirá copia de la ficha de visita de 30 de enero de 2023.

[3] La Consulta de Proceso Nacional Unificada de esa actuación permite evidenciar como última anotación: "2023-01-20 Envío a otro grupo-REALIZADO 20/01/2023 **Envíos a Tribunal y Preclusiones - Paloquemao ** REMITE CARPETA FÍSICA EN CUSTODIA AL ARCHIVO DE GESTIÓN, SE ENCUENTRA EN TRAMITE DE CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". Además, la consulta en la página de la Corte Suprema de Justicia da cuenta que como última anotación registra que ingreso al despacho de Magistrado el "24 de noviembre de 2022" con recurso extraordinario de casación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto N° 1369/23
Sentenciada: Héctor Medardo Duarte Rodríguez y
Brayan Alexander Martínez Muñoz (PPL por el CUI 11001600002820180246 5)
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo"
Decisión: Redime pena por trabajo

Debido a que el referido interno también refiere que la alimentación es mala y poca **ofíciese**, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Incorpórese a la actuación las fichas de visitas carcelaria realizadas al penado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** el 30 de enero, 22 de junio y 25 de septiembre de 2023, toda vez que el nombrado no se encuentra privado de la libertad por esta actuación; en consecuencia, **indíquesele** que las solicitudes de redención de pena debe dirigirlas al Juzgado 23 Penal del Circuito que tiene asignado el conocimiento del proceso contentivo del radicado 11001600002820180246 5 que por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones se adelanta en su contra y por el cual se encuentra privado de la libertad conforme informó la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo en oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-45014.

De otra parte, **infórmese** al sentenciado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** que por el proceso con radicado11001 60 00 000 2019 01867 00 (NI 2235), asignado a esta sede judicial, su situación jurídica corresponde a la de condenado por los delitos de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado y con una pena de 215 meses de prisión pendiente de ejecutar.

Toda vez que, el establecimiento carcelario La Modelo con oficio 114-CPMSBOG-OJ-14117 remitió los certificados de cómputos 17558107, 17682253, 17736949, 17876013, 17951759, 18008723, 18139763, 182130075, 18301454, 18364040, 18463802, 18556145, 18660498, 18775261, 18807689 y 18917212, así como cartilla biografía e historial de conducta a nombre del penado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** se hace necesario disponer que a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se **DESGLOSE Y REMITA DE MANERA INMEDIATA** el citado oficio con los documentos de redención anexados; así, como también las solicitudes de redención de pena efectuadas por el nombrado, al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que tiene asignado el proceso contentivo del radicado 11001600002820180246 5 por el cual se encuentra privado de la libertad. **Déjense** las anotaciones de rigor e infórmese lo aquí dispuesto al Centro Carcelario a cargo de la custodia del penado.

Indíquesele al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que conoce del proceso adelantado en contra de **Brayan Alexander Martínez Muñoz** y contentivo del CUI 11001600002820180246 5 que el nombrado es requerido en la presente actuación a efectos de que en caso de que recobre la libertad en el

referido expediente sea dejado a disposición de esta sede judicial para el cumplimiento de la pena que se le impuso por los delitos de desaparición forzada agravada, hurto calificado y fabricación, tráfico, parte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Ofíciese al establecimiento carcelario La Modelo para que en caso de que cesen los motivos por los cuales **Brayan Alexander Martínez Muñoz** se encuentra privado de la libertad en el proceso con radicado 11001600002820180246 5, sea puesto a disposición de la presente actuación para el cumplimiento de la pena.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y veintiún (21) días** con fundamento en los certificados 18668934, 18775519, 18808241 y 18917610, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** el reconocimiento de dieciséis (16) horas de trabajo excedidas en el mes de junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto Nº 1369/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

x 30-11-23

Y HECTOR MERARDO DUARTE RODRIGEZ

1-79983966



RE: AI No. 1369/23 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 2235 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 01/02/2024 18:14
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 8:02
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 1369/23 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 2235 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto N° 1369/23
Sentenciada: 1.Héctor Medardo Duarte Rodríguez
2.Brayan Alexander Martínez Muñoz
(PPL como sindicado por el CUI 11001600028201802465)
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo"
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2021 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** y Brayan Alexander Martínez Muñoz en calidad de cómplices responsables del delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado, los dos últimos como coautores; en consecuencia, les impuso **doscientos quince (215) meses de prisión,** multa de 3.333.33 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 183 punto 334 meses y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 5 de febrero de 2021.

La actuación da cuenta de que el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías[1] en las diligencias preliminares con radicado 110016000050201708607 realizó audiencia concentrada de 3 de mayo de 2019 en la que legalizó la captura, entre otros, de **Héctor**

[1] Dicho Juzgado a través de correo electrónico de 23 de agosto de 2021 informó a esta sede judicial que "conoció de las diligencias preliminares dentro del código único de identificación 11001 60 00 050 2017 08607 00, y que las mismas fueron celebradas de forma presencial el día 3 de mayo de 2019 en la sede judicial de Paloquemao, y devueltas al Centro De Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá el día 3 de mayo de 2019, de conformidad con el lineamiento establecido por el reglamento de reparto de garantías". La consultado de Procesos Nacional Unificada, permitió establecer que el citado CUI corresponde al "PROCESO ORIGINAL" respecto al que se presentó rupturas de la unidad procesal.

Medardo Duarte Rodríguez y **Brayan Alexander Martínez Muñoz** y, a la par se les formuló imputación por los delitos de desaparición forzada agravada, hurto calificado y fabricación, tráfico, parte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión[2], por consiguiente, expidió la boleta de detención 0042-2019 de 7 de mayo de 2019 a nombre del primero de los nombrados; así, como el oficio 317 de la citada fecha con destino al INPEC en el que le solicitó respecto al segundo de los mencionados que "*...una vez cese los motivos de la medida de aseguramiento que tiene en la actualidad, se deje a disposición de la presente investigación*".

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2019 conforme se indicó en oficio 114-CPMSBOG-OJ-35454 suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad al que se anexo copia de la Boleta de Detención 0042-2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 de la Ley 65 de 1995 que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

[2] Ulteriormente el Juzgado 60 Penal Municipal con Funcion de Control de Garantias en audiencia de prórroga de medida de aseguramiento en la actuación con CUI 11001 60 00 000 2018 01867 00 ", DECIDE **PRORROGAR** POR UN TERMINO SIMILAR AL INICIAL, LA **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION** IMPUESTA EN CONTRA DE **BRAYAN ALEXANDER MARTINEZ MUÑOZ,** persona identificada con C.C N° 1015444427, **HECTOR MEDARDO DUARTE RODRIGUEZ**, persona identificada con C.C N° 79983966 y SANDRA LILIANA CAJICA ESCARRAGA, persona identificada con C.C. N° 52996084, POR EL **JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA** EN AUDIENCIA REALIZADA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA EL 03/05/2019" (negrillas fuera de texto).

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18668934, 18775519, 18808241 y 18917610 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención	
18668934	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5	días
18668934	2022	Agosto	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5	días
18668934	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11	días
18775519	2022	Octubre	184	Trabajo	200	25	33	184	11,5	días
18775519	2022	Octubre	08	Trabajo	200	25	01	08	00,5	días
8775519	2022	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12	días
18775519	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13	días
18808241	2023	Enero	200	Trabajo	200	25	25	200	12,5	días
18808241	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12	días
18808241	2023	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13	días
18917610	2023	Abril	176	Trabajo	184	23	22	176	11	días
18917610	2023	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12,5	días
18917610	**2023**	**Junio**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12**	**días**
		Total	**2272**	**Trabajo**				**2256**	**141**	**días**

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto Nº 1369/23
Sentenciada: Héctor Medardo Duarte Rodríguez y
Brayan Alexander Martínez Muñoz (PPL por el CUI 11001600002820180246 5)
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo"
Decisión: Redime pena por trabajo

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** en los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, esto es, **2256 horas**, que equivalen a ciento cuarenta y un (141) días o **cuatro (4) meses y veintiún (21) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (2256 horas /8 horas = 282 días / 2 = 141 días), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 16 horas en el mes de junio de 2023 no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 2272 horas de trabajo realizado por el interno y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en las actividades de *"BISUTERIA"* y *"RECUPERADOR AMBIENTAL"*, círculos de productividad artesanal y servicios, solo se puedan tener en cuenta 2256 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *EJEMPLAR"* y la evaluación en las actividades atrás reseñadas, se calificaron como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y veintiún (21) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez**.

Ofíciese a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez,** en especial a partir de julio de 2023.

Igualmente, ingresaron fichas de visitas carcelarias realizadas al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** el 30 de enero, 18 de abril y 25 de septiembre de 2023 por la Asistente social adscrita a esta sede judicial en las que el nombrados indicó que solicito asignación de defensor público y, además, afirma que la alimentación es mala y poca.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** en el que solicita se le tramite redención de pena y se le informe el estado del proceso.

Asimismo, ingresaron fichas de visita carcelaria realizadas al sentenciado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** el 30 de enero, 22 de junio y 25 de septiembre de 2023 en las que manifestó que tiene pendiente redención de pena desde marzo de 2019 e indicó que la comida es regular.

A la par, a través de correo electrónico de La Modelo ingreso oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-45014 en el que con relación al sentenciado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** informó que, "*...previa verificación de la hoja de vida y cartilla biográfica se verifica que su situación jurídica actual es de* ***SINDICADO,*** *presentando fecha de captura* ***13/02/2019*** *e ingreso en este centro penitenciario desde el* ***13/03/2019,*** *capturado por el proceso número* ***11001600002820180246 5 NI 336490*** *mediante* ***BOLETA DE DETENCION N° 009*** *expedida por el* ***JUZGADO 71 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA*** *de la fecha* ***14 DE FEBRERO DE 2019*** *por el proceso de la referencia y por el delito de* ***HOMICIDIO,*** *actualmente no reposa en la hoja de vida copia de sentencia condenatoria en firme y al revisar en la página de la Rama Judicial, no figura Juzgado de Ejecución".*

A su vez, a través de correo electrónico el establecimiento carcelario La Modelo con oficio 114-CPMSBOG-OJ-14117 remitió los certificados de cómputos 17558107, 17682253, 17736949, 17876013, 17951759, 18008723, 18139763, 182130075, 18301454, 18364040, 18463802, 18556145, 18660498, 18775261, 18807689 y 18917212, así como cartilla biografía e historial de conducta a nombre del penado **Brayan Alexander Martínez Muñoz**; no obstante, se observa que los mismos corresponde al proceso contentivo del CUI **11001600002820180246 5[3] NI 336490**, actuación está por la cual el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2019 conforme se indicó en oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-45014 suscrito por el Director del reseñado centro carcelario, en precedencia enunciado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en las fichas de visitas carcelarias realizadas al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** el 30 de enero, 18 de abril y 25 de septiembre de 2023 por la Asistente social adscrita a esta sede judicial, el nombrados solicita asignación de defensor público, ofíciese a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo para que asigne un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado, entidad a la que se remitirá copia de la ficha de visita de 30 de enero de 2023.

[3] La Consulta de Proceso Nacional Unificada de esa actuación permite evidenciar como última anotacion: "2023-01-20 Envio a otro grupo-REALIZADO 20/01/2023 **Envios a Tribunal y Preclusiones - Paloquemao ** REMITE CARPETA FISICA EN CUSTODIA AL ARCHIVO DE GESTIÓN, SE ENCUENTRA EN TRAMITE DE CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". Además, la consulta en la página de la Corte Suprema de Justicia da cuenta que como última anotación registra que ingreso al despacho de Magistrado el "24 de noviembre de 2022" con recurso extraordinario de casación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto Nº 1369/23
Sentenciada: Héctor Medardo Duarte Rodríguez y
Brayan Alexander Martínez Muñoz (PPL por el CUI 11001600002820180246 5)
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo"
Decisión: Redime pena por trabajo

Debido a que el referido interno también refiere que la alimentación es mala y poca **ofíciese**, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Incorpórese a la actuación las fichas de visitas carcelaria realizadas al penado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** el 30 de enero, 22 de junio y 25 de septiembre de 2023, toda vez que el nombrado no se encuentra privado de la libertad por esta actuación; en consecuencia, **indíquesele** que las solicitudes de redención de pena debe dirigirlas al Juzgado 23 Penal del Circuito que tiene asignado el conocimiento del proceso contentivo del radicado 11001600002820180246 5 que por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones se adelanta en su contra y por el cual se encuentra privado de la libertad conforme informó la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo en oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-45014.

De otra parte, **infórmese** al sentenciado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** que por el proceso con radicado11001 60 00 000 2019 01867 00 (NI 2235), asignado a esta sede judicial, su situación jurídica corresponde a la de condenado por los delitos de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado y con una pena de 215 meses de prisión pendiente de ejecutar.

Toda vez que, el establecimiento carcelario La Modelo con oficio 114-CPMSBOG-OJ-14117 remitió los certificados de cómputos 17558107, 17682253, 17736949, 17876013, 17951759, 18008723, 18139763, 182130075, 18301454, 18364040, 18463802, 18556145, 18660498, 18775261, 18807689 y 18917212, así como cartilla biografía e historial de conducta a nombre del penado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** se hace necesario disponer que a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se **DESGLOSE Y REMITA DE MANERA INMEDIATA** el citado oficio con los documentos de redención anexados; así, como también las solicitudes de redención de pena efectuadas por el nombrado, al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que tiene asignado el proceso contentivo del radicado 11001600002820180246 5 por el cual se encuentra privado de la libertad. **Déjense** las anotaciones de rigor e infórmese lo aquí dispuesto al Centro Carcelario a cargo de la custodia del penado.

Indíquesele al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que conoce del proceso adelantado en contra de **Brayan Alexander Martínez Muñoz** y contentivo del CUI 11001600002820180246 5 que el nombrado es requerido en la presente actuación a efectos de que en caso de que recobre la libertad en el

referido expediente sea dejado a disposición de esta sede judicial para el cumplimiento de la pena que se le impuso por los delitos de desaparición forzada agravada, hurto calificado y fabricación, tráfico, parte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Ofíciese al establecimiento carcelario La Modelo para que en caso de que cesen los motivos por los cuales **Brayan Alexander Martínez Muñoz** se encuentra privado de la libertad en el proceso con radicado 110016000028201802465, sea puesto a disposición de la presente actuación para el cumplimiento de la pena.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y veintiún (21) días** con fundamento en los certificados 18668934, 18775519, 18808241 y 18917610, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** el reconocimiento de dieciséis (16) horas de trabajo excedidas en el mes de junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto Nº 1369/23

AMJA/S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 15 de Abril 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Brayan Alexander Martinez

Firma

Cédula 1015444427

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI No. 1369/23 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 2235 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 18:14

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 8:02
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 1369/23 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 2235 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

3

Héctor Duarte

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº	**11001 60 00 000 2019 01867 00**
Ubicación:	**2235**
Auto Nº	**138/24**
Sentenciada:	**Héctor Medardo Duarte Rodríguez**
Delitos:	**Desaparición forzada agravada** **Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones y** **Hurto calificado y agravado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por trabajo**

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena del interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** acorde con la documentación allegada por Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2021 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** y Brayan Alexander Martínez Muñoz en calidad de cómplices responsables del delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado, los dos últimos punibles como coautores; en consecuencia, les impuso **doscientos quince (215) meses de prisión,** multa de 3.333.33 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 183 punto 334 meses y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 5 de febrero de 2021.

La actuación da cuenta de que el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías[1] en las diligencias preliminares con radicado 110016000050201708607 realizó audiencia concentrada de 3 de mayo de 2019 en la que legalizó la captura, entre otros, de **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** y Brayan Alexander Martínez Muñoz y, a la par les formuló imputación por los delitos de desaparición forzada agravada, hurto calificado y fabricación, tráfico, parte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión[2], por consiguiente, expidió la boleta de detención 0042-2019 de 7 de mayo de 2019 a nombre del primero de los nombrados; así, como el oficio 317 de la citada fecha con destino al INPEC en el que le solicitó respecto al segundo de los mencionados que *"...una vez cese los motivos de la medida de aseguramiento que tiene en la actualidad, se deje a disposición de la presente investigación".*

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2019 conforme se indicó en oficio 114-CPMSBOG-OJ-35454 suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad al que se anexo copia de la Boleta de Detención 0042-2019.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 meses, 5 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2022; **2 meses** en auto de 19 de septiembre de 2022; **4 meses y 21 días** en auto de 21 de noviembre de 2023; y, **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 11 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

[1] Dicho Juzgado a través de correo electrónico de 23 de agosto de 2021 informó a esta sede judicial que "conoció de las diligencias preliminares dentro del código único de identificación 11001 60 00 050 2017 08607 00, y que las mismas fueron celebradas de forma presencial el día 3 de mayo de 2019 en la sede judicial de Paloquemao, y devueltas al Centro De Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá el día 3 de mayo de 2019, de conformidad con el lineamiento establecido por el reglamento de reparto de garantías". La consultado de Procesos Nacional Unificada, permitió establecer que el citado CUI corresponde al "PROCESO ORIGINAL" respecto al que se presentó rupturas de la unidad procesal.

[2] Ulteriormente el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia de prórroga de medida de aseguramiento en la actuación con CUI 11001 60 00 000 2018 01867 00 "_DECIDE **PRORROGAR** POR UN TERMINO SIMILAR AL INICIAL, LA **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION** IMPUESTA EN CONTRA DE **BRAYAN ALEXANDER MARTINEZ MUÑOZ,** persona identificada con C.C Nº 1015444427, **HECTOR MEDARDO DUARTE RODRIGUEZ**, persona identificada con C.C Nº 79983966 y SANDRA LILIANA CAJICA ESCARRAGA, persona identificada con C.C. Nº 52996084, POR EL **JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA** EN AUDIENCIA REALIZADA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA EL 03/05/2019" (negrillas fuera de texto).

JEPMS

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se allegó el certificado de cómputos 19075392 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Dias permitidos x mes	Dias Trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención
19075392	2023	**Octubre**	**208**	**Trabajo**	**200**	**25**	**26**	**200**	12.5 dias
19075392	2023	**Noviembre**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 dias**
19075392	2023	**Diciembre**	**208**	**Trabajo**	**200**	**25**	**26**	**200**	12.5 dias
			624	**Trabajo**				**592**	**37 dias**

Resulta necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** en los meses de octubre a diciembre de 2023, esto es, **592 horas de trabajo,** que equivalen a treinta y siete (37) días o **un (1)**

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto Nº 138/24
Sentenciada: Héctor Medardo Duarte Rodríguez
Delitos: Desaparición forzada agravada
Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

mes y siete (7) días que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (592 horas /8 horas = 74 días / 2 = 37 días), habida cuenta que las 32 horas excedidas en los meses de octubre a diciembre de de 2023, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas laboradas por el interno y referenciadas por La Modelo en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL"*, área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 592 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historia y certificación de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante el lapso a reconocer se calificó como *"EJEMPLAR";* además, la dedicación del interno en la actividad laboral atrás citada fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y siete (7) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con el fin de que se sirva remitir a este despacho, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, en especial a partir de enero de 2024.

Ingresa al despacho visita carcelaria de 18 de diciembre de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que se informan a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** descuenta pena, a la par , el nombrado califica la alimentación que se le suministra como ***"mala"*** y ***"poca"***, adicionalmente indica que *"no ha logrado conversar y tener acompañamiento de defensor, no sabe si puede acceder a beneficios judiciales".*

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación la referida ficha de visita carcelaria y, **ofíciese** a la USPEC con el fin de que se sirva informar a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se proveen los alimentos a las personas

privadas de la libertad y el motivo por el cual estas clasifican la alimentación suministrada como *"mala"* y *"poca"*.

Como quiera que **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** manifiesta que no h tenido acompañamiento de defensor, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **OFICIESE** a la Defensoría Pública para que designe profesional del derecho que atienda la defensa del nombrado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y siete (7) días** con fundamento en el certificado 19075392, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** el reconocimiento de 32 horas de trabajo excedidas en los meses de octubre a diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto N° 138/23

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 22-02 24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Hector Duarte Rodriguez
Firma
Cédula 79983966 T.D.
El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 138/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 2235 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 23/04/2024 15:48
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 9:52
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 138/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 2235 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

43

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Acumula

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 25430 60 00 660 2022 00813 00
Ubicación 2782
Auto N° 188/24
Sentenciado: John Jairo Martínez Carvajal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Delito: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **John Jairo Martínez Carvajal**, a la par se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de penas invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2022, el Juzgado Penal Municipal de Funza – Cundinamarca, condenó a **John Jairo Martínez Carvajal** en calidad de autor del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de mayo de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **John Jairo Martínez Carvajal** quien se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 18 de agosto de 2022, fecha de su captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

JEPMS

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **John Jairo Martínez Carvajal** se allegaron los certificados de cómputos 18919189, 19017234 y 19077554 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención	
18919189	2023	Junio	18	Estudio	144	24	03	18	01.5	días
19017234	2023	Julio	96	Estudio	144	24	16	96	08	días
19017234	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5	días
19017234	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5	días
19077554	2023	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10	días
19077554	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
19077554	2023	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5	días
		Total	**720**	**Estudio**					**60**	**días**

Acorde con el cuadro para el interno **John Jairo Martínez Carvajal** se acreditaron **720 horas de estudio** realizado en los meses de junio a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta (60) días o **dos (2) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (720 horas /6 horas = 120 días/ 2 = 60 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"BUENA"* y la evaluación en la actividad de *"ED. BASI MEI CLEI I"*, educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **John Jairo Martínez Carvajal**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **dos (2) meses**.

De la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de *"...la acumulación jurídica de penas..."*.

Se procede a examinar la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al interno **John Jairo Martínez Carvajal**, de una parte, en la sentencia que por el delito de hurto agravado que se le atribuyó en la presente actuación, contentiva del radicado **25430 60 00 660 2022 00813 00 NI. 2782** y que adelantó el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Funza – Cundinamarca y, de otra, la asignada en el proceso con **CUI 25430 60 00 660 2022 00050 00 NI. 1302** que, por el delito de tentativa de hurto agravado, profirió, igualmente, el citado Juzgado de Conocimiento.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Radicado N°25430 60 00 660 2022 00813 00
Ubicación: 2782
Auto Nº 188/24
Sentenciado: John Jairo Martínez Carvajal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Delito: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena[1]".

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó[2]:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos

[1] CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.
[2] CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad" (negrillas fuera de texto).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad (negrillas fuera de texto).

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

En el caso, se tiene que contra el sentenciado **John Jairo Martínez Carvajal** se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión hechos	Fecha sentencias	Penas impuestas
Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca Radicado: **25430 60 00 660 2022 00050 00**	**17 de enero de 2022**	17 de mayo de 2023	**21 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la prisión. Tentativa de hurto agravado **Pendiente por ejecutarse**
Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca Radicado: **25430 60 00 660 2022 00813 00**	**18 de agosto de 2022**	18 de noviembre de 2022	**24 meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la prisión. Hurto agravado **Actualmente privado de la libertad.**

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas, resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos legales que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es, la atribuida por el delito de hurto agravado y, la otra, en espera de efectivizarse, esto es, la atinente a la tentativa de hurto agravado; además, ninguno de los hechos juzgados fue cometido con posterioridad a la emisión de la primera sentencia, las penas no fueron impuestas en razón de delitos cometidos encontrándose el sentenciado privado de la libertad, de manera que la

Radicado N°25430 60 00 660 2022 00813 00
Ubicación: 2782
Auto Nº 188/24
Sentenciado: John Jairo Martínez Carvajal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Delito: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas

situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2° de la citada norma.

Precisado lo anterior, para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal[3] que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los **24 meses de prisión** que por el delito de hurto agravado le impuso el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca en la sentencia que, el 18 de noviembre de 2022 profirió en el proceso que le adelantó bajo el radicado **25430 60 00 660 2022 00813 00**.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementara la sanción en atención a la sentencia que por el delito de tentativa de hurto agravado, emitió, el 17 de mayo de 2023, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, en razón del proceso con radicado 25430 60 00 660 2022 00050 00, en el que se le atribuyeron 21 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a 16 meses y 24 días.

De manera tal que, la pena de **veinticuatro (24) meses de prisión** incrementada en 16 meses y 24 días, arroja, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en cuarenta (40) meses y veinticuatro (24) días,** por los delitos de hurto agravado y tentativa de hurto agravado.

De otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará en igual lapso a la pena de prisión, esto es, cuarenta (40) meses y veinticuatro (24) días.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión **COMUNIQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados **25430 60 00 660 2022 00813 00 NI. 2782** y 25430 60 00 660 2022 00050 00 NI. 1302 de vigilancia de este Juzgado, cuya **matriz corresponderá** a la primera de las actuaciones mencionadas.

[3] CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. **Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal"** o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negrillas del texto).

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **John Jairo Martínez Carvajal** en las presentes diligencias, desde el **18 de agosto de 2022.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresan al despacho fichas de visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 y 25 de enero de 2024, realizadas por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, con las que se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **John Jairo Martínez Carvajal** descuenta pena, adicionalmente se observa que se indica que el nombrado requiere tratamiento odontológico.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-**Requiérase** a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirvan indicar si a **John Jairo Martínez Carvajal** ya le fue suministrado tratamiento odontológico, de no ser así indicara el motivo por el cual no se le ha brindado.

.-Incorpórense a la actuación y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visita carcelaria allegadas.

.-Oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes al sentenciado **John Jairo Martínez Carvajal**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **John Jairo Martínez Carvajal**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses** con fundamento en los certificados 18919189, 19017234 y 19077554, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **John Jairo Martínez Carvajal** en los procesos con radicados **25430 60 00 660 2022 00813 00 NI. 2782** y 25430 60 00 660 2022 00050 00 NI. 1302 que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de hurto agravado y tentativa de hurto agravado, en el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Fijar a **John Jairo Martínez Carvajal** como pena acumulada jurídicamente **cuarenta (40) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de hurto agravado y tentativa de hurto agravado y, el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada los procesos radicados bajo los números **25430 60 00 660 2022 00813 00 NI. 2782** y 25430 60 00 660 2022 00050 00 NI. 1302 se manejarán bajo una misma cuerda procesal, siendo matriz el primero de los referidos radicados.

5.-Declarar que la privación, de la libertad del sentenciado **John Jairo Martínez Carvajal** por los procesos enunciados en el numeral anterior data del **18 de agosto de 2022**, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

6.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, para su conocimiento y fines pertinentes.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

AMJA

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Jairo Martinez Carvajal

Firma

Cédula 1010184135 T.P.

Bogotá, D.C. 04 03 2024

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Ella) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI No. 188/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 2782 - CONC. REDENCION - CONC. ACUMULACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 9:17
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 2:18 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 188/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 2782 - CONC. REDENCION - CONC. ACUMULACION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº **25269 60 00 000 2018 00008 00**
Ubicación: **3121**
Auto Nº **092/24**
Sentenciado: **Libardo Jiménez Prada**
Delitos: **Homicidio agravado**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Redime pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Libardo Jiménez Prada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de septiembre de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá – Cundinamarca condenó, entre otros, a **Libardo Jiménez Prada** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso veinte (20) años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 27 de noviembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó en el sentido de señalar que las penas privativas de la libertad y de inhabilitación de derechos y funciones públicas, **correspondía a 200 meses de prisión** y, confirmó en lo demás. Además, en auto de 25 de febrero de 2019 la citada Corporación declaró desierto el recurso de casación y, por consiguiente, el fallo adquirió firmeza el 21 de marzo de 2019 conforme refleja al constancia dejada por la secretaria.

En pronunciamiento de 24 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la sentencia en la que **Libardo Jiménez Prada** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2018, fecha en que se materializó la orden de captura expedida en su contra con su consiguiente legalización e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario conforme evidencia la audiencia concentrada celebrada en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Facatativá - Cundinamarca.

La actuación da cuenta de que al interno **Libardo Jiménez Prada** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 19 días** en decisión de 7 de octubre de 2019; **7 meses y 11.5 días** en auto de 2 de julio de 2021; **2 meses y 13 días** en auto de 6 de diciembre de 2021; y, **9 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 13 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 que, respectivamente, indican:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se*

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Libardo Jiménez Prada** se allegaron los certificados de cómputos 19016905 y 19076750 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Penitenciaria y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Dias permitidos x mes	Dias trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención	
19016905	2023	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12	dias
19016905	**2023**	**Agosto**	**216**	**Trabajo**	**200**	**25**	**27**	**200**	**12.5**	**dias**
19016905	2023	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13	dias
19076750	2023	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5	dias
19076750	**2023**	**Noviembre**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12**	**dias**
19076750	**2023**	**Diciembre**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12**	**dias**
		Total	1232	Trabajo				1184	74	dias

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Libardo Jiménez Prada** en los meses de julio diciembre de 2023, esto es, **1184 horas** que equivalen a setenta y cuatro (74) días o **dos (2) meses y catorce (14) días,** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1184 horas /8 horas = 148 días / 2 = 74 días), habida cuenta que las 48 horas excedidas en los meses de agosto, noviembre y diciembre de 2023, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1232 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL"*, área servicios, solo se puedan tener en cuenta 1184 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de *"EJEMPLAR"*; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al articulo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicado Nº 25269 60 00 000 2018 00008 00
Ubicación: 3121
Auto Nº 092/24
Sentenciado: Libardo Jimenez Prada
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Libardo Jiménez Prada,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2023 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **dos (2) meses y catorce (14) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 18 de diciembre de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados con el que se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Edwin Alexander Navarrete Leal** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 18 de diciembre de 2023.

Ofíciese al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Libardo Jiménez Prada,** carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Entérese de esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Libardo Jiménez Prada** por concepto de redención de pena **dos (2) meses y catorce (14) días** de **trabajo** realizado entre julio y diciembre 2023 con fundamento en los certificados 19016905 y 19076750, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Libardo Jiménez Prada** el reconocimiento de cuarenta y ocho (48) horas de trabajo excedidas para los meses de

agosto, noviembre y diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25269 60 00 000 2018 00008 00
Ubicación: 3121
Auto Nº 092/24

AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. 08 02 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Libardo Jimenez Prada

Firma

C.C. 1070964877

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 092 NI 3121 - 016 / LIBARDO JIMENEZ PRADA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 22/04/2024 11:39
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Linea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 14:53
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 092 NI 3121 - 016 / LIBARDO JIMENEZ PRADA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 092 de fecha 02/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 17174 61 06 840 2009 80307 00
Ubicación: 4067
Auto N° 187/24
Sentenciado: Jader Soto Diaz
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Incesto
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por enseñanza

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jader Soto Diaz.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de julio de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná – Caldas, condenó a **Jader Soto Díaz** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años e incesto; en consecuencia, le impuso dieciséis (16) años, cinco (5) meses y diez (10) días de prisión o **ciento noventa y siete (197) meses y diez (10) días** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de julio de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales. Además, en providencia de 11 de septiembre de 2013 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el 29 de marzo de 2012.

La actuación da cuenta de que al interno **Jader Soto Díaz** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **7 meses y 5 días** en auto de 8 de octubre de 2014; **6 meses y 27 días** en auto de 15 de julio de 2016; **5 meses y 28 días** en auto de 16 de febrero de 2018; **1 mes y 21 días** en auto de 4 de julio de 2018; **11 meses, 16 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2021; **5 meses, 3 días**

y 12 horas en auto de 2 de noviembre de 2022; y, **1 mes y 26 días** en auto de 6 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1993 que indica:

> *"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de* ***enseñanza*** *primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*
>
> *El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*
> *(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Jader Soto Díaz** se allegaron los certificados de cómputos 18838406, 18955558, 19020884 y 19093390 por enseñanza en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Enseñanza X interno	Horas a Reconocer	Redención
18838406	2023	Enero	68	Enseñanza	100	25	17	68	08.5 días
18838406	2023	Febrero	88	Enseñanza	96	24	22	88	11 días
18838406	2023	Marzo	96	Enseñanza	104	26	24	96	12 días
18955558	2023	Abril	80	Enseñanza	92	23	20	80	10 días
18955558	2023	Mayo	92	Enseñanza	100	25	23	92	11.5 días
18955558	2023	Junio	88	Enseñanza	96	24	22	88	11 días
19020884	2023	Julio	92	Enseñanza	96	24	23	92	11.5 días
19020884	2023	Agosto	92	Enseñanza	100	25	23	92	11.5 días
19020884	2023	Septiembre	96	Enseñanza	104	26	24	96	12 días
19093390	2023	Octubre	88	Enseñanza	100	25	22	88	11 días
19093390	2023	Noviembre	92	Enseñanza	96	24	23	92	11.5 días
19093390	2023	Diciembre	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
		Total	**1068**	Enseñanza				**1068**	**133.5 días**

Acorde con el cuadro para el interno **Jader Soto Díaz** se acreditaron **1068 horas de enseñanza,** realizada de enero a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y tres (133) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, trece (13) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas enseñadas por cuatro y el resultado por dos (1068 horas /4 horas = 267 días / 2 = 133.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el área de *"MONITORES LABORALES"*, área enseñanza, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se concederá al penado **Jader Soto Díaz** una redención de pena por enseñanza equivalente a **cuatro (4) meses, trece (13) días y doce (12) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ofíciese a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota" para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Jader Soto Díaz,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado Nº17174 61 06 840 2009 80307 00
Ubicación: 4067
Auto Nº187/24
Sentenciado: Jader Soto Díaz
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Incesto
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por enseñanza

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jader Soto Díaz** por concepto de redención de pena por enseñanza **cuatro (4) meses, trece (13) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18838406, 18955558, 19020884 y 19093390, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
17174 61 06 840 2009 80307 00
Ubicación: 4067
Auto Nº 187/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 4- Marzo-24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4067.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 107.

FECHA DE ACTUACION: 27-Feb-24.

DATOS DEL INTERNO 12:03 p-4

FECHA DE NOTIFICACION: 4 Marzo 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jader Soto Diaz

FIRMA PPL: [signature]

CC: 9845748

TD: 69183

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JERMS - CSJ NOTIFICACION

RE: AI No. 187/24 DL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 4067 - CONCEDE RENDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 10:22
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 4:05 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 187/24 DL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 4067 - CONCEDE RENDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº	**25430 60 00 660 2018 00124 00**
Ubicación:	**4089**
Auto Nº	**286/24**
Sentenciado:	**John Alexander Montero Montaña**
Delitos:	**Tentativa de hurto calificado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

ASUNTO

Resolver lo referente al subrogado de la libertad condicional invocado por el sentenciado **John Alexander Montero Montaña**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá - Cundinamarca, condenó a **Jonh Alexander Montero Montaña** en calidad de autor responsable del delito de tentativa de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobró ejecutoria en la referida fecha.

La actuación da cuenta que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo con oficio 114 – CPMSBOG – AJ – LIB – 69, dejo a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca al penado **Jonh Alexander Montero Montaña**[1]**;** en consecuencia, en auto de 18 de enero de 2023, dicha autoridad judicial legalizó la puesta a disposición del nombrado y emitió la boleta de encarcelación 0002 de la citada fecha con destino al Director de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá – La Modelo conforme verifica la consulta al Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC en el cual el penado registra privado de la libertad y vigilado por el referido centro penitenciario.

En auto de 10 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

[1] Debido a que el Juzgado homólogo 27 de Bogotá, concedió la libertad en el proceso con radicado 11001600001720180218 6 y para cuyo efecto expidió la boleta de libertad 007 de 17 de enero de 2023.

La foliatura da cuenta que al interno **Jonh Alexander Montero Montaña** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 25 días** en auto de 17 de noviembre de 2023; y, **29 días** en auto de 21 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
> *(...)*

Evóquese que, **Jonh Alexander Montero Montaña** purga una pena de 24 meses de prisión por el delito de tentativa de hurto calificado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de enero de 2023, fecha en que fue dejado a disposición de esta actuación al obtener la libertad en el proceso con radicado 110016000017201802186, de manera que, a la fecha, 19 de marzo de 2024, físicamente ha descontado un quantum de **14 meses y 1 día**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
17-11-2023	2 meses y 25 días
21-02-2024	29 días
Total	**3 meses y 24 días**

De manera tal que, la sumatoria de dichos guarismos arroja que el penado **Jonh Alexander Montero Montaña** ha purgado entre privación física de la libertad y redención de pena un monto global de 17 meses y 25 días; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 24 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a **14 meses y 12 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; documentación que es de suma importancia a efectos de verificar el tratamiento progresivo del penado, situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes

Radicado Nº 25430 60 00 660 2018 00124 00
Ubicación: 4089
Auto Nº 286/24
Sentenciado: John Alexander Montero Montaña
Delitos: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica actualizada y legible y demás documentos necesarios a efecto de reevaluar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación el penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Jonh Alexander Montero Montaña**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de todas las determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25430 60 00 660 2018 00124 00
Ubicación: 4089
Auto Nº 286/24

SAMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 15-04-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
El(la) Sentenciado(a)
C.C. 1.000.348.938
Firma
Huella

RE: AI No. 286/24 DEL 19 DE MARZO DE 2024 - NI 4089 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 15:35

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 16:43
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 286/24 DEL 19 DE MARZO DE 2024 - NI 4089 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto Nº 217/24
Sentenciado: Carlos Julio Ramirez Rodriguez
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodriguez,** a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso nueve (9) años y seis (6)meses de prisión o **ciento catorce (114) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2017, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado de le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **11 meses y 8 días** en auto de 15 de julio de 2020; **1 mes y 21 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2021; **1 mes** en

auto de 26 de octubre de 2021; **10 días y 12** horas en auto de 4 de febrero de 2022; **2 meses y 6 días** en auto de 14 de junio 2022; **1 mes y 7 días** en auto de 26 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; **1 mes y 8 días** en auto de 13 de enero de 2023; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 15 de septiembre de 2023; **1 mes y 7 días** en auto de 4 de diciembre de 2023; y, **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 12 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 que, respectivamente, indican:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del*

trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se allegaron los certificados de cómputos 19080176 y 19137578 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Penitenciaria y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
19080176	**2023**	**Octubre**	**208**	**Trabajo**	**200**	**25**	**26**	**200**	**12.5 días**
19080176	**2023**	**Noviembre**	**200**	**Trabajo**	**192**	**24**	**25**	**192**	**12 días**
19080176	**2023**	**Diciembre**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
19137578	**2024**	**Enero**	**216**	**Trabajo**	**200**	**25**	**27**	**200**	**12.5 días**
19137578	2024	Febrero	192	Trabajo	200	25	24	192	12 días
		Total	**1024**	**Trabajo**				**976**	**61 días**

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** en los meses de octubre a diciembre de 2023 y de enero a febrero de 2024, esto es, **976 horas** que equivalen a sesenta y un (61) días o **dos (2) meses y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (976 horas /8 horas = 122 días / 2 = 61 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de octubre a diciembre de 20232 y de enero de 2024, esto es, un total de 48 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1024 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"*, solo se puedan tener en cuenta 976 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de *"EJEMPLAR"*; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella

Radicado Nº 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto Nº 217/24
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **dos (2) meses y un (1) día.**

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** purga una pena de **114 meses de prisión** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y, por ella, ha estado privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2017, de manera que, a la fecha, 1° de marzo de 2024, el sentenciado físicamente ha descontado un monto de **84 meses y 29 días.**

Proporción a la que deben adicionarse los lapsos que por concepto de redención de pena han sido reconocidos en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-07-2020	11 meses y 08 días
31-03-2021	1 mes y 21 días
11-08-2021	1 mes y 12 horas
26-10-2021	1 mes
04-02-2022	10 días y 12 horas
14-06-2022	2 meses y 06 días
26-08-2022	1 mes y 07 días
19-09-2022	1 mes 06 días y 12 horas
13-01-2023	1 mes y 08 días
15-09-2023	2 meses 13 días y 12 horas
04-12-2023	1 mes y 07 días
12-12-2023	1 mes 07 días y 12 horas
Total	**26 meses 04 días y 12 horas**

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad, 84 meses y 29 días, con el monto reconocido en pretéritas oportunidades por concepto de redención de pena, 26 meses, 4 días y 12 horas, junto con lo redimido en la presente decisión, 2 meses y 1 día, arroja que **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** ha purgado un monto global de **113 meses, 4 días y 12 horas,** en ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado no ha cumplido la totalidad de la pena de 114 meses que se le fijó por el delito de actos sexuales con menor de 14

años en concurso homogéneo; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo, realizado de octubre a diciembre de 2023 y de enero a febrero de 2024, **dos (2) meses y un (1) día** con fundamento en los certificados 19080176 y 19137578, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** el reconocimiento de cuarenta y ocho (48) horas de trabajo excedidas para los meses de octubre a diciembre de 2023 y enero de 2024, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto Nº 217/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 04-03-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Julio Ramirez R.

Firma 1131133 de Girardo

Cédula

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 217/24 DEL 1 DE MARZO DE 2024 - NI 4242 - REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 7:59

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 16:47
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 217/24 DEL 1 DE MARZO DE 2024 - NI 4242 - REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD! Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001-60-00-019-2017-07134-01
Ubicación: 4422
Auto N° 232/24
Sentenciado: Oscar Arturo Pinzón Díaz
Delito: Hurto calificado agravado y Lesiones personales dolosas agravadas
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (PPL POR CUI 11001610000020210006200 N.I 62357)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

ASUNTO

Resolver lo referente a la acumulación jurídica de penas invocada por el penado **Oscar Arturo Pinzón Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de abril de 2018, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Arturo Pinzón Díaz** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, le impuso **setenta y nueve (79) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 24 de abril de la citada anualidad.

En auto de 5 de marzo de 2024, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "*...la acumulación jurídica de penas...*".

El sentenciado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados 11001610000020210006200 y 11001600001920170713401, en lo referente al primero se tiene que el Juzgado Treinta y Dos Penal del

JERMS

Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 17 de febrero de 2022, emitió sentencia por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo y concierto para delinquir y, en lo que corresponde al último proceso enunciado el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 16 de abril de 2018, profirió sentencia por los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas.

Ahora bien, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando

en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena[1]".

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó[2]:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

En el caso, se tiene que contra el sentenciado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión hechos	Fecha sentencia	Penas impuestas
Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: **11001-60-00-019-2017-07134-01**	10 de noviembre de 2017	**16 de abril de 2018**	79 meses de prisión Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas. **Pendiente por ejecutarse**
Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá Radicado: **11001 61 00 000 2021 00062 00**	**01 de agosto de 2020**	17 de febrero de 2022	**54 meses de prisión** Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo y como autores del delito de concierto para delinquir **Actualmente privado de la libertad**

Radicado Nº 11001-60-00-019-2017-07134-01
Ubicación: 4422
Auto Nº 232/24
Sentenciado: Oscar Arturo Pinzón Díaz
Delito: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales dolosas agravadas
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
(PPL POR CUI 11001610000020210006200 N.I 62357)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

A partir del cuadro se evidencia que, respecto a la acumulación jurídica de penas pretendida por el sentenciado **Oscar Arturo Pinzón Díaz, concurre** la prohibición contenida en el artículo 470 de la Ley 906 de 2004 y que igualmente recoge el literal c) del criterio de autoridad en precedencia citado, consistente en que *"no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos...".*

Nótese que, el penado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** con posterioridad a la primera sentencia, esto es, la que, el **16 de abril de 2018** emitió el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, incursionó en nueva conducta delictiva, esto es, la cometida el **1° de agosto de 2020** y que derivo en que el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá le impusiera sanción penal en monto de 54 meses de prisión en fallo de 17 de febrero de 2022.

En estas condiciones, resulta improcedente la acumulación jurídica de penas pretendida por el penado **Oscar Arturo Pinzón Díaz, por lo que se negará**, bajo la comprensión que la base temporal que determina la prosperidad de esa figura es la fecha de la primera de las sentencias emitidas, misma que ulteriormente debe ser confrontada con la del hecho que se originó con posterioridad a ésta, obteniéndose en este caso, un resultado negativo para el nombrado, toda vez que a pesar de la existencia de un fallo condenatorio en su contra, continuó desarrollando actividades delictivas, según se precisó en líneas precedentes.

Al respecto conviene evocar que uno de los criterios fundamentales de la figura de la acumulación jurídica de penas según la sentencia de la Corte Constitucional C-1086 de 5 de noviembre de 2008, es el de la **prevención,** en virtud del cual se **excluyen** del beneficio que tal acumulación conlleva, ***"aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión"*** (negrillas fuera del texto).

Sea lo anterior, suficiente para negar la acumulación jurídica de las penas que invoca el sentenciado **Oscar Arturo Pinzón Díaz.**

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** en los procesos con radicados 110016000019201707134O1 y 11001610000020210006200 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001-60-00-019-2017-07134-01
Ubicación: 4422
Auto N° 232/24

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 14 03 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Oscar Arturo PINZON DIAZ

Firma

Cédula 1069739365 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 232/24 DEL 6 DE MARZO DE 2024 - NI 4422 - NIEGA ACUMULACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 11:43
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 4:05 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 232/24 DEL 6 DE MARZO DE 2024 - NI 4422 - NIEGA ACUMULACION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto N° 153/24
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
Delitos: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **José Arturo Arrechea Ibarguen.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Arturo Arrechea Ibarguen** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 15 de mayo del año citado conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 6 de julio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **23 de junio de 2022**, fecha en la que fue puesto a disposición de esta sede judicial por el Área de Gestión Judicial al interno de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, una vez se le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso con radicado 11001600001920190424600[1] que también vigilaba este Juzgado.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en montos de **29 días y 12 horas** en auto de 19 de

[1]En dicho proceso con auto 571/22 de 22 de junio de 2022 se otorgó la libertad por pena cumplida al interno **José Arturo Arrechea Ibarguen** y, a la par, se precisó que *"el lapso excedido por redención de pena, esto es, 18 días"* dentro de dicha actuación se tendría en cuenta en el encuadernamiento con CUI 11001 60 00 015 2019 00085 00.

septiembre de 2022; y, **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 9 de junio de 2023.

En decisión de 15 de mayo de 2023 esta sede judicial negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **José Arturo Arrechea Ibarguen** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 015 2019 00085 00 y 11001 60 00 019 2019 04246 00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 1° y 19 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Respecto a **José Arturo Arrechea Ibarguen** se allegaron los certificados de cómputos 18920712, 19009571 y 19072963 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18920712	2023	Abril	144	Trabajo	23	184	18	144	09 días
18920712	2023	Mayo	160	Trabajo	25	200	20	160	10 días
18920712	2023	Junio	160	Trabajo	24	192	20	160	10 días
19009571	2023	Julio	144	Trabajo	24	192	18	144	09 días
19009571	2023	Agosto	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5 días
19009571	2023	Septiembre	168	Trabajo	26	208	21	168	10.5 días
19072963	2023	Octubre	160	Trabajo	25	200	20	160	10 días
19072963	2023	Noviembre	160	Trabajo	24	194	20	160	10 días
19072963	2023	Diciembre	152	Trabajo	24	194	19	152	09.5 días
		Total	**1416**					**1416**	**88.5 días**

Acorde con el cuadro para el interno **José Arturo Arrechea Ibarguen** se acreditaron **1416 horas de trabajo** realizado entre abril y diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta y ocho (88) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1416 horas / 8 horas = 177 días / 2 = 88.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"TELARES Y TEJIDOS"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1416 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos con la que se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **José Arturo Arrechea Ibarguen** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria allegada y como en ella el interno califica la alimentación como ***"pésima"*** y ***"poca"***

Radicado Nº 11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto Nº 153/24
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
Delitos: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

requiérase al USPEC para que indique las condiciones bajo las cuales provee los alimentos a las persona privadas de la libertad.

.-**Ofíciese** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **José Arturo Arrechea Ibarguen** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18920712, 19009571 y 19072963, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto Nº 153/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No. 28 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 04-03-2024 AMJA

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Arturo C

Firma

Cédula 1016199598 de 55 5171

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 153/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 4576 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 19:35

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 27 de marzo de 2024 14:55
Para: sebastian 00 <morenohernandezabogados@gmail.com>; joans.moreno@urosario.edu.co <joans.moreno@urosario.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 153/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 4576 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación 5138
Auto N° 018/24
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado y agravado tentado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ana María Castro Henao**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de abril de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Ana María Castro Henao** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado tentado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; en consecuencia, le impuso ciento cuarenta (140) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 5 de agosto de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 29 de diciembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En auto 979/22 de 12 de septiembre de 2022 se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ana María Castro Henao** en los procesos con radicados 11001 60 00 000 2019 02868 00 (NI 5138) y 11001 60 00 000 2019 02733 00 (NI 4973) vigilados por esta sede judicial, que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de hurto

calificado y agravado tentado, en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, para el primero y, desaparición forzada agravada, en concurso heterogéneo con homicidio agravado, secuestro simple, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, amenazas a testigo y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, para el segundo, en los Juzgados Noveno y Cuarto Penales del Circuito Especializados de Bogotá por lo cual se le fijó como **penas acumuladas jurídicamente trescientos dieciséis (316) meses de prisión**, multa de mil trescientos setenta (1.370) s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

La actuación permite evidenciar que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 2 días** en auto de 1° de julio de 2022; **8 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023; **10 días y 12 horas** en auto de 20 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos*

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior se observa que para la interna **Ana María Castro Henao** se allegó el certificado de cómputos 18995989 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención
18995989	2023	Julio	78	Estudio	144	24	13	78	06,5 días
18995989	2023	Agosto	78	Estudio	150	25	13	78	06,5 días
18995989	2023	Septiembre	60	Estudio	156	26	10	60	05 días
		Total	**216**	**Estudio**				**216**	**18 días**

Acorde con el cuadro, para la interna **Ana María Castro Henao** se acreditaron **216 horas de estudio** realizado de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dieciocho (18) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (216 horas /6 horas = 36 días/ 2 = 18 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el *"PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD"*, educación informal, se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Ana María Castro Henao**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **dieciocho (18) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 16/01/24 HORA:
NOMBRE: ANA MARIA CASTRO HENAO
CÉDULA: 1012160125
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
FIRMA
HUELLA DACTILAR

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto Nº 018/24
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado y agravado tentado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la que se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales la sentenciada **Ana María Castro Henao** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023.

-Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Ana María Castro Henao,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Ana María Castro Henao** por concepto de redención de pena por estudio **dieciocho (18) días** con fundamento en el certificado 18995989, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 018/24

AMJA

RE: AI No. 018/24 DEL 12 DE ENERO DE 2024 - NI 5138 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 19:33

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 9:40
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 018/24 DEL 12 DE ENERO DE 2024 - NI 5138 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto Nº 164/24
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación y circunstancias de atenuación
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Alcira Isabel Romero Marín**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **Alcira Isabel Romero Marín** en calidad de autora del delito de secuestro simple con circunstancias de agravación y atenuación; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **29 de junio de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se le ha redimido pena en decisiones de 3 de noviembre de 2020, 16 de julio, 6 de diciembre de 2021, 3 de febrero, 10 de mayo,

13 de julio, 4 de noviembre de 2022, 17 de abril de 2023, 9 de junio de 2023; 1° de agosto de 2023; 13 de octubre de 2023[1]; y, **16 días y 12 horas** en auto de 12 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995 que, respective, indican:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*
>
> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

[1]

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	08 días
16-07-2021	01 5 días
06-12-2021	28 5 días
03-02-2022	1 mes y 01 día
10-05-2022	24 días
13-07-2022	15 días y 12 horas
04-11-2022	1 mes
17-04-2023	29 días
09-06-2023	24 días y 12 horas
01-08-2023	11 días
13-10-2023	07 días y 06 horas
12-01-2024	16 días y 12 horas

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se allegó el certificado de cómputos 19082563 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención
19082563	2023	Octubre	102	Estudio	150	25	17	102	08.5 días
19082563	2023	Noviembre	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
19082563	2023	Diciembre	30	Estudio	150	25	05	30	02.5 días
19082563	2023	Diciembre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
		Total	222 Est. 144Trab.	Estudio Trabajo				222 Est. 144Trab.	18.5 días 09 días

Acorde con el cuadro para la interna se acreditaron **222 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de 18 días y 12 horas, obtenidos de dividir las horas estudiadas en seis y el resultado entre dos (222 horas / 6 horas = 37 días / 2 = 18.5 días).

Igualmente, se acreditaron 144 horas de trabajo realizado en el mes de diciembre de 2023, por consiguiente, aplicada la regla matemática del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de 9 días, obtenidos de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos (144 horas / 8 horas = 18 días / 2 = 9 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el curso *"ED. MEDIA MEI CLEI V"*, educación formal, y como *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"* área servicios, para los meses a reconocer, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del

Radicado Nº 54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto Nº164/24
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación y circunstancias de atenuación
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio y trabajo
Niega libertad condicional

ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá a la penada una redención de pena por trabajo y estudio equivalente a **veintisiete (27) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso se tiene que, **Alcira Isabel Romero Marín** fue condenada en calidad de autora del delito de secuestro simple con circunstancias de agravación y atenuación; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión** y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el **29 de junio de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, de manera que, a la fecha, 26 de febrero de 2024, físicamente, ha descontado **55 meses y 27 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención						
03-11-2020		08	días				
16-07-2021		01.5	días				
06-12-2021		28.5	días				
03-02-2022	1 mes	y 01	día				
10-05-2022		24	días				
13-07-2022		15	días	y	12	horas	
04-11-2022	1 mes						
17-04-2023		29	días				
09-06-2023		24	días	y	12	horas	
01-08-2023		11	días				
13-10-2023		07	días	y	06	horas	
12-01-2024		16	días	y	12	horas	
Total	**7 meses**	**16**	**días**	**y**	**18**	**horas**	

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido por trabajo y estudio con esta decisión, esto es, **27 días y 12 horas.**

De manera tal que la sumatoria de la pena purgada físicamente con las redenciones de pena, permite evidenciar que la interna **Alcira Isabel Romero Marín** ha descontado un monto global de 62 meses, 10 días y 12 horas; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la sanción de 96 meses que se le atribuyo y, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **57 meses y 18 días.**

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Radicado Nº 54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto Nº164/24
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación y circunstancias de atenuación
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio y trabajo
Niega libertad condicional

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0052 de 17 de enero de 2024 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Alcira Isabel Romero Marín** de lo cual, en principio, se puede colegir que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la interna **Alcira Isabel Romero Marín**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se allegó documentación alguna que permita evidenciar el arraigo de la nombrada, documentación necesitaría para la continuación del estudio de la viabilidad de la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ** la libertad condicional a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín,** por consiguiente, resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por tratarse de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria realizada el 25 de enero de 2024 por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que la interna no presenta ninguna observación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **veintisiete (27) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19082563, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Alcira Isabel Romero Marín** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto Nº 164/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04 03 HORA: _____
NOMBRE: Alcira Romero
CÉDULA: 1064787805
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

JEPMS

RE: AI No. 164/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 5489 - REDIME - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 9:17

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 2 de abril de 2024 12:02 p. m.
Para: Martha Lucia Saavedra <marthalus28@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 164/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 5489 - REDIME - NIEGA LC
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

********** NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier accion basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° **11001 60 00 000 2019 03322 00**
Ubicación: **6081**
Auto N° **265/24**
Sentenciado: **Sergio Royeth Niño Casallas**
Delito: **Concierto para delinquir agravado**
Reclusión: **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Niega libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el interno **Sergio Royeth Niño Casallas** se**.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sergio Royeth Niño Casallas** como autor del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión,** multa de 1350 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de abril de 2021, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Sergio Royeth Niño Casallas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **9 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el **26 de enero de 2021**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el **4 de octubre de 2021,** calenda en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Sergio Royeth Niño Casallas** se le reconoció redención de pena en un monto de **2 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 29 de agosto de 2023[1].

[1] Archivo 107

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Sergio Royeth Niño Casallas** purga una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión como autor del delito de concierto para delinquir agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del **9 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el **26 de enero de 2021**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria, de manera que, en ese espacio temporal, el nombrado, descontó físicamente **15 meses y 17 días.**

(*ii*) Luego, desde el **4 de octubre de 2021,** data en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena; en consecuencia, a la fecha, 13 de marzo de 2024, por este interregno ha descontado un total de **29 meses y 9 días.**

Por consiguiente, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que el nombrado, a la fecha, 13 de marzo de 2024, físicamente ha descontado un total de **44 meses y 26 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 29 de agosto de 2023, esto es, **2 meses, 3 días y 12 horas.**

Y la sumatoria del lapso de privación física de la libertad con la redención de pena, arroja que el interno **Sergio Royeth Niño Casallas** ha purgado un monto global de **46 meses, 29 días y 12 horas,** en ese orden de ideas, emerge evidente que el nombrado no ha cumplido la totalidad de la pena de 48 meses que se le fijó por el delito de concierto para delinquir agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

.-Ofíciese al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a este despacho **en el término de la distancia,** cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento.

J E P M S

Adviértase que el interno **Sergio Royeth Niño Casallas** se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Sergio Royeth Niño Casallas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto Nº 265/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 14-Mar-24

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 6081

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 765

FECHA DE ACTUACION: 13-Mar-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x SERGIO ROYCHTH NIÑO C

FIRMA PPL: x SERGIO ROYCHTH

CC: x 88252924

TD: 59437

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JERMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 265/24 DEL 13 DE MARZO DE 2024 - NI 6081 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 12:55

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 11:10
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 265/24 DEL 13 DE MARZO DE 2024 - NI 6081 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2023 01888 00
Ubicación 6223
Auto N° 219/24
Sentenciado: Cruzmarlin Yorgelis Pedra Herrera
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Cruzmarlin Yorgelis Pedra Herrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de julio de 2023, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó, entre otros, a **Cruzmarlin Yorgelis Pedra Herrera** como responsable del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **veintiún (21) meses y dieciocho (18) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 23 de agosto de la referida fecha acorde con la constancia secretarial del juzgado fallador.

En pronunciamiento de 10 de enero de 2024, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que la que la sentenciada[1] se encuentra privada de la libertad desde el **16 de marzo de 2023**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

[1] En audiencia concentra de 18 de marzo de 2023 el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías legalizó la aprehensión que en flagrancia se realizó el 16 de marzo de 2023 y, a la par, le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario para cuyo efecto libro la boleta de detención 013 de la citada fecha.

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Cruzmarlin Yorgelis Pedra Herrera** se allegó el certificado de cómputos 19101534 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19101534	2023	Octubre	108	Estudio	150	25	18	108	09 dias
		Total	**108**	**Estudio**				**108**	**09 dias**

Acorde con el cuadro, para la interna **Cruzmarlin Yorgelis Pedra Herrera** se acreditaron **108 horas de estudio** realizado en el mes de octubre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a

reconocer de **nueve (9) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (108 horas /6 horas = 18 días/ 2 = 9 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"BUENA"* y la evaluación en el *"PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO"* se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Cruzmarlin Yorgelis Pedra Herrera**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **nueve (9) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos, con la que se comunican las condiciones bajo las cuales **Cruzmarlin Yorgelis Pedra Herrera** descuenta pena, adicionalmente se indica que la nombrada tiene pendiente se le resuelva lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

.-Indíquese a la sentenciada que a la fecha no ha sido remitida solicitud tendiente a que esta sede judicial estudie el sustituto de la prisión domiciliaria.

.-Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Cruzmarlin Yorgelis Pedra Herrera,** carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de noviembre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 013 2023 01888 00
Ubicación 6223
Auto N°219/24
Sentenciado: Cruzmarlin Yorgelis Pedra Herrera
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Cruzmarlin Yorgelis Pedra Herrera** por concepto de redención de pena por **estudio nueve (9) días** con fundamento en el certificado 19101534, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2023 01888 00
Ubicación 6223
Auto N° 219/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
AMJA
El Secretario

CC 27453453
Cruzmarlin Pedra 07-03-2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: HORA:
NOMBRE:
CEDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 219/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 6223 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 11:35

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 12:24 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 219/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 6223 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**11001 60 00 023 2013 09251 00**
Ubicación:	**6471**
Auto N°	**146/23**
Sentenciada:	**Juli Paola Gómez**
Delito:	**Trafico, fabricación o porte de estupefacientes**
Reclusión:	**Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión	**No repone auto 739/23 y Concede recurso subsidiario de apelación**

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por la defensora de la sentenciada **Juli Paola Gómez** contra el auto interlocutorio 739/23 de 28 de junio de 2023, que no avaló la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas elevado en favor de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de octubre de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Juli Paola Gómez** en calidad de autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y nueve (59) meses y quince (15) días de prisión, multa de uno punto setenta y cinco (1.75) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 20 de abril de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena de prisión correspondía a cincuenta y seis (56) meses de prisión y el mismo monto para la accesoria y, cuya firmeza se concretó el 4 de mayo de 2016.

En pronunciamiento de 16 de diciembre de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Juli Paola Gómez** fue privada de la libertad el 29 de julio de 2019 al materializarse la orden de captura expedida por el juzgado fallador.

Ulteriormente, en providencia de 17 de febrero de 2020 se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Juli Paola Gómez** en los procesos contentivos de los radicados 11001600002320130925100 y

11001600002320131182100 que se le impusieron, respectivamente, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte ilegal de armas, de manera que se fijó una pena acumulada de 142 meses y 2 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y multa de 1.75 SMLMV.

No obstante, en auto 2090/20 de 31 de diciembre de 2020 se precisó "...***que el quantum de la pena de prisión acumulada a cumplirse por parte de la sentenciada asciende a 138 meses y 8 días***...".

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 7 días y 6 horas** en decisión de 7 de junio de 2022; **28 días y 12 horas** en auto de 14 de julio de 2022; **26 días y 12 horas** en auto de 18 de noviembre de 2022; **2 meses y 12 horas** en auto de 18 de mayo de 2023; **1 mes y 2 días** en auto de 31 de mayo de 2023; **1 mes y 2 días** en auto de 31 de mayo de 2023; **1 mes, 4 días, 16 horas y 30 minutos** en auto de 27 de diciembre de 2023; y, **1 mes, 3 días y 18 horas** en proveído de 1° de febrero de 2024.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 739/23 de 28 de junio de 2023, esta sede judicial negó a **Juli Paola Gómez** el permiso administrativo de hasta por 72 horas, pues se constató que, en tratándose de una condena superior a 10 años, la nombrada no satisface la exigencia prevista en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, relativa a que, para la concesión del citado permiso, la persona privada de la libertad debe haber *"trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión"*, pues se indicó que, al revisar *"la documentación allegada se evidencia que, aunque la sentenciada fue capturada el 29 de julio de 2019 no ha redimido durante toda su estancia en el centro carcelario, pues durante los meses de agosto a octubre de 2019, de abril a noviembre de 2020 y abril de 2023, no registra actividad alguna por concepto de redención de pena"*.

DEL RECURSO

La defensora de la sentenciada **Juli Paola Gómez** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 739/23 de 28 de junio de 2023 que negó a la nombrada el permiso administrativo de hasta por 72 horas, para cuyo efecto indicó que, según certificado 17784051, el panóptico reconoció a su representada 507 horas durante el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2019 a 31 de marzo de 2020 y que, debido a que su ingreso se produjo en ulterior fecha, solo se le asignaron actividades de redención mediante acta 129 1142010 de 21 de octubre de 2019, para estudiar a partir del día 1° de noviembre de la anualidad precitada.

Luego de explicar en qué consiste la fase de observación y diagnóstico, precisa que, debido al hacinamiento de los centros de reclusión, la designación de actividades de redención "*no se surte de manera inmediata y que se debe respetar y realizar un análisis riguroso frente a los factores objetivos y subjetivos de cada persona privada de la libertad. Para finalmente mediante este estudio LA JUNTA DE TRABAJO ESTUDIO y ENSEÑANZA expide la orden de asignación de manera individual.*".

Esgrime que, contrario a lo manifestado por esta instancia, su prohijada ha realizado actividades intramurales durante todo el tiempo en el que ha permanecido recluida, pues de abril a noviembre de 2020, se expidió "*certificado 18126076 durante el periodo comprendido entre el 01/04/2020 al 31/03/2021 inclusive la PPL tiene un tiempo de 456 horas*" y, anexa nueva orden de trabajo emitida por la Junta de trabajo, estudio y enseñanza del panóptico en la que indica "*se evidencia que mediante acta No. 129 0382020 de fecha 27/11/2020, donde se autoriza a la señora Gómez a estudiar en creación artística se le indica el horario de estudio Y señala que dicha autorización es a partir del día 01/12/2020 hasta nueva orden*".

Finalmente, aduce que, en lo referente a las actividades de redención del mes de abril de 2023, cuya ausencia denotó el Juzgado, el certificado 18918594 acredita la existencia de labores "*durante el periodo comprendido entre el 01/04/2023 al 30/06/2023 inclusive la PPL tiene un tiempo de 592 horas ya qué se encontraba en fase de mediana seguridad*".

Por lo anterior, solicita reponer la decisión adoptada en el auto opugnado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por la defensa de la interna **Juli Paola Gómez** contra el auto 739/23 de 28 de junio de 2023 que no avaló el permiso administrativo de hasta por 72 horas elevado en favor de la nombrada.

Del escrito presentado por la defensora de la sentenciada se extracta que su pretensión se encamina a retrotraer el auto que negó a **Juli Paola Gómez** el permiso administrativo de hasta por 72 horas, al considerar que la nombrada ha realizado actividades intramurales de manera permanentes durante todo el tiempo en el que ha permanecido privada de la libertad.

Evóquese que, acorde con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, las personas privadas de la libertad, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, deberán, entre otras exigencias, haber

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto Nº 146/24
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 739/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

"trabajado, estudiado o enseñado ***durante todo el tiempo de reclusión****".*

En el caso concreto, el Juzgado negó a la penada el beneficio deprecado, al hallar ausencias de actividad de redención durante tres periodos, pues en punto al tema, el auto opugnado destacó que "*revisada la documentación allegada se evidencia que, aunque la sentenciada fue capturada el 29 de julio de 2019 no ha redimido durante toda su estancia en el centro carcelario, pues durante los meses de agosto a octubre de 2019, de abril a noviembre de 2020 y abril de 2023, no registra actividad alguna por concepto de redención de pena*".

Sobre el primer lapso cuyas actividades de redención echa de menos el Juzgado, esto es, entre la fecha en la que **Juli Paola Gómez** fue puesta a disposición para el cumplimiento de la pena en la presente actuación, **29 de julio de 2019** y el mes de octubre de dicho año, la defensa anexó su escrito cartilla biográfica generada el 29 de julio de 2023, en la que se registró por parte del INPEC un primer periodo de actividades intramurales de redención entre el **31 de julio de 2019 y el 31 de marzo de 2020**, lapso en el que la penada acreditó **507 horas de labor** con el certificado 17784051.

Asimismo, la defensa adosó orden de asignación para programas de TEE 4231118, a través del cual el panóptico asigna a **Juli Paola Gómez** la posibilidad de redimir pena con actividades intramurales que debían ser ejecutadas a partir del 1° de noviembre de 2019.

Revisada la actuación, se observa que en auto interlocutorio de 7 de julio de 2022, esta sede judicial examinó, entre otros, el **certificado 17784051**; sin embargo, en dicho documento se acreditaron actividades de redención intramural únicamente entre **noviembre de 2019 y marzo de 2020** y no a partir de julio de 2019 como lo registra la cartilla, lo que en principio, coincidiría con la fecha de asignación de labores a través de la orden TEE 4231118.

No obstante, es preciso señalar que previo a la negativa del permiso de hasta por 72 horas a **Juli Paola Gómez,** en la actuación no obraba orden TEE 4231118, legajo que solo se allegó de manera informal por la defensa al momento de recurrir el auto cuya revocatoria pretende en esta ocasión, motivo por el que no es dable tener por sentado que solo hasta el mes de noviembre de 2019 se le asignó a la nombrada tareas de redención al interior del centro de reclusión, menos aun cuando, se insiste, la cartilla biográfica registra que el **certificado 17784051** abarca actividades de redención desde julio de 2019, pero el certificado físico registró labores a partir del mes de noviembre de 2019 y por ello, solo a partir de esa data se le reconoció redención a la nombrada, como así se observa en el auto interlocutorio 495/22 de 7 de junio de 2022.

Por lo anterior, surge evidente que para la fecha de emisión del auto opugnado, no figuraba en la actuación la orden TEE 4231118, que la

verdad sea dicha, tampoco fue aportado de manera formal por el centro de reclusión al momento de allegar la propuesta de permiso, motivo por el que, por ahora, no es posible establecer si la asignación de labores lo fue a partir del mes de noviembre de 2019, lo que explicaría de alguna manera la ausencia de actividades entre julio y octubre de ese mismo año, pero que, ahora, no es posible establecer, toda vez que la existencia de tal legajo se desconocía a la fecha de proferirse la decisión recurrida, insístase, al no haber sido aportado de manera formal por el panóptico.

En cuanto a la ausencia de actividades de redención *"de abril a noviembre de 2020"*, la defensa aseguró que el centro de reclusión expidió *"certificado 18126076 durante el periodo comprendido entre el 01/04/2020 al 31/03/2021 inclusive la PPL tiene un tiempo de 456 horas"*, ello por cuanto en la cartilla biográfica que adosó a su recurso se observa que con **certificado 18126076** se registran actividades intramurales entre 1° de abril de 2002 y 31 de marzo de 2021.

Sin embargo, es preciso señalar a la recurrente que el establecimiento carcelario allegó a esta sede judicial certificado 18126076, objeto de estudio en auto interlocutorio 495/22 de 7 de junio de 2022 y, en éste, únicamente se acreditaron actividades de redención entre **diciembre de 2020 y marzo de 2021** lo que, claramente, deja un interregno amplio, comprendido entre abril y noviembre de 2020, que no fue objeto de explicación por parte del penal El Buen Pastor.

Ahora bien, a su recurso la defensa allegó orden de asignación en programas TEE 4365370, en el que se indica que a **Juli Paola Gómez** se le asignaron labores de redención a partir del 1° de diciembre de 2020, sin embargo, tal documento allegado de manera informal no permite dilucidar si el panóptico suspendió las actividades intramurales a la nombrada entre abril y noviembre de 2020, pues lo único cierto es que al Juzgado no se aportaron certificados por tareas intramuros asignadas entre estas últimas datas, como tampoco legajo alguno que permitiera evidenciar las razones del aparente cese.

Nótese como la cartilla biográfica refleja que la penada realizó actividades de redención intramural entre el 1° de abril de 2020 y 31 de marzo de 2021, con certificado 18126076, pese a lo cual el contenido de este último, se insiste, solo reflejaba labores entre diciembre de 2020 y marzo de 2021, por lo que, a partir de dicha información, el despacho realizó el correspondiente estudio en auto de 7 de junio de 2022.

Lo anterior perite colegir que para la fecha de emisión del auto recurrido y aun, para esta data, el Juzgado no cuenta con certificados de redención que acrediten actividades entre abril y noviembre de 2020, como tampoco con documentación que permita inferir la existencia de razones válidas para que la sentenciada no haya desarrollado funciones intramuros en el referido interregno.

Finalmente, en lo referente a la ausencia de certificado que acredite labores para el mes de **abril de 2023**, último periodo que el despacho

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 146/24
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 739/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

echó de menos al proferir el auto que ahora se recurre, refiere la defensa que las actividades realizadas durante ese interregno se registraron en el certificado 18918594.

Al respecto, es preciso señalar que, debido a que la propuesta de beneficio por parte del centro de reclusión se allegó en el mes de mayo de 2023, ésta debía contener de manera integral toda la documentación que permitiera al Juzgado constatar la existencia de actividades de redención intramural desarrolladas hasta el último periodo previo al arribo de la solicitud de permiso que, en el caso, correspondía al mes de abril.

Sin embargo, corresponde indicar que, aunque en la cartilla biográfica que allega la defensa como anexo de su recurso no se relaciona el certificado 18918594 que la profesional enuncia, este despacho conoce de su existencia únicamente porque las cartillas biográficas expedidas con posterioridad al auto que negó el permiso de hasta por 72 horas a **Juli Paola Gómez** así lo refleja, empero, a esta fecha, el despacho no ha recibido para su estudio el citado certificado, pues lo cierto es que luego de proferirse la decisión recurrida, solo han ingresado los certificados 18987560 y 19080840 por actividades entre los meses de julio y diciembre de 2023, situación que aun cuando es atribuible al panóptico, no permitió constatar al Juzgado el desarrollo de actividades de redención para el mes de abril de 2023 y con ello el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto interlocutorio 739/23 de 28 de junio de 2023 que negó a **Juli Paola Gómez** el permiso administrativo de hasta por 72 horas; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, para lo de su cargo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la interna.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada el 25 de enero de 2024 a la sentenciada **Juli Paola Gómez** en la que calificó como regular el servicio de alimentación y manifestó que se encuentra pendiente atención por ginecología por periodos menstruales irregulares que le han generado afectaciones hormonales y dolor de cabeza.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que no compete al INPEC la responsabilidad de los procesos de preparación, calidad y cantidad de alimentos para las PPL, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUIERASE** a la USPEC con el fin de que se sirva informar a esta sede

judicial las condiciones bajo las cuales se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad y el motivo por el cual las personas privadas de la libertad clasifican la alimentación suministrada como *"regular"*.

REQUIÉRASE a la Oficina de Sanidad del Buen Pastor para que en el TÉMINO DE DOS (2) DÍAS se sirva informar si la interna **Juli Paola Gómez** ha sido atendida a través de área de ginecología o servicios médicos generales que permitan diagnosticar los motivos por los que refiere la presencia de periodos menstruales irregulares, caso afirmativo, acreditar fecha de atención y diagnóstico, de lo contrario, informar los motivos por os que la penada no ha sido valorada.

Sin perjuicio de la determinación adoptada en esta decisión, **REQUIÉARSE** a la Oficina Jurídica del Buen Pastor para que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial entre abril y junio den 2023. Asimismo, deberá informar los motivos por los que la interna no registra actividades de redención entre julio y noviembre de 2019 y abril y noviembre de 2020; a la par, deberá aportar todas las ordenes de asignación de programas TEE que registre la interna **Juli Paola Gómez** en su hoja de vida.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 739/23 de 28 de junio de 2023 que negó a **Juli Paola Gómez** el permiso administrativo de hasta por 72 horas, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 146/24

ATC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: FEB-22/2024 HORA: 11:45
NOMBRE: Juli Paola Gómez
CÉDULA: 1.019.041.291
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 146/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 6471 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 23/04/2024 15:47
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 9:30
Para: lazza@defensoria.gov.co <lazza@defensoria.gov.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 146/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 6471 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto N° 073/24
Sentenciado: Sandro Antonio Leal
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación libertad
Aclara auto 1302/23

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por el interno **Sandro Antonio Leal,** a la par se aclarará de oficio el auto 1302/23 de 8 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Sandro Antonio Leal** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Sandro Antonio Leal** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de mayo de 2019** y, cuya legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención intramural se concretó el 25 de mayo de dicho año.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 18 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 26 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 12 de septiembre de 2023; y, **3 meses y 14 días** en auto de 8 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Sandro Antonio Leal** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

En el caso, se tiene que a **Sandro Antonio Leal** se le impuso una pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2019 conforme se registró en el SISIPEC, de manera que, a la fecha, 30 de enero de 2024, ha descontado físicamente **56 meses y 6 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas oportunidades así:

Fecha providencia	Redención
20-05-2022	05 meses 18 días y 12 horas
26-07-2022	01 mes y 01 día
12-09-2023	01 mes
08-11-2023	03 meses y 14 días
Total	**11 meses 03 días y 12 horas**

Entonces, sumados el tiempo que ha descontado físicamente **56 meses y 6 días** y el reconocido por concepto de redención de pena, 11 meses, 3 días y 12 horas, se tiene que **Sandro Antonio Leal** ha purgado un monto global de **67 MESES, 9 DÍAS Y 12 HORAS** de la pena de 128 meses de prisión que le fue irrogada; en consecuencia, le resta un lapso de 60 meses, 20 días y 12 horas para el cumplimiento total de la pena.

Aclaración de oficio del auto 1302/23 de 8 de noviembre de 2023[1].

El artículo 285[2] y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establece que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los

[1] Archivo 33
[2] Antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil

señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, la finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar *"...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda..."*, es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutiva[3].

Acorde con lo anotado, se observa que en decisión 1302/23 de 8 de noviembre de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, reconoció a **Sandro Antonio Leal** redención de pena por trabajo en un monto de **tres (3) meses y catorce (14) días** con fundamento en los certificados 18660398, 18775186, 18808129 y 18915878.

Sin embargo, en el numeral primero de la parte resolutiva de la referida determinación se registró de manera errónea *"tres (3) meses y catorce (14) meses"*.

Bajo ese panorama, se hace necesario **ACLARAR** el numeral 1° de la parte resolutiva del auto 1302/23 de 8 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que por concepto de redención de pena y con fundamento en los certificados 18660398, 18775186, 18808129 y 18915878, al sentenciado **Sandro Antonio Leal** se le reconoce un monto de **TRES (3) MESES Y CATORCE (14) DÍAS,** acorde con lo expuesto en la motivación.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho oficio de 12 de diciembre de 2023, procedente de Catastro Distrital y dirigido al *"INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC CARCEL NACIONAL MODELO"* en el que se les informa que *"De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1150 del 21/11/20231 donde se ordena el cierre del Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC), la Línea de Producción Cartográfica (LPC) y Catastro en Línea (CEL) para el periodo comprendido entre el treinta (30) de noviembre de 2023 hasta el uno (1) de enero de 2024, le informamos que no es posible la generación de la certificación de inscripción en el censo catastral solicitada"*.

Asimismo, ingresó ficha de vista carcelaria realizada el 27 de noviembre de 2023, al penado **Sandro Antonio Leal** por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos en la que se registró:

[3] CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No. 29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Bogotá, D.C. 01-02-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Sandro Antonio Leal
Firma
Cédula 88.194457 T.P.
El(la) Secretario(a)

Radicado N° 1001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto N° 073/24
Sentenciado: Sandro Antonio Leal
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación libertad
Aclara auto 1302/23

"Problemas salud: próstata pendiente cirugía urgente, difícil acceder servicio médico. El penal no da la atención requerida para esta situación. Y una cirugía pendiente de unas hernias que se debe volver a repetir porque quedó mal. Están pendientes los exámenes que ordenaron antes de la cirugía."

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que este Juzgado no solicitó información a Catastro Distrital y el oficio de 12 de diciembre de 2023 se dirige al *"INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC CARCEL NACIONAL MODELO"*, TRASLADESE a la Oficina Jurídica y a la Dirección de ese Centro de Reclusión el referido oficio allegado a esta sede judicial, procedente de la oficina de Catastro.

REQUIÉRASE en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Oficina de Sanidad de La Modelo y a la Cruz Roja Colombiana con el fin de que informen **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** si **Sandro Antonio Leal** ha sido valorado por los facultativos adscritos a esas dependencias y si con posterioridad al 27 de noviembre de 2023 se le practicó cirugía de próstata y de hernia; además, de los exámenes clínicos que el nombrado manifestó se encuentran pendientes por realizar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, a la fecha, 30 de enero de 2024, el sentenciado **Sandro Antonio Leal** ha descontado por cuenta de las presentes diligencias entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **67 meses, 9 días y 12 horas de prisión,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Aclarar el numeral 1° de la parte resolutiva del auto 1302/23 de 8 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que por concepto de redención de pena y con fundamento en los certificados 18660398, 18775186, 18808129 y 18915878, al sentenciado **Sandro Antonio Leal** se le reconoce un monto de **TRES (3) MESES Y CATORCE (14) DÍAS,** acorde con lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
1001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto N° 073/24

Atc.

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 073 NI 6844 - 016 / SANDRO ANTONIO LEAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 22/04/2024 10:21
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 10:58
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 073 NI 6844 - 016 / SANDRO ANTONIO LEAL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 073 de fecha 30/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***: por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automaticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

2A

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Guillermo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto N° 073/24
Sentenciado: Sandro Antonio Leal
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación libertad
Aclara auto 1302/23

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por el interno **Sandro Antonio Leal,** a la par se aclarará de oficio el auto 1302/23 de 8 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Sandro Antonio Leal** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Sandro Antonio Leal** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de mayo de 2019** y, cuya legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención intramural se concretó el 25 de mayo de dicho año.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 18 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 26 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 12 de septiembre de 2023; y, **3 meses y 14 días** en auto de 8 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones*

necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Sandro Antonio Leal** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

En el caso, se tiene que a **Sandro Antonio Leal** se le impuso una pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2019 conforme se registró en el SISIPEC, de manera que, a la fecha, 30 de enero de 2024, ha descontado físicamente **56 meses y 6 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas oportunidades así:

Fecha providencia	Redención
20-05-2022	05 meses 18 días y 12 horas
26-07-2022	01 mes y 01 día
12-09-2023	01 mes
08-11-2023	03 meses y 14 días
Total	**11 meses 03 días y 12 horas**

Entonces, sumados el tiempo que ha descontado físicamente **56 meses y 6 días** y el reconocido por concepto de redención de pena, 11 meses, 3 días y 12 horas, se tiene que **Sandro Antonio Leal** ha purgado un monto global de **67 MESES, 9 DÍAS Y 12 HORAS** de la pena de 128 meses de prisión que le fue irrogada; en consecuencia, le resta un lapso de 60 meses, 20 días y 12 horas para el cumplimiento total de la pena.

Aclaración de oficio del auto 1302/23 de 8 de noviembre de 2023[1].

El artículo 285[2] y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establece que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los

[1] Archivo 33
[2] Antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil

JEPMS

señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, la finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "*...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...*", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutiva[3].

Acorde con lo anotado, se observa que en decisión 1302/23 de 8 de noviembre de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, reconoció a **Sandro Antonio Leal** redención de pena por trabajo en un monto de **tres (3) meses y catorce (14) días** con fundamento en los certificados 18660398, 18775186, 18808129 y 18915878.

Sin embargo, en el numeral primero de la parte resolutiva de la referida determinación se registró de manera errónea *"tres (3) meses y catorce (14) meses".*

Bajo ese panorama, se hace necesario **ACLARAR** el numeral 1° de la parte resolutiva del auto 1302/23 de 8 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que por concepto de redención de pena y con fundamento en los certificados 18660398, 18775186, 18808129 y 18915878, al sentenciado **Sandro Antonio Leal** se le reconoce un monto de **TRES (3) MESES Y CATORCE (14) DÍAS,** acorde con lo expuesto en la motivación.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho oficio de 12 de diciembre de 2023, procedente de Catastro Distrital y dirigido al *"INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC CARCEL NACIONAL MODELO"* en el que se les informa que *"De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1250 del 21/11/20231 donde se ordena el cierre del Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC), la Línea de Producción Cartográfica (LPC) y Catastro en Línea (CEL) para el período comprendido entre el treinta (30) de noviembre de 2023 hasta el uno (1) de enero de 2024, le informamos que no es posible la generación de la certificación de inscripción en el censo catastral solicitada".*

Asimismo, ingresó ficha de vista carcelaria realizada, el 27 de noviembre de 2023, al penado **Sandro Antonio Leal** por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos en la que se registró:

[3] CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

Radicado N° 1001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto N° 073/24
Sentenciado: Sandro Antonio Leal
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación libertad
Aclara auto 1302/23

"Problemas salud: próstata pendiente cirugía urgente, difícil acceder servicio médico, El penal no da la atención requerida para esta situación. Y una cirugía pendiente de unas hernias que se debe volver a repetir porque quedó mal. Están pendientes los exámenes que ordenaron antes de la cirugía."

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que este Juzgado no solicitó información a Catastro Distrital y el oficio de 12 de diciembre de 2023 se dirige al *"INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC CARCEL NACIONAL MODELO"*, TRASLADESE a la Oficina Jurídica y a la Dirección de ese Centro de Reclusión el referido oficio allegado a esta sede judicial, procedente de la oficina de Catastro.

REQUIÉRASE en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Oficina de Sanidad de La Modelo y a la Cruz Roja Colombiana con el fin de que informen **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** si **Sandro Antonio Leal** ha sido valorado por los facultativos adscritos a esas dependencias y si con posterioridad al 27 de noviembre de 2023 se le practicó cirugía de próstata y de hernia; además, de los exámenes clínicos que el nombrado manifestó se encuentran pendientes por realizar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**

RESUELVE

1.-Declarar que, a la fecha, 30 de enero de 2024, el sentenciado **Sandro Antonio Leal** ha descontado por cuenta de las presentes diligencias entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **67 meses, 9 días y 12 horas de prisión**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Aclarar el numeral 1° de la parte resolutiva del auto 1302/23 de 8 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que por concepto de redención de pena y con fundamento en los certificados 18660398, 18775186, 18808129 y 18915878, al sentenciado **Sandro Antonio Leal** se le reconoce un monto de **TRES (3) MESES Y CATORCE (14) DÍAS,** acorde con lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
1001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto N° 073/24

Atc.

En la fecha notifique ... la anterior providencia
Bogotá D.C. Sandro Antonio Leal
Cédula 88 ... 20
Firma ...
Nombre Sandro Antonio Leal

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 073 NI 6844 - 016 / SANDRO ANTONIO LEAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 22/04/2024 10:21
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 10:58
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 073 NI 6844 - 016 / SANDRO ANTONIO LEAL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 073 de fecha 30/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automaticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

29

04-03-24
Operativo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto N° 183/24
Sentenciado: Sandro Antonio Leal
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Sandro Antonio Leal.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Sandro Antonio Leal** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión,** multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Sandro Antonio Leal** se encuentra privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2019 y cuya legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención intramural se concretó el 25 de mayo del año últimamente enunciado en el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 18 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 26 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 12 de septiembre de 2023; y, **3 meses y 14 días** en auto de 8 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por ***trabajo*** *a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Sandro Antonio Leal** se allegó el certificado de cómputos 19077314 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajadas X interno	Horas a Reconocer	Redención
19077314	2023	**Octubre**	**208**	**Trabajo**	**200**	**25**	**26**	**200**	12.5 días
19077314	2023	**Noviembre**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	12 días
19077314	2023	**Diciembre**	**208**	**Trabajo**	**200**	**25**	**26**	**300**	12.5 días
		Total	**624**	**Trabajo**				**592**	**37 días**

Lo primero que resulta necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el lapso diario que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y el lapso máximo legal permitido para trabajar que, en el caso del sentenciado **Sandro Antonio Leal** corresponde a **592 horas** que equivalen a treinta y siete (37) días o **un (1) mes y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (592 horas /8 horas = 74 días / 2 = 37 días), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de octubre a diciembre de 2023, esto es, un total de 32 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el panóptico, en *"MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION (AS)"*, área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 552 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificación de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad atrás enunciada, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **592 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y siete (7) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio

Radicado Nº 11001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto Nº 183/24
Sentenciado: Sandro Antonio Leal
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Sandro Antonio Leal** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y siete (7) días** con fundamento en el certificado 19077314, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Sandro Antonio Leal** el reconocimiento de treinta y dos (32) horas de trabajo excedidas en los meses de octubre a diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 ABR 2024 Notificado por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 05 03 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Sandro Antonio Leal

Firma

Cédula 88196457 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 183/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 6844 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 25/04/2024 16:46

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 14:44
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 183/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 6844 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° **11001 60 00 017 2019 01716 00**
Ubicación **6875**
Auto N° **266/24**
Sentenciado: **Glenys Hasbleidthy Pulido García**
Reclusión: **RM El Buen Pastor**
Delito: **Tráfico de estupefacientes**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención de pena por trabajo y estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Glenys Hasbleidthy Pulido García** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento doce (112) meses de prisión,** multa de 1167.25 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En providencia de 13 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se encuentra privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2021, data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la pena.

La actuación permite verificar que a la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días y 18 horas** en auto de 28 de septiembre de 2023[1]; **23 días y 12 horas** en auto de 29 de septiembre de 2023[2][3]; y, **24 días y 6 horas** en auto de 4 de diciembre de 2023[4].

[1] Certificado 18944659
[2] Conforme se aclaró en auto de 23 de noviembre de 2023
[3] Certificados 18484392 y 18740984.
[4] Certificado 19030183

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***trabajo*** *a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*
>
> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se*

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior se observa que para la sentenciada **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se allegaron los certificados de cómputos 18652111, 18810694 y 19120435 por trabajo y estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajo Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18652111	2022	Septiembre	81	Trabajo	208	26	10.12	81	05.06 días
18652111	2022	Septiembre	83	Trabajo	208	26	10.37	83	05.18 días
18810694	2023	Enero	06	Trabajo	200	25	00.75	06	00.37 días
18810694	2023	Enero	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
18810694	2023	Febrero	99	Estudio	144	24	16.5	99	08.25 días
18810694	2023	Marzo	108	Estudio	156	26	18	108	09 días
19120435	2023	Octubre	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
19120435	2023	Noviembre	78	Estudio	144	24	13	78	06.5 días
19120435	2023	Diciembre	78	Estudio	150	25	13	78	06.5 días
		Total	**170 trab. 543 est.**	**Trabajo Estudio**				**170 trab. 543 est.**	**10.61 días 45.25 días**

Acorde con el cuadro, para la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se acreditaron **170 horas de trabajo** realizado en septiembre de 2022 y en enero de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días y tres (3) horas**, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado en dos (170 horas /8 = 21.25 días / 2 = 10.62 días).

Igualmente, se acreditaron **543 horas de estudio** realizado de enero a marzo y de octubre a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y cinco (45) días y seis (6) horas o **un (1) mes, quince (15) días y seis (6) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (543 horas /6 horas = 90.5 días/ 2 = 45.25 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificación de conducta hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grados de *"BUENO"* y *EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS"*, área de servicios, y en el programa académico *"ED, BASICA MEI CLEI III"*, educación formal, se calificaron como *"SOBRESALIENTES"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Glenys Hasbleidthy Pulido García**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un total de **un (1) mes, veinticinco (25) días y nueve (9) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 a través de la cual se comunican al despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena y como en ella la interna refiere que presenta una masa y quistes en seno derecho y que tiene pendiente examen para verificar patología; además, solicita apoyo para recibir atención médica y los exámenes pertinentes, **ofíciese** a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que informe los servicios médicos que se le han brindado a **Glenys Hasbleidthy Pulido García** para las patologías que la aquejan, procedimientos o citas que la nombrada tenga pendientes y el motivo, de ser el caso, por el cual no se han prestado dichas atenciones.

Igualmente, indíquese a la interna que en decisión 047/24 de 22 de enero de 2024 esta sede judicial adoptó decisión respecto a la aplicación de la Ley 2292 de 2023[5] y la misma según se observa en la consulta del proceso se le notificó el 9 de febrero de la presente anualidad y se fijó por estado el siguiente 11 de marzo.

Respecto al certificado de cómputos 18740984 que también se remitió por el panóptico y que registra los meses de octubre a diciembre de 2022, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento como quiera que el mismo fue objeto de estudio en auto de 29 de septiembre de 2023[6].

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Glenys Hasbleidthy Pulido García** por concepto de redención de pena por **trabajo** y **estudio** un monto de

[5] Archivo 77
[6] Archivo 34

un (1) mes, veinticinco (25) días y nueve (9) horas con fundamento en los certificados 18652111, 18810694 y 19120435, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2019 01716 00
Ubicación 6875
Auto Nº 266/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18 Abr 24 HORA: _____
NOMBRE: Glenys Hasbleidthy Pulido García
CÉDULA: 52 755 343 Bta
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 266/24 DEL 14 DE MARZO DE 2024 - NI 6875 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 10:46
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 11:58 a. m.
Para: lahumada@defensoria.edu.co; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 266/24 DEL 14 DE MARZO DE 2024 - NI 6875 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

53

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

lhgri

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**11001 60 00 013 2018 00069 00**
Ubicación:	**7579**
Auto N°	**087/24**
Sentenciado:	**Luis Miguel Barbosa Acosta**
Delitos:	**Hurto calificado consumado** **Tentativa de hurto calificado agravado y hurto calificado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de marzo de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en calidad de autor del delito de hurto calificado en modalidad de consumado; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 23 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se encuentra privado de la libertad desde el **3 de enero de 2018.**

En pronunciamiento de 11 de agosto de 2021, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en los procesos contentivos de los radicados 110016000013201800069-00 y 110016000023201710457-02, por consiguiente, se le fijó una pena acumulada de 80 meses de prisión.

Ulteriormente, en proveído de 19 de agosto de 2022, este Juzgado, dispuso acumular jurídicamente las penas impuestas a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en los procesos radicados bajo los números 11001 60

00 013 2018 00069 00 NI. 7579, 11001 60 00 023 2017 10457 02 NI. 1530 y 11001 60 00 023 2017 00693 00 NI. 56406 que se adelantaron, respectivamente, por el delito de hurto calificado consumado, para el primero, tentativa de hurto calificado agravado, para el segundo y hurto calificado para el último, en los Juzgados Veintiséis, Octavo y Treinta y Ocho Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, fijó como **pena acumulada de 95 meses y 8 días de prisión** por los referidos delitos.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **23 días** en auto de 22 de diciembre de 2020; **31 días** en auto de 8 de febrero de 2021; **2 meses y 27.5 días** en auto de 11 de agosto de 2021; **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 19 de agosto de 2022; **1 mes** en auto de 6 de diciembre de 2022; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2023; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 25 de septiembre de 2023.

En auto de 15 de diciembre de 2023 esta sede judicial concedió a **Luis Miguel Barbosa Acosta** el sustituto de la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, sustituto que a la fecha no se ha materializado como quiera que el penado no ha allegado el pago de caución prendaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén*

llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Luis Miguel Barbosa Acosta** se allegó el certificado de cómputos 19073030 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajadas X interno	Horas a Reconocer	Redención
19073030	2023	Octubre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
19073030	2023	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
19073030	2023	Diciembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	**472**	**Trabajo**				**472**	**29.5 días**

Acorde con el cuadro para el interno **Luis Miguel Barbosa Acosta** se acreditaron 472 horas de trabajo realizado entre octubre y diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (472 horas / 8 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificación de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"BISUTERIA"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **472 horas** que llevan a conceder al penado

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto Nº 087/24
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delitos: Hurto calificado consumado
tentativa de hurto calificado agravado
y hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

una redención de pena por trabajo equivalente a **veintinueve (29) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Luis Miguel Barbosa Acosta** por concepto de redención de pena por trabajo **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19073030, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto Nº 087/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
AMJA
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

En la fecha Bogotá, D.C. 08 02 24
Nombre Luis M. Barbosa Acosta
Firma
Huella
Cédula

RE: NI 7579 A.I. 087

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 22/04/2024 10:49
Para:Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 12:37
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 7579 A.I. 087

Buen día Dr. Juan Carlos Joya

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 087/24 del 1° de febrero 2024, proferido por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--
FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,

INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES
Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

el apoderado del sentenciado **Carlos Alberto Aya Varón** para proceder a la extinción de la pena.

De otra parte, ingresó al Juzgado constancia secretarial en la que se indica que, el **2 de junio de 2023**, el penado **Wilmer Arias Cano** ingresó escrito que denominó recurso contra oficio 3011 de 5 de mayo de 2023, pero que al ser objeto de revisión por esta instancia contiene las exculpaciones del traslado.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITERESE** con carácter urgente el oficio 2759 de 23 de agosto de 2023 dirigido a Migración Colombia con el fin de que se sirva remitir **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** la información requerida respecto a si el sentenciado **Carlos Alberto Aya Varón** registra salidas del país entre el **28 de febrero de 2020 y el 30 de enero de 2022. ADVIERTASE** que se trata de la **TERCERA VEZ** que se hace la solicitud, a la par, **INFORMÉSE** al apoderado del nombrado que la documentación para acreditar el cumplimiento a la obligación de no abandonar el territorio nacional debe provenir directamente de la entidad para su validez.

INCORPORAR a la actuación digital la constancia secretarial en la que se indica que **Wilmer Arias Cano** presentó escrito exculpatorio, pues este se presentó en forma extemporánea y, en todo caso, no contiene, como así se indicó en esta providencia situaciones que modifiquen la decisión de esta instancia relacionada con la revocatoria del sustituto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1124/23 de 22 de septiembre de 2023 con el que se revocó la libertad condicional al sentenciado **Wilmer Arias Cano**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Wilmer Arias Cano.**

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 085/24

Atc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº	**11001 60 00 013 2018 00069 00**
Ubicación:	**7579**
Auto Nº	**126/24**
Sentenciado:	**Luis Miguel Barbosa Acosta**
Delito:	**Hurto calificado consumado** **Tentativa de hurto calificado agravado y hurto calificado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Niega libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Acorde con la ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por el Asistenta Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la que se indica que **Luis Miguel Barbosa Acosta** *"necesita su pena cumplida"*, se resolverá lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de marzo de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en calidad de autor del delito de hurto calificado en modalidad de consumado; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 23 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se encuentra privado de la libertad desde el **3 de enero de 2018.**

En pronunciamiento de 11 de agosto de 2021, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en los procesos contentivos de los radicados 110016000013201800069-00 y 1100160000232017 10457-02, por consiguiente, se le fijó una pena acumulada de 80 meses de prisión.

Ulteriormente, en proveído de 19 de agosto de 2022, este Juzgado, dispuso acumular jurídicamente las penas impuestas a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 013 2018 00069 00 NI. 7579, 11001 60 00 023 2017 10457 02 NI. 1530 y 11001 60 00 023 2017 00693 00 NI. 56406 que se adelantaron, respectivamente, por el delito de hurto calificado consumado, para el primero, tentativa de hurto calificado agravado, para el segundo y hurto calificado para el último, en los Juzgados Veintiséis, Octavo y Treinta y Ocho Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, fijó como **pena acumulada 95 meses y 8 días de prisión** por los referidos delitos.

La foliatura permite evidenciar que al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **23 días** en auto de 22 de diciembre de 2020; **31 días** en auto de 8 de febrero de 2021; **2 meses y 27.5 días** en auto de 11 de agosto de 2021; **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 19 de agosto de 2022; **1 mes** en auto de 6 de diciembre de 2022; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2023; **2 meses y 12 horas** en auto de 25 de septiembre de 2023; y, **29 días y 12 horas** en auto de 1° de febrero de 2024.

En auto de 15 de diciembre de 2023 esta sede judicial concedió a **Luis Miguel Barbosa Acosta** el sustituto de la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, sustituto que a la fecha no se ha materializado como quiera que el penado no ha constituido la caución prendaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Luis Miguel Barbosa Acosta** purga una pena acumulada de **noventa y cinco (95) meses y ocho (8) días de prisión** por los delitos de hurto calificado consumado, tentativa de hurto calificado agravado y hurto calificado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 3 de enero de 2018, de manera que, a la fecha, 19 de enero de 2024, el sentenciado a descontado físicamente un monto de **setenta y tres (73) meses y dieciséis (16) días.**

Proporción a la que deben adicionarse los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocidos en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
22-12-2020	23 días
08-02-2021	1 mes y 01 días
11-08-2021	2 meses 27 días y 12 horas
19-08-2022	3 meses 02 días y 12 horas
06-12-2022	1 mes
14-06-2023	1 mes 01 día y 12 horas
25-09-2023	2 meses y 12 horas
01-02-2024	29 días y 12 horas
Total	**12 meses 25 días y 12 horas**

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja que el interno **Luis Miguel Barbosa Acosta** ha descontado un quantum global de **86 meses, 11 días y 12 horas;** en consecuencia, emerge evidente que el nombrado no ha cumplido la totalidad de la pena acumulada de 95 meses y 8 días que se le fijó por los delitos de hurto calificado consumado, tentativa de hurto calificado agravado y hurto calificado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida** invocada por el interno **Luis Miguel Barbosa Acosta.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, con la que se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Luis Miguel Barbosa Acosta** descuenta pena en la que se consignó que el nombrado requiere su pena cumplida.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024.

.-Ofíciese a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento en especial a partir de enero de 2024 que obren en la hoja de vida del interno **Luis Miguel Barbosa Acosta** junto con la respectiva cartilla biográfica legible.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto Nº 126/24
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delito: Hurto calificado consumado
Tentativa de hurto calificado agravado
y hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto Nº 126/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 ABR 2024 AMJA
La anterior providencia
El Secretario

20.02.24
Luis M. Barbosa Acosta
CC. 72 347 120

RE: AI No. 126/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 7579 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 22/04/2024 8:49
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 10:12
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: RE: AI No. 126/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 7579 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

Doctor, adjuto auto No. 126/24 para notificación.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 15:24
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: AI No. 126/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 7579 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes.

No viene adjunto el auto.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 17:16
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 126/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 7579 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 11001 60 00 098 2015 00064 00
Ubicación: 7781
Auto Nº 165/24
Sentenciado: Ilver Suárez Forero
Delito: Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos contrabando, concierto para delinquir simple agravado por ser líder y falsedad en documento privado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ilver Suárez Forero**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, condenó a **Ilver Suárez Forero** en calidad de autor de los delitos de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, contrabando, concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y falsedad en documento privado; en consecuencia, le impuso **ciento dieciocho (118) meses de prisión**, multa equivalente a diez mil quinientos ochenta y dos punto cero noventa y cinco (10.582,095) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 17 de enero de 2020.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el **7 de mayo de 2018**.

La actuación da cuenta de que al interno **Ilver Suárez Forero** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 18 días** por estudio y **3 meses y 16 días** por trabajo en auto de 11 de

agosto de 2020[1]; **1 mes y 5 días** en auto de 14 de octubre de 2020[2]; **1 mes y 8 días** en auto de 13 de enero de 2021[3]; **1 mes y 7 días** en auto de 31 de marzo de 2021[4]; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2021[5]; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 6 de junio de 2022[6]; **1 mes, 5 días y 12 horas** en decisión de 19 de septiembre de 2022[7]; **4 meses, 8 días y 12 horas** en providencia de 17 de febrero de 2023[8]; **2 meses, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de agosto de 2023[9]; **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 15 de septiembre de 2023[10].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

[1] Certificados 17327613, 17480391, 17559110, 17683280 y 17737216
[2] Certificado 17876564
[3] Certificado 17951870
[4] Certificado 18009194
[5] Certificados 17090881 y 18139858
[6] Certificado 18364902
[7] Certificado 18556997
[8] Certificados 18161853, 18213327, 18302888 y 18647540
[9] Certificados 18775350 y 18807987
[10] Certificado 18917330

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Ilver Suárez Forero,** se allegó el certificado de cómputos 19081252 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención	
19081252	2023	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5	días
19081252	2023	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12	días
19081252	2023	Diciembre	184	Trabajo	200	24	23	184	11.5	días
		Total	**576**					**576**	**36**	**días**

Acorde con el cuadro, para el interno **Ilver Suárez Forero** se acreditaron **576 horas de trabajo** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2023, que equivalen a treinta y seis (36) días o **un (1) mes y seis (6) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (576 horas /8 horas = 72 días / 2 = 36 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del penado en la actividad de *"BIBLIOTECARIO"*, círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Ilver Suárez Forero** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2023 conforme el certificados atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y seis (6) días**.

Radicado Nº 11001 60 00 098 2015 00064 00
Ubicación: 7781
Auto Nº 165/24
Sentenciado: Ilver Suárez Forero
Delito: Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos contrabando, concierto para delinquir simple agravado por ser líder y falsedad en documento privado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso se tiene que, **Ilver Suárez Forero** purga una pena de **118 meses de prisión** por los delitos de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, contrabando, concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y falsedad en documento privado

y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2018, de manera que, a la fecha, 26 de febrero de 2024, físicamente, ha descontado **69 meses y 19 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-08-2020	1 mes y 18 días
11-08-2020	3 meses y 16 días
14-10-2020	1 mes y 05 días
13-01-2021	1 mes y 08 días
31-03-2021	1 mes y 07 días
16-11-2021	2 meses 13 días y 12 horas
06-06-2022	1 mes 06 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes 05 días y 12 horas
17-02-2023	4 meses 08 días y 12 horas
18-08-2023	2 meses 07 días y 12 horas
15-09-2023	1 mes 05 días y 12 horas
Total	**21 meses y 11 días**

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido por trabajo con esta decisión, esto es, **1 meses y 6 días.**

De manera tal que la sumatoria de la pena purgada físicamente con las redenciones de pena, permite evidenciar que el interno **Ilver Suárez Forero** ha descontado un monto global de 92 meses y 6 días; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la sanción de 118 meses que se le atribuyo y, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **70 meses y 24 días.**

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado interno **Ilver Suárez Forero** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Radicado Nº 11001 60 00 098 2015 00064 00
Ubicación: 7781
Auto Nº 165/24
Sentenciado: Ilver Suárez Forero
Delito: Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos contrabando, concierto para delinquir simple agravado por ser líder y falsedad en documento privado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Y aunque esta instancia judicial no desconoce que en la actuación obra la Resolución 4865 de 20 de octubre de 2022 contentiva de concepto favorable, la verdad sea dicha, esa resolución, a la fecha, no solo se encuentra desactualizada, pues fue expedida hace más de 16 meses, sino que además, fue objeto de pronunciamiento en auto de 17 de febrero de 2023 en el que se negó el mecanismo de la libertad condicional al observarse que al interno se le calificó la conducta en grado de "mala" por el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2021 y el 28 de marzo de 2022.

De manera que desde tal perspectiva no puede esta instancia judicial agotar el examen frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo que ha estado bajo tratamiento penitenciario domiciliario.

Documentos que el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado tampoco ha enviado actualizados, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, solicitada por el penado **Ilver Suárez Forero,** máxime que, tratándose de requisitos acumulativos, basta que no se cumpla uno de ellos para que no proceda su concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirva remitir la documentación, actualizada, de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable actualizada (de haberla), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efecto de reconsiderar lo referente al mecanismo de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento a nombre del penado **Ilver Suárez Forero.**

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Ilver Suárez Forero** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y seis (6) días** con

fundamento en el certificado 19081252, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Ilver Suárez Forero** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 098 2015 00064 00
Ubicación: 7781
Auto Nº 165/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 04-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ILVER SUAREZ

Firma

Cédula 80369367 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 165/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 7781 - REDENCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 9:17

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 12:47 p. m.
Para: milenabogada@outlook.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 165/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 7781 - REDENCION - NIEGA LC
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Pabellon=4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 105/24
Sentenciado: Diana Paola Vásquez Castillo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Diana Paola Vásquez Castillo,** a la par, se resolverá lo referente a declaración de tiempo de privación de la libertad acorde con la manifestación e la nombrada en visita carcelaria realizada el 25 de enero de 2024.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2020, el Juzgado Penal Mùnicipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, condenó a **Diana Paola Vásquez Castillo** por el delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 23 de septiembre de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 14 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Diana Paola Vásquez Castillo**, se encuentra privada de la libertad desde el 14 de noviembre de 2020, conforme verifica el acta de derechos del capturado y la boleta de encarcelación 038/2020 expedida por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Madrid-Cundinamarca.

La actuación permite evidenciar que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 28 días** en auto de 12 de mayo de 2023; **18 días y 18 horas** en auto de 31 de mayo de 2023; **1**

mes y 1 día en auto de 13 de octubre de 2023; y, **11 días y 12 horas** en auto de 24 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 que, indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea

negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Diana Paola Vásquez Castillo** se allegó el certificado de cómputos 19088234 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
19088234	2023	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
19088234	2023	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
19088234	2023	Diciembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
		Total	624	Trabajo				584	36.5 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Diana Paola Vásquez Castillo** en los meses de octubre a diciembre de 2023, esto es, **584 horas** que equivalen a treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (584 horas /8 horas = 73 días / 2 = 36.5 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de octubre a diciembre 2023, esto es, un total de 40 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres, en la actividad de *"MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION"*, área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 584 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de la penada se calificó en el grado de *"EJEMPLAR"*; además, la dedicación de la sentenciada al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Diana**

Radicado Nº 25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto Nº 105/24
Sentenciado: Diana Paola Vásquez Castillo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad

Paola Vásquez Castillo, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2023 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas.**

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

En ese orden, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** que se le fijó a **Diana Paola Vásquez Castillo** por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de verificar el lapso que por cuenta de ella ha descontado.

En el caso, se tiene que **Diana Paola Vásquez Castillo** se encuentra privada de la libertad por esta actuación desde el 14 de noviembre de 2020, de manera que, a la fecha, 9 de febrero de 2024 ha descontado físicamente un monto total de **38 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena le han reconocido a la sentenciada en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-05-2023	4 meses y 28 días
31-05-2023	18 días y 18 horas
13-10-2023	1 mes y 01 día
24-11-2023	11 días y 12 horas
Total	**6 meses 29 días y 06 horas**

Igualmente, debe agregarse el monto que por concepto de redención de pena se le redimió con la presente decisión, esto es, **1 mes, 6 días y 12 horas.**

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad, 38 meses y 25 días, el monto reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 6 meses, 29 días y 6 horas, y lo reconocido en la presente providencia, 1 mes, 6 días y 12 horas, arroja que **Diana Paola Vásquez Castillo** ha descontado un monto global de **cuarenta y siete (47) meses y dieciocho (18) horas** de la pena de setenta y dos (72) meses que se le fijó, de manera que deviene lógico que a la nombrada le resta por cumplir un total de veinticuatro (24) meses, veintinueve (29) días y seis (6) horas de la sanción irrogada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresan al despacho fichas de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023 y 25 de enero de 2024 realizadas por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados con las que se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Diana Paola Vásquez Castillo** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórense a la actuación y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visita carcelaria allegadas.

Ofíciese al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita a esta sede judicial cartilla biográfica legible y los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Diana Paola Vásquez Castillo** por concepto de redención de pena por trabajo realizado entre octubre y diciembre de 2023, **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19088234, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Diana Paola Vásquez Castillo** el reconocimiento de cuarenta (40) horas de trabajo excedidas para los meses de octubre a diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Declarar que, la sentenciada **Diana Paola Vásquez Castillo** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 9 de febrero de 2024, ha descontado un **monto global de cuarenta y siete (47) meses y dieciocho (18) horas** de la pena de setenta y dos (72) meses que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto Nº 105/24
Sentenciado: Diana Paola Vásquez Castillo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto Nº 105/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
AMJA
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 8-02-23 HORA:
NOMBRE: Diana Paola Vásquez
CÉDULA: 1192802767
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI 105/24 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024 - NI 8244 - REDIME - DECL. TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 15:41

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 23:07
Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI 105/24 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024 - NI 8244 - REDIME - DECL. TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

67

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº	**11001 60 00 019 2013 00719 00**
Ubicación:	**8686**
Auto Nº	**269/24**
Sentenciado:	**Cristian Camilo Ardila Moreno**
Delito:	**Hurto calificado y agravado**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Concede libertad pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2014, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Cristian Camilo Ardila Moreno** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso ciento ocho (108) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, debido a que el homólogo 6°, la remitió porque **Cristian Camilo Ardila Moreno** purgaba pena impuesta en el proceso con radicado 110016000000201301363-00 vigilado por este estrado judicial.

Ulteriormente, en decisión de 2 de junio de 2020, se **redosificó** la sanción penal en favor del sentenciado, la cual quedó en **setenta y dos (72) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual monto, las demás órdenes del fallo se dejaron incólumes.

Acorde con la actuación el sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: ***(i)*** entre el 19 de enero de 2013, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 2 de octubre de 2013, data ésta en la que fue aprehendido en flagrancia por cuenta del proceso con radicado 110016000000201301363-00; y,

JEPMS

luego, ***(ii)*** desde el 17 de septiembre de 2019 que fue dejado a disposición de este diligenciamiento por el INPEC.

La actuación permite evidenciar que al interno **Cristian Camilo Ardila Moreno** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 21 de febrero de 2020; **4 meses y 3 días** en auto de 16 de julio de 2021; y, **4 meses, 12 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Cristian Camilo Ardila Moreno** purga una pena redosificada de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 19 de enero de 2013, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 2 de octubre de 2013, data ésta en la que fue aprehendido en flagrancia por cuenta del proceso con radicado 110016000000201301363-00, lapso en el cual el sentenciado descontó un monto de **8 meses y 13 días**.

(ii) Luego, desde el 17 de septiembre de 2019 que fue dejado a disposición de este diligenciamiento por el INPEC, de manera que, a la fecha, 15 de marzo de 2024, por este interregno el interno ha descontado físicamente un quantum de **53 meses y 28 días.**

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, arroja, a la fecha, 14 de marzo de 2024, que el penado ha purgado físicamente un total de **62 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	**Redención**
21-02-2020	1 mes y 01 día
16-07-2021	4 meses y 03 días
14-06-2023	4 meses 12 días y 12 horas
Total	**9 meses 16 días y 12 horas**

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **setenta y un (71) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas de pena purgada;** situación que permite evidenciar que el sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** se encuentra a dos

(2) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que corresponde materializar la libertad por la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Cristian Camilo Ardila Moreno**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Cristian Camilo Ardila Moreno** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de esta decisión al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registra la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día dieciocho (18)**

de marzo de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Cristian Camilo Ardila Moreno**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Cristian Camilo Ardila Moreno**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8686
Auto Nº 269/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

[redacted]ial
[redacted]erior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 ***DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

FECHA DE ENTRGA 18.03.2024

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: [redacted] 8686

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 769

FECHA DE ACTUACION: 15.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-MAR-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camilo Ardila

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1030577478

TD: 88843

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JERMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 269/24 DEL 15 DE MARZO DE 2024 - NI 8686 - CONC. LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 23/04/2024 11:00
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 18:14
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 269/24 DEL 15 DE MARZO DE 2024 - NI 8686 - CONC. LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Cordial saludo ·

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

COMÚN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº 245/24
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: No repone auto 740/23 de 29-06-2023
Concede el recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por **Néstor Henry Pabón Piñeros** contra el auto interlocutorio 740/23 de 29 de junio de 2023 que, entre otras cosas, le acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211 y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de marzo de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare condenó, entre otros, a **Néstor Henry Pabón Piñeros** como responsable de los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado; en consecuencia, le impuso doscientos **ochenta y ocho (288) meses de prisión**, multa de 1680 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en monto de 240 meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional. Decisión que cobró ejecutoria el 8 de julio de 2021.

En pronunciamiento de 29 de marzo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Néstor Henry Pabón Piñeros** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de junio de 2016.

Ulteriormente, en auto de 29 de junio de 2023, esta sede judicial acumuló las penas impuestas a **Néstor Henry Pabón Piñeros** en los procesos con radicados **85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211 y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado para el primero y, desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo para el segundo, en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare; en consecuencia, se le fijó una sanción definitiva de **quinientos cincuenta**

(550) meses y doce (12) días de prisión, multa de tres mil trece (3013) s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en monto de **603 días** en auto de 6 de enero de 2022 y **25 días** en auto de 29 de junio de 2023.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 740/23 de 29 de junio de 2023, esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Néstor Henry Pabón Piñeros** en los procesos con radicados 85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211 y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115 que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado para el primero y, desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo para el segundo, en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare; en consecuencia, se le fijó una sanción de **quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión,** multa de tres mil trece (3013) s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

En la citada decisión se indicó que, para efectos de la acumulación jurídica de penas correspondía acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los 320 meses de prisión que por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo le impuso el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare en la sentencia que, el 14 de marzo de 2000, profirió en el proceso que le adelantó bajo el radicado 850013107001-2019-00010-00.

Asimismo, se explicó que conforme con el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, la posibilidad de acrecentarla hasta otro tanto, se incrementó la sanción en atención a la sentencia que por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado, emitió, el 17 de marzo de 2000, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, en razón del proceso con radicado 85001 31 07 001 2016 00275 00, en el que se le atribuyeron 288 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a 230 meses y 12 días.

De tal manera, se concluyó que, la pena de trescientos veinte (320) meses de prisión incrementada en doscientos treinta (230) meses y doce (12) días, arrojaba, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada quedaba en definitiva en **quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado y, de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo.

JEPMS

Frente a la pena de multa, esta se fijó en el equivalente a tres mil trece (3013) s.m.l.m.v., que correspondiente a la sumatoria de las multas impuestas en las sentencias a acumular, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, toda vez que fue el resultado del valor de las sanciones pecuniarias impuestas en los fallos referidos.

Finalmente, en cuanto a la obligación indemnizatoria, se mantuvo la fijada al penado **Néstor Henry Pabón Piñeros** en cada uno de los fallos de condena, esto es, cien (100) smlmv por daños y perjuicios morales en favor de las víctimas dentro del proceso 85001 31 07 001 2016 00275 00 y cien (100) smlmv para las víctimas del radicado 850013107001-2019-00010-00.

DEL RECURSO

El penado **Néstor Henry Pabón Piñeros** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 740/23 de 29 de junio de 2023, para cuyo efecto argumenta, en primer lugar, la inexistencia de argumentación del Juzgado *"para fijar el aumento del 80% de la segunda condena en el término de acumulación y en segundo lugar al sobre pasar los límites de la condena establecidos en la norma que debe aplicar en el caso en concreto."*

Refiere que el Juzgado *"se limitó a manifestar el incremento de la pena, dejando a este recurrente sin argumentos para hacer uso de su derecho de defensa material por lo que trasgrede mi derecho fundamental al debido proceso entre otros, de tal manera que es el recurso de reposición el llamado a corregir lo reprochado"* y, para tal efecto, trae a colación decisión AP.8360 de 2016 Rad. 47953 de la Corte Suprema de Justicia de cuyos apartes resalta:

> *"...3. En el presente asunto, aparece que el juez ejecutor incrementó la sanción privativa de la libertad impuesta en sentencia del 28 de octubre de 2009, de 182 meses en 50 más, sin explicar su proceder pues ni un solo argumento se ofreció al respecto, actuar que trasgrede flagrantemente el derecho a un debido proceso y la garantía de defensa ya que se le niega al sentenciado y demás sujetos procesales la posibilidad de cuestionar las razones que sirvieron de sustento para el incremento punitivo, y por supuesto impide que la segunda instancia realice el control de legalidad frente a la determinación recurrida...".*

De igual manera, expuso que lo mismo ocurrió frente a las penas accesorias de multa e inhabilitación, las que aduce, fijó el Juzgado *"sin ningún sustento que permitiera su reproche, limitando mi derecho de confrontación, por lo que a la vista se torna violatoria del debido proceso".*

De otra parte, esgrime que en cuanto a la pena acumulada, el Juzgado soslayó que *"las dos sentencias condenatorias recibidas a este recurrente fueron impuesta bajo el estatuto de Ley 600 del 2000 por hechos acaecidos antes de la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, que modifico la ley 599 de 2000 o código penal, por lo que para ese entonces (Fecha de los Hechos) la pena máxima era de 40 años de prisión, por lo que sobrepasar esa pena a los albores de acumulación jurídica de penas se torna violatorio de mis derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y carente de legalidad, pues no se puede entrar a desmejorar las condiciones de un*

Radicado Nº 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº245/24
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: No repone auto 740/23
Concede recurso subsidiario apelación

condenado aplicando normativas futuras al tiempo de la comisión de los delitos, por lo que, hago un llamado de atención a la judicatura para que sea corregida la decisión recurrida y aplique en debida forma la pena acumulable".

Finalmente, aduce que esta instancia *"debió referirse al artículo 31 del código penal original, y no con la reforma del Artículo 1 la ley 890 de 2014 (ARTÍCULO 1o. El inciso 2o. del artículo 31 del Código Penal quedará así: "En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años".) que fue la que incremento las penas, teniendo en cuenta que la última norma en mención no entro en vigencia de forma inmediata en el territorio colombiano, sino que de forma gradual así lo hizo, y en la fecha y lugar de los hechos que dieron origen a las condenas recibidas, aún permanecía en vigencia el artículo 31 original del código penal".*

Por lo anterior, solicita que a través del recurso se ajuste *"la pena de prisión inicialmente tomada para que en su efecto ajuste de legalidad la pena original a imponer, de mantenerse esa disposición recurrida, solicito de la manera más respetuosa a la segunda instancia, realizar el ajuste, para que de esa manera, se modifique la pena impuesta en el auto interlocutorio recurrido".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el interno **Néstor Henry Pabón Piñeros** contra el auto 740/23 de 29 de junio de 2023, que acumuló jurídicamente las penas impuestas al nombrado en los procesos con radicados 85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211 y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115.

Sea lo primero precisar que el penado **Néstor Henry Pabón Piñeros** en su recurso alude a dos puntos de inconformismo: el primero, radica en la falta de argumentación del Juzgado para acrecentar en un 80% la pena acumulada y con ello, imponer una sanción definitiva de quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión y multa de tres mil trece (3013) s.m.l.m.v. y, segundo, la imposición de una pena acumulada definitiva superior a 40 años de prisión, cuando aduce que los punibles se desplegaron con anterioridad a la entrada en vigencia del código penal que prescribe una pena máxima en Colombia de 60 años.

Por lo anterior, esta instancia abordará cada uno de los puntos de inconformismo del recurrente por separado.

Del incremento en un 80% de la pena a acumular.

El recurrente **Néstor Henry Pabón Piñeros** precisó que al momento de irrogar la pena acumulada, esta instancia omitió exponer las razones por las que a la sanción más gravosa se le aumentó el 80% de la pena dosificada en menor cuantía, lo que aduce, le impide ejercer su derecho de contradicción, pues de contera ignora las motivaciones del Juzgado para abrogarle **quinientos cincuenta (550) meses y doce**

(12) días de prisión.

En un caso similar al que aquí se estudia y en el que se discutía cuáles eran los parámetros legales establecidos para la cuantificación de la pena en el instituto de la acumulación jurídica de penas al aplicar las reglas relativas al concurso de delitos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1] precisó:

"ii. Determinación del "otro tanto" del artículo 31 del C.P.

En efecto, en CSJ AP, 16 de Abr 2015, Rad 45507, se precisó que:

"Entonces, la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos.

La norma de los cuartos era aplicable cuando se trata de individualizar la sanción al momento de proferirse la sentencia, y ello se respetó en el presente evento, pero para efectos de la acumulación sólo se debe acudir al artículo 31 del Código Penal."

Posteriormente, en CSJ AP, 10 Dic 2015, Rad. 47158, se indicó:

"En esa labor de determinación de la proporción que aumenta la pena en los casos de concurso delictual, el Legislador otorgó al juez un poder discrecional, sin que ello implique un proceder arbitrario, caprichoso o antojadizo, pues el mismo debe sustentarse en la evaluación de las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometió la conducta y en las condiciones personales del procesado2, como también en los bornes cuantitativos previstos en el artículo 31 del C.P., concretamente, (i) el incremento no puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes, (ii) "hasta en otro tanto", y (iii) sin sobrepasar los 60 años de prisión.

En el mismo sentido, y con el propósito de fijar pautas claras que definan la facultad del juzgador para determinar la pena en estos eventos, aplicables también a los casos de acumulación jurídica de penas, la Corte unificó su jurisprudencia, a partir de la cual se resuelven los problemas de hermenéutica suscitados con la entrada en vigencia del artículo 31 del C.P. - Ley 599 de 2000 -, norma que omitió hacer referencia a criterios puntuales orientadores de la actividad jurisdiccional como sí acontecía en el Decreto Ley 100 de 1980, inciso 2º del artículo 61.

En efecto, en la SP 5420-2014 de 30 de abril de 2014, rad. 41.350, la Sala recogió la postura conforme a la cual el incremento punitivo por el concurso de conductas punibles se sujetaba a la valoración de los criterios obrantes en el artículo 61 inciso 3º del Código Penal, como quiera que "(...) no sólo carecería de sustento normativo, sino además reñiría con el principio de no volver sobre lo mismo dos veces, ya que tales aspectos debieron ser apreciados por el juez a la hora de individualizar la pena por cada comportamiento concurrente."

Así, sostuvo la Sala que "(...) tampoco es afortunado sugerir que en la concreción del aumento por el concurso no se puede apreciar el número de delitos que

[1] Corte Suprema de Justicia AP 16 de Abr 2015, Rad 45507

Radicado Nº 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº245/24
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: No repone auto 740/23
Concede recurso subsidiario apelación

convergen, pues una tal valoración es inherente al sentido del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en el cual la infracción de «varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición» suscita la obligación de determinar las sanciones «que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas», además de considerar la prohibición de no exceder su «suma aritmética». La cantidad de ilícitos en la dosificación de la pena se trata, por lo tanto, de un factor que al funcionario no le es posible desconocer"

Dado el fin de unificar la jurisprudencia, la Sala, en esta oportunidad, aclara que el incremento punitivo en los casos de concurso depende, además de los factores cuantitativos previstos en el artículo 31 del Código Penal, de los siguientes criterios: (i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan.

Lo anterior, sin embargo, no encuentra fundamento en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, como equivocadamente lo manifestó la Corte en pretérita ocasión, sino en la norma rectora consagrada en el artículo 3º del código sustantivo...

De ahí que, cuando el funcionario ha fijado las penas por cada delito concurrente, escoge la sanción más grave y la incrementa en razón del concurso, ***no sólo tiene el deber de considerar límites numéricos como el hasta otro tanto, la suma aritmética o el máximo de sesenta (60) años de prisión****, sino a la vez puede invocar* ***aspectos valorativos como la cantidad de conductas y la mayor o menor gravedad de los comportamientos, así como las modalidades bajo las cuales fueron ejecutadas las acciones, en aras de que el resultado guarde armonía con los fines del derecho penal de amparar bienes jurídicos, evitar sanciones excesivas e impedir en las decisiones judiciales el subjetivismo o la irracionalidad*** *(negrillas no aparecen en el texto original)."*

Recalca esa Corporación que:

"Como ya se destacó, la Corte ha reconocido que en la determinación de la pena por razón de la acumulación jurídica el Juez ejerce una facultad discrecional, no arbitraria o caprichosa, dado que el enunciado previsto en canon 470 del Estatuto Procesal Penal no precisa los criterios a valorar en esa labor, salvo la remisión expresa al artículo 31 del C. P.

Por ello, con el propósito de precisar los aspectos a tenerse en cuenta en esa función, la Sala ha indicado que en la fijación del monto de la pena se consideraran las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometieron, las condiciones personales del procesado, los límites cuantitativos señalados en el artículo 31 del C. P., específicamente, que el incremento no supere la suma aritmética de las penas correspondientes, la proporción de "hasta en otro tanto", y la no superación de los 60 años si se trata de prisión. (CSJ AP, 10 Dic 2015, Rad. 47158).

También, "(i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan." (CSJ SP, 30 Abr 2014, Rad. 41350)."

De manera más reciente el mismo Colegiado reiteró:

"Sobre los límites al poder discrecional del juez para determinar la porción en que acumula las penas, ha dicho esta Corporación que:

"«En esa labor de determinación de la proporción que aumenta la pena en los

casos de concurso delictual, el Legislador otorgó al juez un poder discrecional, sin que ello implique un proceder arbitrario, caprichoso o antojadizo, pues el mismo debe sustentarse en la evaluación de las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometió la conducta y en las condiciones personales del procesado[2], como también en los bornes cuantitativos previstos en el artículo 31 del C.P., concretamente, (i) el incremento no puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes, (ii) "hasta en otro tanto", y (iii) sin sobrepasar los 60 años de prisión. " (CSJ AP, 10 Dic 2015, Rad. 47158)".

Adicional a todo lo anterior no se puede dejar de lado que la acumulación jurídica de las penas es una figura procesal que conlleva la fijación de una nueva y más favorable sanción para el procesado.

Bajo esta intelección, se le debe precisar al recurrente que no le asiste razón en su pedimento, cuando se opone a la tasación que fue impuesta por cuanto a que ella refleja un beneficio punitivo importante, fue resultado de un ejercicio, si bien discrecional del juez de ejecución, pero fundado los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad de la conducta.

Lo primero por cuanto a que la acumulación jurídica de penas que solicitó con ocasión a las dos sentencias que pesan en su contra, como instituto procesal le reportó un beneficio representado en la reducción de la pena que se acumula a la de mayor gravedad de la sentencia por la que fue condenado a 60 meses de prisión al haber sido reconocido una reducción de 18 meses, al ser determinada en 42 meses.

Y a ese resultado objetivo llegó el juez de ejecución de penas, no de manera caprichosa, sino a través del ejercicio discrecional regulado por la necesidad, razonabilidad y la proporcionalidad al tener en cuenta las circunstancias fácticas y modales del comportamiento que se le reprocharon y declaradas por el juez de conocimiento.

En consonancia con lo analizado, la Sala considera que el incremento en 42 meses de la pena de prisión irrogado por el juez ejecutor es un monto que asoma proporcional en la medida no sólo que acata los límites numéricos impuestos por la ley, sino porque además para su tasación se invocaron aspectos valorativos tales como la cantidad y lesividad de los punibles cometidos, así como la modalidad en que fueran ejecutadas las acciones y la personalidad del encartado, circunstancias que permiten vislumbrar el fundamento jurídico para la determinación cuantitativa de la acumulación de penas efectuado por el a quo.

Aunado a ello, el referido descuento se advierte también razonable como quiera que no es un monto desbordado o arbitrario si se tiene en cuenta la importancia de la entidad del bien jurídico tutelado de la libertad y formación sexual del que es titular una menor de 14 años, sino objetivo y equilibrado al ubicarse dentro del rango de pena determinado en la sentencia que se acumula, e inferior en 18 meses al tope máximo que se impuso de 60 meses, guarismo que emerge significativamente benéfico a los intereses del encartado y atiende a las funciones de prevención especial y reinserción social de la pena previstas en el inciso segundo del Código Penal y que le son propias al estadio de la ejecución punitiva, dado que con aquel se verifica la utilidad y progresividad del tratamiento penitenciario de una sanción que, a la fecha, alcanza someramente el 13% de su redención al bordear los veintidós (22) meses de privación efectiva de la libertad.

Para el efecto consideró que se debía tener en cuenta que en uno de los procesos el condenado fue sancionado por la comisión de dos delitos que atentaron contra

[2] Cfr. AP 1902-2015. Radicado 45507.

Radicado Nº 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº245/24
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: No repone auto 740/23
Concede recurso subsidiario apelación

el libre desarrollo de la formación sexual de dos niñas menores de edad, a las cuales sometió para realizar una serie de actos sexuales, sin importarle que las infantas no tenía la capacidad para determinarse a obrar de esa manera.

De la misma manera, que la intensidad del dolo estaba marcada en la agresión de menores que no tenían la capacidad de resistirse y rechazar los actos "morbosos" de su agresor, quien se escudaba en su falsa profesión de médico naturista y utilizar esa aparente condición para realizar tales comportamientos, motivos suficientemente fundados para considerar acertada la cuantificación en un 70% de la pena ya irrogada...".

Con fundamento en la Jurisprudencia trasliterada se tiene que al momento de acumular las penas impuestas a **Néstor Henry Pabón Piñeros** en los radicados 85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211 y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115, esta sede judicial no actuó de manera caprichosa o arbitraria y, aunque se eludió argumentar los motivos por los que se atribuyó una pena acumulada de **quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión** y multa de tres mil trece (3013) s.m.l.m.v., desde ahora se anticipa que se mantendrá la decisión recurrida en cuanto el monto de dicha sanción, derivada de tomar el 80% del monto de la pena menor y adicionarla a la sanción más gravosa, pues lo cierto es que ello claramente obedeció al *"(i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan".*

En punto al tema, es preciso señalar en primer lugar que no corresponde a esta sede judicial entrar a valorar situaciones analizadas por los falladores al momento de proferir sentencia ni menos aun, debatir los argumentos en los que sustentaron las penas impuestas, pues lo cierto es que éstas hicieron tránsito a cosa juzgada y de manera alguna tales montos, tasados de manera individual ni las sanciones finales impuestas pueden ser objeto de modificación.

De esta manera, el Juzgado se centrará de manera concreta en señalar que, para efecto de la acumulación jurídica resuelta en el auto objeto de recurso, se tomó la pena más grave impuesta a **Néstor Henry Pabón Piñeros** dentro del radicado 850013107001-2019-00010-00; esto es, 320 meses de prisión y se le aumentó el 80% de la pena menor, que corresponde a la impuesta en la presente actuación, radicada bajo el CUI **85001 31 07 001 2016 00275 00.**

En esencia, la pena así acumulada devino en razón a que en fallo de 17 de marzo de 2020, **Néstor Henry Pabón Piñeros** fue condenado por los delitos de **desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado**, desplegados en el mes de marzo de 2020 y, en decisión de 29 de octubre de 2021, se le impuso pena por iguales comportamientos; esto es, desaparición forzada agravada y homicidio agravado, cometido en el mismo mes y año, actuaciones punibles que por sí solas reflejan un grado de reprochabilidad social de tal magnitud que fue el propio legislador el que optó por imponer para dichos punibles las penas más

elevadas del ordenamiento sancionatorio.

Nótese como la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare correspondiente al radicado **85001 31 07 001 2016 00275 00**, dentro del que más delitos se atribuyeron a **Néstor Henry Pabón Piñeros,** esto es, **desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado,** lo fue en un monto inferior, mientras que la pena más gravosa se impuso dentro del proceso **85001 31 07 001 2016 00275 00,** en el que se condenó al nombrado por la primera y última de las conductas atrás enunciadas, de manera que en función de los principios de ***necesidad, proporcionalidad y razonabilidad,*** el Despacho consideró que el porcentaje del 80% de la pena menor adicionada a la más alta, se muestra justa para el número, modalidad y reincidencia de las infracciones cometidas, máxime cuando en todo caso, la sanción acumulada constituyó un beneficio para el nombrado, quien obtuvo una disminución de la pena a purgar de **57 meses y 18 días**, sin que ello haya significado la vulneración de las reglas contenidas en el artículo 31 de la ley penal, pues el incremento no superó la suma aritmética de las penas fijadas en los fallos acumulados, como tampoco se sobrepasó 60 años de prisión, máximo previsto en la normatividad penal vigente al momento de realizar la acumulación.

Ahora bien, en cuanto a la acumulación de la pena de multa la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia afirmó que para tasar la pena de multa bajo el concurso de conductas punibles se debe aplicar la disposición establecida en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, que indica que *"en caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas,* ***las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa"*** (negrillas y subraya fuera de texto).

En un caso similar la Corte Suprema esgrimió[3] que la Juez *"no podía adicionar otro tanto a la pena de multa fijada para el delito base de 118.629 salarios mínimos mensuales, que para el caso fue de 20 salarios mínimos mensuales por el delito de concierto para delinquir, con el fin de imponer una multa total de 138.629 salarios mínimos,* ***pues debía sumar el valor de cada multa individualmente considerada".***

Por tanto, al acumular las penas de multa, no es dable como así pretende el recurrente, acudir a la misma regla que para efecto de acumular la pena privativa de la libertad se acogió, pues claramente dicha acumulación corresponde a la sumatoria de las penas fijadas por los falladores, lo que también se extiende a los daños y perjuicios.

De la imposición de pena acumulada superior a 40 años.

Refiere el recurrente que los hechos punibles objeto de acumulación

[3] Corte Suprema de Justicia Sentencia SP-118732017 (50346) de 9 de agosto de 2017.

Radicado Nº 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº245/24
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: No repone auto 740/23
Concede recurso subsidiario apelación

se desplegaron bajo la egida de la Ley 599 de 2000, sin el aumento que para las conductas trajo la Ley 890 de 2004, motivo por el que, con fundamento en el principio de favorabilidad, la pena acumulada no podía superar, en su criterio, 40 años de prisión, máxima sanción que podía imponerse en aplicación de la primera de las referidas normativas.

Ahora bien, acorde con el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en desarrollo de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores que sean menos restrictivas.

En el caso, el sentenciado **Néstor Henry Pabón Piñeros** solicita que la pena impuesta como acumulada no supere el monto de 40 años, con fundamento en el artículo original 37 del Código Penal.

Tal disposición señalaba:
"1. La pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años.

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena".

Al respecto y para mayor claridad se tiene que en contra de **Néstor Henry Pabón Piñeros** se emitieron dos sentencias condenatorias por cuenta de los procesos contentivos de los radicados 85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211 y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115 tal y como lo revela el cuadro.

Juzgado	**Fecha hechos**	**Fecha sentencias**	**Delitos**	**Extremos punitivos**	**• Penas • impuestas**
Juzgado Penal Circuito Especializado Yopal-Casanare Radicado 85001 31 07 001 2016 00275 00	Marzo de 2000	17 de marzo de 2020	Desaparición forzada agravada (delito base) Tortura y homicidio agravado	360 a 480 meses (delito base).	**288 meses de prisión** Multa de 1.680 SMLMV. 240 meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Radicado 850013107001-2019-00010-00	14-03-2000	29 de octubre de 2021	Desaparición Forzada agravada homicidio agravado.	360 a 480 meses (delito base)	**320 meses de prisión** Multa de 1.333.34 SMLMV

Revisada la tasación efectuada por los Juzgados falladores, en cada uno de los reseñados procesos que se adelantaron en contra **Néstor Henry Pabón Piñeros**, se observa con diafanidad que en ninguno de ellos las penas de prisión que se le impusieron rebasaron el tope máximo de duración previsto para la época de los hechos, esto es 40 años de prisión, pues nótese que las sanciones correspondieron conforme refleja

el cuadro a 288 meses o **24 años de prisión** y, 320 meses o **26 años y 8 meses de prisión.**

En ese orden de ideas y como quiera que los Jueces falladores en ninguna de las sentencias precitadas al realizar la dosificación punitiva de manera individual superaron el máximo de la pena prevista en el artículo 37 del Código Penal original, esto es, 480 meses o 40 años de prisión, deviene lógico colegir que no existió vulneración de los topes legales fijados por la normatividad penal que regía para la fecha de comisión de la conducta.

No obstante, es preciso señalar que las penas impuestas en las sentencias en precedencia enunciadas fueron objeto de acumulación jurídica en el auto que ahora es objeto de recurso, lo cual derivo, finalmente, en la fijación de una pena acumulada jurídicamente de **quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión** y multa de tres mil trece (3013) s.m.l.m.v.

Para tal efecto, se indicó:

> *"En ese orden de ideas y para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los 320 meses de prisión que por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo le impuso el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare en la sentencia que, el 14 de marzo de 2000, profirió en el proceso que le adelantó bajo el radicado 850013107001-2019-00010-00.*
>
> *Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementara la sanción en atención a la sentencia que por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado, emitió, el 17 de marzo de 2000, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, en razón del proceso con radicado 85001 31 07 001 2016 00275 00, en el que se le atribuyeron 288 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a 230 meses y 12 días.*
>
> *De manera tal que, la pena de trescientos veinte (320) meses de prisión incrementada en doscientos treinta (230) meses y doce (12) días, arroja, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada queda en definitiva en* ***quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado y, de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo".*** (negrillas del juzgado).

Ahora bien, para la fecha en que se concretó la acumulación jurídica de penas, esto es, 29 de junio de 2023, la norma vigente y aplicable al caso correspondía al artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2° de la Ley 890 de 2004, que señala:

> *"La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años,* ***excepto en los casos de concurso"*** (negrilla fuera de texto).

Radicado Nº 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº245/24
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: No repone auto 740/23
Concede recurso subsidiario apelación

Entonces bajo la comprensión que para la acumulación jurídica de penas a voces de los artículos 460 de la Ley 906 de 2004 y 470 de la Ley 600 de 2000 corresponde aplicar las reglas previstas para el concurso de conductas punibles y como quiera que para la fecha de las acumulaciones referidas en esta actuación, la norma vigente del concurso, esto es el artículo 31 del Código Penal, modificado por el precepto 1° de la Ley 890 de 2004 estableció que *"...En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años (...)"*, permite evidenciar que, ese tope como tampoco el de los cincuenta (50) años, actualmente, en vigor fue superado en la fijación de la pena que se señaló como acumulada jurídicamente, esto es, **quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días** o cuarenta y cinco (45) años, 10 meses y doce (12) días que es lo mismo.

No está demás, precisar al sentenciado que los 40 años o 480 meses de prisión que como máximo de sanción penal preveía el ordenamiento jurídico penal para la época de los hechos que se le endilgaron, correspondía al límite para **la tasación individual de cada delito**, extremo que por consiguiente no tiene porque coincidir de cara al concurso, de ahí entendible la salvedad o excepción que en este último aspecto registra la norma y, cuyas pautas legales regulan, insístase, la acumulación jurídica de penas.

Sobre dicho aspecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

> *"(...) otro de los topes se relaciona con la prohibición en el concurso de delitos de no superar la pena los 60 años de prisión[4] (artículo 31-2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2004), regla que no hay que confundir con el límite para tasar la pena individualmente para cada ilicitud que establece el artículo 37 del C.P. en 50 años[5]".*

Corolario de lo anterior, se itera, la pena de 40 años que como máxima imperaba con la primigenia Ley 599 de 2000, no puede sobrepasarse para comportamientos desplegados durante su vigencia, pero para cada una de las conductas tasadas cuando se trata de actuaciones en las que se han desplegado más de un delito; sin embargo, tal regla no concurre entratándose de concurso o como en este caso, de acumulación jurídica de penas, donde el legislador permitió aumentar *"hasta en otro tanto"* a discrecionalidad del Juez la pena impuesta al delito más grave.

Por las razones anteriormente expuestas, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 740/23 de 29 de junio de 2023; en consecuencia, se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Néstor Henry Pabón Piñeros.**

---

[4] Actualmente 50 años acorde con la sentencia C-014 de 2023
[5] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal caso STP7509-2021

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 740/23 de 29 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Néstor Henry Pabón Piñeros**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº245/24

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 116 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 12-Enero-24

PABELLÓN 29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9211

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 245

FECHA AUTO: 11-Enero-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12- Febrero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Pinzeros

FIRMA PPL:

CC: 7231366

TD: 1007731

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

JEPMS - COPIA NO VALIDA

RE: AI No. 245/24 DEL 11 DE MARZO DE 2024 - NI 9211 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 22/04/2024 11:59
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 15:17
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 245/24 DEL 11 DE MARZO DE 2024 - NI 9211 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº	**25377 60 00 664 2014 80004 00**
Ubicación:	**10742**
Auto Nº	**250/24**
Sentenciado:	**Yeison Mauricio Aranda Rozo**
Delito:	**Violencia intrafamiliar agravada**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Niega libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, condenó a **Yeison Mauricio Aranda Rozo** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, a la par declaró que la pena debía cumplirse intramuros. Decisión confirmada, el 17 de julio del año citado, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá[1] y cuya ejecutoria se concretó el 8 de agosto de la anualidad enunciada.

Ulteriormente el 18 de septiembre de 2019 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió la orden de captura 2019-2790 en contra de **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

En pronunciamiento de 24 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha en que se materializo la orden de captura y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 019/20 de 18 de febrero del año precitado.

Con oficio E.P-O2.294 de 2 de junio de 2022 el Grupo Envíos a Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Centro de Servicios

[1] Con audiencia de lectura de fallo de 31 de julio de 2019

Judiciales allegó acta de audiencia de incidente de reparación integral realizada el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera en que se declaró civilmente responsable a **Yeison Mauricio Aranda Rozo** por los daños causados a la víctima Luz Dary Sierra Bernal con la conducta criminal de violencia intrafamiliar agravada, por consiguiente, le impuso pago de perjuicios morales y materiales, en la suma equivalente, respectivamente, a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además, adveró que el abono de $200.000 que realizó en audiencia de 24 de febrero de 2022 se le debe tener en cuenta.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: **6 meses y 21 días** en auto de 2 de junio de 2022; **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 6 de marzo de 2023; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023; y, **1 mes y 21 días** en auto de 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Yeison Mauricio Aranda Rozo** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de violencia intrafamiliar agravada y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, de manera que, a la fecha, 11 de marzo de 2024, el sentenciado ha descontado físicamente un monto de **48 meses y 24 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido a **Yeison Mauricio Aranda Rozo** en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
02-06-2022	6 meses y 21 días
06-03-2023	2 meses, 11 días y 12 horas
31-03-2023	1 mes, 07 días y 12 horas
29-09-2023	1 mes y 21 días
Total	**12 meses, 01 día**

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y el monto total que por concepto de redención de pena que se le ha reconocido, arroja un monto global de **60 meses y 25 días de pena purgada;** situación que hace evidente que **Yeison Mauricio Aranda Rozo** no ha cumplido la totalidad de la pena de 72 meses que se le fijó por el delito de violencia intrafamiliar agravada; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial en el término de la distancia los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a su defensa en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto Nº 250/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 12-Marzo-24

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10742

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 230

FECHA AUTO: 11-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yeison Aranda

FIRMA PPL: Yeison Aranda

CC: 1073605429 9

TD: 404905

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

JEPMS - CSA NO NOTIFICACION

RE: AI No. 250/24 DEL 11 DE MARZO DE 2024 - NI 10742 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 12:07

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 10:04
Para: solicitudesurgentes@hotmail.com <solicitudesurgentes@hotmail.com>; abogado.cagg@gmail.com <abogado.cagg@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 250/24 DEL 11 DE MARZO DE 2024 - NI 10742 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

28 10808 - 075

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº	**11001 60 00 000 2019 02735 00**
Ubicación:	**10808**
Auto Nº	**075/24**
Sentenciado:	**Jorge Steven Murillo Moyano**
Delitos:	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Jorge Stiven Murillo Moyano** en calidad de responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de 1414 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta que a **Jorge Stiven Murillo Moyano** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022; **1 mes** en auto de 9 de diciembre de 2022; y, **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 20 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Respecto a **Jorge Stiven Murillo Moyano** se allegó el certificado de cómputos 19078209, por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19078209	2023	Octubre	0	Trabajo	200	25	0	X	X
19078209	2023	Noviembre	0	Trabajo	192	24	0	X	X
19078209	2023	Diciembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	152	Trabajo				152	09.5 días

Sea lo primero indicar respecto a los meses de octubre y noviembre de 2023 que el certificado 19078209 que contiene esos ciclos no registran

horas válidas para redención, pues figuran en ***"cero"*** y, además, la evaluación de esas mensualidades fue de ***"deficiente"***, por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para ninguno de los periodos aludidos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Jorge Stiven Murillo Moyano** se acreditaron 152 horas de trabajo realizado en diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (152 horas / 8 horas = 19 días / 2 = 9.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"TELARES Y TEJIDOS"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **152 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **nueve (9) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Jorge Stiven Murillo Moyano**, carentes de reconocimiento, en especial los que registre entre abril y septiembre de 2023.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos con la que se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Santiago Ballen Trujillo** descuenta pena, adicionalmente se menciona que está pendiente solicitud de acumulación jurídica de penas en favor del nombrado.

Revisada la actuación se observa que en auto de 17 de noviembre de 2023[1] esta sede judicial concedió a **Santiago Ballen Trujillo** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con

[1] Archivo 245

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE

Bogotá, D.C. 01/02/2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jorge Steven Murillo Moyano
Firma
Cédula 1031146338 T.P.
El(la) Secretario(a) AMJA

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 075/24
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

radicados 11001 60 00 000 2019 02735 00 NI. 10808 y 11001 60 00 023 2018 09292 00 NI. 4202, lo que derivó en fijarle un quantum punitivo acumulado de 222 meses y 23 días de prisión.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

-Indíquese al sentenciado **Santiago Ballen Trujillo** que esta sede judicial en auto de 17 de noviembre de 2023 le concedió la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 000 2019 02735 00 NI. 10808 y 11001 60 00 023 2018 09292 00 NI. 4202, por lo cual no hay peticiones pendientes.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Jorge Stiven Murillo Moyano** por concepto de redención de pena por trabajo **nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19078209, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que por los meses de octubre y noviembre de 2023 que registran en el certificado 19078209 no procede reconocimiento de redención de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 075/24

RE: AI No. 075/24 DEL 31 DE ENERO DE 2024 - NI 10808 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 9:47

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 10:27
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 075/24 DEL 31 DE ENERO DE 2024 - NI 10808 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5a

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**11001 60 00 000 2019 02735 00**
Ubicación	**10808**
Auto N°	**151/24**
Sentenciado:	**Santiago Ballen Trujillo**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Delitos:	**Tentativa de homicidio agravado** **Tentativa de hurto calificado agravado** **Trafico fabricación o porte de estupefacientes agravado y** **Concierto para delinquir agravado**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede redención de pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Santiago Ballen Trujillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Santiago Ballén Trujillo** en calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trecientos cincuenta y dos (1352) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Santiago Ballén Trujillo** quien se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica.

La actuación da cuenta de que, al interno **Santiago Ballén Trujillo**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes** en auto de 21 de junio de 2022; y, **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 19 de julio de 2022.

En auto de 17 de noviembre de 2023 esta sede judicial concedió a **Santiago Ballén Trujillo** la acumulación jurídica de penas impuestas en

los procesos con radicados 11001 60 00 000 2019 02735 00 NI. 10808 y 11001 60 00 023 2018 09292 00 NI. 4202, por consiguiente, se le fijó un quantum punitivo de **222 meses y 23 días de prisión** por los delitos de tentativa de homicidio agravado, tentativa de hurto calificado agravado, trafico fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Santiago Ballen Trujillo** se allegaron los certificados de cómputos 18560675, 18668484, 18776654, 18811142, 18920064, 19009700 y 19073021 por

JERMS

estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18560675	**2022**	**Abril**	**114**	**Estudio**	**144**	**24**	**19**	**X**	**X**
18560675	**2022**	**Mayo**	**126**	**Estudio**	**150**	**25**	**21**	**X**	**X**
18560675	**2022**	**Junio**	**120**	**Estudio**	**144**	**24**	**20**	**X**	**X**
18668484	**2022**	**Julio**	**114**	**Estudio**	**144**	**24**	**19**	**X**	**X**
18668484	2022	Agosto	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18668484	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18776654	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18776654	2022	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18776654	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
18811142	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18811142	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18811142	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18920064	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18920064	2023	Mayo	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
18920064	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19009700	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
19009700	2023	Agosto	66	Estudio	150	25	11	66	05.5 días
19009700	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
19073021	2023	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19073021	2023	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
19073021	2023	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
		Total	**2430**	**Estudio**				**1956**	**163 días**

Al respecto se hace necesario precisar que, en cuanto a las **474 horas de estudio** acreditadas entre los meses de abril a julio de 2022, la certificación de conducta allegada no satisface los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el comportamiento del interno para esos ciclos aparece calificado en grado de "***mala***"; situación está que impide reconocer redención de pena al interno **Santiago Ballen Trujillo** por esos meses.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Santiago Ballen Trujillo** se acreditaron **1956 horas de estudio** realizado en los meses de agosto a diciembre de 2022 y de enero a diciembre de 2023 de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento sesenta y tres (163) días o **cinco (5) meses y trece (13) días,** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (1956 horas /8 horas = 326 días/ 2 = 163 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grados de *"BUENA"* y *EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"CURSO EN ARTES Y OFICIOS"*, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Santiago Ballen Trujillo**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **cinco (5) meses y trece (13) días**.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
Anterior providencia
El Secretario

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Santiago Ballen Trujillo
Cédula 1019738505
Firma Santiago B.
Bogotá, D.C. 29 ABR 24
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
AMJA

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 151/24
Sentenciado: Santiago Ballen Trujillo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Delitos: Tentativa de homicidio agravado
Tentativa de hurto calificado agravado
Trafico fabricación o porte de estupefacientes agravado y
Concierto para delinquir agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

.-Oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes al sentenciado **Santiago Ballen Trujillo**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Santiago Ballen Trujillo** por concepto de redención de pena por estudio **cinco (5) meses y trece (13) días** con fundamento en los certificados 18560675, 18668484, 18776654, 18811142, 18920064, 19009700 y 19073021, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Santiago Ballen Trujillo** el reconocimiento de 474 horas de estudio correspondientes a las mensualidades de abril a julio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 151/24

RE: AI No. 151/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 10808 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 19:42

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 11:48
Para: cg.gomez2002nj@gmail.com <cg.gomez2002nj@gmail.com>; consultoresjuridicos150@gmail.com <consultoresjuridicos150@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 151/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 10808 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 258/24
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de conceder libertad condicional a **Jorge Steven Murillo Moyano.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Jorge Stiven Murillo Moyano** en calidad de responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de 1414 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta que a **Jorge Stiven Murillo Moyano** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022; **1 mes** en auto de 9 de diciembre de 2022; **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 20 de junio de 2023; y, **9 días y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condiciona ..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
> *(...)*

Evóquese que, a **Jorge Stiven Murillo Moyano** se le impuso una pena de **sesenta y seis (66) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 12 de marzo de 2024, un quantum de **53 meses y 15 días,** toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redenciones de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses y 11 días
09-12-2022	1 mes
20-06-2023	3 meses 02 días y 12 horas
31-01-2024	09 días y 12 horas
Total	**8 meses y 23 días**

De manera que sumado el monto de privación física de la libertad, **53 meses y 15 días**, con el lapso que por concepto de redención de pena se le ha reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, **8 meses y 23 días**, arroja un monto global de pena purgada de **62 meses y 8 días**; situación que permite evidenciar que se superan las tres quintas partes de la sanción de 66 meses que se impuso al penado, pues aquellas corresponde a 39 meses y 18 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, a confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada en la fecha y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió la Resolución 072 de 22 de febrero de 2024 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Jorge Stiven Murillo Moyano**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que, en principio, en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, por consiguiente, deviene cumplido el referido requisito.

Ahora bien, en lo concerniente al arraigo del penado **Jorge Stiven Murillo Moyano**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, obra informe de visita de arraigo 055 de 12 de enero de 2023, realizada por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, atendida vía telefónica por *"SANDRA MARCELA MOYANO*

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 258/24
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ROJAS quien se identificó con C.C. No. 52.133.813, de 47 años, nivel de estudios técnico en atención a la primera infancia, indicó que trabaja por días en servicios generales, y aseguró ser la progenitora del penado JORGE STEVEN MURILLO MOYANO" y dijo residir en **la Calle 46 A SUR N° 12B-70 Este, barrio Altamira, localidad de San Cristóbal de esta ciudad**.

No obstante, debido a que dicha diligencia fue realizada hace más de catorce (14) meses, ello no permite tener certeza de que tal domicilio continué siendo el asentamiento del interno **Jorge Stiven Murillo Moyano**, en consecuencia, se desconoce si la disposición de recibirlo se mantiene indemne por parte de su núcleo familiar o si la dirección suministrada en esa oportunidad varió, razón suficiente para que se torne necesario realizar nueva visita de arraigo por parte de los servidores de asistencia social de esta especialidad con el fin de que se verifique y ratifique que el lugar en que el nombrado se arraigara en caso de concedérsele el subrogado corresponde al referido hace más de un año, máxime que resulta imperativo para efectos de ubicación y notificación de posteriores decisiones.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Jorge Stiven Murillo Moyano.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho correo electrónico en el que **Santiago Quintero Martinez** solicita paz y salvo.

Revisada la actuación, se observa que en auto 1222/23 de 11 de octubre de 2023 esta sede judicial concedió a **Santiago Quintero Martinez** la libertad por pena cumplida, sin que se observe constancia de ejecutoria.

En atención a lo anterior, se dispone:

REQUIÉRASE a la secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos para que, en caso de no haber sido recurrido, allegue constancia de ejecutoria del auto 1222/23 de 11 de octubre de 2023 y, a través de la escribiente que gestiona las decisiones de este despacho se **DÉ TRÁMITE INMEDIATO** al acápite de *"otras determinaciones".*

REQUIÉRASE al área de Asistencia Social para quede **MANERA INMEDIATA Y URGENTE** realice visita de arraigo a **Jorge Stiven Murillo Moyano** en la Calle 46 A SUR N° 12B-70 Este, barrio Altamira, localidad de San Cristóbal de esta ciudad, abonado telefónico

"3223717203", la que deberá ser atendida por Sandra Marcela Moyano Rojas en su calidad de progenitora del nombrado.

Sin perjuicio de lo anterior, **REQUIÉRASE** a **Jorge Stiven Murillo Moyano** para que, si es del caso, **ACTUALICE** su dirección de arraigo.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Jorge Stiven Murillo Moyano**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 258/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Atc.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 03/13/2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JORGE STEVEN MURILLO

Firma

Ced. 1031146338 T.P.

(a)

RE: AI No. 258/24 DEL 12 DE MARZO DE 2024 - NI 10808 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 23/04/2024 19:44
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 12:41
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 258/24 DEL 12 DE MARZO DE 2024 - NI 10808 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00057 00
Ubicación 10837
Auto N° 117/24
Sentenciado: Angie Katherin Pinzón Trilleras
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Delito: Hurto calificado agravado
Secuestro simple
Concierto para delinquir
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Angie Katherin Pinzón Trilleras**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de octubre de 2023, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Angie Katherin Pinzón Trilleras** en calidad de coautora de los delitos de hurto calificado agravado, secuestro simple y autora de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **ciento trece (130) meses y quince (15) días de prisión,** multa de 400 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 20 de octubre de 2023.

En pronunciamiento de 18 de enero de 2024 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Angie Katherin Pinzón Trilleras** se encuentra privada de la libertad desde el 5 de julio de 2020[1].

[1] Archivo 5, acápite legalización de captura.

J E P M S

ESPERANZA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza…".*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (…)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se*

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Angie Katherin Pinzón Trilleras** se allegó el certificado de cómputos 026204[2] por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas A reconocer	Redención	
026204	2021	Enero	75	Estudio	144	24	12.5	75	06.25	días
026204	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
026204	2021	Marzo	114	Estudio	156	26	19	114	09.5	días
026204	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
026204	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
026204	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
026204	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10	días
026204	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5	días
026204	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11	días
026204	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10	días
026204	2021	Noviembre	54	Estudio	144	24	09	54	04.5	días
026204	2021	Noviembre	57	Estudio	144	24	09.5	57	04.75	días
026204	2021	Diciembre	117	Estudio	150	25	19.5	117	09.75	días
026204	2022	Enero	117	Estudio	144	24	19.5	117	09.75	días
026204	2022	Febrero	24	Estudio	144	24	04	24	02	días
026204	2022	Febrero	72	Estudio	144	24	12	72	06	días
026204	2022	Marzo	126	Estudio	156	26	21	126	10.5	días
026204	2022	Abril	108	Estudio	144	24	18	108	09	días
026204	2022	Mayo	105	Estudio	150	25	17.5	105	08.75	días
026204	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
026204	2022	Julio	105	Estudio	144	24	17.5	105	08.75	días
026204	2022	Agosto	129	Estudio	156	26	21.5	129	10.75	días
026204	2022	Septiembre	57	Estudio	156	26	09.5	57	04.75	días
026204	2022	Octubre	111	Estudio	150	25	18.5	111	09.25	días
026204	2022	Noviembre	111	Estudio	144	24	18.5	111	09.25	días
026204	2022	Diciembre	93	Estudio	156	26	15.5	93	07.75	días
026204	2023	Enero	36	Estudio	150	25	06	36	03	días
026204	2023	Enero	78	Estudio	150	25	13	78	06.5	días
026204	2023	Febrero	108	Estudio	144	24	18	108	09	días
026204	2023	Marzo	18	Estudio	156	26	03	18	01.5	días
026204	2023	Marzo	81	Estudio	156	26	13.5	81	06.75	días
026204	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09	días
026204	2023	Mayo	102	Estudio	150	25	17	102	08.5	días
026204	2023	Mayo	24	Estudio	150	25	04	24	02	días
026204	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
026204	2023	Julio	111	Estudio	144	24	18.5	111	09.25	días
026204	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5	días
026204	2023	Septiembre	120	Estudio	156	26	20	120	10	días
026204	2023	Octubre	123	Estudio	150	25	20.5	123	10.25	días
		Total	**3828**	**Estudio**					**319**	**días**

Acorde con el cuadro, para la interna **Angie Katherin Pinzón Trilleras** se acreditaron **3828 horas de estudio** realizado de enero de 2021 a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a octubre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de trescientos diecinueve (319) días **o diez (10) meses y diecinueve (19) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (3828 horas /6 horas = 638 días/ 2 = 319 días).

[2] Archivo 31

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00057 00
Ubicación: 10837
Auto N° 117/24
Sentenciado: Angie Katherin Pinzón Trilleras
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Delito: Hurto calificado agravado
Secuestro simple
Concierto para delinquir
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grados de *"BUENA"* y *"EJEMPLAR"* y la evaluación en las actividades de *"CURSO DE ACONDICINAMIENTO FISICO Y RECREATIVO", "TEJIDOS A TELAR", "TALLER ACTIVIDADES ARTESANALES"* y *"TALLER DE REPARACION LOCATIVA AREAS COMUNES EXTERNAS"* se calificaron como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Angie Katherin Pinzón Trilleras**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **diez (10) meses y diecinueve (19) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

-Ofíciese a la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Angie Katherin Pinzón Trilleras,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de noviembre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Katherin Pinzón Trilleras** por concepto de redención de pena por **estudio** un monto de **diez (10) meses y diecinueve (19) días** con fundamento en el certificado 026204, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
11001 61 00 000 2020 00057 00
Ubicación: 10837
Auto N° 117/24

AMJA

ANGIE KATHERIN PINZON T.
28-02-24
1023008441
3212265851



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI No. 117/24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024 - NI 10837 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 12:17

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 18:33
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 117/24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024 - NI 10837 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° **11001 61 00 000 2020 00057 00**
Ubicación **10837**
Auto N° **128/24**
Sentenciado: **Angie Katherin Pinzón Trilleras**
Reclusión: **Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres**
Delito: **Hurto calificado agravado**
Secuestro simple
Concierto para delinquir
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención de pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres *"El Buen Pastor"*, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Angie Katherin Pinzón Trilleras**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de octubre de 2023, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Angie Katherin Pinzón Trilleras** en calidad de coautora de los delitos de hurto calificado agravado, secuestro simple y autora de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **ciento trece (130) meses y quince (15) días de prisión,** multa de 400 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 20 de octubre de 2023.

En pronunciamiento de 18 de enero de 2024 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Angie Katherin Pinzón Trilleras** se encuentra privada de la libertad desde el 5 de julio de 2020[1].

La actuación da cuenta que esta sede judicial reconoció redención de pena a **Angie Katherin Pinzón Trilleras** en monto de **10 meses y 19 días** en auto de 15 de febrero de 2024.

[1] Archivo 05, acápite legalización de captura

JERMS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Angie Katherin Pinzón Trilleras** se allegó el certificado de cómputos 026252 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Dias permitidos X mes	Dias estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
026252	2023	Noviembre	111	Estudio	144	24	18.5	111	09.25 dias
026252	2023	Diciembre	90	Estudio	144	24	15	FC	X
026252	2023	Diciembre	06	Estudio	144	24	01	FC	X
		Total	207	tudio				111	09.25 dias

Lo primero que se hace necesario precisar es que en cuanto a las 96 horas de estudio acreditadas para el mes de diciembre 2023, la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende toda la mensualidad, sino escasamente 20 días a pesar de que se registra estudio del 4 al 31 del citado mes; situación que impide conocer el proceder de la sentenciada durante toda esa mensualidad, por consiguiente, no queda alternativa distinta que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo, al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, para la interna **Angie Katherin Pinzón Trilleras** se acreditaron **111 horas de estudio** realizado en el mes de noviembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y seis (6) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (111 horas /6 horas = 18.5 días/ 2 = 9.25 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de y *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el *"TALLER DE REPARACIÓN LOCATIVA ÁREAS COMUNES EXTERNAS"* se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Angie Katherin Pinzón Trilleras** por concepto de redención de pena por estudio un total de **nueve (9) días y seis (6) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria realizada el 25 de enero de 2024 por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres, en la que indica que **Angie Katherin Pinzón Trilleras** no registra en las bases de datos del INPEC.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

.-Indíquese al área de Asistencia Social que **Angie Katherin Pinzón Trilleras** se encuentra privada de la libertad en la Cárcel Distrital para

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00057 00
Ubicación: 10837
Auto Nº 128/24
Sentenciado: Angie Katherin Pinzón Trilleras
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Delito: Hurto calificado agravado
Secuestro simple
Concierto para delinquir
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Varones y Anexo Mujeres, por lo que deberá **realizar visita carcelaria** allí para conocer las condiciones bajo las cuales la nombrada descuenta pena.

.-A través del Asistente Administrativo de este Juzgado actualícese, si es el caso, el sitio de reclusión de **Angie Katherin Pinzón Trilleras** en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

.-Ofíciese al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta a partir del 21 de diciembre de 2023, y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Angie Katherin Pinzón Trilleras,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Katherin Pinzón Trilleras** por concepto de redención de pena por **estudio nueve (9) días y seis (6) horas** con fundamento en el certificado 026252, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer a la sentenciada **Angie Katherin Pinzón Trilleras** 96 horas de estudio del mes de diciembre de 2023 registradas en el certificado 026252, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 61 00 000 2020 00057 00
Ubicación: 10837
Auto Nº 128/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

23-02-24
ANGIE KATHERIN ANZON T.
1023008441
3212658851

AMJA

RE: AI No. 128/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 10837 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 12:26

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 18:58
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 128/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 10837 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 05865 00
Ubicación 11931
Auto N° 133/24
Sentenciado: Ros Mary Noratto Miranda
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres *"El Buen Pastor"*, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ros Mary Noratto Miranda** en calidad de autora del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenó librar orden de captura. Decisión que, adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En decisión de 5 de agosto de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2021, fecha de la captura para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 6 días** en auto de 31 de mayo de 2023; **9 días** en auto de 23 de junio de 2023; **4 meses y 6 días** en auto de 31 de mayo de 2023; **9 días** en auto de 23 de junio de 2023; **20 días** en auto de 12 de septiembre de 2023; y, **29 días y 12 horas** en auto de 5 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda** se allegó el certificado de cómputos 19098695 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención	
19098695	2023	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5	días
19098695	2023	Noviembre	108	Estudio	144	24	18	108	09	días
19098695	2023	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5	días
		Total	**348**	**Estudio**				**348**	**29**	**días**

Acorde con el cuadro, para la interna **Ros Mary Noratto Miranda** se acreditaron **348 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días**, obtenidos de dividir las horas

estudiadas entre seis y el resultado por dos (348 horas /6 horas = 58 días/ 2 = 29 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de y *"EJEMPLAR"* y la evaluación en *"PROGRAMAS PSICOSOCIALES CON FINES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO"*, educación informal, se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda** por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintinueve (29) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

-Ofíciese al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Ros Mary Noratto Miranda,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda** por concepto de redención de pena por **estudio veintinueve (29) días** con fundamento en el certificado 19098695, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2015 05865 00
Ubicación: 11931
Auto Nº 133/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 22-2 2024 HORA:
NOMBRE: Ros Mary Noratto.
CÉDULA: 41485503
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 133/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 11931 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 15:45

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 9:17
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 133/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 11931 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**68001 60 00 000 2020 00057 00**
Ubicación:	**12310**
Auto N°	**285/24**
Sentenciado:	**Jhon Jairo Camacho Pinzón**
Delito:	**Trafico, fabricación o porte de estupefacientes y Fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el interno **Jhon Jairo Camacho Pinzón** se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **Jhon Jairo Camacho Pinzón** en calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso 9 años y 2 meses o **110 meses de prisión** que es lo mismo, multa de 1.2 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 19 de enero de 2024 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2018[1].

La actuación da cuenta que al interno se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **77.5 días** en auto de 25 de marzo de 2022; **58 días** en auto de 9 de septiembre de 2022; **15 días** en auto de

[1] Según se desprende de la boleta de detención 00459 de 26 de marzo de 2018 suscrita por el Juez coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga en la que, entre otras cosas se consignó "SÍRVASE MANTENER DETENIDO AL ANTES MENCIONADO EN EL ESTABLECIMIENTO, ESTABLECIDO SEGÚN LA ESTRUCTURACION CARCELARIA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, QUIEN EN AUDIENCIA PRELIMINAR QUE SE LLEVO A CABO EL 25 DE MARZO DE 2018 IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO" (Archivo 4 pág. 18)

13 de abril de 2023; y, **1 mes, 12 días y 12 horas** en auto de 23 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *(...)*

En el caso, conviene recordar que, **Jhon Jairo Camacho Pinzón** purga una pena de **110 meses de prisión** por los delitos de trafico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2018, de manera que, a la fecha, 19 de marzo de 2024, ha descontado físicamente un quantum de **71 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-03-2022	77,5 días[2]
09-09-2022	58 días[3]
13-04-2023	15 días[4]
23-08-2023	1 mes, 12 días y 12 horas[5]
Total	**6 meses y 13 días**

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, con la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de pena purgada de **78 meses y 8 días**, quantum que sin duda supera las tres quintas partes de la pena de 110 meses impuesta al sentenciado, pues aquellas corresponden a 66 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

Respecto el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, consistente en que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*", obra en la actuación documentación que en pasada ocasión allegó el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, cartilla biográfica, historial de conducta del interno **Jhon Jairo Camacho Pinzón** junto con Resolución 1379 de 5 de octubre de 2023 en que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de manera que de ello, se puede, en principio, colegir cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jhon Jairo Camacho Pinzón**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley

[2] Archivo 5 pág. 20ss.
[3] Archivo 5 pág. 57ss.
[4] Archivo 5 pág. 82ss.
[5] Archivo 9 pág. 1ss.

Radicado Nº 68001 60 00 000 2020 00057 00
Ubicación: 12310
Auto Nº285/24
Sentenciado: Jhon Jairo Camacho Pinzón
Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes y Fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

599 de 2000, se observa que en cumplimiento de lo dispuesto en auto 047/24 de 22 de enero de 2024[6], el interno allegó certificado de residencia y copia de recibo público, del inmueble ubicado en la "*carrera 17 B No. 1-08 Transición Sector 1 Bucaramanga - Santander*", lugar donde habita Alba Cecilia Pinzón Castillo, madre del interno, y cita como abonado telefónico el 313 814 0383

No obstante, la verdad sea dicha, la referida información no ha sido verificada a través de la correspondiente visita domiciliaria, de manera que, por ahora, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado a efectos de disponer que el arraigo se constata a través de visita domiciliaria por parte de asistente social.

Acorde con lo expuesto, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno **Jhon Jairo Camacho Pinzón**.

A efectos de la verificación del arraigo del interno **Jhon Jairo Camacho Pinzón**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **COMISIONAR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que, efectúe visita domiciliaria en la ***"carrera 17 B Nº 1-08 Transición Sector 1 Bucaramanga - Santander"***, abonado telefónico ***"313 814 0383"*** la que será atendida, eventualmente, por la ciudadana Alba Cecilia Pinzón Castillo, en calidad de progenitora del interno, con el fin de confirmar: qué personas residen en el predio, en qué condición habitan el inmueble, propietarios o arrendatarios, desde que época, qué vínculo tienen con el penado, a la par, se deberá indicar el aspecto habitacional, situación económica, relaciones familiares y los factores de riesgo o predisponentes de la conducta delictiva y si de concederse el beneficio al sentenciado están en disposición de recibirlo. Se deberá anexar registro fotográfico y solicitar recibo de servicio público domiciliario legible.

De otra parte, **ofíciese** al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Jhon Jairo Camacho Pinzón**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

[6] Archivo 18

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Jhon Jairo Camacho Pinzón**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
68001 60 00 000 2020 00057 00
Ubicación: 12310
Auto N° 285/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 27.03.2024

PABELLÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 12310

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 19.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Steven Giovanni Rincón Rincón

FIRMA: _____ C.C. 1126749974

CC: 1098611711

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEMS - COPIA NO NOTIFICACION

RE: AI No. 285/24 DEL 19 DE MARZO DE 2024 - NI 12310 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 15:02

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 1 de abril de 2024 3:06 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 285/24 DEL 19 DE MARZO DE 2024 - NI 12310 - NIEGA LC
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 07722 01
Ubicación 12311
Auto N° 137/24
Sentenciado: Johanna Carolina Donato Vega
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres *"El Buen Pastor"*, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Johanna Carolina Donato Vega**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Johanna Carolina Donato Vega** como coautora del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia le impuso pena de **cuarenta y tres (43) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, además, preciso que hubo indemnización integral a la víctima. Decisión confirmada, el 20 de febrero de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria ocurrió el 5 de marzo del año últimamente enunciado.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **14 de mayo de 2022**, fecha en que fue puesta a disposición por el asesor jurídico de la Reclusión de Mujeres según oficio 129-CPAMSMBOG1 al obtener la libertad por pena cumplida en el proceso con radicado 25430 60 00 660 2021 00523-00 que vigilaba el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El encuadernamiento permite verificar que a la interna **Johanna Carolina Donato Vega** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 8 días** en auto de 10 de julio de 2023; **12**

días y 6 horas en auto de 13 de octubre de 2023; y, **15 días y 12 horas** en auto de 4 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Johanna Carolina Donato Vega** se allegó el certificado de cómputos 19111792 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Dias permitidos X mes	Dias estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19111792	2023	Octubre	93	Estudio	150	25	15.5	93	07.75 dias
19111792	2023	Noviembre	93	Estudio	144	24	15.5	93	07.75 dias
19111792	2023	Diciembre	108	Estudio	144	24	18	108	09 dias
		Total	**294**	**Estudio**				**294**	**24.5 dias**

Acorde con el cuadro, para la interna **Johanna Carolina Donato Vega** se acreditaron **294 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticuatro (24) días y doce (12) horas,** obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (294 horas /6 horas = 49 días/ 2 = 24.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de y *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el curso *"ED BASICA MEI CLEI VI"*, educación formal, se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Johanna Carolina Donato Vega** por concepto de redención de pena por estudio un total de **veinticuatro (24) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024, realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, con la cual se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Johanna Carolina Donato Vega** descuenta pena, adicionalmente se indica que la sentenciada tiene pendiente una cirugía y no le han brindado atención médica.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

.-**Ofíciese** a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad con el fin de que se sirvan indicar el motivo por el cual no se ha brindado atención médica a la interna **Johanna Carolina Donato Vega** y el motivo por el cual no se han realizado gestiones tendientes a que a la nombrada le sea practicada la cirugía que requiere, de haberse practicado se sirvan remitir informe al respecto.

.-Ofíciese al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Johanna Carolina Donato Vega,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 07722 01
Ubicación 12311
Auto Nº 137/24
Sentenciado: Johanna Carolina Donato Vega
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Johanna Carolina Donato Vega** por concepto de redención de pena por **estudio veinticuatro (24) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19111792, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2017 07722 01
Ubicación 12311
Auto Nº 137 /24

AMJA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22-02-24 HORA:

NOMBRE: Johanna Donato

CÉDULA: 1018404533

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI No. 137/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 12311 - CONCEDE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 15:34

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 16:13
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 137/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 12311 - CONCEDE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 050 2009 27214 00
Ubicación: 12716
Auto N° 174/24
Sentenciados: Luis Alberto Gómez Quijano
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone auto 738/23 de 28-06-2023 que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado como principal contra el auto 738/23 de 28 de junio de 2023, que revocó a **Luis Alberto Gómez Quijano** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de mayo de 2013, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó **a Luis Alberto Gómez Quijano** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la libertad por un periodo de prueba de 3 años, previa constitución de caución prendaria por valor de $100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza el 18 de junio del año citado.

En providencia de 5 de agosto de 2013 el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que se aprestará a satisfacer las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado, so pena que de no hacerlo se ejecutará la sentencia.

En audiencia conciliatoria dentro del trámite de incidente de reparación integral de 23 de abril de 2014 ante el Juzgado fallador, se acordó el pago de $1.000.000 por concepto de perjuicios a cancelar por **Luis Alberto Gómez Quijano** en cuotas periódicas de $80.000.

Posteriormente, en atención a la redistribución de procesos la actuación se remitió al Juzgado 10° homólogo de Descongestión y este en auto de 18 de junio de 2015 ejecutó la sentencia emitida en contra de

Luis Alberto Gómez Quijano y una vez adquirió firmeza la citada decisión, expidió la orden de captura N° 516 de 24 de agosto de 2015, la cual se materializó el 8 de septiembre de 2015.

Como quiera que el sentenciado **Luis Alberto Gómez Quijano** constituyó caución prendaria, el Juzgado 10° homólogo de Descongestión en auto de 9 de septiembre de 2015 le restableció el subrogado y, por consiguiente, el nombrado suscribió en la citada fecha diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue remitida a esta instancia judicial que, en auto de 19 de abril de 2017, asumió conocimiento y, el 28 de junio de 2023, ante la ausencia probatoria que permitiera constatar el pago de daños y perjuicios, se revocó a **Luis Alberto Gómez Quijano** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión 738/23 de 28 de junio de 2023, esta instancia judicial revocó a **Luis Alberto Gómez Quijano** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que en decisión de 17 de mayo de la anualidad enunciada se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues revisada la actuación se observó que el nombrado cumplió parcialmente el pago de los perjuicios conciliados en el incidente de reparación integral en cuantía de $1.000.000, que debía sufragar en cuotas periódicas de $80.000 y solo acreditó pago por la suma de $870.000, de manera que le quedó un saldo pendiente de $130.000 y, a pesar de que para acceder al referido subrogado, entre otras cargas, adquirió la de reparar los daños ocasionados por el delito de inasistencia alimentaria, respecto a este último monto no acreditó la cancelación.

En la citada decisión se precisó que, a partir de los abonos realizados por **Luis Alberto Gómez Quijano** y que alcanzaron la suma de $870.000, fácil se infiere su capacidad económica para cancelar el pago de los perjuicios, pese a lo cual sobre la suma de $130.000 que le quedó pendiente del monto de $1.000.000 por el que se concilió, ninguna explicación suministro respecto a la ausencia de pago, aunque en memorial de 24 de julio de 2017 afirmó que presentaría soportes por el quantum faltante, con el que culminaría la deuda.

DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado **Luis Alberto Gómez Quijano** interpuso recurso de reposición como principal, en el que indicó de manera primigenia que si no descorrió el término de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ello obedeció a que no fue notificado de la referida decisión.

Seguidamente adujo que, el 21 de junio de 2017 allegó por

ventanilla de estos Despachos copia de las consignaciones realizadas a la cuenta de su hijo Carlos Gómez Pérez y, aduce que continuó realizando los correspondientes abonos, pero por desconocimiento legal y el advenimiento de la pandemia *"me desentendí del tema, pensando que solo debía realizar los pagos a mi hijo sin interesarme en allegar las copias a este despacho".*

Como respaldo de sus manifestaciones, el recurrente allegó copia de varias consignaciones; en consecuencia, solicitó reponer el auto opugnado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el sentenciado **Luis Alberto Gómez Quijano** contra el auto 738/23 de 28 de junio de 2023, que le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Refiere el sentenciado que ante su desconocimiento jurídico omitió allegar las consignaciones al despacho, realizadas por concepto de daños y perjuicios; sin embargo, a su recurso adosó acopio documental que da cuenta de su cumplimiento.

En punto al tema, es preciso señalar que el **23 de abril de 2014**, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento instaló audiencia de reparación integral en la que se indicó:

> *"entre la señora YUL MERCEDEZ PEREZ BRAM y el señor LUIS ALBERTO GOMEZ QUIJANO se llegó a un acuerdo conciliatorio por la suma de $1 000.000 el cual se consignara en cuotas mensuales de $80,000 a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 41635060019 a partir del 15 de mayo del año que avanza, el incidentado indica que efectivamente se llegó a dicho acuerdo, agrega que las cuotas mensuales de 80.000 que se incrementara a la cuota alimentaria de $120,000 cancelando en su totalidad la suma de $200,000, la defensa no hace observancia alguna. Acto seguido y como quiera que hay una conciliación, en la que se pacto una suma entre las partes como concepto de daños y perjuicios ($1 000.000), la que se cancelara en forma periódica en cuotas de OCHENTA MIL PESOS ($80,000) a partir del 15 de mayo de 2014 y al no haber vulneración a derechos fundamentales se imparte aprobación a esta conciliación. Y se condena al señor LUIS ALBERTO GOMEZ QUIJANO identificado con C.C. No.79.458.422 de Bogotá nacido en esta ciudad el 2 de agosto de 1965, 47 años de edad a cancelar a favor del menor CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ que nació el 5 de febrero de 2004 actualmente con 10 años de edad, por intermedio de la señora YULMERCEDEZ PEREZ BRAM identificada 52.434.531 de Bogotá, valor que será diferido en cuotas mensuales de $80,000 que se incrementara a la cuota alimentaria de $120,000 que viene cancelado como alimentos de su menor hijo a partir del 15 de mayo de 2014; por consiguiente la sentencia proferida por este Despacho el pasado 29 de mayo del 2013 será complementada con esta condena haciéndole saber a las partes de este convenio indemnizatorio el*

Radicado N° 11001 60 00 050 2009 27214 00
Ubicación: 12716
Auto N° 174/24
Sentenciados: Luis Alberto Gómez Quijano
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone auto 738/23 de 28-06-2023 que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena

> *que hace merito ejecutivo, de no cumplirse la señora YUL MERCEDES PEREZ BRAM podrá acudir a la jurisdicción ordinaria...".*

En el auto objeto de recurso, se afirmó *"A partir de los abonos realizados por **Luis Alberto Gómez Quijano** y que alcanzaron la suma de $870.000 fácil se infiere su capacidad económica para cancelar el pago de los perjuicios, pese a lo cual sobre la suma de $130.000 que le quedo pendiente del monto de $1.000.000 por el que se concilio ninguna explicación suministro respecto a la falta de su pago, pues aunque en memorial de **24 de julio de 2017** afirmó que presentaría soporte por el quantum faltante y con el que culminaría el pago de los perjuicios, la verdad sea dicha, nunca acreditó ese pago si es que en realidad lo efectúo".*

De lo anterior se extrae que para el 24 de julio de 2017 al sentenciado le restaba un saldo de $130.000 para cancelar la integridad del monto de los daños y perjuicios que concilió; sin embargo, a su recurso **Luis Alberto Gómez Quijano** allegó, entre otros tantos, recibo de consignación de 4 de agosto de 2017, esto es, con data posterior a los que ingresó por ventanilla del Centro de Servicios de estos despachos y que depositó en la cuenta del banco de Bogotá a nombre de su hijo Carlos Gómez Pérez por valor de $140.000.oo, suma con la que evidentemente saldó de manera integral el valor correspondiente a daños y perjuicios.

Ahora bien, aunque al expediente allegó varias consignaciones realizadas en favor de su hijo a partir de 2017 hasta 2022, en un monto superior a $8.000.000, lo cierto es que, salvo la atrás reseñada, será tomada en cuenta por el juzgado como parte de pago de perjuicios, pues las otras corresponden a su obligación posterior e innata que le correspondía como progenitor del otrora menor Carlos Gómez Pérez, nacido el 5 de febrero de 2004, según se extrae del fallo de condena.

Súmese a lo dicho que, al revisar la página web de la Rama Judicial no se vislumbra otra sentencia condenatoria en contra de **Luis Alberto Gómez Quijano,** lo que permite inferir que los abonos cuyos recibos trajo al recurso no hacen parte de conciliación o tramite incidental subsiguiente, derivados en otra sanción punitiva, por lo que se itera, habrá de tenerse en cuenta para los efectos de pago integral de perjuicios el recibo de 4 de agosto de 2017.

De esta manera, aunque para la fecha en la que se revocó el subrogado el Juzgado no constaba con la información allegada con el recurso, sería inoperante continuar con un trámite que a la postre perdió su propósito, motivo por el que se **REPONDRÁ** el auto 738/23 de 28 de junio de 2023 y, por **SUSTRACCION DE MATERIA SE ABSTIENE** de dar trámite a la alzada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento

penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

En su recurso, refirió el sentenciado que no descorrió el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues no fue notificado de la decisión que lo ordenó.

Revisada la actuación se observa que en diligencia de compromiso suscrita por el penado **Luis Alberto Gómez Quijano** el 9 de septiembre de 2015, consignó como dirección de ubicación la "***CRA 73 F # 0-13 SUR"***; sin embargo, al constatar las comunicaciones emanada por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos en orden a cumplir el auto de 17 de mayo de 2023, que dispuso impartir "*el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena",* se vislumbra que las comunicaciones para ese efecto no fueron redireccionadas de manera acertada, pues aunque obran diferentes telegramas, ninguno de ellos coincide con la nomenclatura atrás citada, en la medida que se consignó ***"CARRERA 72 F No 0 -13 SUR // BARRIO: KENNEDY"; "CARRERA 73 F No 0-13 // SUPER MANZANS 2" y "CARRERA 74 Nº 21 - 47 SUR".***

En atención a lo anterior, se dispone:

Sería del caso declarar la nulidad de la actuación, en atención a la errónea notificación por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos del auto que dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, por economía procesal y debido a que lo fines del referido traslado se cumplieron de manera positiva, pues lo cierto es que al descorrer recurso **Luis Alberto Gómez Quijano** acreditó el pago integral de los daños y perjuicios y con ello se produjo la retrotracción del proveído que le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se nulitara el proceso.

No obstante, se hace un llamado de atención a la secretaria del Centro de Servicios Administrativo y a la escribiente que dio cumplimiento al trámite incidental para que en lo sucesivo se **abstengan** de incurrir en yerros u omisiones que puedan generar traumatismos en las ordenes impartidas por el Juzgado con la eventual vulneración de garantías a los sentenciados.

De otra parte, en auto por separado, **RESUÉLVASE** lo que en derecho corresponda respecto a la eventual extinción de la condena en favor de **Luis Alberto Gómez Quijano.**

Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa (de haberla) en todas y cada una de las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de**

Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,

RESUELVE

1.-Reponer el auto 738/23 de 28 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 050 2009 27214 00
Ubicación: 12716
Auto N° 174/24

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Bogotá
Estado
informándole que contra ella proce
de
El Notificado
El(la) Secretario(a)

ABRIL 10 /2024
LUIS ALBERTO GOMEZ QUIJANO
LUIS A GOMEZ
1794564227877

RE: AI No. 174/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 12716 - REPONE AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 9:17

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 1 de abril de 2024 4:41 p. m.
Para: lucabra@yahoo.com; Luis Cabrales <lcabrales@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 174/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 12716 - REPONE AUTO
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
********** NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 050 2009 27214 00
Ubicación: 12716
Auto N° 174/24
Sentenciados: Luis Alberto Gómez Quijano
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone auto 738/23 de 28-06-2023 que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena

P/MP

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado como principal contra el auto 738/23 de 28 de junio de 2023, que revocó a **Luis Alberto Gómez Quijano** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de mayo de 2013, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó **a Luis Alberto Gómez Quijano** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la libertad por un periodo de prueba de 3 años, previa constitución de caución prendaria por valor de $100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza el 18 de junio del año citado.

En providencia de 5 de agosto de 2013 el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que se aprestará a satisfacer las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado, so pena que de no hacerlo se ejecutará la sentencia.

En audiencia conciliatoria dentro del trámite de incidente de reparación integral de 23 de abril de 2014 ante el Juzgado fallador, se acordó el pago de $1.000.000 por concepto de perjuicios a cancelar por **Luis Alberto Gómez Quijano** en cuotas periódicas de $80.000.

Posteriormente, en atención a la redistribución de procesos la actuación se remitió al Juzgado 10° homólogo de Descongestión y este en auto de 18 de junio de 2015 ejecutó la sentencia emitida en contra de

Luis Alberto Gómez Quijano y una vez adquirió firmeza la citada decisión, expidió la orden de captura N° 516 de 24 de agosto de 2015, la cual se materializó el 8 de septiembre de 2015.

Como quiera que el sentenciado **Luis Alberto Gómez Quijano** constituyó caución prendaria, el Juzgado 10° homólogo de Descongestión en auto de 9 de septiembre de 2015 le restableció el subrogado y, por consiguiente, el nombrado suscribió en la citada fecha diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue remitida a esta instancia judicial que, en auto de 19 de abril de 2017, asumió conocimiento y, el 28 de junio de 2023, ante la ausencia probatoria que permitiera constatar el pago de daños y perjuicios, se revocó a **Luis Alberto Gómez Quijano** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión 738/23 de 28 de junio de 2023, esta instancia judicial revocó a **Luis Alberto Gómez Quijano** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que en decisión de 17 de mayo de la anualidad enunciada se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues revisada la actuación se observó que el nombrado cumplió parcialmente el pago de los perjuicios conciliados en el incidente de reparación integral en cuantía de $1.000.000, que debía sufragar en cuotas periódicas de $80.000 y solo acreditó pago por la suma de $870.000, de manera que le quedó un saldo pendiente de $130.000 y, a pesar de que para acceder al referido subrogado, entre otras cargas, adquirió la de reparar los daños ocasionados por el delito de inasistencia alimentaria, respecto a este último monto no acreditó la cancelación.

En la citada decisión se precisó que, a partir de los abonos realizados por **Luis Alberto Gómez Quijano** y que alcanzaron la suma de $870.000, fácil se infiere su capacidad económica para cancelar el pago de los perjuicios, pese a lo cual sobre la suma de $130.000 que le quedó pendiente del monto de $1.000.000 por el que se concilió, ninguna explicación suministro respecto a la ausencia de pago, aunque en memorial de 24 de julio de 2017 afirmó que presentaría soportes por el quantum faltante, con el que culminaría la deuda.

DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado **Luis Alberto Gómez Quijano** interpuso recurso de reposición como principal, en el que indicó de manera primigenia que si no descorrió el término de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ello obedeció a que no fue notificado de la referida decisión.

Seguidamente adujo que, el 21 de junio de 2017 allegó por

ventanilla de estos Despachos copia de las consignaciones realizadas a la cuenta de su hijo Carlos Gómez Pérez y, aduce que continuó realizando los correspondientes abonos, pero por desconocimiento legal y el advenimiento de la pandemia "*me desentendí del tema, pensando que solo debía realizar los pagos a mi hijo sin interesarme en allegar las copias a este despacho*".

Como respaldo de sus manifestaciones, el recurrente allegó copia de varias consignaciones; en consecuencia, solicitó reponer el auto opugnado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el sentenciado **Luis Alberto Gómez Quijano** contra el auto 738/23 de 28 de junio de 2023, que le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Refiere el sentenciado que ante su desconocimiento jurídico omitió allegar las consignaciones al despacho, realizadas por concepto de daños y perjuicios; sin embargo, a su recurso adosó acopio documental que da cuenta de su cumplimiento.

En punto al tema, es preciso señalar que el **23 de abril de 2014**, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento instaló audiencia de reparación integral en la que se indicó:

> *"entre la señora YUL MERCEDEZ PEREZ BRAM y el señor LUIS ALBERTO GOMEZ QUIJANO se llegó a un acuerdo conciliatorio por la suma de $1 000.000 el cual se consignara en cuotas mensuales de $80,000 a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 41635060019 a partir del 15 de mayo del año que avanza, el incidentado indica que efectivamente se llegó a dicho acuerdo, agrega que las cuotas mensuales de 80.000 que se incrementara a la cuota alimentaria de $120,000 cancelando en su totalidad la suma de $200,000, la defensa no hace observancia alguna. Acto seguido y como quiera que hay una conciliación, en la que se pacto una suma entre las partes como concepto de daños y perjuicios ($1 000.000), la que se cancelara en forma periódica en cuotas de OCHENTA MIL PESOS ($80,000) a partir del 15 de mayo de 2014 y al no haber vulneración a derechos fundamentales se imparte aprobación a esta conciliación. Y se condena al señor LUIS ALBERTO GOMEZ QUIJANO identificado con C.C. No.79.458.422 de Bogotá nacido en esta ciudad el 2 de agosto de 1965, 47 años de edad a cancelar a favor del menor CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ que nació el 5 de febrero de 2004 actualmente con 10 años de edad, por intermedio de la señora YULMERCEDEZ PEREZ BRAM identificada 52.434.531 de Bogotá, valor que será diferido en cuotas mensuales de $80,000 que se incrementara a la cuota alimentaria de $120,000 que viene cancelado como alimentos de su menor hijo a partir del 15 de mayo de 2014; por consiguiente la sentencia proferida por este Despacho el pasado 29 de mayo del 2013 será complementada con esta condena haciéndole saber a las partes de este convenio indemnizatorio el*

Radicado N° 11001 60 00 050 2009 27214 00
Ubicación: 12716
Auto N° 174/24
Sentenciados: Luis Alberto Gómez Quijano
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone auto 738/23 de 28-06-2023 que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena

> *que hace merito ejecutivo, de no cumplirse la señora YUL MERCEDES PEREZ BRAM podrá acudir a la jurisdicción ordinaria...".*

En el auto objeto de recurso, se afirmó "*A partir de los abonos realizados por **Luis Alberto Gómez Quijano** y que alcanzaron la suma de $870.000 fácil se infiere su capacidad económica para cancelar el pago de los perjuicios, pese a lo cual sobre la suma de $130.000 que le quedo pendiente del monto de $1.000.000 por el que se concilio ninguna explicación suministro respecto a la falta de su pago, pues aunque en memorial de **24 de julio de 2017** afirmó que presentaría soporte por el quantum faltante y con el que culminaría el pago de los perjuicios, la verdad sea dicha, nunca acreditó ese pago si es que en realidad lo efectúo*".

De lo anterior se extrae que para el 24 de julio de 2017 al sentenciado le restaba un saldo de $130.000 para cancelar la integridad del monto de los daños y perjuicios que concilió; sin embargo, a su recurso **Luis Alberto Gómez Quijano** allegó, entre otros tantos, recibo de consignación de 4 de agosto de 2017, esto es, con data posterior a los que ingresó por ventanilla del Centro de Servicios de estos despachos y que depositó en la cuenta del banco de Bogotá a nombre de su hijo Carlos Gómez Pérez por valor de $140.000.oo, suma con la que evidentemente saldó de manera integral el valor correspondiente a daños y perjuicios.

Ahora bien, aunque al expediente allegó varias consignaciones realizadas en favor de su hijo a partir de 2017 hasta 2022, en un monto superior a $8.000.000, lo cierto es que, salvo la atrás reseñada, será tomada en cuenta por el juzgado como parte de pago de perjuicios, pues las otras corresponden a su obligación posterior e innata que le correspondía como progenitor del otrora menor Carlos Gómez Pérez, nacido el 5 de febrero de 2004, según se extrae del fallo de condena.

Súmese a lo dicho que, al revisar la página web de la Rama Judicial no se vislumbra otra sentencia condenatoria en contra de **Luis Alberto Gómez Quijano,** lo que permite inferir que los abonos cuyos recibos trajo al recurso no hacen parte de conciliación o tramite incidental subsiguiente, derivados en otra sanción punitiva, por lo que se itera, habrá de tenerse en cuenta para los efectos de pago integral de perjuicios el recibo de 4 de agosto de 2017.

De esta manera, aunque para la fecha en la que se revocó el subrogado el Juzgado no constaba con la información allegada con el recurso, sería inoperante continuar con un trámite que a la postre perdió su propósito, motivo por el que se **REPONDRÁ** el auto 738/23 de 28 de junio de 2023 y, por **SUSTRACCION DE MATERIA SE ABSTIENE** de dar trámite a la alzada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento

penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

En su recurso, refirió el sentenciado que no descorrió el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues no fue notificado de la decisión que lo ordenó.

Revisada la actuación se observa que en diligencia de compromiso suscrita por el penado **Luis Alberto Gómez Quijano** el 9 de septiembre de 2015, consignó como dirección de ubicación la "***CRA 73 F # 0-13 SUR";*** sin embargo, al constatar las comunicaciones emanada por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos en orden a cumplir el auto de 17 de mayo de 2023, que dispuso impartir *"el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena",* se vislumbra que las comunicaciones para ese efecto no fueron redireccionadas de manera acertada, pues aunque obran diferentes telegramas, ninguno de ellos coincide con la nomenclatura atrás citada, en la medida que se consignó ***"CARRERA 72 F No 0 -13 SUR // BARRIO: KENNEDY"; "CARRERA 73 F No 0-13 // SUPER MANZANS 2" y "CARRERA 74 Nº 21 - 47 SUR".***

En atención a lo anterior, se dispone:

Sería del caso declarar la nulidad de la actuación, en atención a la errónea notificación por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos del auto que dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, por economía procesal y debido a que lo fines del referido traslado se cumplieron de manera positiva, pues lo cierto es que al descorrer recurso **Luis Alberto Gómez Quijano** acreditó el pago integral de los daños y perjuicios y con ello se produjo la retrotracción del proveído que le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se nulitara el proceso.

No obstante, se hace un llamado de atención a la secretaria del Centro de Servicios Administrativo y a la escribiente que dio cumplimiento al trámite incidental para que en lo sucesivo se **abstengan** de incurrir en yerros u omisiones que puedan generar traumatismos en las ordenes impartidas por el Juzgado con la eventual vulneración de garantías a los sentenciados.

De otra parte, en auto por separado, **RESUÉLVASE** lo que en derecho corresponda respecto a la eventual extinción de la condena en favor de **Luis Alberto Gómez Quijano.**

Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa (de haberla) en todas y cada una de las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de**

Radicado N° 11001 60 00 050 2009 27214 00
Ubicación: 12716
Auto N° 174/24
Sentenciados: Luis Alberto Gómez Quijano
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone auto 738/23 de 28-06-2023 que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,

RESUELVE

1.-Reponer el auto 738/23 de 28 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 050 2009 27214 00
Ubicación: 12716
Auto N° 174/24

Atc.

JEPMS

AI No. 174/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 12716 - REPONE AUTO

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/04/2024 16:41

Para:lucabra@yahoo.com <lucabra@yahoo.com>;Luis Cabrales <lcabrales@defensoria.edu.co>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (310 KB)

32- NI 12716 I 11001 60 00 050 2009 27214-00 REPONE AUTO REVOC SUSPENS X PERJUIC -LUIS GOMEZ.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

LUIS ALBERTO GOMEZ QUIJANO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO GOMEZ QUIJANO
CRA 73 F # 0-13 SUR SUPERMANZANA 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3604

NUMERO INTERNO 12716
REF: PROCESO: No. 110016000050200927214
C.C: 79458422

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 174/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 12716 - REPONE AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 9:17
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 1 de abril de 2024 4:41 p. m.
Para: lucabra@yahoo.com; Luis Cabrales <lcabrales@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 174/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 12716 - REPONE AUTO
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° **25430 60 00 000 2022 00010 00**
Ubicación **13081**
Auto Nº **227/24**
Sentenciado: **Emelina González Ardila**
Reclusión: **RM El Buen Pastor**
Delito: **Tráfico de estupefacientes**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención de pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Emelina González Ardila**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza-Cundinamarca condenó, entre otros, a **Emelina González Ardila** como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, multa de 3 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de enero de 2024, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que la que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **22 de mayo de 2022**[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

[1]En audiencia concentrada de 23 de mayo de 2022 el Juzgado Penal Municipal de Funza- Cundinamarca legalizó la captura de Emelina González Ardila efectuada el 22 de mayo de 2022, imputo cargos e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario para cuyo efecto expidió la orden de encarcelación 019 (Archivos 4 y 5).

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Emelina González Ardila** se allegó el certificado de cómputos 19099688 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19099688	2023	Diciembre	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
		Total	**108**	**Estudio**				**108**	**09 días**

Acorde con el cuadro, para la interna **Emelina González Ardila** se acreditaron **108 horas de estudio** realizado en el mes de diciembre 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de

nueve (9) días, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (108 horas /6 horas = 18 días/ 2 = 9 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el curso *"ALFABETIZACIÓN"*, educación formal, se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Emelina González Ardila**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **nueve (9) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

.-Como quiera que revisada la documentación allegada en esta oportunidad, se avizora que, tanto en el oficio 129-CPAMSMBG-AJUR de 27 de febrero de 2024 como en la cartilla biográfica anexada al mismo, se indica que el certificado TEE 19099688 se expide por actividades realizadas por la interna durante el 26 de octubre de 2022 a 31 de diciembre de 2023, y, una vez analizado el citado certificado se observa que únicamente comprende actividades intramuros realizadas del 1° al 31 de diciembre de 2023, **REQUIERASE** a la Dirección y Área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se sirvan indicar el motivo por el cual se reportaron periodos que no se incluyen en el certificado TEE atrás citado.

.-Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Emelina González Ardila,** carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Emelina González Ardila** por concepto de redención de pena por **estudio nueve (9) días** con

Radicado N° 25430 60 00 000 2022 00010 00
Ubicación: 13081
Auto Nº 227/24
Sentenciado: Emelina González Ardila
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

fundamento en el certificado 19099688, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25430 60 00 000 2022 00010 00
Ubicación: 13081
Auto Nº 227/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
AMJA
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-30-24 HORA:
NOMBRE: Emelina Gonzalez
CÉDULA: 39688343
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 227/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 13081 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 11:27
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 10:42 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 227/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 13081 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SP
P/MP
RT

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 050 2011 10567 00
Ubicación: 13262
Auto N° 059/24
Sentenciado: Oscar Alfredo Lievano Rojas
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Orden captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal invocada por la defensa del sentenciado **Oscar Alfredo Lievano Rojas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de septiembre de 2015, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Alfredo Liévano Rojas** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión,** multa de 13.33 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa constitución de caución prendaria en cuantía de $400.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada, el 5 de noviembre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 31 de agosto de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a efecto de que **Oscar Alfredo Liévano Rojas** cumpliera con el pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso y esta se allegó con fecha de diligenciamiento de 24 de noviembre de 2016 ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

El 8 de marzo de 2017 el Juzgado fallador condenó a **Oscar Alfredo Liévano Rojas** al pago de $14'000.000 por concepto de lucro cesante y a 25 SMLMV por daños morales ocasionados a la menor víctima con la comisión de la conducta punible.

Ulteriormente, debido a que el sentenciado se sustrajo al pago de

los rubros a los que fue condenado en el incidente de reparación integral, en proveído de 11 de mayo 2018 se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión fijada por estado el 4 de julio de 2018, por consiguiente, se dispuso el cumplimiento de la pena de 16 meses de prisión impuesta en el fallo. Decisión que cobró ejecutoria el 9 de julio de 2018 y, por ello, el siguiente 31 de julio se libró orden de captura 39/18.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que corresponde señalar, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, a **Oscar Alfredo Liévano Rojas** se le fijó una pena de **dieciséis (16) meses de prisión** y se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria

JEPMS

por valor de $400.000 y suscripción de diligencia compromisoria, la cual signó el 24 de noviembre de 2016.

No obstante, como el sentenciado **Oscar Alfredo Liévano Rojas** no se aprestó al pago de los perjuicios a los que fue condenado, esta sede judicial en providencia de 11 de mayo de 2018 revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión fijada por estado el 4 de julio de 2018 y cuya ejecutoria se concretó, el 9 de julio de 2018, de manera tal que a partir del día siguiente, esto es, del 10 de julio de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la sanción penal por un periodo de 5 años, pues, insístase, el nombrado fue condenado a 16 meses de prisión, por lo cual el término prescriptivo de la pena a voces del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 corresponde a un quinquenio.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente
(...)
65. El anterior entendimiento lleva a que, ***en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.*** *Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena,* ***pero en ningún caso será inferior a 5 años,*** *tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.*

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ...En segundo lugar, ***si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia***

Radicado N° 11001 60 00 050 2011 10567 00
Ubicación: 13262
Auto N° 059/24
Sentenciado: Oscar Alfredo Lievano Rojas
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Orden captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido[1]" (negrillas fuer de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 10 de julio de 2018, día siguiente en que cobró ejecutoría el auto que revocó al sentenciado **Oscar Alfredo Liévano Rojas** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 26 de enero de 2024, ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal cuando se trata de sanciones inferiores a este lapso.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Oscar Alfredo Liévano Rojas** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y el Sistema Penal Acusatorio junto con el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC donde no figura que el sentenciado, este, haya o sea requerido por cuenta de alguna otra actuación lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Oscar Alfredo Liévano Rojas**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al despacho correo electrónico suscrito por Myriam Otilia Galvis Valbuena en calidad de madre y cuidadora de Narda Alejandra Lievano Galvis (persona con capacidades diferentes), victima de la

[1] M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. 11001310404720330019405 (21-03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

presente actuación, con el que solicita se le informe del estado actual del proceso.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Indíquese a la ciudadana Myriam Otilia Galvis Valbuena que en la presente causa **Oscar Alfredo Liévano Rojas** fue condenado a la pena de 16 meses de prisión; sin embargo, fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se materializó el 24 de noviembre de 2016 y como quiera que el nombrado no garantizó el pago de perjuicios a los que fue condenado, en auto de 11 de mayo de 2018 se revocó el beneficio otorgado y posterior a la ejecutoria del mismo se expidió la orden de captura 39/18 de 31 de julio de 2018 y debido a que la misma no se materializó y se configuró el término prescriptivo de la sanción penal con la presente providencia se declaró la extinción por prescripción en favor del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Oscar Alfredo Liévano Rojas.**

-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Oscar Alfredo Liévano Rojas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

-Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, retorne la actuación a este Despacho con el fin de cancelar la orden de captura N° 39/18 de 31 de julio de 2018.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Oscar Alfredo Liévano Rojas,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Oscar Alfredo Liévano Rojas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo

Radicado N° 11001 60 00 050 2011 10567 00
Ubicación: 13262
Auto N° 059/24
Sentenciado: Oscar Alfredo Lievano Rojas
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Orden captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 050 2011 10567 00
Ubicación: 13262
Auto N°059/24

AMJA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Al No. 059/26 DE ENERO DE 2024 - NI 13262 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/03/2024 15:44

Para:Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>;lazza@defensoria.gov.co <lazza@defensoria.gov.co>;azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (300 KB)

32- NI 13262 I 11001 60 00 050 2011 10567-00 PRESCRIPC MENOR 5 AÑOS -OSCAR LIEVANO.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Al No. 059/24 DEL 26 DE ENERO DE 2024 - NI 13262 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 05/03/2024 15:48
Para:osalie277@hotmail.com <osalie277@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (300 KB)
32- NI 13262 I 11001 60 00 050 2011 10567-00 PRESCRIPC MENOR 5 AÑOS -OSCAR LIEVANO.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 059/26 DE ENERO DE 2024 - NI 13262 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 8:26

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 15:44
Para: Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; lazza@defensoria.gov.co <lazza@defensoria.gov.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 059/26 DE ENERO DE 2024 - NI 13262 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier accion basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 181/24
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1449/23 de 04-12-2023
que negó libertad condicional
Concede recuro subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado como principal por el representante del Ministerio Público contra el auto interlocutorio 1449/23 de 4 de diciembre de 2023, que negó a **John Alexander Giraldo Galindo** la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Alexander Giraldo Galindo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 5 de febrero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y con ejecutoria de 7 de mayo de la anualidad últimamente enunciada conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el **1º de mayo de 2022**.

En decisión de 28 de noviembre de 2023, esta sede judicial concedió a **John Alexander Giraldo Galindo** la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria de cinco (5) smlmv a través de título de depósito judicial y suscripción de diligencia de compromiso, la que signó el 2 de enero de 2024; en consecuencia, se expidió boleta de traslado domiciliario N° 001/24 de 2024.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido

redención de pena en montos de **28 días y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2023; y, **2 meses y 24 días** en auto de 28 de noviembre de 2023.

DE LA DECISION RECURRIDA

En auto interlocutorio 1449/23 de 4 de diciembre de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, negó al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** la libertad condicional, pues, aunque el nombrado cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, esto es, ha purgado entre privación efectiva de la libertad y redención de pena las 3/5 partes de la sanción que le fue irrogada y, además, se allegó por el panóptico Resolución 30106 de 21 de noviembre de 2023 en la que CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del subrogado atrás enunciado, al revisar la cartilla biográfica aportada por el establecimiento de reclusión el 1° de diciembre de 2023, se evidenció que el nombrado se encuentra clasificado en fase de tratamiento *"ALTA"*, según acta 114-74-2023 de 30 de noviembre de 2023, lo que impide la concesión de la libertad condicional, motivo por el que se negó el citado mecanismo libertario.

DEL RECURSO

El representante del Ministerio Público presentó recurso de reposición como principal contra el auto 1449/23 de 4 de diciembre de 2023 que le negó a **John Alexander Giraldo Galindo** la libertad condicional, para cuyo efecto aduce que aunque el penado se encuentra en fase de *"ALTA"*, la *"La Corte Constitucional ha señalado que la libertad condicional "tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena" (Sentencia T-019/17). E indicó que "El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es un logro del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien logró su rehabilitación y por tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

Luego de traer a colación el artículo 142 de la Ley 65 de 1993, en el que se relacionan las fases de tratamiento intramural, enuncia el auto AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, radicación 61616, M.P. Fabio Ospitia Garzón en el que se indica:

> *"Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del*

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad."

En torno a la fase de *"confianza"*, la misma resolución la define como la última etapa del Tratamiento Penitenciario y explica que *"se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y* ***con el tiempo requerido para la Libertad Condicional*** *como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial. En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases. En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que: 1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional. 2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario. 3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral".*

De lo anterior emerge diáfano que solo la clasificación en fase de *"confianza"* permite la concesión de la libertad condicional, pues acorde con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y en reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ***"previa valoración de la conducta",*** determinar si el interno puede acceder al mecanismo liberatorio, lo que implica, se ha dicho, examinar si el proceso de resocialización y adaptabilidad al entorno social ha surtido efecto o si por el contrario, el sentenciado debe permanecer intramuros, entendida dicha acepción como la limitación a la libertad y al derecho de locomoción que se debe cumplir en un establecimiento carcelario o en la extensión de éste que sería su domicilio en los eventos en los que se accede a la prisión domiciliaria.

Luego, aunque para acceder a la concesión de la libertad condicional, tal y como lo esgrimió el recurrente, corresponde al ejecutor examinar el desarrollo de las actividades y programas intramurales de redención y el comportamiento reflejado por los sentenciados al interior del panóptico, entre otros, para determinar en algún grado el proceso de relocalización surtido, **no puede perderse de vista que el contenido de la cartilla biográfica surge como criterio orientador para determinar la posibilidad de que el recluso pueda acceder al referido mecanismo.** Ello por cuanto el INPEC a través de las Juntas evaluadoras de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, es el único llamado como vigía directo, a constatar si los internos cumplen con las exigencias para reclasificación de fase, sin que le sea dable al Juzgado de manera alguna abrogarse dicha competencia, debido a que ésta, insístase, es exclusividad de la citada institución.

En punto al tema el artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 define al ***Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET),*** como el órgano colegiado encargado de realizar el tratamiento progresivo de los

condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, integrado conforme al artículo 145 *ibidem*, y cumpliendo además con las funciones definidas en el Acuerdo 0011 de 1995, artículo 79, o las normas que los modifiquen.

En concordancia con lo anterior, el artículo 145 de la Ley 65 de 1993 prevé:

"En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación".

Los preceptos transliterados permiten colegir la existencia de grupos multidisciplinarios encargados de la evaluación de los procesos de resocialización que conduzcan a la posibilidad de modificar la fase de tratamiento, de manera que, el Juez de Ejecución de Penas no es el llamado a realizar análisis de fondo frente al desarrollo intramural de los procesos de resocialización y solo se abordará tal estudio por el ejecutor con apoyo de las piezas procesales obrantes en la actuación, entre ellas, las actividades de redención y la calificación de conducta; legajos que resultan de fácil acceso, pero cuyo contenido *per se* ,no determinan que de manera indefectible la persona privada de la libertad esté preparada para afrontar la vida en sociedad, pues como se indicó, tal posibilidad emerge clara siempre que el reclusorio así lo avale con la reclasificación en fase de confianza de sus internos a través de sus profesionales expertos.

En reciente pronunciamiento emanado de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela se indicó[2]:

*"...**7.** A la luz de lo expuesto hasta ahora, se constata con facilidad que en la unidad decisoria se abordó, en primer término, ¿el cumplimiento de los aspectos objetivos? tiempo purgado intramuros y redenciones punitivas? y luego el componente subjetivo? conformado por la gravedad de la conducta, ¿el comportamiento en prisión y el proceso resocializador? Evaluaron, bajo ese segundo aspecto, si el tratamiento carcelario que ha recibido el interno ha sido suficiente para garantizar que se haya alejado de su proyecto de vida el ánimo criminal, determinando, en el ejercicio*

[2] Radicación N° 128763 de 21 de febrero de 2023, José Francisco Acuña Vizcaya.

de ponderación adelantado, que la estrategia de readaptación social del accionante impedía otorgarle el sustituto.

Con esto, aunque es cierto que, en ocasiones anteriores, esta Sala de Decisión de Tutelas ha concedido el amparo invocado contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional (CSJ STP10594, 16 ago. 2022, Rad. 125105), aquello no supone que los hechos estudiados guarden identidad y, en este sentido, deba fallarse en igual sentido, pues, como se vio, en el caso concreto, el actor no ha alcanzado la fase de confianza y sigue clasificado en la fase de alta seguridad, lo que supone que el propósito resocializador de la pena no se ha satisfecho.

En consecuencia, lejos están del concepto de vía de hecho e impiden la intervención del juez de tutela ante la ausencia de vulneración de los derechos del actor.

De allí, se deriva que no existe defecto sustantivo o desconocimiento del precedente constitucional cuando el disenso se consolida en la mera inconformidad del demandante frente a la desestimación de sus pretensiones, pues el juez de tutela debe privilegiar la autonomía e independencia judicial para decidir el asunto bajo la égida constitucional y legal pertinente, máxime cuando se advierten razonables los motivos que cimentaron la decisión...".

De esta manera, sin soslayar que el centro de reclusión expidió resolución favorable para libertad condicional, es claro que de dicho legajo puede apartarse el Juez de instancia, más aún cuando es la propia Resolución 7302 de 2005 del INPEC, la que determina que la clasificación en fase de *"ALTA"* no solo obedece al incumplimiento de requisitos objetivos, sino también a otros como, presencia de elevados niveles de violencia; no asumir las normas que permitan la convivencia en comunidad e insensibilidad moral o trastornos severos de personalidad, situaciones que no pueden ser detectadas o percibidas por el operador judicial y que, hasta tanto no se entiendan superaradas con la reclasificación de fase, impiden la concesión de la libertad condicional.

Bajo este breve discernimiento, es preciso señalar que no es viable la retrotracción del auto objeto de disenso, pues mientras el sentenciado permanezca clasificado en fase de *"ALTA"*, no será factible la concesión de la libertad condicional, **sin perjuicio de que la modificación de dicho registro pueda ser solicitada por el penado ante el centro carcelario.**

Por lo anterior, el Juzgado **NO REPONDRÁ** el auto 1449/23 de 4 de diciembre de 2023; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento

penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho constancia secretarial vencida de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por **John Alexander Giraldo Galindo** contra el auto **1417/23 de 28 de noviembre de 2023**, que entre otras cosas, le concedió al nombrado la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por valor de cinco (5) smlmv y suscripción de compromiso, legajo al que se adjunto escrito del nombrado cuya referencia registra *"recurso de reposición"* y solicita que se retrotraiga la actuación en el sentido de no imponer la referida suma dineraria y tramitar insolvencia por cuanto adujo no contar con medios económicos para solventar el pago.

Revisada la actuaciones, se observa que la ciudadana Carmen Milena Galindo Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.525.808, en condición de progenitora del penado **John Alexander Giraldo Galindo**, remitió memorial con el que allega consignación en el Banco Agrario a través de título de depósito judicial con N° de operación 278507649 de 28 de diciembre de 2023, por concepto de caución prendaria en cuantía de cinco (5) smlmv impuesta al nombrado en auto de 28 de noviembre de 2023 al momento de concederle la prisión domiciliaria, motivo por el que en proveído de 29 de diciembre de 2023 se remitió diligencia de compromiso al sentenciado la que signó el 2 de enero de 2024, motivo por el que se expidió boleta de traslado intramural N° 001/24 de 3 de enero siguiente.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que el inconformismo del sentenciado frente a la decisión recurrida radicó en el monto impuesto por concepto de caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria, pero dicho valor fue consignado el 28 de diciembre de 2023 en la cuenta del Banco Agrario, un pronunciamiento en torno a la eventual reducción o supresión de la caución resultaría inane, motivo por el que esta sede judicial **SE ABSTIENE** de dar trámite a los medios de impugnación propuestos por el penado, pues lo cierto es que aun cuando se accediera a ello, resulta inviable, por ahora, la devolución de la suma dineraria.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1449/23 de 4 de diciembre de 2023 que negó al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el representante del Ministerio Público.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 181/24

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

X 03/04/24

X John Graydo Galindo

X 1031155095

X Recibi copia

RE: AI No. 181/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 13785 - NO REPÓNE AUTO - CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 10:28
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 5:03 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 181/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 13785 - NO REPÓNE AUTO - CONCEDE RECURSO
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto Nº 152/24
Sentenciado: John Jairo Obando
Delitos: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **John Jairo Obando.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **John Jairo Obando** en calidad de autor del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) años, diez (10) meses y quince (15) días,** multa 1354 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **John Jairo Obando** se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021.

Al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: (i) **2 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; (ii) **28 días y 12 horas** en auto de 23 de noviembre de 2022; (iii) **1 mes y 1 día** en auto de 3 de abril de 2023; y, (iv) **19 días** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Respecto a **John Jairo Obando** se allegaron los certificados de cómputos 18912565, 19018457 y 19078334 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18912565	2023	Abril	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
18912565	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18912565	2023	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
19018457	2023	Julio	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
19018457	2023	Agosto	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
19018457	2023	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
19078334	2023	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
19078334	2023	Noviembre	160	Trabajo	194	24	20	160	10 días
19078334	2023	Diciembre	152	Trabajo	194	24	19	152	09.5 días
		Total	**1416**					**1416**	**88.5 días**

Acorde con el cuadro para el interno **John Jairo Obando** se acreditaron **1416 horas de trabajo** realizado entre abril y diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta y ocho (88) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1416 horas / 8 horas = 177 días / 2 = 88.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario, deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grados de *"BUENA"* y *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1416 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **John Jairo Obando** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, veintiocho (28) días y**

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto Nº 152/24
Sentenciado: John Jairo Obando
Delitos: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

doce (12) horas con fundamento en los certificados 18912565, 19018457 y 19078334, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto Nº 152/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 03-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Jairo OBando

Firma Jhon Jairo OBando

Cédula 7.218.213.090

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 152/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 13998 - CONCEDE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 19:38

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 27 de marzo de 2024 16:00
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 152/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 13998 - CONCEDE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación 13998
Auto N° 199/24
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Tráfico de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** en calidad de autor del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) años, diez (10) meses y 15 días de prisión o **cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión** que es lo mismo, multa de 1354 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** que se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021[1].

La actuación da cuenta de que al interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 26 días y 6 horas** en auto de 23 de noviembre de 2022; **1 mes, 21 días y 18 horas** en auto de 17 de abril de 2023; **7 días y 12**

[1] En el Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se llevó a cabo la audiencia concentrada de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario (Archivo 11)

horas en auto de 28 de noviembre de 2023; y, **29 días y 12 horas**, en auto de 11 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...)*
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** se allegó el certificado de cómputos 19080998 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19080998	2023	Octubre	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
19080998	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19080998	2023	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
		Total	**348**	**Estudio**				**348**	**29 días**

Acorde con el cuadro para el interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** se acreditaron **348 horas de estudio** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días,** obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (354 horas /6 horas = 58 días/ 2 = 29 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificación de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"BUENA"* y la evaluación en la actividad de *"ED. BASICA MEI CLEI V"*, educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintinueve (29) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

.-Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos en la que se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Jhon Jairo Obando** descuenta pena, a la par, se indica que el nombrado no ha recibido atención médica ni odontológica porque no hay turno.

.-De otra parte, se allega ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos con la cual se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Juan Pablo Sandoval Pardo** descuenta pena, en ella se registró que el nombrado tiene pendiente solicitud de libertad condicional.

.-De otra parte, se allega ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos con la cual se comunica las condiciones bajo las cuales **Bernarda Obando Medina** descuenta pena y, a la vez, se informa que

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación 13998
Auto N° 199/24
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Trafico de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

la penada aduce que solicitó el subrogado de libertad condicional y que tiene dolor de oído, colesterol alto y no ha recibido atención médica y está en silla de ruedas en mal estado.

Finalmente, ingresa al despacho memorial suscrito por la defensa de **Juan Pablo Sandoval Pardo** con el que allega documentación referente al arraigo del nombrado, ubicado en la *"KR 58 B BIS N° 132 A – 29 PI 3"*, con el fin de que se tenga en cuenta para el estudio de libertad condicional.

Revisada la actuación se observa que esta sede judicial en auto de 25 de enero de 2024[2], negó a **Juan Pablo Sandoval Pardo** el subrogado de libertad condicional toda vez que no se había verificado el arraigo del nombrado, ubicado en la *"KR 58 B BIS N° 132 A – 29 PI 3"* mediante entrevista realizada por Asistente Social.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Ofíciese a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva indicar el motivo por el cual el sentenciado **Jhon Jairo Obando** no ha recibido servicio médico ni odontológico, caso contrario, informar cuál ha sido la atención prestada.

.-Incorpórense a la actuación y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visita carcelaria allegadas.

.-Ofíciese a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha brindado atención médica a **Bernarda Obando Medina** y, a la par se revise el tema de la silla de ruedas en mal estado.

.-Indíquese a la sentenciada **Bernarda Obando Medina** que a la fecha no obra en su favor solicitud de libertad condicional.

.-Como quiera que la situación por la cual se negó el subrogado de la libertad condicional a **Juan Pablo Sandoval Pardo** en auto de 25 de enero de 2024, no ha variado, pues a la fecha no se ha allegado informe de visita de verificación de arraigo, el nombrado y su defensa deberán estarse a lo resuelto en la citada decisión, sin perjuicio de lo anterior, incorpórese a la actuación la documentación allegada.

.-Oficiese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

[2] Archivo 180

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, por concepto de redención de pena por estudio **veintinueve (29) días** con fundamento en el certificado 19080998, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación 13998
Auto Nº 199/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 01-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Pablo Sandoval Pardo

Firma Sandoval Pardo

Cédula 1014213840 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 199/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 13998 - CONCEDE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 19:39

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 27 de marzo de 2024 16:43
Para: julieths.perezd@gmail.com <julieths.perezd@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 199/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 13998 - CONCEDE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podría usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Enterar a Bernardo Obando.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° **11001 60 00 000 2021 01460 00**
Ubicación **13998**
Auto N° **199/24**
Sentenciado: **Juan Pablo Sandoval Pardo**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Delito: **Concierto para delinquir con fines de narcotráfico**
Tráfico de estupefacientes agravado
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención de pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** en calidad de autor del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) años, diez (10) meses y 15 días de prisión o **cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión** que es lo mismo, multa de 1354 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** que se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021[1].

La actuación da cuenta de que al interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 26 días y 6 horas** en auto de 23 de noviembre de 2022; **1 mes, 21 días y 18 horas** en auto de 17 de abril de 2023; **7 días y 12 horas** en auto de 28 de noviembre de 2023; y, **29 días y 12 horas**, en auto de 11 de diciembre de 2023.

[1] En el Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se llevó a cabo la audiencia concentrada de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario (Archivo 11)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza…*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(…)
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (…)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** se allegó el certificado de cómputos 19080998 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19080998	2023	Octubre	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
19080998	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19080998	2023	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
		Total	**348**	**Estudio**				**348**	**29 días**

Acorde con el cuadro para el interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** se acreditaron **348 horas de estudio** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días,** obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (354 horas /6 horas = 58 días/ 2 = 29 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificación de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"BUENA"* y la evaluación en la actividad de *"ED. BASICA MEI CLEI V"*, educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintinueve (29) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

.-Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos en la que se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Jhon Jairo Obando** descuenta pena, a la par, se indica que el nombrado no ha recibido atención médica ni odontológica porque no hay turno.

.-De otra parte, se allega ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos con la cual se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Juan Pablo Sandoval Pardo** descuenta pena, en ella se registró que el nombrado tiene pendiente solicitud de libertad condicional.

.-De otra parte, se allega ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos con la cual se comunica las condiciones bajo las cuales **Bernarda Obando Medina** descuenta pena y, a la vez, se informa que

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación 13998
Auto N° 199/24
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Tráfico de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

la penada aduce que solicitó el subrogado de libertad condicional y que tiene dolor de oído, colesterol alto y no ha recibido atención médica y está en silla de ruedas en mal estado.

Finalmente, ingresa al despacho memorial suscrito por la defensa de **Juan Pablo Sandoval Pardo** con el que allega documentación referente al arraigo del nombrado, ubicado en la *"KR 58 B BIS N° 132 A – 29 PI 3"*, con el fin de que se tenga en cuenta para el estudio de libertad condicional.

Revisada la actuación se observa que esta sede judicial en auto de 25 de enero de 2024[2], negó a **Juan Pablo Sandoval Pardo** el subrogado de libertad condicional toda vez que no se había verificado el arraigo del nombrado, ubicado en la *"KR 58 B BIS N° 132 A – 29 PI 3"* mediante entrevista realizada por Asistente Social.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Ofíciese a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva indicar el motivo por el cual el sentenciado **Jhon Jairo Obando** no ha recibido servicio médico ni odontológico, caso contrario, informar cuál ha sido la atención prestada.

.-Incorpórense a la actuación y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visita carcelaria allegadas.

.-Ofíciese a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha brindado atención médica a **Bernarda Obando Medina** y, a la par se revise el tema de la silla de ruedas en mal estado.

.-Indíquese a la sentenciada **Bernarda Obando Medina** que a la fecha no obra en su favor solicitud de libertad condicional.

.-Como quiera que la situación por la cual se negó el subrogado de la libertad condicional a **Juan Pablo Sandoval Pardo** en auto de 25 de enero de 2024, no ha variado, pues a la fecha no se ha allegado informe de visita de verificación de arraigo, el nombrado y su defensa deberán estarse a lo resuelto en la citada decisión, sin perjuicio de lo anterior, incorpórese a la actuación la documentación allegada.

.-Oficiese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

[2] Archivo 180

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, por concepto de redención de pena por estudio **veintinueve (29) días** con fundamento en el certificado 19080998, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación 13998
Auto N° 199/24

AMJA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 7 04 24 HORA:

NOMBRE: Bernarda Obando

CÉDULA: 51697166

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 199/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 13998 - CONCEDE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 19:39

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 27 de marzo de 2024 16:43
Para: julieths.perezd@gmail.com <julieths.perezd@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 199/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 13998 - CONCEDE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 274/24
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

JEPMS

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **Juan Pablo Sandoval Pardo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** en calidad de autor del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) años, diez (10) meses y 15 días de prisión o **cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión** que es lo mismo, multa de 1354 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** que se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021[1].

La actuación da cuenta de que al interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 26 días y 6 horas** en auto de 23 de noviembre de 2022; **1 mes, 21 días y 18 horas** en auto de 17 de abril de 2023; **7 días y 12 horas** en auto de 28 de noviembre de 2023; **29 días y 12 horas**, en

[1]En el Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se llevó a cabo la audiencia concentrada de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario (Archivo 11).

auto de 11 de diciembre de 2023; y, **29 días** en auto de 28 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *(...)*

Evóquese que, **Juan Pablo Sandoval Pardo** purga una pena de **58 meses y 15 días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir

con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021, de manera que, a la fecha, 18 de marzo de 2024, físicamente ha purgado un quantum de **33 meses y 8 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado, en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-11-2022	3 meses 26 días y 06 horas
17-04-2023	1 mes 21 días y 18 horas
28-11-2023	07 días y 12 horas
11-12-2023	29 días y 12 horas
28-02-2024	29 días
Total	**7 meses y 24 días**

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, **33 meses y 8 días**, con la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, esto es, **7 meses y 24 días**, arroja un monto global de pena purgada de **41 meses y 2 días**, lapso que sin duda supera las tres quintas partes de la pena de 58 meses y 15 días impuesta al sentenciado, pues aquellas corresponden a 35 meses y 3 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se hace necesario señalar que al interior de la foliatura obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de *"buena"*, además, no registra sanciones disciplinarias, a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", en pasada ocasión, allegó la Resolución 0028 de 9 de enero de 2024 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de manera que de ello, en principio, se colige cumplido el referido requisito.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, basta señalar que los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de estupefacientes agravado no comporta el pago de esa clase de emolumentos.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 274/24
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se allegó informe de diligencia virtual realizada por Asistente Social del Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados en la *"Cra. 58 B BIS # 132 A -29"*, la cual fue atendida por Nercy Pardo López que, en condición de progenitora del nombrado, entre otras cosas, indicó:

> *"CONDICIONES ECONÓMICAS. La familia vive en casa propia, los gastos son 1500000 entre servicios y alimentación, los cuales cubren con dos locales comerciales uno de pijamas y otro de repuestos de carros donde el condenado posiblemente va a trabajar y devengan entre los dos 6 millones de pesos mensuales, por lo que suplen sus necesidades satisfactoriamente."*
>
> (...)
>
> *"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive su madre. Abuela y padrastro, en casa familiar hace 16 años, por lo que el condenado además de tener un arraigo familiar cuenta aquí con un arraigo social. La familia suple sus necesidades de forma satisfactoria y cuentan con ingresos y trabajos estables. Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena".*

Situación que permite colegir que el nombrado cuenta con un asentamiento y un núcleo familiar y vínculos sociales que lo estimularan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuirá a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito de concederse el mecanismo. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido.

No obstante, bajo la comprensión que el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, el sentenciado se encuentre ubicado en fase de tratamiento penitenciario *"...de confianza"* y, aunque, no se desconoce la existencia de la resolución favorable emitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la verdad sea dicha, es que a partir de la última cartilla biográfica generada el 9 de enero de 2024[2] y allegada por dicho establecimiento en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que el penado **Juan Pablo Sandoval Pardo** registra en fase de tratamiento penitenciario ***"Alta"***, según Resolución 114-42-2023 de 31 de julio de 2023.

Entonces, como quiera que la cartilla biográfica se erige en legajo que condensa, reúne o acopia la información necesaria en el seguimiento

[2] Archivo 17

del proceso de resocialización de la persona condenada y privada de la libertad y cuya clasificación en fase de tratamiento penitenciario a voces del artículo 10º de la Ley 65 de 1993 exhibe como finalidad alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad, disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultura, deporte, recreación, se instituye en circunstancia que hace imperioso a efectos de evaluar el desempeño y el comportamiento durante dicho tratamiento progresivo en el centro de reclusión conectar el **artículo 144 de la Ley 65 de 1993**, atrás enunciado, que precisa las fases del tratamiento penitenciario con **la Resolución 1753 de 28 de febrero de 2024 del INPEC**[3], que describe tales etapas, de manera que lo acontecido en cada una de ellas permite dilucidar al operador judicial en cuál de éstas resulta viable conceder la libertad condicional y, en ese sentido, tal como se registró en precedencia la reseñada norma prevé **que la fase de confianza debe coincidir con la libertad condicional.**

En ese orden de ideas y bajo la comprensión, insístase, que el interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** se encuentra ubicado en fase de tratamiento ***"Alta",*** deviene lógico colegir que no se halla preparado para reincorporarse a la sociedad, como quiera que dicha fase corresponde a periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea éste formal o domiciliario, máxime que, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad, lo que se agota a partir del progreso gradual que, en el caso, el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diafanidad que el penado aún no se halla en condiciones de integrarse a la sociedad, dada la etapa en que registra ubicado y que, itérese, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Sobre dicho aspecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela indicó[4]:

> *"...**7.** A la luz de lo expuesto hasta ahora, se constata con facilidad que en la unidad decisoria se abordó, en primer término, ¿el cumplimiento de los aspectos objetivos? tiempo purgado intramuros y redenciones punitivas? y luego el componente subjetivo? conformado por la gravedad de la conducta, ¿el comportamiento en prisión y el proceso resocializador? Evaluaron, bajo ese segundo aspecto, si el tratamiento carcelario que ha recibido el interno ha sido suficiente para garantizar que se haya alejado de su proyecto de vida el ánimo criminal, determinando, en el ejercicio de ponderación adelantado, que la estrategia de readaptación social del accionante impedía otorgarle el sustituto.*
>
> *Con esto, aunque es cierto que, en ocasiones anteriores, esta Sala de Decisión de Tutelas ha concedido el amparo invocado contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional (CSJ STP10594, 16 ago. 2022, Rad. 125105), aquello no supone que los hechos estudiados guarden identidad y, en este sentido, deba fallarse en igual sentido,*

[3] Derogó las Resoluciones 7302 de 23 de noviembre de 2005 y 1076 de 14 de abril de 2015
[4] Radicación Nº 128763 de 21 de febrero de 2023, José Francisco Acuña Vizcaya.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto Nº 274/24
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

> ***pues, como se vio, en el caso concreto, el actor no ha alcanzado la fase de confianza y sigue clasificado en la fase de alta seguridad, lo que supone que el propósito resocializador de la pena no se ha satisfecho.***

De esta manera, sin eludir que el centro de reclusión expidió resolución favorable para libertad condicional, es claro que de dicho legajo puede apartarse el Juez de instancia, más aún cuando es la propia Resolución 1753 de 2024 del INPEC, la que determina que la clasificación en fase de ***"ALTA"*** no solo obedece al incumplimiento de requisitos objetivos, sino también subjetivos, entre estos últimos, no haber superado el plan de tratamiento propuesto, presentar trastornos severos de personalidad, situaciones que no pueden ser detectadas o percibidas por el operador judicial y que, hasta tanto no se entiendan superadas con la reclasificación de fase, impiden la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Juan Pablo Sandoval Pardo**, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Juan Pablo Sandoval Pardo**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Juan Pablo Sandoval Pardo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto Nº 274/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 27-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Pablo Sandoval

Firma

Cédula 1014213840 390676

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 274/24 DEL 18 DE MARZO DE 2024 - NI 13998 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 19:41

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 27 de marzo de 2024 17:04
Para: julieths.perezd@gmail.com <julieths.perezd@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 274/24 DEL 18 DE MARZO DE 2024 - NI 13998 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Deison Dario Cordoba Guatapi

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 721 2016 00386-00
Ubicación: 14644
Auto N° 225/24
Sentenciado: Deison Darío Córdoba Guatapi
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Deison Darío Córdoba Guatapi**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Deison Darío Córdoba Guatapi** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 13 de julio de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 20 de enero de 2021.

En pronunciamiento de 11 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de julio de 2019, fecha en la que fue objeto de captura al emitirse el sentido del fallo de carácter condenatorio y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 16.5 días** en auto de 11 de octubre de 2021[1]; **1 mes y 1 día** en auto de 5 de abril

[1] Certificados 17997953, 18138170 y 18198231

de 2023[2]; **2 meses y 1 día** en auto de 25 de agosto de 2023[3]; y, **3 meses y 12 horas** en auto de 29 de septiembre de 2023[4].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de

[2] Certificado 186540449
[3] Certificados 18772670 y 18802335
[4] Certificados 18294018, 18358785 y 18912956

JEPMS

penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Deison Darío Córdoba Guatapi** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18455219, 18548509, 19013949 y 19074859 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18455219	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455219	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455219	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18548509	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18548509	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18548509	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
19013949	2023	Julio	152	Trabajo	184	23	19	152	09,5 días
19013949	2023	Agosto	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
19013949	2023	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
19074859	2023	Octubre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
19074859	2023	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
19074859	2023	Diciembre	152	Trabajo	200	25	19	152	09,5 días
		Total	**1936**	**Trabajo**				**1936**	**121 días**

Acorde con el cuadro para el interno **Deison Darío Córdoba Guatapi** se acreditaron **1936 horas de trabajo** realizado de enero a junio de 2022 y de julio a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintiún (121) días o **cuatro (4) meses y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (1936 horas / 8 horas = 242 días / 2 = 121 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta remitido por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y la evaluación del trabajo en las actividades de *"TELARES Y TEJIDOS"* y *"AGRICULTURA URBANA"*, áreas círculos de productividad artesanal y agrícola y pecuario, se calificaron como sobresalientes en los certificados atrás aludidos.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1936 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **cuatro (4) meses y un (1) día.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **ofíciese** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno, en especial a partir de enero de 2024.

Radicado Nº 11001 60 00 721 2016 00386-00
Ubicación: 14644
Auto Nº 225/24
Sentenciado: Deison Darío Córdoba Guatapi
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

De otra parte, ingreso ficha de visita carcelaria realizada el 18 de diciembre de 2023 a **Deison Darío Córdoba Guatapi** por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que el nombrado califica la alimentación como *"PESIMA"* y *"POCA"*; en consecuencia, **ofíciese** al USPEC a efectos de que informe las condiciones en las que provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Deison Darío Córdoba Guatapi**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y un (1) día** con fundamento en los certificados 18455219, 18548509, 19013949 y 19074859, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 721 2016 00386-00
Ubicación: 14644
Auto Nº 225/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No. 29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

SAB

07-03-24
Deison Cordoba
C.C 1075221191
Deison Cordoba
C.C 1075221191

JEPMS

RE: AI No. 225/24 DEL 5 D EMARZO DE 2024 - NI 14644 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 11:37

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 12:37 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 225/24 DEL 5 D EMARZO DE 2024 - NI 14644 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Se

Edilfonso Trejos Celis

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01900 00
Ubicación 15105
Auto N° 139/24
Sentenciado: Edilfonso Trejos Celis
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Delito: Homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edilfonso Trejos Celis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edilfonso Trejos Celis** en calidad de autor responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento veinticuatro (124) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021, esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edilfonso Trejos Celis** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2019, fecha de la captura y, consiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en montos de: **4 meses, 24 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021[1]; **3 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 17 de febrero de 2023[2]; **2 meses** en auto de 31 de mayo de 2023[3], y, **2 meses** en auto de 29 de septiembre de 2023[4].

[1] Certificados 17747507, 17886779, 17957486, 18015044, 18141201 y 18217949
[2] Certificados 18367036, 18471899 y 18560714
[3] Certificados 18668533 y 18776671
[4] Certificados 18811196 y 18920081

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Edilfonso Trejos Celis** se allegaron los certificados de cómputos 19023626 y 19081570 por estudio en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

JERMS

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19023626	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
19023626	2023	Agosto	66	Estudio	150	25	11	66	05.5 días
19023626	2023	Septiembre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
19081570	2023	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19081570	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19081570	2023	Diciembre	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
		Total	**654**	**Estudio**				**654**	**54.5 días**

Acorde con el cuadro, para el interno **Edilfonso Trejos Celis** se acreditaron **654 horas de estudio** realizado de julio a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y cuatro (54) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veinticuatro (24) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (654 horas /6 horas = 109 días/ 2 = 54.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en las actividades de *"CURSO EN ARTES"*, educación informal, se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Edilfonso Trejos Celis**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes, veinticuatro (24) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

-Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de del interno **Edilfonso Trejos Celis,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Edilfonso Trejos Celis** por concepto de redención de pena por **estudio un (1) mes, veinticuatro (24) días**

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01900 00
Ubicación: 15505
Auto Nº 139/24
Sentenciado: Edilfonso Trejos Celis
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Delito: Homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

y doce (12) horas con fundamento en los certificados 19023626 y 19081570, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2019 01900 00
Ubicación: 15505
Auto N° 139/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024 AMJA
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 22-02-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Edilfonso Trejos Celis
Firma
Cédula 79922282 de Bogotá.
El(la) Secret(a)

RE: AI No. 139/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 15105 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 15:39

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 17:39
Para: mmatuscastro@gmail.com <mmatuscastro@gmail.com>; Mario Matus <mmatus@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 139/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 15105 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5A

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº	**11001 61 00 000 2020 00047 00**
Ubicación:	**15377**
Auto Nº	**201/24**
Sentenciado:	**Ronald Andrés Bulla Carrera**
Delitos:	**Hurto calificado agravado, concierto para delinquir y Fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de junio de 2020, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso cuarenta y cinco (45) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de octubre de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** fue puesto a disposición el 13 de mayo de 2019.

Ulteriormente, en auto de 22 de noviembre de 2021, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en los procesos con radicados 11001 61 00 000 2020 00047-00 y 11001 60 00 015 2019 00489-00 por lo que se fijó como **pena acumulada de noventa (90) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 6 días y 12**

horas en auto de 25 de abril de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2022; **2 meses y 1 día** en auto de 9 de mayo de 2023; **1 mes y 1 día** en auto de 9 de agosto de 2023; y, **1 mes y 29 días** en auto de 28 de noviembre de 2023.

En auto de 14 de diciembre de 2023 se concedió a **Ronald Andrés Bulla Carrera** el sustituto de la prisión domiciliaria; no obstante, el citado sustituto no se ha materializado en atención a que el nombrado no ha constituido caución prendaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que*

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Ronald Andrés Bulla Carrera** se allegó el certificado de cómputos 19073416 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19073416	2023	Octubre	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5 días
19073416	2023	Noviembre	152	Trabajo	24	194	19	152	09.5 días
19073416	2023	Diciembre	152	Trabajo	24	194	19	152	09.5 días
		Total	**472**					**472**	**29.5 días**

Acorde con el cuadro para el interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** se acreditaron **472 horas de trabajo** realizado de octubre a diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (472 horas / 8 horas = 59 dias / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificación de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"TELARES Y TEJIDOS"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **472 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **veintinueve (29) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren a nombre del interno **Ronald Andrés Bulla Carrera**, en especial a partir de enero de 2024.

Radicado Nº 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto Nº 201/24
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delitos: Hurto calificado agravado, concierto para delinquir y Fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** por concepto de redención de pena por trabajo **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19073416, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto Nº 201/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario
AMJA

...S DE
...OGOTA
Bogotá ... 08 04 - 2024
...providencia a
Nombr... Ronald A. Bulla
Firma
C... 80 113 561 ... 317040

RE: AI No. 201/24 DEL 201 DE FEBRERO DE 2024 - NO 15377 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 10:43
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 11:12 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 201/24 DEL 201 DE FEBRERO DE 2024 - NO 15377 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Pabellon = 8

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 103/24
Sentenciado: Daniela Rivera López
Delitos: Tráfico de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Daniela Rivera López**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal; en consecuencia, le impuso 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura, conforme refleja el acta de derechos del capturado y, por consiguiente, el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00

que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9° y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como penas acumuladas jurídicamente **107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado contenido en el inciso 2° del artículo 376 y numeral 1°, literal B del 384 del citado ordenamiento jurídico penal.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021; **1 mes, 9 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 14 de julio de 2022; **1 mes y 12 días** en auto de 4 de noviembre de 2022; **3 meses, 16 días y 6 horas** en auto de 9 de octubre de 2023; y, **12 días y 18 horas** en auto de 29 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén*

llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Daniela Rivera López** se allegó el certificado de cómputos 19086288 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajadas X interno	Horas a Reconocer	Redención
19086288	2023	Octubre	188	Trabajo	200	25	23.5	188	11.75 días
19086288	2023	Noviembre	183	Trabajo	192	24	22.8	183	11.43 días
19086288	2023	Diciembre	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
		Total	**539**	**Trabajo**				**539**	**33.68 días**

Acorde con el cuadro para la interna **Daniela Rivera López** se acreditaron 539 horas de trabajo realizado entre octubre y diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y tres (33) días y dieciséis (16) horas o **un (1) mes, tres (3) días y dieciséis (16) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (539 horas / 8 horas = 67.37 días / 2 = 33.68 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"ANUNCIADOR AREAS COMUNES"*, área de servicios, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **539 horas** que llevan a conceder a la penada

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 103/24
Sentenciado: Daniela Rivera López
Delitos: Tráfico de estupefacientes
y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, tres (3) días y dieciséis (16) horas.**

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Daniela Rivera López** purga una **pena jurídicamente acumulada de 107 meses y 6 días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado contenido en el inciso 2° del artículo 376 y numeral 1°, literal B del 384 del citado código y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, de manera tal que, a la fecha, 8 de febrero de 2024, la nombrada ha descontado físicamente un quantum de **71 meses y 5 días de prisión**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-03-2020	08 días
11-11-2020	12 días
19-01-2021	1 mes y 01 día
13-08-2021	2 meses y 01 día
04-11-2021	15 días
15-06-2022	1 mes, 09 días y 12 horas
14-07-2022	1 mes y 01 día
04-11-2022	1 mes y 12 horas
09-10-2023	3 meses 16 días y 06 horas
29-11-2023	12 días y 18 horas
Total	**11 meses y 17 días**

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad, 71 meses y 5 días, la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, 11 meses y 17 días, junto con lo redimido en esta oportunidad, 1 mes, 3 días y 16 horas, arroja que ha purgado un monto global de **83 meses, 25 días y 16 horas;** por consiguiente, como la pena acumulada que se le fijó corresponde a **107 meses y 6 días de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **64 meses y 8 días.**

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el panóptico, esto es, la cartilla biográfica e historial de conducta, la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, permite evidenciar que el comportamiento de la interna **Daniela Rivera López** se ha calificado en grados de bueno y ejemplar; además, acorde con la Resolución 0042 de 15 de enero de 2024 el centro carcelario conceptúo favorablemente la

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 103/24
Sentenciado: Daniela Rivera López
Delitos: Tráfico de estupefacientes
y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

concesión del mecanismo de la libertad condicional para la nombrada lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Daniela Rivera López**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto en pretérita oportunidad, se informó que la sentenciada registra su asentamiento en la *"Transversal 90 D N° 85 – 28 Barrio Primavera"* con la ciudadana Aleyda López Arias, en calidad de progenitora, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Daniela Rivera López** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados con la que se comunican las condiciones bajo las cuales **Daniela Rivera López** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

-Como quiera que fue remitido documentación relacionada al arraigo de la penada **Daniela Rivera López**, en el que se anuncia como su domicilio la *"Transversal 90 D N° 85 – 28 Barrio Primavera"* donde la visita será atendida por la ciudadana Aleyda López Arias, en calidad de progenitora de la interna, se dispone que, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se efectúe **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de **verificar** la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita debera rendirse un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arrendatarios o propietarios, desde que época y la relación que los une con la sentenciada y anexar registro fotográfico

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024; además, para que **actualice** el monto de la pena, dado que esta corresponde a la que se fijó como acumulada, esto es, **107 meses y 6 días de prisión** y no como se consignó en la Resolución 0042 de 15 de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Daniela Rivera López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, tres (3) días y dieciséis (16) horas** con fundamento en el certificado 19086288, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Daniela Rivera López** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 103/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: Daniela HORA: _____
NOMBRE: 13-02-24.
CÉDULA: 1014251904
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 103/24 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024 - NI 15521 - CONCEDE REDENCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 8:42

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 17:52
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 103/24 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024 - NI 15521 - CONCEDE REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Urgente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº	**11001 60 00 017 2015 13357 00**
Ubicación:	**15530**
Auto Nº	**271/24**
Sentenciada:	**Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**
Delito:	**Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**
Reclusión:	**El Buen Pastor**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión,** multa de 1.334 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, **expulsión del territorio nacional** una vez cumpla la pena impuesta y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de mayo de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, se encuentra privada de la libertad desde el 2 de septiembre de 2015.

A la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** se le ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio en los siguientes montos: **8 días** en auto de 10 de noviembre de 2016; **1 mes y 16 días** en auto de 17 de enero de 2017; **1 mes y 27 días** en decisión de 23 de abril de 2018; **1 mes y 20 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **18 días** en auto de 28 de enero de 2019; **21 días** en auto de 20 de septiembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 17 de marzo de 2020; **18 días** por estudio y **2 días** por trabajo en proveído de 3 de febrero de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 16 de diciembre de 2020; **1 mes y 7**

días en auto de 14 de julio de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 3 de noviembre de 2021; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; y, **2 meses y 12 días** en auto de 2 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** purga una pena de **128 meses de prisión** por el delito de por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el **2 de septiembre de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 15 de marzo de 2024, ha descontado un monto de **102 meses y 13 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	**Redención**
10-11-2016	08 días
17-01-2017	1 mes y 16 días
23-04-2018	1 mes y 27 días
20-09-2018	1 mes y 20 días
28-01-2019	18 días
20-09-2019	21 días
17-03-2020	1 mes y 07 días
03-02-2020	18 días
03-02-2020	02 días
16-12-2020	1 mes y 08 días
14-07-2021	1 mes y 07 días
03-11-2021	1 mes y 07 días
06-12-2021	1 mes y 07.5 días
02-08-2022	2 meses y 12 días
Total	**15 meses 28 días y 12 horas**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja que **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** ha descontado un monto global de **118 meses, 11 días y 12 horas.**

Lo anterior, permite evidenciar que la sentenciada no ha cumplido la totalidad de la pena de 128 meses que se le fijó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad "*El Buen Pastor*" con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, en especial los que obren a partir de mayo de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida a la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 271/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 18-03-24 HORA:
NOMBRE: Nairoby Reina
CÉDULA: 2343484.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

JEPMS

RE: URGENTE - AI No. 271/24 DEL 15 DE MARZO DE 2024 - NI 15530 - NIEGA LIB, POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 10/04/2024 10:25

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 11:09
Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: URGENTE - AI No. 271/24 DEL 15 DE MARZO DE 2024 - NI 15530 - NIEGA LIB, POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 173/24
Sentenciado: Jefferson Suret Johao Foronda
Delito: Falsedad en documento privado agravado
Obtención en documento público falso agravado y
Fraude procesal agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1260/23 de 24-10-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el apoderado de **Jefferson Suret Johao Foronda** contra el auto interlocutorio 1260/23 de 24 de octubre de 2023, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de junio de 2017 el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeferson Johaoo Suret Foronda** en calidad de coautor de los delitos de falsedad en documento privado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, obtención en documento público falso agravado en concurso homogéneo y sucesivo y fraude procesal agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **sesenta y siete (67) meses de prisión,** multa de cien (100) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 3 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 23 de noviembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concretó el 21 de febrero de 2019.

En pronunciamiento de 12 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jeferson Johaoo Suret Foronda** fue privado de la libertad el **15 de noviembre de 2019** conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

Ulteriormente en decisión de 12 de mayo de 2020, esta instancia judicial concedió al nombrado, el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal, para cuyo efecto constituyó caución a través de póliza judicial NB 100334482 de 19 de mayo de 2020

y suscribió, el 26 de mayo de 2020, acta de compromiso, por consiguiente, se expidió boleta de traslado domiciliario Nº 030/20.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en un monto de **10 meses, 28 días y 12 horas** en auto de 13 de octubre de 2023.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 1260/23 de 24 de octubre de 2023, esta sede judicial revocó al sentenciado **Jeferson Johaoo Suret Foronda** el subrogado de la prisión domiciliaria, debido a que el 15 de junio de 2023 no fue hallado en su lugar de residencia, cuando servidor del Centro de Servicios administrativos de estos Juzgados intentó notificarlo del auto 579/23 de 2 de junio de 2023 y su cónyuge manifestó que *"el PPL no se encuentra en el domicilio, que está en una cita médica en SALUD TOTAL..."*, lo que se corroboró era falso.

DEL RECURSO

El apoderado de **Jeferson Johaoo Suret Foronda** presentó recurso de reposición como principal contra el auto 1260/23 de 24 de octubre de 2023, para lo cual argumentó que el auto de revocatoria que ahora recurre se fundamentó en la notificación realizada al sentenciado en la *"calle 155 N° 8-24 barrio Barrancas"*, lo que considera una indebida notificación pues *"el empleado del despacho judicial, no se dirigió al sitio de la residencia del penado, sino a una dirección distinta de aquella; luego, mal puede afirmarse que la persona privada de la libertad, no se encontraba en el sitio de reclusión domiciliaria, si el juzgado a través de su empleado, no va al sitio correcto"*.

Para el recurrente *"no se debe tener por notificada a la persona ya la ley procesal penal, tiene una rigurosidad en este sentido ya que no debe haber asomo de duda frente a las actuaciones judiciales desplegadas por los operadores judiciales que, de alguna manera, lleguen a transgredir los derechos fundamentales de las personas vinculadas a la acción penal..."*.

Luego de traer a colación doctrina relacionada con la indebida notificación, precisa que la decisión del despacho *"no está ajustada a la realidad, como se dijo en renglones atrás pues la dirección de notificación o lugar de reclusión domiciliaria del penado es la calle 155 A N° 8-24 barrio Barrancas y no "calle 155 N° 8-24" sic, como fundamenta en el acápite fáctico de su decisión"*.

Finalmente, aduce que la sustentación del Juzgado no es acertada, pues en las exculpaciones se hizo la afirmación de que el penado salió de

su lugar de domicilio *"intentando solicitar una cita"* y que *"no alcanzó a llegar a la entidad"*, pero se informó *"de ordenes médicas, las cuales no son citas médicas, como lo interpreta el despacho, que se deben hacer unos exámenes, no que fuera la cita para los exámenes y, siempre se afirmó los mismo"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por la defensa del sentenciado **Jeferson Johaoo Suret Foronda** contra el auto 1260/23 de 24 de octubre de 2023, que revocó la prisión domiciliaria.

En esencia, refiere el recurrente que el informe de notificador en el que se fundamentó la revocatoria de la prisión domiciliaria a su representado no podía ser tomado en consideración para ese efecto, pues el servidor judicial indicó que **Jeferson Johaoo Suret Foronda** no estaba en su lugar de residencia cuando lo cierto, afirma, es que se dirigió a otra dirección diferente a la registrada por el nombrado, esto es, a la *"calle 155 N° 8-24"* cuando la nomenclatura correcta corresponde a la *"calle 155 A N° 8-24"*, motivo por el que, en su criterio *"no se debe tener por notificada a la persona"*.

Sea lo primero precisar al recurrente que el informe de notificador, en el que se comunicó al Juzgado sobre la ausencia del penado en su lugar de residencia, data de 20 de junio de 2023, pero en el mismo se indicó que la infracción se produjo el **15 de junio de 2023,** fecha en el que el servidor judicial se acercó al inmueble que sirve como lugar de reclusión domiciliaria en aras de notificar el auto que negó la libertad condicional a **Jeferson Johaoo Suret Foronda** y no lo encontró; sin embargo, tal actuación en nada se relaciona con el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues fue, precisamente, la ausencia del nombrado la que derivó en el requerimiento de que trata el referido precepto, trámite de notificación que se adelantó con el cumplimiento de las garantías al debido proceso y derecho de contradicción, al punto que el togado en representación del penado presentó exculpaciones y ahora, en la presente decisión, se resuelve el recurso impetrado contra el auto que le revocó al último el beneficio concedido, lo que de suyo permite colegir el conocimiento que tuvieron las partes sobre las razones que originaron la revocatoria.

Dilucidado lo anterior, refiere el recurrente que la revocatoria de la prisión domiciliaria se sustentó en informe erróneo signado por servidor judicial, pues aduce que éste se dirigió de manera equivoca a la *"calle 155 N° 8-24"* cuando la dirección correcta de **Jeferson Johaoo Suret Foronda** corresponde a la *"calle 155 A N° 8-24"*; empero, al revisar la

Radicado N°11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 173/24
Sentenciado: Jefferson Suret Johao Foronda
Delito: Falsedad en documento privado agravado
Obtención en documento público falso agravado y
Fraude procesal agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1260/23 de 24-10-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

actuación y en especial el proveído objeto de recurso, se evidencia que si bien es cierto en dicha providencia el despacho incurrió en una omisión al registrar que la nomenclatura objeto de visita lo fue la *"calle 155 N° 8-24"*, lo cierto es que la realidad procesal y las piezas probatorias anexas a la actuación, a la que tuvo acceso el profesional de la defensa y dentro de la cual obra el informe de notificador de 20 de junio de 2023, permiten evidenciar con suma claridad que el notificador acudió de manera acertada a la ***"calle 155 A N° 8-24"*, actividad que demás respaldó con registro fotográfico.**

Luego, entonces, mal podría haberse dirigido a otra dirección cuando en el mismo informe plasmó que fue atendido por María Angélica Díaz, quien se identificó como la cónyuge de **Jeferson Johaoo Suret Foronda**, información a la que no habría podido acceder, de no ser porque, efectivamente, acudió a la dirección correcta, en la que se reitera, no encontró al penado.

Más aun, nótese como en su informe, el notificador advirtió que la esposa del penado exculpó su ausencia al manifestar que éste se hallaba en *"una cita médica en SALUD TOTAL"*, información que claramente no fue desmentida por **Jeferson Johaoo Suret Foronda** ni por su apoderado, quienes no señalaron como falaz tal aserción; sino, por el contrario, en su escrito de justificación el abogado indicó que *"Al respecto le comunico que de acuerdo con la información que me suministra mi prohijado, él, se encontraba en efecto ausente de su lugar de residencia intentando solicitar una cita ante SALUD TOTAL EPS, en atención a que requiere tratamiento al parecer traumatológico"*.

De lo anterior deviene palmario que, a diferencia de lo esgrimido por la defensa, quien al parecer sustentó el recurso sin acceder a la actuación y a los medios de convicción que allí obran, el servidor judicial acudió a la dirección correcta, esto es, ***"calle 155 A N° 8-24 barrio Barrancas"*** y en ese lugar, en el que debía permanecer **Jeferson Johaoo Suret Foronda,** que no fue hallado, motivo por el que ahora no son de recibo sus argumentos, cuando indica que la revocatoria de la decisión obedeció a un informe irregular.

De otra parte, refiere el togado que *"no se debe tener por notificada a la persona ya la ley procesal penal, tiene una rigurosidad en este sentido ya que no debe haber asomo de duda frente a las actuaciones judiciales desplegadas por los operadores judiciales que, de alguna manera, lleguen a transgredir los derechos fundamentales de las personas vinculadas a la acción penal..."*; sin embargo, es preciso señalar que de manera alguna el abogado puede confundir la legalidad de la notificación del auto **579/23 de 2 de junio de 2023**, que negó a **Jeferson Johaoo Suret Foronda** la libertad condicional y que corresponde a la providencia que intentó notificar el servidor judicial el

15 de junio de la anualidad enunciada, con la circunstancias que motivaron el informe y que dieron lugar a la apertura del tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, que no son otras, que la ausencia del nombrado en su lugar de domicilio para esta última data.

De esta manera, si el abogado considera que existió irregularidad en la notificación del auto 579/23 de 2 de junio de 2023, tiene a su disposición otras herramientas judiciales, aunque en gracia de discusión es claro que el enteramiento al penado de dicha providencia no se llevó a cabo porque éste no se encontraba en la residencia en la que purga pena; sin embargo, itérese, las causas que motivaron la revocatoria son totalmente disimiles y derivaron del incumplimiento de la obligación de permanecer de manera irrestricta en su vivienda.

Refiere el libelista que, al momento de descorrer el traslado, realizó una *"exculpación acertada"*, pues indicó que para la fecha de la transgresión su representado estaba *"intentando solicitar una cita"* pero que **Jeferson Johaoo Suret Foronda** no alcanzó a arribar a Salud Total EPS, pues se devolvió ante la llamada de aviso de su cónyuge sobre la visita del servidor judicial.

No obstante, aunque allegó una autorización odontológica emanada, según se advierte el 31 de mayo de 2023 por la IPS Virrey Solis con N° 120903629, en la que se indica que la entidad responsable del pago es la citada Promotora de Salud, lo cierto es que en escrito de 5 de septiembre de 2022 esta última informó al Juzgado:

> *"En atención a su comunicación escrita donde nos solicita "mediante auto del miércoles, 9 de agosto de 2023, comedidamente le(s) oficio a efectos de que informe con carácter urgente si para el día 15 de junio de 2023 el ciudadano Jeferson Suret Johaoo Foronda, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.818.593 asistió a cita médica y de ser afirmativa la respuesta anexar soporte documental"*
>
> *En atención su comunicación recibida días pasados, donde nos solicita si es protegido JEFERSON SURET JOHAOO FORONDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.818.593 asistió a cita médica nos permitimos informarle la respuesta emitida por el área encargada para su conocimiento y fines pertinentes*
>
> *"validando en los aplicativos de virrey solis ips el paciente JEFERSON JOHAOO SURET FORONDA identificado con cédula de ciudadanía CC 79818593* ***no registra historia clínica"*** (negrillas fuera de texto).

De esta forma, es claro que, si el sentenciado fue atendido el 31 de mayo de 2023 a través de IPS afiliada a Salud Total, dicha información debía registrar en el sistema de la citada Promotora de Salud; sin embargo, otra información allegó esa entidad, la que fue enfática en

Radicado N°11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 173/24
Sentenciado: Jefferson Suret Johao Foronda
Delito: Falsedad en documento privado agravado
Obtención en documento público falso agravado y
Fraude procesal agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1260/23 de 24-10-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

afirmar 4 meses después de la fecha que registra la autorización, que **Jeferson Suret Johaoo Foronda NO REGISTRA HISTORIA CLINICA DE ATENCIONES.**

Luego, si en gracia de discusión se hubiese acreditado la aserción del apoderado del penado, relacionado con el hecho de que su representado abandonó su lugar de residencia para intentar programar cita médica odontológica, lo que bien podía realizar vía telefónica o por interpuesta persona, lo único cierto es que **Jeferson Suret Johaoo Foronda** no estaba en la residencia autorizada para purgar pena, sin justificación valedera, pues salvo emergencia de salud debidamente corroborable, al nombrado no le era permitido salir de su domicilio sin previa autorización de las autoridades judiciales o penitenciarias, comportamiento que vale decir ha perpetuado, pues en informe de visita domiciliaria 1901 de 4 de octubre de 2023, realizado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se plasmó:

> *"se estuvo intentando establecer comunicación por video llamado con los móviles 3102976164 – 3123815035, pero ninguno era contestado, por lo que se procedió a llamar de manera normal siendo que se recibe respuesta en el último número donde atiende una voz femenina a quien al explicar el motivo de la comunicación dice ser Angélica Diaz, esposa del interno y portadora de la C.C. 53002292.*
>
> *La señora aporta como numero de contacto directo del interno el CEL 3229682375, indicando que se puede efectuar la comunicación pues el interno se encuentra en su domicilio.*
>
> *A las 11:00 a.m. al marcar directamente por video llamado WhatsApp atiende un hombre adulto que se observa desplazándose por espacio público. Al preguntar por el PPL de la referencia, confirma ser él y aleja la cámara de su rostro y se observa como ingresa a un vehículo.*
>
> *La persona que atiende la comunicación confirma ser JEFFERSON SURET JOHAO FORONDA, con C.C. No. 79818593.*
>
> *El interlocutor dice que salió a hacer una diligencia con su progenitor e indica que para el momento de la llamada se encuentra sobre la calle 3 con carrera 30 en BOGOTÁ".*

Tal informe, aunque no es el asiento de la decisión opugnada, refuerza que lejos de permanecer en su domicilio y con ello cumplir las obligaciones que se le impusieron al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, **Jeferson Suret Johaoo Foronda** ha optado de manera voluntaria por mostrarse ajeno al compromiso que signo para obtener el sustituto y burlar con su proceder a las autoridades, pues es claro que realiza desplazamientos más que frecuentes, en la medida que no de manera coincidencial, las dos veces que ha sido visitado por servidores judiciales, no ha sido hallado en el lugar que le corresponde permanecer.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1260/23 de 24 de octubre de 2023; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al Despacho constancia secretarial vencida de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, que se ordenó en auto de 13 de octubre de 2023 por incumplimiento registrado en informe de visita domiciliara N° 1901 de 4 de octubre de 2023 por el penado **Jeferson Suret Johaoo Foronda.**

Asimismo, ingresó al despacho memorial del apoderado del penado en el que solicita autorización para laborar hasta el 7 de enero de 2024 en establecimiento de comercio destinado a la venta de pavos, ubicado en la calle 166 N° 8-67.

Finalmente, ingresó solicitud de libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que la prisión domiciliaria fue revocada a **Jeferson Suret Johaoo Foronda,** por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** el Juzgado **SE ABSTIENE** de dar trámite por ahora, a la constancia secretarial vencida del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Debido a que el sustituto de la prisión domiciliaria le fue revocado al sentenciado, el Juzgado se **ABSTIENE** de dar trámite a la solicitud de permiso para trabajar, más aún cuando la fecha en la que debía culminar el contrato feneció el 7 de enero de 2024 y a la solicitud no se anexo mayor documentación que permitiera constatar las condiciones del empleo.

Finalmente, el Juzgado **SE ABSTIENE** por las mismas razones enunciadas, de dar trámite a solicitud de libertad condicional.

Entérese de la decisión al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Radicado N°11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 173/24
Sentenciado: Jefferson Suret Johao Foronda
Delito: Falsedad en documento privado agravado
Obtención en documento público falso agravado y
Fraude procesal agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1260/23 de 24-10-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1260/23 de 24 de octubre de 2023 que revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Jeferson Suret Johaoo Foronda**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Jeferson Suret Johaoo Foronda**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Alc

Bogotá MARZO. 6/2024.
En la fecha notifiqué el anterior auto a
JOSE WILLIAM. ALFONSO ORJUELA.
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado,
C.C. 19.470.059. TP 185.097 C.S.J
El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 173/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 17038- NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 9:17
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 2 de abril de 2024 12:21 p. m.
Para: Jose william Alfonso Orjuela <william.alfonso orjuela@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 173/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 17038- NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 15001 31 07 001 2022 00108 00
Ubicación: 17070
Auto N° 294/24
Sentenciados: 1. Jairo Espejo Rivera
2. Riquelme Guevara Ortiz
Delito: Desaparición forzada agravada
Tortura agravada y homicidio
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
(PPL por CUI 2014-00068 de vigilancia y custodia del
Juzgado 25 homólogo de esta ciudad)
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
(PPL por CUI 2008-00019 de vigilancia y custodia del
Juzgado 2 Homologo de esta ciudad)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Aclara auto 284/24 de 19-03-2024

ASUNTO

Aclarar de oficio el auto 284/24 de 19 de marzo de 2024 en el que se ordenó remitir la actuación por competencia a los Juzgados homólogos 25 y 2° de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de el 30 de agosto de 2023, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Tunja condenó a **Jairo Espejo Rivera** y **Riquelme Guevara Ortiz** por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio en que les impuso **trescientos veinte (320) meses de prisión** o veintiséis (26) años y ocho (8) meses que es lo mismo, multa de 1867 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pago de perjuicios morales en monto de 100 SMLMV. Decisión que adquirió firmeza el 16 de agosto de la citada anualidad.

Ulteriormente en decisión de 19 de marzo de 2024, esta instancia judicial ordeno remitir COPIAS de las presentes diligencias respecto al sentenciado **Riquelme Guevara Ortiz**, al Juzgado 2° homólogo de esta ciudad, toda vez que el nombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta del **proceso con radicado 2008-00019**; y también, ordeno remitir la actuación correspondiente al sentenciado **Jairo Espejo Rivera** al Juzgado 25 homólogo de esta ciudad, toda vez que el nombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado **2014-00068.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 285[1] y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establecen que toda providencia judicial es susceptible de **aclaración, corrección** y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

La finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "*...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...*", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutiva[2].

En el caso, se observa que en decisión 284/24 de 19 de marzo de 2024, esta sede judicial, ordeno remitir COPIAS de las presentes diligencias respecto al sentenciado **Riquelme Guevara Ortiz**, al Juzgado 2° homólogo de esta ciudad, toda vez que el nombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado *2014-00068* y, a la par, ordeno remitir la actuación correspondiente al sentenciado **Jairo Espejo Rivera** al Juzgado 25 homólogo de esta ciudad, debido a que este se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 2014-00068.

Examinada la parte motiva de la referida determinación se observa en lo referente al sentenciado **Riquelme Guevara Ortiz** que se ordenó remitir copias de la actuación, por competencia, al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como quiera que se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado **2008-00019** de vigilancia y custodia del citado Estrado; no obstante, revisada la parte resolutiva de la citada decisión se advierte que esta instancia judicial incurrió en yerro, en la medida consignó que la remisión al aludido Juzgado lo era por cuenta de la actuación con radicado *2014-00068...*".

Lo anterior, hace necesario **ACLARAR** el numeral 1° de la parte resolutiva del auto 284/24 de 19 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que la remisión de la actuación al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá respecto al sentenciado **Riquelme Guevara Ortiz** se efectúa debido a que el nombrado registra privado de la libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado

[1] Antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil
[2] CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

2008-00019 asignado a dicho Juzgado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Aclarar el numeral 1° de la parte resolutiva del auto 284/24 de 19 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que la remisión de la actuación al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá respecto al sentenciado **Riquelme Guevara Ortiz** se efectúa debido a que el nombrado registra privado de la libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado **2008-00019** asignado a dicho Juzgado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
15001 31 07 001 2022 00108 00
Ubicación: 17070
Auto N° 294/24

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 2 Abril 2024

PABELLÓN 25

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17070

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 294

FECHA DE ACTUACION: 22.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-4-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos espejo

FIRMA PPL:

CC: 1073244 3

TD: 55779

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JERMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 294/24 DEL 22 DE MARZO DE 2024 - NI 17070 - ACLARA AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 9:17

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 9:49 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 294/24 DEL 22 DE MARZO DE 2024 - NI 17070 - ACLARA AUTO
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**15001 31 07 001 2022 00108 00**
Ubicación:	**17070**
Auto N°	**294/24**
Sentenciados:	**1. Jairo Espejo Rivera**
	2. Riquelme Guevara Ortiz
Delito:	**Desaparición forzada agravada**
	Tortura agravada y homicidio
Reclusión:	**1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" (PPL por CUI 2014-00068 de vigilancia y custodia del Juzgado 25 homólogo de esta ciudad)**
	2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" (PPL por CUI 2008-00019 de vigilancia y custodia del Juzgado 2 Homologo de esta ciudad)
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Aclara auto 284/24 de 19-03-2024**

ASUNTO

Aclarar de oficio el auto 284/24 de 19 de marzo de 2024 en el que se ordenó remitir la actuación por competencia a los Juzgados homólogos 25 y 2° de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de el 30 de agosto de 2023, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Tunja condenó a **Jairo Espejo Rivera** y **Riquelme Guevara Ortiz** por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio en que les impuso **trescientos veinte (320) meses de prisión** o veintiséis (26) años y ocho (8) meses que es lo mismo, multa de 1867 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pago de perjuicios morales en monto de 100 SMLMV. Decisión que adquirió firmeza el 16 de agosto de la citada anualidad.

Ulteriormente en decisión de 19 de marzo de 2024, esta instancia judicial ordeno remitir COPIAS de las presentes diligencias respecto al sentenciado **Riquelme Guevara Ortiz**, al Juzgado 2° homólogo de esta ciudad, toda vez que el nombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta del **proceso con radicado 2008-00019**; y también, ordeno remitir la actuación correspondiente al sentenciado **Jairo Espejo Rivera** al Juzgado 25 homólogo de esta ciudad, toda vez que el nombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado **2014-00068.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 285[1] y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establecen que toda providencia judicial es susceptible de **aclaración, corrección** y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

La finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "*...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...*", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutiva[2].

En el caso, se observa que en decisión 284/24 de 19 de marzo de 2024, esta sede judicial, ordeno remitir COPIAS de las presentes diligencias respecto al sentenciado **Riquelme Guevara Ortiz**, al Juzgado 2° homólogo de esta ciudad, toda vez que el nombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado *2014-00068* y, a la par, ordeno remitir la actuación correspondiente al sentenciado **Jairo Espejo Rivera** al Juzgado 25 homólogo de esta ciudad, debido a que este se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 2014-00068.

Examinada la parte motiva de la referida determinación se observa en lo referente al sentenciado **Riquelme Guevara Ortiz** que se ordenó remitir copias de la actuación, por competencia, al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como quiera que se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado **2008-00019** de vigilancia y custodia del citado Estrado; no obstante, revisada la parte resolutiva de la citada decisión se advierte que esta instancia judicial incurrió en yerro, en la medida consignó que la remisión al aludido Juzgado lo era por cuenta de la actuación con radicado *2014-00068...".*

Lo anterior, hace necesario **ACLARAR** el numeral 1° de la parte resolutiva del auto 284/24 de 19 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que la remisión de la actuación al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá respecto al sentenciado **Riquelme Guevara Ortiz** se efectúa debido a que el nombrado registra privado de la libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado

[1] Antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil
[2] CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

JEPMS

2008-00019 asignado a dicho Juzgado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Aclarar el numeral 1° de la parte resolutiva del auto 284/24 de 19 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que la remisión de la actuación al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá respecto al sentenciado **Riquelme Guevara Ortiz** se efectúa debido a que el nombrado registra privado de la libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado **2008-00019** asignado a dicho Juzgado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
15001 31 07 001 2022 00108 00
Ubicación: 17070
Auto N° 294/24

OERB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTREGA 8- Abril-24

PABELLÓN 33

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17070

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 294

FECHA DE ACTUACIÓN: 22-17070-01

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8-04-/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAIRO ESPEJO

FIRMA PPL:

CC: 74175224 43

TD: 55718

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 294/24 DEL 22 DE MARZO DE 2024 - NI 17070 - ACLARA AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 9:17

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 9:49 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 294/24 DEL 22 DE MARZO DE 2024 - NI 17070 - ACLARA AUTO
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 15001 31 07 001 2022 00108 00
Ubicación: 17070
Auto N° 294/24
Sentenciados: 1. Jairo Espejo Rivera
2. Riquelme Guevara Ortiz
Delito: Desaparición forzada agravada
Tortura agravada y homicidio
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" (PPL por CUI 2014-00068 de vigilancia y custodia del Juzgado 25 homólogo de esta ciudad)
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" (PPL por CUI 2008-00019 de vigilancia y custodia del Juzgado 2 Homologo de esta ciudad)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Aclara auto 284/24 de 19-03-2024

ASUNTO

Aclarar de oficio el auto 284/24 de 19 de marzo de 2024 en el que se ordenó remitir la actuación por competencia a los Juzgados homólogos 25 y 2° de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de el 30 de agosto de 2023, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Tunja condenó a **Jairo Espejo Rivera** y **Riquelme Guevara Ortiz** por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio en que les impuso **trescientos veinte (320) meses de prisión** o veintiséis (26) años y ocho (8) meses que es lo mismo, multa de 1867 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pago de perjuicios morales en monto de 100 SMLMV. Decisión que adquirió firmeza el 16 de agosto de la citada anualidad.

Ulteriormente en decisión de 19 de marzo de 2024, esta instancia judicial ordeno remitir COPIAS de las presentes diligencias respecto al sentenciado **Riquelme Guevara Ortiz**, al Juzgado 2° homólogo de esta ciudad, toda vez que el nombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta del **proceso con radicado 2008-00019**; y también, ordeno remitir la actuación correspondiente al sentenciado **Jairo Espejo Rivera** al Juzgado 25 homólogo de esta ciudad, toda vez que el nombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado **2014-00068.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 285[1] y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establecen que toda providencia judicial es susceptible de **aclaración, corrección** y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

La finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "*...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...*", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutiva[2].

En el caso, se observa que en decisión 284/24 de 19 de marzo de 2024, esta sede judicial, ordeno remitir COPIAS de las presentes diligencias respecto al sentenciado **Riquelme Guevara Ortiz**, al Juzgado 2° homólogo de esta ciudad, toda vez que el nombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado *2014-00068* y, a la par, ordeno remitir la actuación correspondiente al sentenciado **Jairo Espejo Rivera** al Juzgado 25 homólogo de esta ciudad, debido a que este se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 2014-00068.

Examinada la parte motiva de la referida determinación se observa en lo referente al sentenciado **Riquelme Guevara Ortiz** que se ordenó remitir copias de la actuación, por competencia, al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como quiera que se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado **2008-00019** de vigilancia y custodia del citado Estrado; no obstante, revisada la parte resolutiva de la citada decisión se advierte que esta instancia judicial incurrió en yerro, en la medida consignó que la remisión al aludido Juzgado lo era por cuenta de la actuación con radicado *2014-00068...".*

Lo anterior, hace necesario **ACLARAR** el numeral 1° de la parte resolutiva del auto 284/24 de 19 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que la remisión de la actuación al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá respecto al sentenciado **Riquelme Guevara Ortiz** se efectúa debido a que el nombrado registra privado de la libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado

[1] Antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil
[2] CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

JEPMS

2008-00019 asignado a dicho Juzgado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Aclarar el numeral 1° de la parte resolutiva del auto 284/24 de 19 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que la remisión de la actuación al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá respecto al sentenciado **Riquelme Guevara Ortiz** se efectúa debido a que el nombrado registra privado de la libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado **2008-00019** asignado a dicho Juzgado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
15001 31 07 001 2022 00108 00
Ubicación: 17070
Auto N° 294/24

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 8- Abril-24

PABELLÓN 29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17070

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACIÓN: 22 Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8 04 - 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RIQUELME Guevara. Oft. 7

FIRMA PPL:

CC: 7369074

TD: 94932

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JERMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 294/24 DEL 22 DE MARZO DE 2024 - NI 17070 - ACLARA AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 9:17
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 9:49 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 294/24 DEL 22 DE MARZO DE 2024 - NI 17070 - ACLARA AUTO
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI No. 294/24 DEL 22 DE MARZO DE 2024 - NI 17070 - ACLARA AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 9:17

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 9:49 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 294/24 DEL 22 DE MARZO DE 2024 - NI 17070 - ACLARA AUTO
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

********** NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto N° 235/24
Sentenciado: Oswaldo Arroyo
Delitos: Homicidio agravado
Porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oswaldo Arroyo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Santiago de Cali, condenó a **Oswaldo Arroyo** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso veintiséis (26) años de prisión o **trescientos (312) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de (20) años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 10 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que para esa fecha el sentenciado registraba privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 76001310400720060001000 bajo la vigilancia del homólogo 20, se remitió a esa sede judicial la actuación por competencia.

Debido a que el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a **Oswaldo Arroyo** la libertad por pena cumplida en el expediente 76001310400720060001000, devolvió a esta instancia las diligencias por lo cual, en proveído de 17 de noviembre de 2017, se reasumió conocimiento, fecha en la que, además, el nombrado fue puesto a disposición y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 100/17 de 2017.

Ulteriormente, en auto de 20 de septiembre de 2018 se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Oswaldo Arroyo** en los procesos contentivos de los radicados 760013104018200600097 00 y 76001310400720060001000, entre otras razones, porque la pena impuesta en el último lo fue por el punible de fuga de presos.

La actuación da cuenta que el sentenciado **Oswaldo Arroyo** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades, a saber: la primera entre el 2 y 13 de noviembre de 2004 en la Estación de Policía El Cortijo de Cali; y, luego, la segunda, desde el 17 de noviembre de 2017, data en la que el nombrado fue puesto a disposición tras haber cumplido la totalidad de la pena en el proceso con radicado 76001310400720060001000 que vigilaba el homólogo Veinte de esta capital.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Oswaldo Arroyo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** en auto de 9 de febrero de 2018; **9 días** en auto de 5 de abril de 2018; **1 mes y 21 días** en auto de 25 de abril de 2018; **1 mes y 10 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **1 mes y 25 días** en auto de 18 de febrero de 2019; **29 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **1 mes** en auto de 15 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 18 de diciembre de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 7 de abril de 2020; **2 meses y 13 días** en auto de 11 de septiembre de 2020; **2 meses y 4 días** en auto de 18 de junio de 2021; **2 meses y 12 horas** en proveído de 11 de octubre de 2021; **3 meses, 17 días y 12 horas** en proveído de 15 de septiembre de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 26 de octubre de 2022; **3 meses y 10 días** en auto de 10 de mayo de 2023; **13 días** en auto de 21 de julio de 2023; y, **1 mes y 7 días** en auto de 9 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> "*(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Respecto a **Oswaldo Arroyo** se allegó el certificado de cómputos 19129448 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19129448	2023	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
19129448	2023	Noviembre	72	Trabajo	192	24	09	72	04.5 días
19129448	2023	Noviembre	128	Trabajo	192	24	16	120	07.5 días
19129448	2023	Diciembre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
		Total	560	Trabajo				544	34 días

Sea lo primero precisar que, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Oswaldo Arroyo** en los meses de octubre a diciembre de 2023, esto es, **544 horas** que

Radicado Nº 76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto Nº235/24
Sentenciado: Oswaldo Arroyo
Delitos: Homicidio agravado
Porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

equivalen a treinta y cuatro (34) días o **un (1) mes y cuatro (4) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (544 horas /8 horas = 68 días / 2 = 34 días), habida cuenta que las 16 horas excedidas entre en los meses de octubre y noviembre de 2023 no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 560 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en las actividades de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"* y *"FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS",* solo se puedan tener en cuenta 544 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de *"EJEMPLAR";* además, la dedicación del sentenciado al trabajo en las actividades atrás citadas fueron valoradas durante el lapso consagrado a ellas como *"sobresaliente",* de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Oswaldo Arroyo,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2023 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y cuatro (4) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano a fin de que remita copia de cartilla biográfica legible y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Oswaldo Arroyo,** carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Oswaldo Arroyo** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y cuatro (4) días** con fundamento en el certificado 19129448, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Oswaldo Arroyo** el reconocimiento de dieciséis (16) horas de trabajo excedidas para los meses de octubre y noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto Nº 235/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 14.03.2024

PABELLÓN 29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17193

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 6.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 de marzo de 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [illegible]

FIRMA PPL: [illegible]

CC: 1448226

TD: 81111

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



ITEMS - COA NOTIFICACION

RE: AI No. 235/24 DEL 6 DE MARZO DE 2024 - NI 17193 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 11:47
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 5:11 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 235/24 DEL 6 DE MARZO DE 2024 - NI 17193 - CONC. REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

Guillermo

EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° **11001 60 00 023 2012 01755 00**
Ubicación: **17750**
Auto N° **076/24**
Sentenciado: **Jairo Alejandro Rincón Wilches**
Delito: **Hurto calificado agravado y consumado**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Extinción pena por prescripción**

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Jairo Alejandro Rincón Wilches.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2012, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jairo Alejandro Rincón Wilches** en calidad de coautor penalmente responsable de del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 12 de diciembre de 2012, por el Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza se concretó el 24 de enero de 2013 acorde con lo evidenciado en la ficha técnica.

La actuación da cuenta que contra **Jairo Alejandro Rincón Wilches** se expidió la orden de captura CSJM 21 1938 de 18 de septiembre de 2013.

En auto de 30 de diciembre de 2013 el Juzgado 13 homólogo de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, por redistribución de procesos las diligencias fueron asignadas al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá que en auto de 11 de septiembre de 2015 asumió competencia y, además, expidió en contra de **Jairo Alejandro Rincón Wilches** la orden de captura 589 de 6 de octubre de 2015.

Ulteriormente, por redistribución de procesos la actuación fue asignada a esta sede judicial que avocó conocimiento en auto de 18 de agosto de 2016.

JEPMS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jairo Alejandro Rincón Wilches** a la pena de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado consumado. Decisión que, el 12 de diciembre de 2012, confirmó el Tribunal Superior de Bogotá y que adquirió firmeza el 24 de enero de 2013.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por el delito de hurto

calificado agravado consumado, sin que la misma se efectivizara y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, esto es, noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días o siete (7) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión que se le impusieron a **Jairo Alejandro Rincón Wilches** sin que fuera apresado o puesto a disposición para cumplirlos, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 24 de enero de 2013 ha transcurrido un quantum superior al que se le fijó como sanción al nombrado.

Y aunque, en contra del penado se emitieron órdenes de captura, la verdad sea dicha, no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la sanción, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de **Jairo Alejandro Rincón Wilches** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad junto con la del Sistema Penal Acusatorio, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Jairo Alejandro Rincón Wilches**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al despacho memorial suscrito por **Jairo Alejandro Rincón Wilches** con el que otorga poder a la abogada Nathaly Marcela Rincón Martin para que ejerza su defensa en la presente causa, anexo a esto se encuentra solicitud de cancelación de ordenes de captura emitidas en contra del nombrado.

Revisada la ficha técnica de la actuación se observa que como defensa de **Jairo Alejandro Rincón Wilches** registra el abogado Carlos

Alberto Garzón Urrego y no se observa solicitud de renuncia o revocatoria de poder.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Previo a reconocer a la abogada Nathaly Marcela Rincón Martin, como defensora de confianza de **Jairo Alejandro Rincón Wilches,** ofíciese al nombrado y a la referida profesional a efectos de que remitan con destino a esta actuación paz y salvo expedido por el letrado Carlos Alberto Garzón Urrego.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura CSJM 21 1938 de 18 de septiembre de 2013 y 589 de 6 de octubre de 2015.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jairo Alejandro Rincón Wilches** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jairo Alejandro Rincón Wilches** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Jairo Alejandro Rincón Wilches,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Jairo Alejandro Rincón Wilches,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2012 01755 00
Ubicación: 17750
Auto N° 075/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 076 NI 17750 - 016 / JAIRO ALEJANDRO RINCON WILCHES

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 09/03/2024 10:32

Para:nathalyrincon0104@gmail.com <nathalyrincon0104@gmail.com>

1 archivos adjuntos (285 KB)

34- NI 17750 I 11001 60 00 023 2012 01755-00 PRESCRIP MAYOR 5 AÑOS -JAIRO RINCON.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 076 de fecha 31/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

de poder.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Previo a reconocer a la abogada Nathaly Marcela Rincón Martin, como defensora de confianza de **Jairo Alejandro Rincón Wilches,** ofíciese al nombrado y a la referida profesional a efectos de que remitan con destino a esta actuación paz y salvo expedido por el letrado Carlos Alberto Garzón Urrego.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 076 NI 17750 - 016 / JAIRO ALEJANDRO RINCON WILCHES

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sáb 09/03/2024 10:32

Para:nathalyrincon0104@gmail.com <nathalyrincon0104@gmail.com>

1 archivos adjuntos (19 KB)
NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 076 NI 17750 - 016 / JAIRO ALEJANDRO RINCON WILCHES;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nathalyrincon0104@gmail.com (nathalyrincon0104@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 076 NI 17750 - 016 / JAIRO ALEJANDRO RINCON WILCHES

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 076 NI 17750 - 016 / JAIRO ALEJANDRO RINCON WILCHES

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 09/03/2024 10:32

Para:Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (285 KB)

34- NI 17750 I 11001 60 00 023 2012 01755-00 PRESCRIP MAYOR 5 AÑOS -JAIRO RINCON.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 076 de fecha 31/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 076 NI 17750 - 016 / JAIRO ALEJANDRO RINCON WILCHES

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Sáb 09/03/2024 10:34
Para:Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (27 KB)
NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 076 NI 17750 - 016 / JAIRO ALEJANDRO RINCON WILCHES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 076 NI 17750 - 016 / JAIRO ALEJANDRO RINCON WILCHES

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 076 NI 17750 - 016 / JAIRO ALEJANDRO RINCON WILCHES

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 22/04/2024 9:56
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Linea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 10:32
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 076 NI 17750 - 016 / JAIRO ALEJANDRO RINCON WILCHES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 076 de fecha 31/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automaticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**05001 60 00 206 2020 15322 00**
Ubicación:	**18134**
Auto N°	**218/24**
Sentenciado:	**Jorge Andrés Arcila Valencia**
Delitos:	**Hurto calificado agravado**
	Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega redención pena por estudio**
	Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Jorge Andrés Arcila Valencia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de marzo de 2021, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Andrés Arcila Valencia** en calidad de autor responsable de los delitos de hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 21 de septiembre de 2022 el Juzgado 3° homólogo de Antioquia avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en proveído de 24 de noviembre de 2022 la foliatura fue remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, toda vez que el sentenciado registraba privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

En auto de 28 de febrero de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde **el 13 de octubre de 2020**, data de la captura en flagrancia.

La actuación da cuenta que, al penado se le redimió pena en auto de 28 de octubre del 2022 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia en monto de **31.5 días;** en auto de 29 de septiembre de 2023, esta sede judicial le reconoció **2 meses y 12 días;** y, en auto de 29 de diciembre de 2023, se le redimió **10 días y 12 horas.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jorge Andrés Arcila Valencia** se allegó el certificado de cómputos por estudio 19072918 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
19072918	2023	Octubre	0	Estudio	**150**	**25**	**X**	**X**	**X**
19072918	2023	Noviembre	0	Estudio	**144**	**24**	**X**	**X**	**X**
19072918	2023	Diciembre	0	Estudio	**144**	**24**	**X**	**X**	**X**
		Total	**0**	**Estudio**				**0**	**0**

Acorde con el cuadro se tiene que, respecto a las mensualidades comprendidas entre octubre y diciembre de 2023, la certificación de estudio allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a redención de pena alguna, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en ***"cero"*** y, la evaluación como ***"deficiente".***

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, ningún monto por concepto de redención de pena se concederá al sentenciado **Jorge Andrés Arcila Valencia,** por actividades intramurales realizadas para los meses de octubre a diciembre de 2023.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la

Radicado Nº 05001 60 00 206 2020 15322 00
Ubicación: 18134
Auto Nº 218/24
Sentenciado: Jorge Andrés Arcila Valencia
Delitos: Hurto calificado agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención pena por estudio
Niega libertad condicional

existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Jorge Andrés Arcila Valencia** purga una pena de **sesenta y un (61) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **13 de octubre de 2020** de manera que, a la fecha, 5 de marzo de 2024, ha descontado, físicamente un monto de **40 meses y 22 días.**

Proporción a la que corresponde agregar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2022	31.5 días
29-09-2023	2 meses y 12 días
29-12-2023	10 días y 12 horas
Total	**3 meses y 24 días**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 40 meses y 16 días y, el reconocido por concepto de redención de pena, 3 meses y 24 días, arroja un monto global de pena purgada de **44 meses y 16 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **61 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a 36 meses y 18 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde

examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, remitió Resolución 0321 de 22 de febrero de 2024, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jorge Andrés Arcila Valencia**; además, se allegó cartilla biográfica emitida en dicha fecha, en la que se registra que la conducta del nombrado ha sido calificada en los grado de *"ejemplar"* de manera que, en principio, puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada en esta oportunidad y generada el 21 de febrero de 2024, se observa que el interno **Jorge Andrés Arcila Valencia** se encuentra ubicado en fase de tratamiento ***"Alta"*** según 114-22-2023 de 26 de abril de 2023, lo que acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea éste formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que, en el caso, el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diafanidad que el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad, dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Jorge Andrés Arcila Valencia** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ,** por ahora, al sentenciado **Jorge Andrés Arcila Valencia** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

Radicado Nº 05001 60 00 206 2020 15322 00
Ubicación: 18134
Auto Nº 218/24
Sentenciado: Jorge Andrés Arcila Valencia
Delitos: Hurto calificado agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención pena por estudio
Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Jorge Andrés Arcila Valencia** redención de pena por los meses de octubre a diciembre de 2023 que figuran en el certificado de cómputos 19072918, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Jorge Andrés Arcila Valencia** la libertad condicional, acorde con lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota D.C. 09.032

05001 60 00 206 2020 15322 00
Ubicación: 18134
Auto Nº 218/24

AMJA

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Andres Arcila Valencia

Firma

C.C. la 6 T.P.

1035860790

RE: AI No. 218/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 18134 - NIEGA REDENCIO - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 22/04/2024 13:16
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 15:33
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 218/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 18134 - NIEGA REDENCIO - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 145/24
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
Captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente al reconocimiento de redención de pena de las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** en calidad de coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa; en consecuencia, les impuso **ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión,** multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

Ulteriormente, en proveído de 18 de enero de 2023, esta sede judicial concedió a las sentenciadas el sustituto de la prisión domiciliaria

NORTE
usquen

previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria de cinco (5) smlmv y suscripción de compromiso que diligenciaron el 24 de enero de 2023, motivo por el que se expidieron en su favor las correspondientes boletas de traslado domiciliario.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **6 meses y 12 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes y 6 días** en auto de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023; **1 mes, 5 días y 12 horas** en proveído de 14 de junio de 2023; **10 días y 18 horas** en auto de 16 de junio de 2023; **1 mes y 7 días** en auto de 28 de agosto de 2023; **15 días y 18 horas** en auto de 6 de octubre de 2023; y, **29 días y 18 horas** en auto de 26 de enero de 2024.

Igualmente, la foliatura permite evidenciar que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días** de enseñanza en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 6.5 días** de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021; **5 meses, 19 días y 6 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en proveído de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12** horas en auto de 18 de enero de 2023; **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 13 de junio de 2023; **10 días y 18 horas** en auto de 16 de junio de 2023; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 28 de agosto de 2023; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 26 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

(...)
*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

JERMS

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena de la sentenciada María Clara Ramírez González.

Respecto a la nombrada, se allegó el certificado de cómputos 19108254 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
19108254	2023	Octubre	164	Trabajo	200	25	20.5	164	10.25 días
19108254	2023	Noviembre	156	Trabajo	192	24	19.5	156	09.75 días
19108254	2023	Diciembre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
		Total	**472**	Trabajo				**472**	**29.5 días**

Acorde con el cuadro para la sentenciada **María Clara Ramírez González** se acreditaron **472 horas de trabajo** realizadas en entre octubre y diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas de trabajo entre ocho y el resultado entre dos (472 horas / 8 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta generados el 3 de febrero de 2024 por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la penada durante el

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 145/24
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
Captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de *"LABORES ARTESANALES"*, actividades en domicilio, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 472 horas que llevan a conceder a la sentenciada **María Clara Ramírez González** una redención de pena por trabajo equivalente a **veintinueve (29) días y doce (12) horas.**

De la redención de pena de la sentenciada Juanita Ramírez González.

Para la referida sentenciada se allegó el certificado de cómputos 19108252 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
19108252	2023	Octubre	156	Trabajo	200	25	19.5	156	09.75 días
19108252	2023	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
19108252	2023	Diciembre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
		Total	**468**	Trabajo				**468**	**29.25 días**

Para la penada **Juanita Ramírez González** se acreditaron **468 horas de trabajo** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2023; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de **veintinueve (29) días y seis (6) horas**, obtenidos de dividir las horas de trabajo entre ocho y el resultado entre dos (468 horas / 8 horas = 58.5 días / 2 = 29.25 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta expedidos el 3 de febrero de 2024 por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la sentenciada durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de *"LABORES ARTESANALES"*, actividades artesanales, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 468 horas de trabajo que llevan a conceder a la privada de la libertad **Juanita Ramírez González** una redención de pena equivalente a **veintinueve (29) días y seis (6) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de las sentenciadas.

Ofíciese a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren, respectivamente, en las hojas de vida de las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González,** en especial a aparir de enero de 2024.

Entérese de la presente determinación a las sentenciadas en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Clara Ramírez González** redención de pena por **trabajo** en monto de **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19108254, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Juanita Ramírez González** redención de pena por **trabajo** en monto de **veintinueve (29) días y seis (6) horas** con fundamento en el certificado 19108252, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 145/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

151

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 19857 Penado: Maria Clara Ramirez Gonzalez
Tipo de actuación: A1 No. 145 Fecha Actuación: 21 / 02 / 2024
Dirección: Calle 114 # 19-30 Apto 602 Ed. 114 Urbano PH.
Razón de la indicación: _____

Quien entrega: _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 19857 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 145.
Fecha Actuación: 21 / Feb / 2024
Nombre completo del notificado: Maria Clara Ramirez
Número de identificación: 41.664.514 Teléfono(s): 3153343750
Fecha de notificación: 12 / 3 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: ___
Correo electrónico: mcr.g@hotmail.com.
Observaciones: ___



RE: AI No. 145/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 19857 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 23/04/2024 16:01
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 22:40
Para: german@casasyescobar.com <german@casasyescobar.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 145/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 19857 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retencion, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 145/24
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
Captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente al reconocimiento de redención de pena de las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** en calidad de coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa; en consecuencia, les impuso **ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión,** multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

Ulteriormente, en proveído de 18 de enero de 2023, esta sede judicial concedió a las sentenciadas el sustituto de la prisión domiciliaria

JEPMS

N 08 FE
Usaquen

previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria de cinco (5) smlmv y suscripción de compromiso que diligenciaron el 24 de enero de 2023, motivo por el que se expidieron en su favor las correspondientes boletas de traslado domiciliario.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **6 meses y 12 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes y 6 días** en auto de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023; **1 mes, 5 días y 12 horas** en proveído de 14 de junio de 2023; **10 días y 18 horas** en auto de 16 de junio de 2023; **1 mes y 7 días** en auto de 28 de agosto de 2023; **15 días y 18 horas** en auto de 6 de octubre de 2023; y, **29 días y 18 horas** en auto de 26 de enero de 2024.

Igualmente, la foliatura permite evidenciar que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días** de enseñanza en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 6.5 días** de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021; **5 meses, 19 días y 6 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en proveído de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12** horas en auto de 18 de enero de 2023; **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 13 de junio de 2023; **10 días y 18 horas** en auto de 16 de junio de 2023; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 28 de agosto de 2023; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 26 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *(...)*
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena de la sentenciada María Clara Ramírez González.

Respecto a la nombrada, se allegó el certificado de cómputos 19108254 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
19108254	2023	Octubre	164	Trabajo	200	25	20.5	164	10.25 días
19108254	2023	Noviembre	156	Trabajo	192	24	19.5	156	09.75 días
19108254	2023	Diciembre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
		Total	**472**	Trabajo				**472**	**29.5 días**

Acorde con el cuadro para la sentenciada **María Clara Ramírez González** se acreditaron **472 horas de trabajo** realizadas en entre octubre y diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas de trabajo entre ocho y el resultado entre dos (472 horas / 8 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta generados el 3 de febrero de 2024 por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la penada durante el

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 145/24
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
Captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de *"LABORES ARTESANALES"*, actividades en domicilio, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 472 horas que llevan a conceder a la sentenciada **María Clara Ramírez González** una redención de pena por trabajo equivalente a **veintinueve (29) días y doce (12) horas.**

De la redención de pena de la sentenciada Juanita Ramírez González.

Para la referida sentenciada se allegó el certificado de cómputos 19108252 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
19108252	2023	Octubre	156	Trabajo	200	25	19.5	156	09.75 días
19108252	2023	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
19108252	2023	Diciembre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
		Total	**468**	Trabajo				**468**	**29.25 días**

Para la penada **Juanita Ramírez González** se acreditaron **468 horas de trabajo** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2023; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de **veintinueve (29) días y seis (6) horas**, obtenidos de dividir las horas de trabajo entre ocho y el resultado entre dos (468 horas / 8 horas = 58.5 días / 2 = 29.25 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta expedidos el 3 de febrero de 2024 por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la sentenciada durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de *"LABORES ARTESANALES"*, actividades artesanales, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 468 horas de trabajo que llevan a conceder a la privada de la libertad **Juanita Ramírez González** una redención de pena equivalente a **veintinueve (29) días y seis (6) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de las sentenciadas.

Ofíciese a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren, respectivamente, en las hojas de vida de las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González,** en especial a aparir de enero de 2024.

Entérese de la presente determinación a las sentenciadas en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Clara Ramírez González** redención de pena por **trabajo** en monto de **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19108254, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Juanita Ramírez González** redención de pena por **trabajo** en monto de **veintinueve (29) días y seis (6) horas** con fundamento en el certificado 19108252, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 145/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 19857 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 145/24.
Fecha Actuación: 21 / Feb / 2024
Nombre completo del notificado: Juan de Dios Ramirez Gonzalez
Número de identificación: 35502925 Teléfono(s): 3133833182
Fecha de notificación: 5 / 3 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: ___
Correo electrónico: juanderamirezg@hotmail.com
Observaciones: ___



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 19857 Penado: Juanita Ramirez
Tipo de actuación: AI No. 145 Fecha Actuación: 21 / 02 / 2024
Dirección: Calle 120 No. 11B - 25 Apto 201 Ed. Bellavista III
Razón de la indicación: _____
_____
Quien entrega: el mismo

RE: AI No. 145/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 19857 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 16:01

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 22:40
Para: german@casasyescobar.com <german@casasyescobar.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 145/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 19857 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto N° 229/24
Sentenciado: Camilo Aldana Martínez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado y Fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente al subrogado de la libertad condicional invocado por el sentenciado **Camilo Aldana Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de agosto de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Camilo Aldana Martínez** por los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió ejecutoria en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fue privado de la libertad el 8 de diciembre de 2016, fecha de la captura en flagrancia, la cual conforme evidencia el acta de audiencia concentrada de 10 de diciembre del año precitado del Juzgado 74 Penal Municipal de Control de Garantías, se legalizó en esta data, a la par que se le formulo imputación por los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado a los que no se allanó; no obstante, el siguiente 11 quedó en libertad, toda vez que el Juzgado de Control de Garantías se abstuvo de imponer medida de aseguramiento y libró la correspondiente boleta de libertad.

Ulteriormente, a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **Camilo Aldana Martínez** por el

juez fallador, el nombrado constituyó caución prendaria a través de póliza NB-100314319 de 9 de agosto de 2017 y suscribió, el 11 de agosto del año citado, diligencia compromisoria, ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

La actuación permite verificar que, al sentenciado **Camilo Aldana Martínez** en auto de 18 de noviembre de 2022 se le reconoció redención de pena en monto de **tres (3) meses y veintinueve (29) días**.

En proveído de 15 de junio de 2023 esta instancia judicial negó al sentenciado **Camilo Aldana Martínez** el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en*

JERMS

*el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
(...)

Evóquese que, **Camilo Aldana Martínez** purga una pena de 110 meses de prisión por los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber:

La primera entre el 8 y 11 de diciembre de 2016, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, habida cuenta que el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de abstuvo de imponer medida de aseguramiento y, por consiguiente, *"...libra la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD a favor del imputado"*.

Y, la segunda, desde la suscripción, el 11 de agosto de 2017, de la diligencia compromisoria, ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por dicho Estrado judicial.

De manera que, por esos dos interregnos de privación física de la libertad, ha descontado, a la fecha, 5 de marzo de 2024, un monto de **78 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena por trabajo se le redimió en decisión de 18 de noviembre de 2022, esto es, **3 meses y 29 días**.

De manera tal que, la sumatoria de dichos guarismos arroja que el penado **Camilo Aldana Martínez** ha purgado entre privación física de la libertad y redención de pena un monto global de 82 meses y 25 días; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 110 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a **66 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir,

Radicado Nº 11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto Nº 229/24
Sentenciado: Camilo Aldana Martínez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado y
Fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; además, se advierte que el concepto favorable que reposa en la foliatura data de 13 de abril de 2023 documentación que no se encuentra actualizada y que es de suma importancia a efectos de verificar el tratamiento progresivo del nombrado penado, situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos actualizados que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica actualizada y legible y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento.

Ingreso memorial suscrito por el sentenciado **Camilo Aldana Martínez** en que solicita notificación del auto interlocutorio 659/23 de 15 de junio de 2023 con el cual esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional.

De otra parte, ingreso informe de citador en el que se anuncia que no fue posible efectuar la notificación de la decisión 659/23 de 15 de junio de 2023 al penado en atención a que *"no reside no lo conocen"*.

Además, ingreso al despacho poder otorgado por **Camilo Aldana Martínez** al abogado Johan Alejandro Rendon Tolentino, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.033.715.788 de Bogotá, y T.P. 390362 del C.S.J.

Finalmente, ingreso informe de visita carcelario procedente del centro penitenciario en el cual aporta informe de visita domiciliario.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Reconocer al abogado Johan Alejandro Rendon Tolentino, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.033.715.788 de Bogotá, y T.P. 390362 del C.S.J, como defensor de confianza de **Camilo Aldana Martínez**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Johan Alejandro Rendon Tolentino
CC 1.033.715.788 de Bogotá
TP. 390362
Correo: johan.rendontolentino@gmail.com

.-Abstenerse de iniciar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 conforme lo registrado en el informe de citador allegado, toda vez que, revisado el informe referido se registró como lugar de reclusión ***Carrera 5 Bis*** *A N° 51 C – 48 Sur*; no obstante, revisada la foliatura se advierte que el lugar de reclusión del penado corresponde a la ***Carrera 5 B*** *A # 51C-48 Sur - Barrio El Portal Picota de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico, camiloaldanamartinez25@gmail.com*, dirección que difiere con la suministrada en el informe de citador.

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, **actualícese** el lugar de reclusión del penado acorde con la información que antecede en el sistema de gestión siglo XXI.

.-De otra parte, **remítase** copia del proveído 659/23 de 15 de junio de 2023 con destino al sentenciado **Camilo Aldana Martínez.**

.-Incorpórese a la actuación informe de visita positiva procedente del centro penitenciario en el cual se registró que el sentenciado **Camilo Aldana Martínez** se encuentra en su sitio de reclusión domiciliario.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado Nº 11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto Nº 229/24
Sentenciado: Camilo Aldana Martínez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado y
Fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Camilo Aldana Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto Nº 229/24

OERB

X 21 0324
X Camilo Aldana
X C 31 14 38
X Rec Cop

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

RE: AI No. 229/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 20031 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 11:34
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 11:26 a. m.
Para: johan.rendontolentino@gmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 229/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 20031 - NIEGA LC
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2014 14821 00
Ubicación: 20088
Auto Nº 333/24
Sentenciado: Pedro Nel Lince Espinosa
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Pedro Nel Lince Espinosa.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2015, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Pedro Nel Lince Espinosa** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

El Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital en auto de 26 de junio de 2015 avocó conocimiento de la actuación; y, luego, en decisión de 23 de junio de 2016 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Pedro Nel Lince Espinosa,** previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso.

Tales obligaciones el penado las materializó al constituir caución prendaria mediante póliza 11-41-101023968 y suscripción, el 28 de junio de 2016, de acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal y, por consiguiente, expidió boleta de traslado domiciliario 035; no obstante, en proveído de 15 de marzo de 2017 le revocó la prisión domiciliaria y expidió órdenes de captura 019 y 020 de 30 de junio de 2017.

Igualmente, el referido Juzgado homólogo en decisión de 16 de agosto de 2016, reconoció redención de pena en monto de **1 mes y 23 días** al penado.

Posteriormente, en decisión de 28 de junio de 2019 el Juzgado homólogo Quince de esta capital, ordeno la remisión de la actuación a esta instancia judicial, toda vez que **Pedro Nel Lince Espinosa** se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso contentivo del CUI 11001 60 00 023 2017 02007 00 a cargo de esta sede judicial.

Esta sede judicial en auto de 29 de julio de 2019 avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Pedro Nel Lince Espinosa** purga una pena de **36 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado tentado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el **5 de septiembre de 2014**, fecha de la captura en flagrancia hasta el **10 de agosto de 2016,** data en la que fue privado de la libertad por la comisión de otra conducta delictual en el proceso con radicado 11001600001520168022 8, de manera que por este espacio temporal descontó en privación efectiva de la libertad **23 meses y 5 días** de la pena atribuida.

(ii) A partir del **16 de agosto de 2023,** fecha en que fue dejado a disposición por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a la fecha 8 de abril de 2024, lo cual evidencia que por este interregno ha descontado **7 meses y 22 días.**

De manera que, sumados estos dos interregnos, arroja, a la fecha, 8 de abril de 2024, un total de **30 meses y 27 días** por concepto de privación física de la libertad.

A dicha proporción corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 16 de agosto de 2016 por el homologo Quince, esto es, **1 mes y 23 días**.

Igualmente, debe agregarse el lapso excedido en el proceso con radicado 11001 60 00 013 2019 04714 00 N.I 30786, esto es, **3 meses y 9 días**, conforme se desprende de la decisión 953/23 de 15 de agosto de 2023 en la cual se le otorgó la libertad por pena cumplida.

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena y el lapso excedido dentro de la actuación 11001 60 00 013 2019 04714 00 N.I 30786, arroja un monto global de **treinta y cinco (35) meses y veintinueve (29) días,** situación que permite evidenciar que el sentenciado **Pedro Nel Lince Espinosa** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que, efectivamente cumplen la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrense a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Pedro Nel Lince Espinosa**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Pedro Nel Lince Espinosa** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Pedro Nel Lince Espinosa** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Pedro Nel Lince Espinosa**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Pedro Nel Lince Espinosa**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Pedro Nel Lince Espinosa**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
Juez

11001 60 00 013 2014 14821 00
Ubicación: 20088
Auto Nº 333/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24
Edificio Kaysser

BOLETA DE LIBERTAD Nº 021/24

Radicado: 11001 60 00 013 2014 14821 00
Interno: 20088

	FECHA:	OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
SEÑOR DIRECTOR		COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ *"LA PICOTA"*
SÍRVASE PONER EN LIBERTAD A	:	**PEDRO NEL LINCE ESPINOSA**
CÉDULA DE CIUDADANÌA	:	80.778.672
DELITO	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTSDO
ESTADO CIVIL	:	NO REGISTRA
PROFESIÓN U OFICIO	:	NO REGISTRA
NIVEL ACADÉMICO	:	NO REGISTRA
MOTIVO DE LIBERTAD	:	LIBERTAD INCONDICIONAL POR **PENA CUMPLIDA.**
EXPEDIENTE No	:	11001 60 00 013 2014 14821 00 (20088)
CONOCIERON DE ESTE ASUNTO	:	FISCALIA 160 LOCAL 110016000013201414821; FISCALIA 329 LOCAL 110016000013201414821; JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO 110016000013201414821; JUZGADO 55 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS 110016000013201414821- Y ESTE DESPACHO (20088).
OBSERVACIONES	:	**LIBERACIÓN QUE SE MATERIALIZARÁ Y SE EFECTUARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE POLICIA. DE SER ASÍ SE DÉJARA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD QUE LO SOLICITE.**

Atentamente,

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
Juez

AMJA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 **DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 8- Abril-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20088

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 323

FECHA AUTO: 8-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: Pedro Nel Linca Espinosa

CC: 1 80779672

TD: 59613

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____



JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 333/24 DEL 8 DE ABRIL DE 2024 - NI 20088 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 11:15
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 8 de abril de 2024 2:01 p. m.
Para: victor gomez <vgomez2015@hotmail.com>; vigomez@defensoria.edu.co; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 333/24 DEL 8 DE ABRIL DE 2024 - NI 20088 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

28

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 05284 60 00 335 2016 80036 00
Ubicación: 20410
Auto Nº 156/24
Sentenciado: Carlos Mauricio González López
Delitos: Porte ilegal de armas de las FFMM
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Carlos Mauricio González López**, a la par, se resuelve lo referente al subrogado de la libertad condicional del nombrado penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de diciembre de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a **Carlos Mauricio González López** como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas y explosivos; en consecuencia, le impuso **ochenta y cuatro (84) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de 5 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso[1]. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias; además, debido al incumplimiento del penado **Carlos Mauricio González López** en las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita, el 16 de diciembre de 2016, para acceder a la prisión domiciliaria, se le revocó este sustituto en auto de 16 de diciembre de 2019. Decisión recurrida en reposición y apelación, al resolverse, el 17 de febrero de 2020, el primero de los recursos se mantuvo la decisión y, el 8 de julio de 2022, el Juzgado fallador confirmó íntegramente la decisión objeto de alzada al definir el segundo de los recursos.

[1] La cual suscribió el 16 de diciembre de 2016 ante el Juzgado comisionado para ese efecto, esto es, el Promiscuo el Circuito con Función de Conocimiento de Santa Fe de Antioquia-Antioquia

La actuación permite establecer que **Carlos Mauricio González López** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** del **28 de junio de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión para luego continuar en privación de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria hasta el **13 de junio de 2019**, data en la que se produjo la aprehensión por cuenta de orden de registro y allanamiento con fines de incautación y captura por el proceso contentivo del radicado 11001600009620160000800, lo cual acaeció en su residencia; y, luego, **(ii)** desde el 21 de enero de 2023, data en que el INPEC lo puso a disposición de esta sede judicial que procedió a legalizar la detención.

Al interno se le ha redimido pen en los siguientes montos: **1 mes, 20 días y 12 horas** en auto de 8 de noviembre de 2023; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 22 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995 que, respectivamente, indican:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*
>
> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

JEPMS

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Carlos Mauricio González López** se allego el certificado de cómputos 19076266 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención
19076266	2023	Octubre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
19076266	2023	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
19076266	2023	Diciembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	**480**	**Trabajo**				**480**	**30 días**

Acorde con el cuadro para el interno **Carlos Mauricio González López** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificación de conducta allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el interno durante los meses a reconocer se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de *"PRODUCCIÓN ELEMENTOS DE ASEO"*, área industria, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicado Nº 05284 60 00 335 2016 80036 00
Ubicación: 20410
Auto Nº 156/24
Sentenciado: Carlos Mauricio González López
Delitos: Porte ilegal de armas de las FFMM
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Carlos Mauricio González López**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Carlos Mauricio González López** purga una pena de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión** por el delito de

fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas y explosivos y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

La primera, entre el **28 de junio de 2016**, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión para luego continuar en privación de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria y el **13 de junio de 2019**, data en la que fue capturado por orden de registro y allanamiento con fines de incautación y captura por cuenta del proceso contentivo del radicado **11001600009620160000800**, lo cual acaeció en su residencia, por lo que en este primer interregno descontó **35 meses y 15 días**.

La segunda, desde el **21 de enero de 2023**, data en que el INPEC lo puso a disposición de esta sede judicial para continuar con el cumplimiento de la pena, por consiguiente, se legalizó dicha disposición, de manera que, por este último lapso, a la fecha, 22 de febrero de 2024, ha descontado **13 meses y 1 día**.

Entonces, sumados los dos lapsos de privación de la libertad permite evidenciar que el interno **Carlos Mauricio González López** ha descontado físicamente un monto de **48 meses y 16 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
08-11-2023	1 mes, 20 días y 12 horas[2]
22-11-2023	1 mes y y 12 horas[3]
Total	**2 mes y 21 días**

De manera tal que sumados el lapso de privación física de la libertad **48 meses y 16 días** y el redimido en pasadas ocasiones, esto es, **2 mes y 21 días** y el reconocido con este proveído, esto es, **1 mes**, arroja un monto global de pena purgada de **52 meses y 7 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 84 meses de prisión que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 50 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

[2] Archivo 50
[3] Archivo 54

Radicado Nº 05284 60 00 335 2016 80036 00
Ubicación: 20410
Auto Nº 156/24
Sentenciado: Carlos Mauricio González López
Delitos: Porte ilegal de armas de las FFMM
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada por el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa Resolución 0118 de 20 de febrero de 2024 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Carlos Mauricio González López** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo referente al arraigo familiar y social de **Carlos Mauricio González López**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, no fue allegada documentación alguna que permita conocer el lugar de asentamiento del penado, por lo que no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Carlos Mauricio González López** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ofíciese a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024; así, como también para que allegue las certificaciones o historial de **conducta respecto a los meses comprendidos entre julio y diciembre 2016,** toda vez que se requieren a efecto de adoptar decisión de fondo respecto a los certificados TEE 16389125 y 16477110.

Requiérase al sentenciado **Carlos Mauricio González López** con el fin de que se sirva remitir documentación referente a su arraigo a efectos de continuar con el estudio del subrogado de la libertad condicional.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Mauricio González López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 19076266, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Carlos Mauricio González López** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
05284 60 00 335 2016 80036 00
Ubicación: 20410
Auto Nº 156/24

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZCADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 04-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Mauricio Gonzalez.

Firma

Cédula 79747343 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 156/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 20410 - REDIME - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 19:37

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 27 de marzo de 2024 15:12
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 156/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 20410 - REDIME - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 094/24
Sentenciado: Cindy Dayan Sorza Delgadillo
Delitos: Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Cindy Dayan Sorza Delgadillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** en calidad de coautora del delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso trece (13) años y un (1) mes de prisión o **ciento cincuenta y siete (157) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de junio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de abril de 2019**, fecha en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

A la sentenciada se le han reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **9 días** en auto de 21 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **29.5 días** en auto de 3 de marzo de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 2.5 días** en auto de 16 de julio de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 7 de octubre de 2021; **1 mes y 7.5 días** en auto de 27 de diciembre de 2021; **24 días y 12 horas** en auto de 10 de mayo de 2022; **2 meses, 5 días y 12**

horas en auto de 19 de septiembre de 2022; **2 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 5 de abril de 2023; **1 mes 7 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023; **1 mes y 6 días** en auto de 9 de octubre de 2023; y, **1 mes y 7 días** en auto de 29 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 que, indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** se allegó el certificado de cómputos 19084824 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas

reconocidas por el Instituto Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
19084824	2023	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
19084824	2023	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
19084824	2023	Diciembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
		Total	624	Trabajo				584	36.5 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** en los meses de octubre a diciembre de 2023, esto es, **584 horas** que equivalen a treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (584 horas /8 horas = 73 días / 2 = 36.5 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de octubre a diciembre 2023, esto es, un total de 40 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres, en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"*, área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 584 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de la interna se calificó en el grado de *"EJEMPLAR"*; además, la dedicación de la sentenciada al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2023 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas.**

Radicado Nº 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto Nº 094/24
Sentenciado: Cindy Dayan Sorza Delgadillo
Delitos: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 con la que se dan a conocer las condiciones bajo las cuales **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** descuenta pena, de igual forma la sentenciada manifiesta que el radicado 25754600039220140112 3 es el radicado matriz de la actuación, pues indica que dentro de la actuación ocurrió una ruptura de unidad procesal.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024.

-Como quiera que no es posible visualizar la ficha técnica de lo actuado en etapa de conocimiento de los radicados 25754600039220140112 3 y 25754 60 00 000 2018 00045 00 a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **ofíciese** al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca con el fin de que se sirva indicar si el radicado 25754 60 00 000 2018 00045 00 se originó como resultado de una ruptura de unidad procesal y acreditar documentalmente.

Ofíciese al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita a esta sede judicial cartilla biográfica y los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** por concepto de redención de pena por trabajo realizado entre octubre y diciembre de 2023 **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19084824, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** el reconocimiento de cuarenta (40) horas de trabajo excedidas para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto Nº 094/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-02-24 HORA:
NOMBRE: Cindy Sorza
CÉDULA: 1024541836
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 094/24 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024- NI 21678 - REDIME PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 13:30

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 16:22
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 094/24 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024- NI 21678 - REDIME PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 03382 00
Ubicación 22515
Auto N° 291/24
Sentenciado: Steve Ricardo Tocora Aguillón
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de mayo de 2019, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Steve Ricardo Tocora Aguillón** en calidad de cómplice del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la fecha enunciada al no ser recurrida.

El 9 de mayo de 2019, el fallador libró boleta 003 de encarcelación para **Steve Ricardo Tocora Aguillón;** no obstante, como el nombrado constituyó caución prendaria a través de póliza NB 100327196 y suscribió, el 15 de mayo de 2019, diligencia de compromiso, expidió boleta de traslado domiciliario N° 824.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

Ulteriormente en auto de 2 de marzo de 2022, esta sede judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Steve Ricardo**

Tocora Aguillón; además, en auto de 17 de junio de 2022 no se **repuso** el auto 146/22 de 2 de marzo de 2022 que revocó la prisión domiciliaria al nombrado y se concedió en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación para ante el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que en proveído de 26 de agosto de 2022 confirmó la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

J E P M S

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Steve Ricardo Tocora Aguillón** se allegó el certificado de cómputos 19144623 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19144623	2024	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19144623	2024	Febrero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
		Total	**252**	**Estudio**				**252**	**21 días**

Acorde con el cuadro para el interno **Steve Ricardo Tocora Aguillón** se acreditaron **252 horas de estudio** realizado en los meses de enero y febrero de 2024, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiún (21) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (252 horas /6 horas = 42 días/ 2 = 21 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en *"ED. BASICA MEI CLEI II"*, educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintiún (21) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Steve Ricardo Tocora Aguillón** purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y por cuenta de ella ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el **25 y 26 de abril de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, expedición de boleta de libertad N° 2018 – 095, de manera que en ese interregno descontó **1 día** de la pena atribuida.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 03382 00
Ubicación: 22515
Auto Nº 291/24
Sentenciado: Steve Ricardo Tocora Aguillón
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

(ii) Luego, a partir del **9 de mayo de 2019,** fecha en la que el fallador libró boleta 003 de encarcelación, hasta el **19 de octubre de 2020,** data en la que incumplió las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que en ese interregno descontó por concepto de privación efectiva de la libertad **17 meses y 10 días** de la pena irrogada.

(iii) Finalmente, desde el **15 de noviembre de 2022,** calenda en la que se materializo el reingreso del penado al interior del centro penitenciario, según boleta de encarcelación 004/22 por la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria conforme se observa en la cartilla biográfica expedida por el penal, de manera que, a la fecha 20 de marzo de 2024, por este interregno ha descontado físicamente un monto de **16 meses y 5 días.**

En consecuencia, la sumatoria de esos tres interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que el nombrado, a la fecha, 20 de marzo de 2024, ha descontado físicamente un total de **33 meses y 16 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció al sentenciado en la presente decisión, esto es, **21 días.**

De manera tal que, sumado el lapso de privación física de la libertad y la redención de pena, arroja que el interno **Steve Ricardo Tocora Aguillón** ha descontado un monto global de **34 meses y 7 días,** en ese orden de ideas, emerge evidente que no ha cumplido la totalidad de la pena de 54 meses que se le fijó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica legible y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, en especial los certificados **TEE 18930294, 19028826 y 19098990** por actividades intramuros realizadas entre abril a diciembre de 2023, que aparecen registrados en la cartilla biográfica; así, como también lo que figuren a partir de marzo de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, por concepto de redención de pena por estudio realizado en los meses de enero y febrero de 2024 **veintiún (21) días** con fundamento en el certificado 19144623, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Steve Ricardo Tocora Aguillón** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2018 03382 00
Ubicación: 22515
Auto Nº 291/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 21.03.2024

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22515

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 291

FECHA DE AUTO: 20.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/21/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): STEVEN RICARDO TOCORA H.

FIRMA:

CC: 1026270721

TD: 101788

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: URGENTE - AI No. 291/24 DEL 20 DE MARZO DE 2024 - NI 22515 - COCEDE REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 22/03/2024 12:57

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 14:29
Para: leonardo rodriguez gonzalez <leonardorodriguez712@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: URGENTE - AI No. 291/24 DEL 20 DE MARZO DE 2024 - NI 22515 - COCEDE REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**11001 60 00 015 2013 10809 00**
Ubicación:	**22684**
Auto N°	**091/24**
Sentenciado:	**Inocencio Medina Gómez**
Delito:	**Acceso carnal abusivo con menor de catorce años** **Actos sexuales con menor de catorce años agravado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo y estudio** **Declara tiempo de privación de la libertad.**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el panóptico se resuelve lo referente a la redención de pena del interno **Inocencio Medina Gómez**, a la par se declarará tiempo de privación de la libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de agosto de 2017, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Inocencio Medina Gómez** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años con circunstancias de agravación; en consecuencia, le impuso **doscientos setenta (270) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 17 de octubre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en decisión de 4 de agosto de 2021 inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 29 de marzo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Inocencio Medina Gómez** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El articulo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995 que, respectivamente, indican:

"(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por ***trabajo*** *a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Inocencio Medina Gómez** se allegaron los certificados de cómputos 16415094, 16511764, 16603208, 16751409, 16780807, 16867025, 16896951, 16998257, 17083504, 17153665, 17353995, 17454379, 17527704, 17655724, 17728220, 17867221, 17947661, 18038852, 18137736, 18182860, 18288459, 18357795, 18454477, 18547114, 18654560, 18772737, 18802512, 18913112, 19017443 y 19077676 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención	
16415094	2016	Julio	48	Estudio	24	144	08	48	04	días
16415094	2016	Agosto	132	Estudio	26	156	22	132	11	días
16415094	2016	Septiembre	126	Estudio	26	156	21	126	10.5	días
16511764	2016	Octubre	120	Estudio	25	150	20	120	10	días
16511764	2016	Noviembre	114	Estudio	24	144	19	114	09.5	días
16511764	2016	Diciembre	114	Estudio	24	156	19	114	09.5	días
16603208	2017	Enero	114	Estudio	25	150	19	114	09.5	días
16603208	2017	Febrero	114	Estudio	24	144	19	114	09.5	días
16603208	2017	Marzo	132	Estudio	26	156	22	132	11	días
16751409	2017	Abril	102	Estudio	23	138	17	102	08.5	días
16751409	2017	Mayo	126	Estudio	25	150	21	126	10.5	días
16751409	2017	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	10	días
16780807	2017	Julio	108	Estudio	24	144	18	108	09	días
16780807	2017	Agosto	126	Estudio	25	150	21	126	10.5	días
16780807	2017	Septiembre	126	Estudio	26	156	21	126	10.5	días
16867025	2017	Octubre	126	Estudio	25	150	21	126	10.5	días
16867025	2017	Noviembre	120	Estudio	24	144	20	120	10	días
16867025	2017	Diciembre	114	Estudio	24	144	19	114	09.5	días
16896951	2018	Enero	126	Estudio	25	150	21	126	10.5	días
16896951	2018	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10	días
16896951	2018	Marzo	114	Estudio	24	144	19	114	09.5	días
16998257	2018	Abril	126	Estudio	25	150	21	126	10.5	días
16998257	2018	Mayo	126	Estudio	25	150	21	126	10.5	días
16998257	2018	Junio	114	Estudio	24	144	19	114	09.5	días
17083504	2018	Julio	120	Estudio	24	144	20	120	10	días
17083504	2018	Agosto	126	Estudio	25	150	21	126	10.5	días
17083504	2018	Septiembre	120	Estudio	25	150	20	120	10	días
17153665	2018	Octubre	126	Estudio	26	156	21	126	10.5	días
17153665	2018	Noviembre	120	Estudio	24	144	20	120	10	días
17153665	2018	Diciembre	120	Estudio	24	144	20	120	10	días
17353995	2019	Enero	126	Estudio	25	150	21	126	10.5	días
17353995	2019	Febrero	108	Estudio	24	144	18	108	09	días
17353995	2019	Marzo	108	Estudio	25	150	18	108	09	días
17454379	2019	Abril	114	Estudio	24	144	19	114	09.5	días
17454379	**2019**	**Mayo**	**30**	**Estudio**	**24**	**144**	**05**	**X**	**X**	
17454379	2019	Mayo	120	Trabajo	26	208	15	120	07.5	días
17454379	2019	Junio	144	Trabajo	23	184	18	144	09	días
17527704	2019	Julio	176	Trabajo	25	200	22	176	11	días
17527704	2019	Agosto	160	Trabajo	25	200	20	160	10	días
17527704	2019	Septiembre	144	Trabajo	25	200	18	144	09	días
17655724	2019	Octubre	160	Trabajo	26	208	20	160	10	días
17655724	2019	Noviembre	152	Trabajo	24	192	19	152	09.5	días
17655724	2019	Diciembre	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5	días
17728220	2020	Enero	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5	días
17728220	2020	Febrero	160	Trabajo	25	200	20	160	10	días
17728220	2020	Marzo	136	Trabajo	25	200	17	136	08.5	días
17867221	2020	Abril	160	Trabajo	24	192	20	160	10	días
17867221	2020	Mayo	152	Trabajo	24	192	19	152	09.5	días
17867221	2020	Junio	152	Trabajo	23	184	19	152	09.5	días
17947661	2020	Julio	176	Trabajo	26	208	22	176	11	días
17947661	2020	Agosto	152	Trabajo	24	192	19	152	09.5	días
17947661	2020	Septiembre	176	Trabajo	26	208	22	176	11	días
18038852	2020	Octubre	168	Trabajo	26	208	21	168	10.5	días
18038852	2020	Noviembre	152	Trabajo	23	184	19	152	09.5	días
18038852	2020	Diciembre	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5	días
18137736	2021	Enero	152	Trabajo	24	192	19	152	09.5	días
18137736	2021	Febrero	160	Trabajo	24	192	20	160	10	días
18137736	2021	Marzo	176	Trabajo	26	208	22	176	11	días
18182860	2021	Abril	160	Trabajo	24	192	20	160	10	días
18182860	2021	Mayo	160	Trabajo	24	192	20	160	10	días
18182860	2021	Junio	160	Trabajo	24	192	20	160	10	días
18288459	2021	Julio	160	Trabajo	25	200	20	160	10	días
18288459	2021	Agosto	168	Trabajo	24	192	21	168	10.5	días
18288459	2021	Septiembre	176	Trabajo	26	208	22	176	11	días
18357795	2021	Octubre	160	Trabajo	25	200	20	160	10	días
18357795	2021	Noviembre	160	Trabajo	24	192	20	160	10	días
18357795	2021	Diciembre	176	Trabajo	25	200	22	176	11	días
18454477	2022	Enero	144	Trabajo	24	192	18	144	09	días
18454477	2022	Febrero	152	Trabajo	24	192	19	152	09.5	días
18454477	2022	Marzo	176	Trabajo	26	208	22	176	11	días
18547114	2022	Abril	144	Trabajo	24	192	18	144	09	días
18547114	2022	Mayo	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5	días
18547114	2022	Junio	152	Trabajo	24	192	19	152	09.5	días
18654560	2022	Julio	144	Trabajo	24	192	18	144	09	días
18654560	2022	Agosto	176	Trabajo	26	208	22	176	11	días
18654560	2022	Septiembre	168	Trabajo	26	208	21	168	10.5	días
18772737	2022	Octubre	152	Trabajo	25	200	19	152	09.5	días
18772737	2022	Noviembre	160	Trabajo	24	192	20	160	10	días
18772737	2022	Diciembre	168	Trabajo	26	208	21	168	10.5	días
18802512	2023	Enero	160	Trabajo	25	200	20	160	10	días
18802512	2023	Febrero	144	Trabajo	24	192	18	144	09	días
18802512	2023	Marzo	168	Trabajo	26	208	21	168	10.5	días
18913112	2023	Abril	136	Trabajo	23	184	17	136	08.5	días
18913112	2023	Mayo	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5	días
18913112	2023	Junio	160	Trabajo	24	192	20	160	10	días
19017443	2023	Julio	136	Trabajo	24	192	17	136	08.5	días
19017443	2023	Agosto	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5	días
19017443	2023	Septiembre	168	Trabajo	26	208	21	168	10.5	días
19077678	2023	Octubre	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5	días
19077678	2023	Noviembre	152	Trabajo	24	192	19	152	09.5	días
19077678	2023	Diciembre	144	Trabajo	25	192	18	144	09	días
		Total	**4026 est. 8888 trab.**					**3996 est. 8888 trab.**	**333 555.5**	**estudio trabajo**

Sea lo primero señalar que, respecto al mes de mayo de 2019, contenido en el certificado 17454379, pese a que se acreditaron 30 horas de estudio

Radicado Nº 11001 60 00 015 2013 10809 00
Ubicación: 22684
Auto Nº091/24
Sentenciado: Inocencio Medina Gómez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Declara tiempo de privación de la libertad

realizado entre el 1º y 12 de mayo de 2019, la evaluación de ese lapso fue ***"deficiente"*** por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no satisface los requisitos para su validez; por ende, no habrá lugar a redención de pena por ese ciclo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Inocencio Medina Gómez** se acreditaron **3996 horas de estudio** realizado en los meses de julio a diciembre de 2016, de enero a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a abril de 2019, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de trescientos treinta y tres (333) días, u **once (11) meses y tres (3) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (3996 horas / 6 horas = 666 días / 2 =333 días).

Igualmente, para el interno se acreditaron **8888 horas de trabajo** realizado en los meses de mayo a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de quinientos cincuenta y cinco (555) días y doce (12) horas o **dieciocho (18) meses, quince (15) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (8888 horas / 8 horas = 1111 días / 2 = 555.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, el historial y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el curso de *"ALFABETIZACION"* y en la actividad de *"BISUTERIA"*, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Inocencio Medina Gómez,** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **veintinueve (29) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas.**

De la declaratoria de tiempo.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

Corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena de **doscientos setenta (270) meses de prisión** que se le fijó a **Inocencio Medina Gómez** por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años con circunstancias de agravación, a efectos de verificar el lapso que por cuenta de ella ha descontado.

En el caso, se tiene que **Inocencio Medina Gómez** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de septiembre de 2014, de manera que, a la fecha, 2 de febrero de 2024, ha descontado físicamente un monto total de **112 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció con la presente decisión, esto es, **29 meses, 18 días y 12 horas.**

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja que **Inocencio Medina Gómez** ha descontado un monto global de **ciento cuarenta y dos (142) meses, seis (6) días y doce (12) horas** de la pena de doscientos setenta (270) meses que se le fijó, de manera que deviene lógico colegir que al nombrado le resta por cumplir un total de ciento veintisiete (127) meses, veintitrés (23) días y doce (12) horas de la sanción irrogada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresan al despacho fichas de visita carcelarias de 18 de abril y 25 de septiembre de 2023 con las que se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Inocencio Medina Gómez** descuenta pena, a la vez se menciona que el penado se encuentra a la espera de un examen de colon.

Igualmente, ingresa al despacho oficio 114 EPMSCBOG-AT Y TTO-000 de 17 de abril de 2023 suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el que comunica a esta sede judicial que la dependencia encargada de suministrar alimentos para la población privada de la libertad es la USPEC, y su interventoría es realizada por la Fundación Univalle quienes son los encargados de realizar los descuentos por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Finalmente, en el oficio 114-CPMSBOG-OJ-01940 de 25 de enero de 2024, con el que se allega la documentación relacionada al reconocimiento de redención de pena, se indica a esta sede judicial que el Establecimiento Penitenciario no puede emitir resolución favorable como quiera que **Inocencio Medina Gómez** no ha descontado las 3/5 partes de la condena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visita carcelaria de 18 de abril y 25 de septiembre de 2023 junto con los oficios 114 EPMSCBOG-AT Y TTO-000 de 17 de abril de 2023 y oficio 114-CPMSBOG-OJ-01940 de 25 de enero de 2024.

-Ofíciese a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no se ha realizado el examen de colon que el sentenciado **Inocencio Medina Gómez** requiere, de haberse practicado, deberá informar a esta sede judicial el seguimiento dado a las patologías del nombrado.

-Ofíciese al Establecimiento Penitenciario a efectos de que remita cartilla biográfica, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese esta decisión a la interna en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2013 10809 00
Ubicación: 22684
Auto Nº091/24
Sentenciado: Inocencio Medina Gómez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Declara tiempo de privación de la libertad

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE-

1.-Reconocer al sentenciado **Inocencio Medina Gómez** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **veintinueve (29) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 16415094, 16511764, 16603208, 16751409, 16780807, 16867025, 16896951, 16998257, 17083504, 17153665, 17353995, 17454379, 17527704, 17655724, 17728220, 17867221, 17947661, 18038852, 18137736, 18182860, 18288459, 18357795, 18454477, 18547114, 18654560, 18772737, 18802512, 18913112, 19017443 y 19077676, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Inocencio Medina Gómez** redención de pena por las 30 horas de estudio del mes de mayo de 2019 registradas en el certificado de estudio 17454379, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Declarar que, el sentenciado **Inocencio Medina Gómez** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 2 de febrero de 2024, ha descontado un **monto global ciento cuarenta y dos (142) meses, seis (6) días y doce (12) horas** de la pena de doscientos setenta (270) meses que se le fijó por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años con circunstancias de agravación, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESANDRA AVILA BARRERA
Juez

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA
Bogotá, D.C. 08-02-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre
Firma
Cédula T.P.
El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 091/24 DEL 2 DE FEBRERO DE 2024 - NI 22984 - CONC. REDENCION - DECL. TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 11:45

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 15:31
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 091/24 DEL 2 DE FEBRERO DE 2024 - NI 22984 - CONC. REDENCION - DECL. TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

R. 3 edad

Marco Andres Franco.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**11001 60 00 023 2019 00690 00**
Ubicación:	**23185**
Auto N°	**211/24**
Sentenciado:	**Marco Andrés Franco**
Delitos:	**Acceso carnal violento agravado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Marco Andrés Franco.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de agosto de 2020, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Marco Andrés Franco** en calidad de autor del delito de acceso carnal violento agravado; en consecuencia, le impuso **ciento noventa y dos (192) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 24 de marzo de 2021, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya ejecutoría ocurrió el 20 de abril del año recién citado.

En pronunciamiento de 17 de junio de 2021 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **6 de marzo de 2019,** fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Posteriormente, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 26 de octubre de 2021 de incidente de reparación integral condenó al interno **Marco Andrés Franco** al pago de perjuicios en cuantía equivalente a cincuenta (50) SMLMV a favor de la víctima.

Al sentenciado **Marco Andrés Franco** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses y 26 días** en auto de 28 de

septiembre de 2021; y, **9 meses, 12 días y 12 horas** en auto de 8 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...)

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Marco Andrés Franco** se allegaron los certificados de cómputos 18912818, 19014444 y 19075831 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18912818	2023	Abril	184	Trabajo	23	184	23	184	11.5 días
18912818	2023	Mayo	192	Trabajo	25	200	24	192	12 días
18912818	**2023**	**Junio**	**208**	**Trabajo**	**24**	**192**	**26**	**192**	**12 días**
19014444	**2023**	**Julio**	**200**	**Trabajo**	**24**	**192**	**25**	**192**	**12 días**
19014444	**2023**	**Agosto**	**208**	**Trabajo**	**25**	**200**	**26**	**200**	**12.5 días**
19014444	2023	Septiembre	208	Trabajo	26	208	26	208	13 días
19075831	2023	Octubre	208	Trabajo	25	200	26	200	12.5 días
19075831	2023	Noviembre	200	Trabajo	24	192	25	192	12 días
19075831	2023	Diciembre	208	Trabajo	24	192	26	192	12 días
		Total	1816					1752	109.5 días

Sea lo primero precisar que, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Marco Andrés Franco** en los meses de abril a diciembre de 2023, esto es, **1752 horas** que equivalen a ciento nueve (109) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, diecinueve (19) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1752 horas /8 horas = 219 días / 2 = 109.5 días), habida cuenta que las 64 horas excedidas entre los meses de junio a agosto y octubre a diciembre de 2023, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1816 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"*, área servicios, solo se puedan tener en cuenta 1752 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de *"EJEMPLAR"*; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Marco Andrés Franco,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a diciembre de 2023 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **tres (3) meses, diecinueve (19) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiné por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

07-03-24

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 00690 00
Ubicación: 23185
Auto Nº 211/24
Sentenciado: Marco Andrés Franco
Delitos: Acceso carnal violento agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024, realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la que se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Marco Andrés Franco** descuenta pena, sin reportar novedad alguna.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

.-Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Marco Andrés Franco** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, diecinueve (19) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18912818, 19014444 y 19075831, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Marco Andrés Franco** el reconocimiento de sesenta y cuatro (64) horas de trabajo excedidas para los meses de junio a agosto y octubre a diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2019 00690 00
Ubicación: 23185
Auto Nº 211/24

AMJA

RE: AI No. 211/04 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024 - NI 23185 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 11:09

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

No viene adjunto el auto.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 8 de abril de 2024 11:26 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 211/04 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024 - NI 23185 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

********** NOTICIA DE CONFORMIDAD ********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 15204 63 00 150 2018 00015 00
Ubicación: 26837
Auto N° 168/24
Sentenciada: Yaneth Carolina Toro Álvarez
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor se estudia la posibilidad de redimir pena a la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez,** a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, condenó a **Yaneth Carolina Toro Álvarez** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, multa de cuatro (4) SMMLV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de marzo de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **31 de mayo de 2019** fecha en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 24 días** en auto de 19 de septiembre de 2022; **28 días** en auto de 15 de diciembre de 2022; **1 mes y 20 días** en auto de 10 de abril de 2023; **19 días y 12 horas** en auto de 6 de septiembre de 2023; **10 días** en auto de 29 de septiembre de 2023; y, **1 mes, 2 días y 12 horas** en auto de 29 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** se allegó el certificado de cómputos 19104693 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

JEPMS

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención
19104693	2023	Octubre	199	Trabajo	200	25	24.8	199	12.4 días
19104693	2023	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
19104693	2023	Diciembre	191	Trabajo	200	25	23.8	FC	FC
		Total	**582**	**Trabajo**				**391**	**24.4 días**

Lo primero que se hace necesario precisar es que en cuanto a las 191 horas de trabajo acreditadas para el mes de diciembre de 2023, la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende por completo el mencionado ciclo; situación que impide conocer el proceder de la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** se acreditaron **391 horas de trabajo** realizado entre octubre y noviembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticuatro (24) días y nueve (9) horas**, obtenidos de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos (391 horas / 8 horas = 48.8 días / 2 = 24.4 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación en la actividad de *"ATENCIÓN EXPENDIO SEMI EXTERNO"*, área servicios, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **391 horas** que llevan a conceder a la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez** una redención de pena por trabajo equivalente a **veinticuatro (24) días y nueve (9) horas.**

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Radicado Nº 15204 63 00 150 2018 00015 00
Ubicación: 26837
Auto Nº 168/24
Sentenciada: Yaneth Carolina Toro Álvarez
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso se tiene que, **Yaneth Carolina Toro Álvarez** purga una pena de **ciento ocho (108) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el **31 de mayo de 2019,** fecha en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 26 de febrero de 2024, físicamente, ha descontado **56 meses y 25 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-09-2022	4 meses y 24 días
15-12-2022	28 días
10-04-2023	1 mes y 20 días
06-09-2023	19 días y 12 horas
29-09-2023	10 días
29-11-2023	1 mes 02 días y 12 horas
Total	**9 meses y 14 días**

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido por trabajo con esta decisión, esto es, **24 días y 9 horas.**

De manera tal que la sumatoria de la pena purgada físicamente con las redenciones de pena, permite evidenciar que la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** ha descontado un monto global de 67 meses, 3 días y 9 horas; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la sanción de 108 meses que se le atribuyo y, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **64 meses y 24 días.**

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0041 de 15 de enero de 2024 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Yaneth Carolina Toro Álvarez**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el comportamiento de la nombrada se ha calificado en grados de bueno y ejemplar lo cual, en principio, permite colegir que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Además, tratándose del subrogado objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la penada **Yaneth Carolina Toro Álvarez**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto la sentenciada, a través de correo electrónico, allegó documentación en que refiere que su asentamiento se ubica en la ***"KRA 74 N° 44 - 29 SUR interior 17 apto 550 LAGO TIMIZA"*** con el ciudadano *"Salvador Zubieta Rojas"* en condición de padrastro y con abonado telefónico *"3166046164"*, para cuyo efecto, entre otros legajos, anexo recibo de servicio público domiciliario y declaración extrajuicio del nombrado, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo

Radicado N° 15204 63 00 150 2018 00015 00
Ubicación: 26837
Auto N° 168/24
Sentenciada: Yaneth Carolina Toro Álvarez
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

exige el numeral 3° del artículo 64 del Código penal, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo que permita establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época y qué relación tienen sus moradores con la interna.

En consecuencia, al no emerger acreditado dicho requisito, no queda alternativa distinta a **NEGAR** la libertad condicional a la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez**, por consiguiente, resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por tratarse de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se sirva remitir a este despacho, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, en especial a partir de enero de 2024.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada al arraigo de la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** en la que se anuncia como domicilio la ***"KRA 74 N° 44 - 29 SUR interior 17 apto 550 LAGO TIMIZA"*** con el ciudadano Salvador Zubieta Rojas, en condición de padrastro y con abonado telefónico *"3166046164"*, se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con la interna. Se deberá allegar registro fotográfico de la vivienda y entorno social.

Ingresa al despacho visita carcelaria de 18 de diciembre de 2023 realizada por Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en la que informa a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Yaneth Carolina Toro Álvarez** descuenta pena y en ella la nombrada refiere que remitió solicitud de libertad condicional; en consecuencia, incorpórese a la actuación la citada fecha, toda vez que con esta decisión se adoptó decisión respecto al reseñado mecanismo.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este

despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** por concepto de redención de pena por trabajo **veinticuatro (24) días y nueve (9) horas** con fundamento en el certificado 19104693, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer a **Yaneth Carolina Toro Álvarez** redención de pena por trabajo con relación a las 191 horas del mes de diciembre de 2023 registradas en el certificado de trabajo 19104693, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
15204 63 00 150 2018 00015 00
Ubicación: 26837
Auto Nº 168/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04/03/24 HORA:
NOMBRE: carolina toro
CÉDULA: 1001046988
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 168/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 26837 - REDIME - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 9:17

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 2 de abril de 2024 11:45 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 168/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 26837 - REDIME - NIEGA LC
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación 28512
Auto N° 186/24
Sentenciado: Sindi Yomara Duran Garzón
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Sindi Yomara Duran Garzón** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento diez (110) meses de prisió**n, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **20 y 21 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, **(ii)** desde el **26 de abril de 2021**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 045/21.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 31 de enero de 2022; **11 días** en auto de 26 de julio de 2022; **20 días** en auto de 23 de agosto de 2022; **26 días y 12 horas** en auto de 5 de diciembre de 2022; **9 días y 12 horas** en

auto de 24 de enero de 2023; **29 días y 12 horas** en auto de 17 de abril de 2023; **24 días** en auto de 25 de agosto de 2023; **27 días y 6 horas** en auto de 29 de septiembre de 2023; y, **19 días y 12 horas** en auto de 15 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se allegó el certificado de cómputos 19111514 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19111514	2023	Octubre	84	Estudio	150	25	14	84	07 días
19111514	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19111514	**2023**	**Diciembre**	**108**	**Estudio**	**144**	**24**	**18**	**FC**	**X**
		Total	**312**	**Estudio**				**204**	**17 días**

Lo primero que se hace necesario precisar es que en cuanto a las 108 horas de estudio acreditadas para el mes de diciembre 2023, la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende el citado ciclo, situación que impide conocer el proceder de la sentenciada en esa mensualidad; en consecuencia, al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, para la interna **Sindi Yomara Duran Garzón** se acreditaron **204 horas de estudio** realizado de octubre a noviembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecisiete (17) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (204 horas /6 horas = 34 días/ 2 = 17 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el curso *"ED. BASICA MEI CLEI V"*, educación formal, se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **diecisiete (17) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresan al despacho oficios 9027-CERVI-DICER - 2023EE0241517 de 6 de diciembre de 2023 y 90272-CERVI-ARVIE/2024EE0000498 y 3 de enero de 2024 procedente del Centro de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual con los que se indican las transgresiones cometidas por **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

De otro lado, ingresa al despacho oficio 129-CPAMSMBG-AJUR de 5 de enero de 2024 suscrito por la Asesora Jurídica de la Cárcel y

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 186/24
Sentenciado: Sindi Yomara Duran Garzón
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el que se allega cartilla biográfica, historial de conducta y certificado de redención 19028000 de **Sindi Yomara Duran Garzón.**

Revisada la actuación se observa que en providencia de 15 de enero de 2024 esta sede judicial redimió pena a **Sindi Yomara Duran Garzón** conforme documentación allegada mediante oficio 129-CPAMSMBG-AJUR de 5 de enero de 2024, mismo que fue nuevamente allegado.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que en auto de 25 de agosto de 2023 fueron remitidas copias de la actuación adelantada respecto a **Carlos Andrés Arce Cristancho** con destino a los Juzgados homólogos de Facatativá – Cundinamarca, remítase a dicha sede territorial los oficios 9027-CERVI-DICER - 2023EE0241517 de 6 de diciembre de 2023 y 90272-CERVI-ARVIE/2024EE0000498 y 3 de enero de 2024.

.-Como quiera que esta sede judicial ya tuvo en cuenta la documentación descrita en el oficio 129-CPAMSMBG-AJUR de 5 de enero de 2024, se abstiene de emitir nuevamente pronunciamiento o dar trámite.

.-Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Sindi Yomara Duran Garzón,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** por concepto de redención de pena por **estudio diecisiete (17) días** con fundamento en el certificado 19111514, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por estudio con relación a las 108 horas del mes de diciembre de 2023 registradas en el certificado 19111514, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 186/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/02/2024 HORA: _____
NOMBRE: Sindi Duran Garzón
CÉDULA: 1032429323
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 186/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 28512 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 10:29

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 5:19 p. m.
Para: arnulfoapi2216@gmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 186/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 28512 - CONC. REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SP
P/MP
CFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 31 04 021 2011 00797 00
Ubicación: 30302
Auto N° 060/24
Sentenciado: Dairo Heli Almanza Ossa
Delito: Tráfico de moneda falsificada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Dairo Heli Almanza Ossa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de junio de 2012, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito Adjunto de Bogotá condenó, entre otros, a **Dairo Heli Almanza Ossa** como responsable del delito de tráfico de moneda falsificada; en consecuencia, le impuso, **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, previa constitución de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que, cobró ejecutoria en la citada fecha.

En decisión de 16 de octubre de 2012 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de la actuación y requirió a **Dairo Heli Almanza Ossa** para que se aprestara a cumplir las obligaciones impuestas por el Juez fallador para acceder al subrogado otorgado.

Ulteriormente en providencia de 22 de julio de 2013 y debido a que el sentenciado **Dairo Heli Almanza Ossa** no satisfizo las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ordenó ejecutar la sentencia y, una vez adquirió firmeza se expidieron las órdenes de captura 2979 y 2980 de 16 de agosto de 2013 y materializada el 16 de diciembre de 2015.

Debido a lo anterior, el sentenciado constituyó caución prendaria y, suscribió, el 18 de diciembre de 2015, diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial en auto de 1° de septiembre de 2016 avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones[1], de manera que consolidado

[1]Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Dairo Heli Almanza Ossa** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba equivalente a 36 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 18 de diciembre de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 18 de diciembre de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 36 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario[2] señaló:

> *Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado,* ***o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla.*** *Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado* (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 18 de diciembre de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 36 meses que se le impuso a **Dairo Heli Almanza Ossa** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 26 de enero de 2024, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Dairo Heli Almanza Ossa** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte del portal web SISIPEC y la consulta en las bases de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio donde no se observa que se vigile condena por

2Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado Nº 11001 31 04 021 2011 00797 00
Ubicación: 30302
Auto Nº 060/24
Sentenciado: Dairo Heli Almanza Ossa
Delito: Tráfico de moneda falsificada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Dairo Heli Almanza Ossa**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al despacho oficio 20230338422/ARAIC-GRUCI 1.9 de 28 de julio de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con el cual se relacionan los antecedentes y/o órdenes de captura que obran en contra de **Dairo Heli Almanza Ossa.**

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente providencia se decretó la extinción, por prescripción, de la sanción penal, esta sede judicial se **abstiene** por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la documentación allegada.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Dairo Heli Almanza Ossa.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Dairo Heli Almanza Ossa** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Dairo Heli Almanza Ossa,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Dairo Heli Almanza Ossa**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 31 04 021 2011 00797 00
Ubicación 30302
Auto N° 060/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
DAIRO HELI ALMANZA OSSA
CARRERA 25 A No. 39 - 33 SUR BARRIO INGLES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3544

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30302
REF: PROCESO: No. 11001310402120110079 7

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
HENRY SUAREZ BETANCORTH
CALLE 78 No. 42 - 38
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3545

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30302
REF: PROCESO: No. 110013104021201100797
CONDENADO: DAIRO HELI ALMANZA OSSA
14204902

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

TEPMS

RE: AI No. 060/24 DEL 26 DE ENERO DE 2024 - NI 30302 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 8:11

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 14:39
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 060/24 DEL 26 DE ENERO DE 2024 - NI 30302 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier accion basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación 30544
Auto N° 215/24
Sentenciado: María Isabel Nieto Montealegre
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Concierto para delinquir
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **María Isabel Nieto Montealegre** como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que la que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta que a **María Isabel Nieto Montealegre** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **27 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023; (ii) **23 días** en auto de 24 de octubre de 2023; y, (iii) **14 días y 6 horas** en auto de 17 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** se allegó el certificado de cómputos 19120357 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19120357	2023	Octubre	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
19120357	2023	Noviembre	72	Estudio	144	24	12	72	06 días
19120357	2023	Diciembre	78	Estudio	144	24	13	78	06.5 días
		Total	**240**	**Estudio**				**240**	**20 días**

Acorde con el cuadro, para la interna **María Isabel Nieto Montealegre** se acreditaron **240 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (240 horas /6 horas = 40 días/ 2 = 20 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificación de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el curso *"ED BASICA MEI CLEI III"*, educación formal, se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veinte (20) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

-Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **María Isabel Nieto Montealegre,** carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** por concepto de redención de pena por **estudio veinte (20) días** con

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 215/24
Sentenciado: María Isabel Nieto Montealegre
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Concierto para delinquir
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

fundamento en el certificado 19120357, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 215/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia AMJA
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 07/03/24 HORA:
NOMBRE: María Isabel Nieto
CÉDULA: 35429042
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 215/24 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024 - NI 30544 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 11:13
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 8 de abril de 2024 12:41 p. m.
Para: aldemarabogado@gmail.com; chacongaldemar@outlook.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 215/24 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024 - NI 30544 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 305/24
Sentenciada: Dora Ilma Obelencio Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida que invoca la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otros, a **Dora Ilma Obelencio Martínez** como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que **Dora Ilma Obelencio Martínez** se encuentra privada de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta que a **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **28 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2022; **24 días** en auto de 26 de julio de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 26 de agosto de 2022; **15 días y 12 horas** en auto de 2 de noviembre de 2022; **1 mes y 2 días** en auto de 16 de mayo de 2023; **11 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2023; y, **4 días y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Dora Ilma Obelencio Martínez** purga una pena de **61 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 26 de marzo de 2024, ha descontado un monto de **54 meses y 16 días.**

Proporción a la que deben adicionarse los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-05-2022	28 días y 12 horas
26-07-2022	24 días
26-08-2022	10 días y 12 horas
02-11-2022	15 días y 12 horas
16-05-2023	1 mes y 02 días
15-06-2023	11 días y 12 horas
24-10-2023	04 días y 12 horas
Total	**4 meses 06 días y 12 horas**

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja que **Dora Ilma Obelencio Martínez** ha descontado un monto global de **58 meses, 22 días y 12 horas.**

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada no ha cumplido la totalidad de la pena de 61 meses que se le fijó por los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad "*El Buen Pastor*" con el fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que registre

a partir de enero de 2024. **Adviértase** que la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se encuentra próxima al cumplimiento de la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto Nº 305/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-03-24 HORA:
NOMBRE: Dora Obelencio
CÉDULA: 1090953309
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

JEPMS

RE: AI No. 305/24 DEL 26 DE MARZO DE 2024 - NI 30544 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 23/04/2024 19:34
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 18:14
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 305/24 DEL 26 DE MARZO DE 2024 - NI 30544 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ETT

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° **11001 60 00 020 2013 01199 00**
Ubicación: **31101**
Auto N° **193/24**
Sentenciado: **Freddy Eduardo Flórez Sierra**
Delito: **Inasistencia alimentaria**
Situación: **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Extinción de la pena y liberación definitiva**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Freddy Eduardo Flórez Sierra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de marzo de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Freddy Eduardo Flórez Sierra** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión que, el 9 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena correspondía a **treinta y dos (32) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y, además, concedió al nombrado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **2 años,** previa constitución de caución prendaria por valor de 1 smlmv. Decisión que adquirió firmeza el 12 de diciembre del año enunciado con la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En auto de 26 de junio de 2020 este despacho avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos de que cumpliera las obligaciones impuestas para acceder al subrogado.

Como quiera que **Freddy Eduardo Flórez Sierra** constituyó caución prendaria, suscribió, el **7 de septiembre de 2020**, diligencia de compromiso.

En decisión de 3 de noviembre de 2020 el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá profirió fallo de

J E P M S

incidente de reparación integral y condenó a **Freddy Eduardo Flórez Sierra** al pago de $26.073.620 por concepto de daños materiales y 2 smlmv por concepto de daño moral. Decisión confirmada, el 18 de agosto de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Ulteriormente en decisión de 29 de agosto de 2023[1] esta sede judicial eximió al penado **Freddy Eduardo Flórez Sierra** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia de incidente de reparación integral de 3 de noviembre de 2020 y confirmada, el 18 de agosto de 2022, por el Tribunal Superior de Bogotá. Consultado el sistema de gestión siglo XXI se observa que la citada decisión se fijó en estado el 18 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **7 de septiembre de 2020**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **2 años**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el

[1] Archivo 31

cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 8 de septiembre de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 7 de septiembre de 2020, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20247030225661 de 26 de febrero de 2024[2], en el que se indicó que **Freddy Eduardo Flórez Sierra** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Freddy Eduardo Flórez Sierra**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la foliatura se observa que esta autoridad en proveído 1019/23 de 29 de agosto de 2023 eximió al penado **Freddy Eduardo Flórez Sierra** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia de incidente de reparación integral de 3 de noviembre de 2020 y confirmada el 18 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá.

De igual manera, obra oficio[3] procedente de la Policía Nacional, en el que se observa que al penado no le registran medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana, y, acorde con el oficio 20230188193/ ARAIC – GRUCI 1.9 de 24 de abril de 2023[4] tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le

---

[2] Archivo 53
[3] Archivo 40
[4] Archivo 25

impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de treinta y dos (32) meses de prisión que se impuso a **Freddy Eduardo Flórez Sierra** por el delito de inasistencia alimentaria y una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Freddy Eduardo Flórez Sierra**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Freddy Eduardo Flórez Sierra** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Finalmente, remítase copia de la presente determinación con destino a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Despacho del Magistrado José Joaquín Urbano Martínez en cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela 11001220400020240047300.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Freddy Eduardo Flórez Sierra** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Freddy Eduardo Flórez Sierra,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de del sentenciado **Freddy Eduardo Flórez Sierra**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 020 2013 01199 00
Ubicación: 31101
Auto N°193/24

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

AI No. 193 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 31101 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 15:35

Para:ednasoranyi@yahoo.com <ednasoranyi@yahoo.com>;eduardoflorezs@hotmail.com <eduardoflorezs@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (287 KB)

58- NI 31101 I 11001 60 00 020 2013 01199-00 EXTINC Y LIBERA ART 67 -FREDDY FLOREZ.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 193 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 31101 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 10:18

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 3:36 p. m.
Para: ednasoranyi@yahoo.com; eduardoflorezs@hotmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 193 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 31101 - EXTINCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo; considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° **11001 60 00 028 2020 01287 00**
Ubicación **31809**
Auto N° **109/24**
Sentenciado: **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes**
Reclusión: **RM El Buen Pastor**
Delito: **Homicidio**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención de pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres *"El Buen Pastor"*, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** en calidad de autora del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **216 meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se encuentra privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2020.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes, 19 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021; **1 mes y 9 días** en auto de 16 de septiembre de 2021; **7 días y 12 horas** en auto de 18 de mayo de 2022; **21 días** en auto de 8 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022; **2 meses y 1 día** en auto de 12 de mayo de 2023; **1 mes y 1 día** en auto de 31 de mayo de 2023; **29 días y 12 horas** en auto de 8 de noviembre de 2023; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 15 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)".*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se allegó el certificado de cómputos 19094062 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19094062	2023	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19094062	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19094062	2023	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
		Total	**360**	**Estudio**				**360**	**30 días**

Acorde con el cuadro, para la interna **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días **o un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (360 horas /6 horas = 60 días/ 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de y *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el *"PROGRAMA DE REHABILITACIÓN EN COMUNIDAD TERAPEUTICA"*, educación informal, se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

-Ofíciese al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** por concepto de redención de pena por **estudio un (1) mes** con fundamento en el certificado 19094062, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto N° 109/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19/04/2024 HORA: _____
NOMBRE: Claudia Martin
CÉDULA: 1019038425
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 112/24 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024 - NI 31809 - CONCEDE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 10:58

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 18:40
Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 112/24 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024 - NI 31809 - CONCEDE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00
Ubicación: 33872
Auto N° 127/24
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa
Delitos: Acceso carnal violento agravado y actos sexuales violentos agravados
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condenó a **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con actos sexuales violentos agravados; en consecuencia, le impuso **trescientos (300) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 30 de marzo de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 14 de junio de 2017 la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación; no obstante, el siguiente 9 de agosto, la citada Corporación casó parcialmente de oficio la sentencia del Tribunal en el sentido de declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondía a 20 años.

En pronunciamiento de 30 de enero de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2013, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **3 meses** por trabajo y

13 meses y 18 días por estudio en auto de 13 de noviembre de 2018; (ii) **1 mes y 9 días** por trabajo en auto de 3 de abril de 2019; (iii) **23 días** por trabajo en auto de 29 de abril de 2019; (iv) **27 días** por trabajo en auto de 11 de julio de 2019; (v) **8 meses y 25.5 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; (vi) **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2022; y, (vii) **2 meses y 1 día** en auto de 10 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se*

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** se allegaron los certificados de cómputos 18675860, 18770040, 18862063, 18949320 y 19045071 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18675860	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18675860	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18675860	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18770040	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18770040	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18770040	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18862063	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18862063	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18862063	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18949320	2023	Abril	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
18949320	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18949320	2023	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
19045071	2023	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
19045071	2023	Agosto	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
19045071	2023	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		Total	**2456**					**2456**	**153.5 días**

Acorde con el cuadro para el interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** se acreditaron 2456 horas de trabajo realizado de julio a diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento cincuenta y tres (153) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, tres (3) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2456 horas / 8 horas = 307 días / 2 = 153.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"PELUQUERIA (A/S)"*, área de servicios, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2456 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **cinco (5) meses, tres (3) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Radicado Nº 11001 60 00 721 2013 00064 00
Ubicación: 33872
Auto Nº127/24
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa
Delitos: Acceso carnal violento agravado
y actos sexuales violentos agravados
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Ofíciese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren desde octubre de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses, tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18675860, 18770040, 18862063, 18949320 y 19045071, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 721 2013 00064 00
Ubicación: 33872
Auto Nº 127/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
AMJA
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22 Feb 2024

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33872

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 127

FECHA DE ACTUACION: 19 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 / febrero / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Ortiz Gamboa

FIRMA PPL:

CC: 1023897507

TD: 98099

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JUZGADO CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 127/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 33872 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 23/04/2024 11:03
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 16 de marzo de 2024 21:16
Para: Jorge Alberto Rodríguez Galvis <Jrg@rodriguezgalvis.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 127/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 33872 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº **11001 60 00 019 2018 03095 00**
Ubicación: **34615**
Auto Nº **238/24**
Sentenciado: **Johan Darío Hernández Cera**
Delitos: **Hurto calificado agravado consumado**
Reclusión: **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Redime pena por estudio**
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Johan Darío Hernández Cera,** a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Johan Darío Hernández Cera** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de febrero del año citado.

En pronunciamiento de 3 de septiembre de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **30 de julio de 2019**, fecha de la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al interno **Johan Darío Hernández Cera** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 5 días** en auto de 9 de febrero de 2021; **2 meses, 28 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021; **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 15 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 14 de octubre de 2022; y, **1 mes y 23 días** en auto de 15 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

JEPMS

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al penado **Johan Darío Hernández Cera,** en la fecha, se allegaron los certificados de cómputos 18847416, 18928919, 19024973, 19095949 y 19136939 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18847416	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18847416	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18847416	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18928919	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18928919	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18928919	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19024973	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
19024973	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19024973	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
19095949	2023	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19095949	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19095949	2023	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
19136939	2024	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
		Total	**1584**	**Estudio**				**1584**	**132 días**

Acorde con el cuadro para el interno **Johan Darío Hernández Cera** se acreditaron **1584 horas de estudio** realizado de enero a diciembre de 2023 y de enero de 2024, de manera que aplicada la regla a matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y dos (132) días o **cuatro (4) meses y doce (12) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1584 horas / 6 horas = 264 días / 2 = 132 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de *"EJEMPLAR"*; además, la dedicación del sentenciado en el curso *"ED. BASICA MEI CLEI VI"*, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Johan Darío Hernández Cera** por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de enero a diciembre de 2023 y de enero de 2024, un total de **cuatro (4) meses, y doce (12) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Johan Darío Hernández Cera** purga una pena de setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado consumado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de julio de 2019, de manera que, a la fecha, 6 de marzo de 2024, ha descontado físicamente **55 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se han reconocido a **Johan Darío Hernández Cera**, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
09-02-2021	4 meses y 05 días
19-10-2021	2 meses, 28 días y 12 horas
15-07-2022	3 meses, 03 días y 12 horas
14-10-2022	1 mes
15-05-2023	1 mes y 23 días
Total	**13 meses**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 55 meses y 6 días, el monto total reconocido por concepto de redención en pasadas ocasiones, 13 meses, y el redimido con la presente decisión, 4 meses y 12 días, permite evidenciar que el sentenciado **Johan Darío Hernández Cera** ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Johan Darío Hernández Cera**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Johan Darío Hernández Cera** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Johan Darío Hernández Cera** por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses y doce (12) días** con fundamento en los certificados 18847416, 18928919, 19024973, 19095949 y 19136939, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Johan Darío Hernández Cera** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Johan Darío Hernández Cera**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Johan Darío Hernández Cera**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Johan Darío Hernández Cera**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2018 03095 00
Ubicación: 34615
Auto Nº 238/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 7 Marzo-24

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34615.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 288.

FECHA DE AUTO: 6-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dario Hernandez

FIRMA:

CC: 1083557883.

TD: 1026976

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEFATURA NOTIFICACION

RE: AI No. 238/24 DEL 6 DE MARZO DE 2024 - NI 34615 - REDENCION - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 8:41

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 9:34
Para: ENRIQUE ROBLES PEREA <enalrope@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 238/24 DEL 6 DE MARZO DE 2024 - NI 34615 - REDENCION - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considêre si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**11001 60 00 721 2015 00629 00**
Ubicación:	**34738**
Auto N°	**244/24**
Sentenciado:	**Mauricio Hernando Hernández Celis**
Delito:	**Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo y estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el panóptico se resuelve lo referente a la redención de pena del interno **Mauricio Hernando Hernández Celis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de julio de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, a **Mauricio Hernando Hernández Celis** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **doscientos cuarenta (240) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de agosto de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En decisión de 3 de marzo de 2017, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Mauricio Hernando Hernández Celis** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2015.

Al sentenciado **Mauricio Hernando Hernández Celis** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: **3 meses y 20 días** en auto de 5 de mayo de 2017; **1 día** en auto de 27 de julio de 2017; **24 días** en auto de 26 de julio de 2018; **1 mes y 29 días** en auto de 13 de noviembre de 2018; **1 mes y 20 días** en auto de 3 de abril de 2019; **25 días** en auto de 18 de julio de 2019;

5 días por estudio, **1 mes y 12 días** de trabajo en auto de 14 de febrero de 2020; **5 meses, 28 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2021; y, **5 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995 que, respectivamente, indican:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*
>
> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Mauricio Hernando Hernández Celis** se allegaron los certificados de cómputos 18680040, 18766644, 18859388, 18945559 y 19041026 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención Días Trabajo estudio
18680040	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18680040	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18680040	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18766644	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18766644	**2022**	**Noviembre**	**160**	**Trabajo**	**192**	**24**	**20**	**X**	**X**
18766644	**2022**	**Diciembre**	**72**	**Trabajo**	**208**	**26**	**09**	**X**	**X**
18859388	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18859388	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18859388	2023	Marzo	88	Trabajo	208	26	11	88	05.5 días
18859388	2023	Marzo	66	Estudio	156	26	11	66	05.5 días
18945559	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18945559	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18945559	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19041026	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
19041026	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19041026	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	**1312 trab. 786 est.**	**Trabajo Estudio**				**1080 trab. 786 est.**	**67.5 trab. 65.5 est.**

Sea lo primero señalar que, respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2022 contenidos en el certificado 18766644, pese a que se acreditaron 232 horas de trabajo, la evaluación de esos ciclos fue ***"deficiente"*** por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no satisface los requisitos para su validez y, por consiguiente, no habrá lugar a redención de pena por esos meses de trabajo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Mauricio Hernando Hernández Celis** se acreditaron **1080 horas de trabajo** realizado en los meses de julio a octubre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y siete (67) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (1080 horas / 8 horas = 135 días / 2 = 67.5 días).

Igualmente, para el interno se acreditaron **786 horas de estudio** realizado en los meses de marzo a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y cinco (65) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, cinco (5) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (786 horas / 6 horas = 131 días / 2 =65.5 días).

Radicado Nº 11001 60 00 721 2015 00629 00
Ubicación: 34738
Auto Nº 244/24
Sentenciado: Mauricio Hernando Hernández Celis
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, el historial y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"TELARES Y TEJIDOS"*, círculos productividad artesanal, y en el curso de *"ED. BASICA MEI CLEI IV"*, educación formal, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Mauricio Hernando Hernández Celis,** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un total de **cuatro (4) meses y trece (13) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados con la que se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Mauricio Hernando Hernández Celis** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

.-Ofíciese al Establecimiento Penitenciario a efectos de que remita cartilla biográfica, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Entérese esta decisión al interno en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE:

1.-Reconocer al sentenciado **Mauricio Hernando Hernández Celis** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **cuatro (4) meses y trece (13) días** con fundamento en los certificados 18680040,

18766644, 18859388, 18945559 y 19041026, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Mauricio Hernando Hernández Celis** el reconocimiento de 232 horas de trabajo realizado en los meses de noviembre y diciembre de 2022 y registradas en el certificado 18766644, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 721 2015 00629 00
Ubicación: 34738
Auto Nº 244/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 4-MARZO-24

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34738

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 244

FECHA DE ACTUACION: 11-MARZO-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 MARZO /2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MAURICIO HERNANDEZ

FIRMA PPL:

CC: 79350344

TD: 93767

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



VERIFICA - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 244/24 DEL 11 DE MARZO DE 2024 - NI 34748 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 11:54
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2024 10:33 a. m.
Para: Jcortes1960@gmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 244/24 DEL 11 DE MARZO DE 2024 - NI 34748 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**73001 60 00 450 2019 01073 00**
Ubicación:	**35535**
Auto N°	**223/24**
Sentenciado:	**Wilber Fernando Quimbayo Escobar**
Delitos:	**Hurto calificado agravado**
	Porte de armas
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Wilber Fernando Quimbayo Escobar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ibagué condenó, entre otros, a **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y ocho (58) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 18 de septiembre de 2020 el Juzgado 4° homólogo de Ibagué – Tolima, avocó conocimiento de la encuadernación y, posteriormente, en decisión de 28 de julio de 2021 concedió a **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** el sustituto de la prisión domiciliaria con caución juratoria y previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 29 de julio de 2021[1].

Ulteriormente, en providencia de 27 de septiembre de 2022[2] el Juzgado 4° homólogo de Ibagué **revocó** a **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** el sustituto de la prisión domiciliaria debido a que el nombrado

[1] Fecha de traslado domiciliario, toda vez que la diligencia de compromiso pese a estar firmada, no tiene fecha.
[2] Archivo 11

fue privado de la libertad, el 9 de septiembre de 2021, por el proceso 73001600045020210271100.

El Juzgado 4° homólogo de Ibagué – Tolima en auto de 10 de octubre de 2023[3] dispuso la remisión de la actuación a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, toda vez que el sentenciado **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** registraba privado de la libertad en esta capital.

En pronunciamiento de 14 de febrero de 2024, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, ***(i)*** del 29 de marzo de 2019, data en la que fue capturado en flagrancia conforme se registró en el acta de escrito de acusación[4], hasta el 9 de septiembre de 2021, fecha en que fue aprehendido por el proceso con radicado 73001600045020210271100.

Posteriormente, ***(ii)*** desde el 27 de septiembre de 2022, data en que el Juzgado Cuarto homólogo de Ibagué – Tolima revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le otorgó, el 28 de julio de 2021, a **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** y lo dejo a disposición de esta actuación al contener una medida más restrictiva de la libertad que la establecida en el proceso contentivo del radicado 73001600045020210271100.

La actuación da cuenta que a **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **20 días y 12 horas** en auto de 7 de mayo de 2021[5]; y, **167 días** en auto de 28 de junio de 2021[6].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

[3] Archivo 13
[4] Archivo 04, página 19
[5] Archivo 06
[6] Archivo 07

JEPMS

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al penado **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** se allegaron los certificados de cómputos 18775107, 18807435, 18916780, 19022317 y 19079905 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18775107	2022	Noviembre	18	Estudio	144	24	03	18	01.5 días
18775107	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
18807435	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18807435	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18807435	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18916780	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18916780	2023	Mayo	06	Estudio	150	25	01	06	00.5 días
18916780	2023	Junio	12	Estudio	144	24	02	12	01 día
19022317	2023	Julio	12	Estudio	144	24	02	12	01 día
19022317	2023	Agosto	06	Estudio	150	25	01	06	00.5 días
19022317	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
19079905	2023	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
19079905	**2023**	**Noviembre**	**12**	**Estudio**	**144**	**24**	**02**	**X**	**X**
19079905	**2023**	**Diciembre**	**00**	**Estudio**	**144**	**24**	**00**	**X**	**X**
		Total	**912**	**Estudio**				**900**	**75 días**

Sea lo primero señalar que, respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2023, la certificación de estudio allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el reporte para el segundo de los referidos meses registra en ***"cero"***; mientras que, para dicho mes y para noviembre de la citada anualidad, pese a que figuran 12 horas, el estudio realizado se evalúo como ***"deficiente"***, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos periodos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** se acreditaron **900 horas de estudio** realizado entre noviembre y diciembre de 2022 y de enero a octubre de

Radicado Nº 73001 60 00 450 2019 01073 00
Ubicación: 35535
Auto Nº223/24
Sentenciado: Wilber Fernando Quimbayo Escobar
Delitos: Hurto calificado agravado
Porte de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

2023, de manera que aplicada la regla a matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta y cinco (75) días o **dos (2) meses y quince (15) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (900 horas / 6 horas = 150 días / 2 = 75 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en el cursos *"ED. BASICA MEI CLEI V"*, educación formal, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de noviembre y diciembre de 2022 y de enero a octubre de 2023, un total de **dos (2) meses y quince (15) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Wilber Fernando Quimbayo Escobar**, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y quince (15) días** con fundamento en los certificados 18775107, 18807435, 18916780, 19022317 y 19079905, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** el reconocimiento de doce (12) horas acreditadas para el mes de noviembre de 2023, contenidas en el certificado 19079905, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
73001 60 00 450 2019 01073 00
Ubicación: 35535
Auto Nº 223/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

07/03/2024

Wilber Fernando Quimbayo Escobar
CC 1110'467930

RE: AI No. 223/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 35535 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 11:17

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 8 de abril de 2024 5:28 p. m.
Para: joseadriancabezasmartinez@hotmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 223/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 35535 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**11001 60 00 015 2014 10564 00**
Ubicación:	**35918**
Auto N°	**243/24**
Sentenciado:	**Luis Felipe Ruiz Roldan**
Delito:	**Homicidio**
	Porte ilegal de armas
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Aclara auto 1530/23 de 26 de diciembre de 2023**
	Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Aclarar de oficio el auto 1530/23 de 26 de diciembre de 2023 con el que se reconoció redención de pena al sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan** y, a la par, acorde con la documentación allegada por el panóptico se resolverá lo referente a la redención de pena del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Felipe Ruiz Roldan** en calidad de autor de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso doscientos treinta y dos (232) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 31 de marzo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **21 de marzo de 2015**; además, en decisión de 15 de julio de 2019 se acumularon jurídicamente las penas que se le impusieron en los procesos contentivos de los radicados 2014-10564 y 2014-08758 por lo que se fijó una **pena acumulada de 317 meses y 18 días de prisión**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **7 meses y 24 días** en auto de 12 de febrero de 2018; **29 días** en auto de 26 de marzo de 2018; **4 meses y 30 días** en auto de 9 de mayo de 2019; **2 meses y 1 día** en auto de 24 de febrero

de 2020; **2 meses y 2 días** en auto de 15 de diciembre de 2020; **4 meses, 21 días y 12 horas** en proveído de 3 de mayo de 2022; **4 meses y 9 días** en auto de 15 septiembre 2022; **2 meses** en auto de 18 de julio de 2023; y, 2 meses y 8 días en auto de 26 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el funcionario judicial está obligado a corregir los actos irregulares, en el mismo sentido aparece regulado en los preceptos 10° y 139 de la Ley 906 de 2004.

De la aclaración del auto 1530/23 de 26 de diciembre de 2023.

La foliatura permite establecer que, en decisión 1530/23 de 26 de diciembre de 2023, este Juzgado, redimió pena en favor del sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan**; no obstante, en la citada decisión se incurrió en equivoco en cuanto a que al momento de desglosar los certificados de TEE en el cuadro con el fin de conocer el monto valido de redención, se indicó que el certificado 18653792 correspondía a actividades desplegadas por el interno en los meses de julio a septiembre de 2023.

No obstante, revisada la documentación allegada por el panóptico, se evidencia que el **certificado 18653792** corresponde a actividades desarrolladas por el penado en las mensualidades de **julio a septiembre de 2022** y no a los meses de julio a septiembre de 2023 como erróneamente se registró en la citada decisión; además, revisado el expediente, se observa que en decisión 820/23 de 18 de julio de 2023[1], el reseñado certificado fue objeto de redención, pese a lo cual en la providencia 1530/23 de 26 de diciembre de 2023, equivocadamente, también se tuvo en cuenta, lo cual llevo a que se avalaran 1088 horas de trabajo equivalentes a sesenta y ocho (68) días o dos (2) meses y ocho (8) días.

Debido al reseñado yerro, se hace necesario en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 acudir al precepto 285[2] y siguientes de la Ley 1564 de 2012 que, establecen que toda providencia judicial es susceptible de **aclaración, corrección y adición** en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal.

No esta demás, evocar que, la finalidad de la aclaración y/o corrección que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar *"...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda..."*, es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el

[1] Archivo 22
[2] Antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil

nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutiva[3].

En el caso, ciertamente, se observa que en decisión 1530/23 de 26 de diciembre de 2023, esta sede judicial redimió pena en favor del sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan;** sin embargo, en ella se incursionó en yerro en cuanto en el cuadro contentivo de las horas certificadas se consignaron las contenidas en el certificado **18653792** como actividades desplegadas entre **julio y septiembre de 2023,** siendo que el citado certificado corresponde a esos meses, pero del **año 2022.**

A tal situación se suma que las horas que figuran en el **certificado 18653792 por los meses de julio a septiembre de 2022**, esto es, un total de 480 horas fueron objeto de reconocimiento en auto 820/23 de 18 de julio de 2023, circunstancia esta por la cual no era factible, como equivocadamente se hizo, tenerlas en cuenta para contabilizarlas en la decisión objeto de aclaración.

Ante dicho panorama, se hace necesario **ACLARAR** el auto 1530/23 de 26 de diciembre de 2023 en el que esta sede judicial tuvo en cuenta el **certificado 18653792**, en el sentido de señalar que los meses registrados en él, esto es, **julio, agosto y septiembre corresponden al año 2022** y no al 2023 como, erradamente, se consignó en el reseñado auto y, además, corresponde **ESCLARECER** que por estos ciclos **no hay lugar a redención de pena en el auto 1530/23 de 26 de diciembre de 2023,** toda vez que las horas contenidas en esos periodos y que, respectivamente, atañen a 144, 168 y, 168 horas fueron objeto de redención en auto 820/23 de 18 de julio de 2023.

Acorde con lo expuesto, resulta forzoso **ACLARAR la parte motiva, así como los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia 1530/23 de 26 de diciembre de 2023** en el sentido de indicar que el monto por concepto de redención de pena que corresponde al interno **Luis Felipe Ruiz Roldan** es de novecientas cuarenta y cuatro (944) horas de trabajo realizado en los meses comprendidos entre enero y junio de 2023 que figuran en los certificados 18824348 y 18954866 que equivalen a cincuenta y nueve (59) días o **un mes (1) y veintinueve (29) días** que es lo mismo y no como erradamente se indicó en el auto objeto de aclaración que se trataba de 1088 horas de trabajo equivalentes a sesenta y ocho (68) días o dos (2) meses y ocho (8) días.

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o*

[3] CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

Radicado Nº 11001 60 00 015 2014 10564 00
Ubicación: 35918
Auto Nº 243/24
Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
Delito: Homicidio
Porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 1530/23 de 26 de diciembre de 2023 y
Concede redención pena por trabajo

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Respecto a **Luis Felipe Ruiz Roldan** se allegaron los certificados de cómputos 18984941 y 19073818 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención	
18984941	2023	Julio	152	Trabajo	24	192	19	152	09.5	días
18984941	2023	Agosto	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5	días
18984941	2023	Septiembre	168	Trabajo	26	208	21	168	10.5	días
19073818	2023	Octubre	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5	días
19073818	2023	Noviembre	160	Trabajo	24	194	20	160	10	días
19073818	2023	Diciembre	152	Trabajo	24	194	19	152	09.5	días
		Total	**968**					**968**	**60.5**	**días**

Acorde con el cuadro para el interno **Luis Felipe Ruiz Roldan** se acreditaron 968 horas de trabajo realizado entre julio y diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta (60) días y doce (12) horas o **dos (2) meses y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (968 horas / 8 horas = 121 días / 2 = 60.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"BISUTERIA"*, círculos productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **968 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Revisada la documentación allegada en esta oportunidad, se observa que el panóptico remitió igualmente el certificado TEE 18954866; no obstante, revisada la actuación, se observa que en providencia de 26 de diciembre de 2023 esta sede judicial redimió pena a **Luis Felipe Ruiz Roldan** por actividades realizadas entre abril y junio de 2023 referenciadas dentro del citado certificado; en consecuencia, esta sede judicial se **abstiene** de dar trámite o emitir nuevamente pronunciamiento frente al referido documento.

Ofíciese a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Luis Felipe Ruiz Roldan,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese esta decisión al interno en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2014 10564 00
Ubicación: 35918
Auto Nº 243/24
Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
Delito: Homicidio
Porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 1530/23 de 26 de diciembre de 2023 y
Concede redención pena por trabajo

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE:

1.-Aclarar la parte motiva, así como los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la **providencia 1530/23 de 26 de diciembre de 2023** en el sentido de indicar que el monto que por concepto de redención de pena corresponde al interno **Luis Felipe Ruiz Roldan** es de novecientas cuarenta y cuatro (944) horas de trabajo realizado en los meses comprendidos entre enero y junio de 2023 que figuran en los certificados 18824348 y 18954866 que equivalen a cincuenta y nueve (59) días o **un mes (1) y veintinueve (29) días** que es lo mismo, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Aclarar el **auto 1530/23 de 26 de diciembre de 2023** en el sentido de indicar que por el certificado TEE 18653792, no procede redención de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Reconocer al sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan** por concepto de redención de pena por trabajo realizado entre julio y diciembre de 2023 **dos (2) meses y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18984941 y 19073818, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2014 10564 00
Ubicación: 35918
Auto Nº 243/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 76 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 14-Marzo-24

PABELLÓN 11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35918

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 223

FECHA DE ACTUACION: 11-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Felipe Ruiz Roldan

FIRMA PPL:

CC: 1033685825

TD: 84176

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JERMS / CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 243/24 DEL 11 DE MARZO DE 2024 - NI 35918 - ACLARA AUTO - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 12:02

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2024 10:52 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 243/24 DEL 11 DE MARZO DE 2024 - NI 35918 - ACLARA AUTO - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

EJECUTIA

Radicado No.	11001 60 00 015 2019 06361 00
Ubicación	36198
Auto No.	01409/20
Sentenciado	José Ferney Jiménez Victoria
Delito	Hurto con Circunstancias de Agravación Consumado Atenuado
Sistema Procesal	Ley 906 de 2004
Decisión	Ordena la Ejecución de la Sentencia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el despacho evaluará la viabilidad de **ordenar la ejecución de la sentencia** proferida el 6 de Febrero de 2020 por el **Juzgado Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en contra de **José Ferney Jiménez Victoria, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.983.597 de Bogotá.**, por la comisión de la conducta punible de **Hurto con Circunstancias de Agravación Consumado Atenuado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 6 de Febrero de 2020 por el **Juzgado Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó entre otros a **José Ferney Jiménez Victoria** a la pena principal de **seis (6) meses de prisión.**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **Hurto con Circunstancias de Agravación Consumado Atenuado**.

De otra parte, el Juzgado Fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con caución juratoria., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.2.- En tal virtud, en auto del 26 de Junio de 2020, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

3.1.- En consideración a que el sentenciado **José Ferney Jiménez Victoria** no suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a fin de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial mediante auto del 26 de Junio de 2020 dispuso adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el sentenciado y/o la defensa presentaran las exculpaciones frente al incumplimiento referido.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

4.1.- Vencido el término del traslado, el sentenciado **José Ferney Jiménez Victoria y la defensa NO** presentaron exculpaciones, frente al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial, pese a ser remitidos telegramas N°. 3058 y 3057 del 5 de agosto de 2020.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Atendido el decurso procesal, el problema jurídico al que se enfrenta esta sede ejecutora, se contrae a establecer si:

> *¿Es posible disponer la ejecución inmediata de la pena de **seis (6) meses de prisión** impuesta a **José Ferney Jiménez Victoria**, en aplicación del inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es atención a que no cumplió las cargas impuestas por el **Juzgado Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a efecto de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena?*

Para desatar tal punto, el Juzgado deber partir de las siguientes precisiones:

I. En efecto, en la sentencia de segunda instancia condenatoria proferida el 6 de Febrero de 2020 por el **Juzgado Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, le fue concedido a **José Ferney Jiménez Victoria** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en atención a que cumplía con los presupuestos del artículo 63 del Código Penal; no obstante, a fin de efectivizar el disfrute del subrogado concedido, se impuso al prenombrado el deber de suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 Ibidem.

II. Esta Sede Judicial evidenciando que se había superado ampliamente el término de noventa (90) días de que trata el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, sin que el penado **José Ferney Jiménez Victoria**, compareciera ante la autoridad judicial respectiva a suscribir diligencia de compromiso y acatar las demás imposiciones determinadas en la sentencia condenatoria, dispuso iniciar el trámite incidental pertinente, como medio de garantía los derechos de defensa y debido proceso; a fin de que el prenombrado, presentara las explicaciones que considerara pertinentes frente al incumplimiento señalado.

No obstante lo anterior, dentro de las presentes diligencias se observa el penado **José Ferney Jiménez Victoria** guardó silencio, pese a haberse remitido las comunicaciones de rigor, esto mediantes telegramas N°. 3058 y 3057 del 5 de agosto de 2020, dirigidas a las direcciones registradas en el expediente.

III. La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, constituyen un subrogado de la pena privativa de la libertad, que como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, tiene como objetivo *"brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se pueda dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen"*[1].

[1] Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271, Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios

IV. El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

> *"**Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena.** La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
>
> *2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
>
> *3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*
>
> *La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*
>
> *El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento"*

A su turno, el artículo 66 del Código Penal, establece:

> *"Art. 66.- Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*
>
> ***Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"*** *(negrillas y cursiva del Despacho).*

V. Con fundamento en la normatividad invocada y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional[2], sostuvo el Tribunal en la providencia del 19 de mayo de 2.011, emitida dentro de la radicación 11100140040212007000760l, Magistrado ponente Dr. **Fernando León Bolaños Palacios**, que:

> *"como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".*
>
> *(...)*
>
> *Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.*
>
> ***Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.***
>
> ***Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.***
>
> ***Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.***
>
> *Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:*
>
> *i. La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
>
> *ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*
> *(...)".*

[2] Corte Constitucional, sentencia C-008 de 20 de enero de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

VI. En igual sentido dicha Colegiatura, en auto del 03 de septiembre de 2.010, radicación 11001310401420040025503, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Antonio Rueda Soto,** indicó:

> *(...)* **2.** *De acuerdo con la reseña de los antecedentes relevantes para la decisión de segunda instancia, la Corporación anticipa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad promovió el incidente regulado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000,* ***sin advertir que el subrogado concedido en la sentencia condenatoria no se había hecho efectivo y, por consiguiente, que mal podía entonces revocarse.***
>
> *En efecto, en la materia la Sala ha sostenido con ponencia de quien cumple en estas diligencias idéntico cometido a través de criterio reiterado ahora, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido deparle las consecuencias negativas de su incumplimiento.*
>
> *Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal"[3], de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..."[4].*
>
> *De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también,* ***que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción.***

[3] Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., **Rodrigo Escobar Gil.**
[4] Ibidem.

VII. Dentro del anterior contexto y con sustento particularmente en el artículo 66 del Código Penal, surgen dos situaciones con su correspondiente consecuencia. **La primera**, cuando el sentenciado durante el periodo de prueba, que nace a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, viola cualquiera de las obligaciones, lo que conduce a que se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que fue materia de suspensión y se haga efectiva la caución prestada; y, **la segunda, cuando el sentenciado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, transcurridos noventa (90) días contados desde la ejecutoria de la sentencia, generando que se proceda a ejecutar inmediatamente la sentencia**.

Es esta última consecuencia la que se presenta en el caso que ocupa la atención de esta Sede judicial, en la medida en que pese a garantizarse los derechos de defensa y debido proceso al sentenciado **José Ferney Jiménez Victoria**, otorgándole la oportunidad de anunciar las exculpaciones, frente a la no comparecencia ante la autoridad judicial dentro del término señalado (90) días a partir de la ejecutoria de la sentencia, y haber hecho el requerimiento, acorde al trámite incidental señalado, el prenombrado y su defensa, hicieron caso omiso, a pesar de ser enteradas de la actuación adelantada en contra del penado.

Corolario de lo señalado, se ordenará la ejecución de la sentencia impuesta por el **Juzgado Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a **José Ferney Jiménez Victoria**, disponiendo para tal efecto, una vez cobre ejecutoria la presente determinación, expedir contra el prenombrado las respectivas ordenes de captura, a fin de que sea puesta a disposición de esta Sede Judicial.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 6 de Febrero de 2020, por el **Juzgado Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, contra **José Ferney Jiménez Victoria, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.983.597 de Bogotá.**, conforme lo normado en el artículo 66 del Código Penal; por lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena principal de **seis (6) meses de prisión**, impuesta a **José Ferney Jiménez Victoria, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.983.597 de Bogotá.**, de manera intramural.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente determinación, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **José Ferney Jiménez Victoria, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.983.597 de Bogotá.**, ante los organismos de seguridad del estado, en los términos y fines establecidos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras decisiones.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

SAC/cgm

JEPMS

JOSE FERNEY JIMENEZ VICTORIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JOSE FERNEY JIMENEZ VICTORIA
CALLE 46 B NO. 23 B-03 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3622

NUMERO INTERNO 36198
REF: PROCESO: No. 110016000015201906361
C.C: 1000983597

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: URGENTE - AI No. 1409/20 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - NI 36198 - EJECUCION DE LA SENTENCIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 12:42

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 11:59
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: URGENTE - AI No. 1409/20 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - NI 36198 - EJECUCION DE LA SENTENCIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de septiembre de 2020, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

18

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**11001 60 00 013 2021 05283 00**
Ubicación:	**36896**
Auto N°	**141/24**
Sentenciado:	**Álvaro José Burgos López**
Delito:	**Hurto calificado consumado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el panóptico se resuelve lo referente a la redención de pena del interno **Álvaro José Burgos López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de diciembre de 2021, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Álvaro José Burgos López** como cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 4 de enero de 2022.

En pronunciamiento de 3 de octubre de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fue privado de la libertad el 19 de octubre de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario conforme refleja el acta de audiencia concentrada del Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y para cuyo efecto se libró la boleta de detención 064.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995 que, respectivamente, indican:

"(...)
*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Álvaro José Burgos López** se allegaron los certificados de cómputos 19010082 y 19073427 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención días
19010082	2020	Abril	120	Estudio	24	144	20	X	X
19010082	2020	Mayo	114	Estudio	24	144	19	X	X
19010082	2020	Junio	24	Estudio	23	138	04	X	X
19073427	2023	Octubre	152	Trabajo	25	200	19	152	09.5 días
19073427	2023	Noviembre	152	Trabajo	24	194	19	152	09.5 días
19073427	2023	Diciembre	152	Trabajo	24	194	19	152	09.5 días
		Total	258 est. 456 trab.					456 trab.	28.5 trab.

Lo primero que resulta necesario precisar es que **Álvaro José Burgos López** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 19 de octubre de 2021, fecha de la captura en flagrancia con ingreso al centro penitenciario el día 14 de junio de 2023, conforme se extracta del oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-03509 de la fecha últimamente enunciada[1]; en consecuencia, hasta tanto no se obtenga información respecto al proceso por el cual el nombrado se hallaba restringido en su derecho de locomoción para el año 2020 no puede esta instancia judicial adoptar decisión frente a las mensualidades de abril a junio de 2020, toda vez que se desconoce si ya fueron objeto de redención; por tanto, sobre esos ciclos el despacho se **ABSTIENE,** por el momento, de reconocer redención de pena.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Álvaro José Burgos López** se acreditaron **456 horas de trabajo** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (456 horas / 8 horas = 57 días / 2 = 28.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, las certificaciones e historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"BUENA"* y la evaluación en la actividad de *"BISUTERIA"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Álvaro José Burgos López,** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **veintiocho (28) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

.-Oficiese al Establecimiento Penitenciario a efectos de que remita cartilla biográfica, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo,

[1] Archivo 42

Radicado N°11001 60 00 013 2021 05283 00
Ubicación: 36896
Auto N° 141/24
Sentenciado: Álvaro José Burgos López
Delito: Hurto calificado consumado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

.-Ofíciese a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva indicar bajo qué radicado y autoridad judicial, se encontraba privado de la libertad **Álvaro José Burgos López** ara el año de 2020.

Entérese esta decisión al interno en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE-

1.-Reconocer al sentenciado **Álvaro José Burgos López** por concepto de redención de pena por trabajo **veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19073427, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por estudio con relación a las 258 horas acreditadas para los meses de abril a junio de 2020 registradas en el certificado de estudio 19010082, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2021 05283 00
Ubicación: 36896
Auto N° 141/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. 22-02-24
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Nombre ALVARO JOSE BURGOS LOPEZ
Firma
Cédula 80 727 478
El(la) Secretario(a)

RE: AI No.- 141/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 36896 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 15:36

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 17:05
Para: abogadonixonlizcano@outlook.com <abogadonixonlizcano@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No.- 141/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 36896 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 180/24
Sentenciado: Viviana Marcela Torres Cubillos
Delito: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, se resuelve lo referente a la redención de pena de la interna **Viviana Marcela Torres Cubillos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Viviana Marcela Torres Cubillos** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 18 de abril de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** se encuentra privada de la libertad desde el 25 de mayo de 2018, fecha de la capturada para cumplir la pena.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **7 días** en auto de 3 de julio de 2019; **1 mes, 12 días y 12 horas** en auto de 3 de noviembre de 2021; **1 mes y 18 días** en auto de 1º de julio de 2022; **11 días** en auto de 25 de julio de 2022; **16 días** en decisión de 17 de enero de 2023; **9 días y 9 horas** en auto de 12 de septiembre de 2023; y, **12 días, 10 horas y 30 minutos** en auto de 28 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a la previsión del artículo 97 de la Ley 65 de 1995 que, indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna **Viviana Marcela Torres Cubillos** se allegó el certificado de cómputos 19098319 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención
19098319	2023	Diciembre	18	Estudio	150	25	01	**DEF**	**X**
		Total	**18**	**Estudio**			**03**	**DEF**	**X**

Sea lo primero señalar que respecto a las dieciocho (18) horas acreditadas para el mes de diciembre de 2023, la certificación de estudio

no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por dichas horas, toda vez que el estudio realizado por **Viviana Marcela Torres Cubillos** en la actividad de creación artística, educación informal, para ese ciclo se calificó como ***"deficiente".***

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Ofíciese a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese esta decisión a la interna en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE-

1.-Negar a la interna **Viviana Marcela Torres Cubillos** redención de pena con relación a las dieciocho (18) horas de estudio del mes de diciembre de 2023 registradas en el certificado 19098319, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto Nº 180/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: UIJIAN ATORRES
CÉDULA: 1033736771
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 180/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 38596 - NIEGA REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 25/04/2024 16:54

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 15:03
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 180/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 38596 - NIEGA REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**11001 60 00 015 2023 80023 00**
Ubicación:	**38716**
Auto N°	**078/24**
Sentenciado:	**Jairo Alexander Jaen Hernández**
Delitos:	**Hurto calificado agravado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se resuelve lo referente a la redención de pena del interno **Jairo Alexander Jaen Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de mayo de 2023, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jairo Alexander Jaen Hernández** por el delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, expulsión del territorio nacional, una vez cumpla la pena impuesta, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 6 de junio de 2023.

En pronunciamiento de 28 de agosto de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de enero del año citado

La actuación da cuenta que a **Jairo Alexander Jaen Hernández** se le ha reconocido redención de pena en monto de **13 días y 6 horas** en auto de 13 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

En el caso, para el sentenciado **Jairo Alexander Jaen Hernández** se allegó el certificado 19076668 por trabajo en el que aparecen registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19076668	2023	Noviembre	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
19076668	2023	Diciembre	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
		Total	**240**	**Trabajo**				**240**	**15 días**

Acorde con el cuadro para el interno **Jairo Alexander Jaen Hernández** se acreditaron **240 horas de trabajo** realizado de noviembre a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **quince (15) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (240 horas /8 horas = 30 días/ 2 = 15 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"BUENA"* y la evaluación en la actividad de *"BISUTERIA"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **240 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **quince (15) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresan al despacho fichas de visita carcelaria de 23 de octubre y 18 de diciembre de 2023, realizadas por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, con las que se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Jairo Alexander Jaen Hernández** descuenta pena.

A la par, ingresa al despacho oficio 2-2023-75338 de 26 de septiembre de 2023 procedente de la directora de la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres, con el que se allega cartilla biográfica, certificado de cómputos 26065 y certificado de conducta 688.

Finalmente, ingresa al despacho oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-14624 de 20 de octubre de 2023 suscrito por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el que se allega copia de cartilla biográfica de **Jairo Alexander Jaen Hernández.**

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórense a la actuación y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visita carcelaria de 23 de octubre y 18 de diciembre de 2023 y el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-14624 de 20 de octubre de 2023.

-Como quiera que revisada la actuación se observa que la documentación relacionada en el oficio 2-2023-75338 de 26 de septiembre de 2023, se tuvo en cuenta en auto de 13 de octubre de 2023[1], esta sede judicial se abstiene de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno; en consecuencia, agréguese a la actuación digital.

[1]Archivo 24

Radicado N° 11001 60 00 015 2023 80023 00
Ubicación:38716
Auto N° 078/24
Sentenciado: Jairo Alexander Jaen Hernández
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Jairo Alexander Jaen Hernández,** carentes de reconocimiento en especial a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jairo Alexander Jaen Hernández**, por concepto de redención de pena por trabajo **quince (15) días** con fundamento en el certificado 19076668, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 01 07 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jairo Alexander Jaen Hernández

Firma

Cédula 1.234.567 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 078 NI 38716 - 016 /JAIRO ALEXANDER JAEN HERNANDEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 22/04/2024 10:14
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Linea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 10:46
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 078 NI 38716 - 016 /JAIRO ALEXANDER JAEN HERNANDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 078 de fecha 31/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automaticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación 39052
Auto N° 220/24
Sentenciado: Heidy Julieth Martínez Mayorga
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en calidad de cómplice del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de 33.66 SMLMV así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha estado privada de la libertad en tres oportunidades: **(i)** entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, **(ii)** desde el 26 de septiembre de 2018 bajo el sustituto de la prisión domiciliaria hasta el 5 de marzo de 2020, data esta del primer incumplimiento al citado sustituto que derivo en su revocatoria; y, finalmente, **(iii)** desde el 5 de junio de 2023, data en que la sentenciada se presentó al establecimiento penitenciario en atención a la **revocatoria** del beneficio de la prisión domiciliaria adoptada en decisión 064/23 de 18 de enero de 2023 por esta instancia.

JEPMS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** se allegó el certificado de cómputos 19101480 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19101480	2023	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
		Total	**120**	**Estudio**				**120**	**10 días**

Acorde con el cuadro, para la interna **Heidy Julieth Martínez Mayorga** se acreditaron **120 horas de estudio** realizado en el mes de octubre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (120 horas /6 horas = 20 días/ 2 = 10 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el *"PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO"* se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, educación informal, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **diez (10) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos, en la cual se comunican las condiciones bajo las cuales **Heidy Julieth Martínez Mayorga** descuenta pena, adicionalmente se indica que la nombrada manifiesta no tener peticiones pendientes.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

.-Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Heidy Julieth Martínez Mayorga,** carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de noviembre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación 39052
Auto N°220/24
Sentenciado: Heidy Julieth Martínez Mayorga
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga Herrera** por concepto de redención de pena por **estudio diez (10) días** con fundamento en el certificado 19101480, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación 39052
Auto N° 220/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
AMJA
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: MAR 28-8 HORA:
NOMBRE: HEIDI MARTINEZ
CÉDULA: 1023928977
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 220/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 39052 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 11:40

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 3:05 p. m.
Para: CHEPECONSULTA@GMAIL.COM; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 220/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 39052 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 00199 00
Ubicación 40114
Auto N° 143/24 146
Sentenciado: Leidy Tatiana Machuca Barrera
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se resuelve lo referente a la libertad condicional de la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2022, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Leidy Tatiana Machuca Barrera** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **36 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobro ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se encuentra privada de la libertad desde el 16 de enero de 2022.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023; y, **8 días** en auto de 4 de diciembre de 2023.

En decisión de 20 de septiembre de 2023 se negó a **Leidy Tatiana Machuca Barrera** el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal, pues aunque refirió que su asentamiento se ubicaba en la *"CARRERA 2 A BIS 97 -27 SUSR BARRIO COMUNEROS LOCALIDAD QUINTA DE USME"* con la ciudadana Ana del Carmen Barrera Silva en condición de abuela y cuyo abonado telefónico correspondía al *"3134005840"*, dicha información no había sido objeto de

verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria; además, en auto de 4 de diciembre de 2023 se le negó la libertad condicional por ausencia de la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que **Leidy Tatiana Machuca Barrera** purga una pena de

treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 16 de enero de 2022, de manera que, a la fecha, 21 de febrero de 2024, ha descontado físicamente **25 meses y 5 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-05-2023	09 días y 12 horas
04-12-2023	08 días
Total	**17 días y 12 horas**

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, arroja un monto global de **25 meses, 22 días y 12 horas de pena purgada**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo de las tres quintas partes de la sanción penal de 36 meses que se le irrogo, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues aquellas corresponden a 21 meses y 18 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el panóptico, esto es, la cartilla biográfica e historial de conducta, la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, permite evidenciar que el comportamiento de la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se ha calificado en grados de bueno y ejemplar; además, acorde con la Resolución 0050 de 15 de enero de 2024 el centro carcelario conceptúo favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional para la nombrada lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Leidy Tatiana Machuca Barrera**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto en pretérita oportunidad[1], se informó que la sentenciada registra su asentamiento en la *"CARRERA 2 A BIS 97 -27 SUSR BARRIO COMUNEROS LOCALIDAD QUINTA DE USME"* con la ciudadana Ana del Carmen Barrera Silva en condición de abuela y cuyo abonado telefónico correspondía al *"3134005840"*, la verdad sea dicha, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Tal aserción obedece a que, aunque en auto 1106/23 de 20 de septiembre de 2023 en el acápite *"de otras determinaciones"* se dispuso

[1] A efectos de examinar el sustituto de la prisión domiciliaria

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 00199 00
Ubicación 40114
Auto Nº 143/24
Sentenciado: Leidy Tatiana Machuca Barrera
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

que a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se realizara *"...visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época, la relación que los une con la interna, quién en concreto se hará cargo de la manutención de la penada en caso de concederse el sustituto y de dónde proceden los recursos para ese efecto. Se deberá aportar registro fotográfico de la vivienda y del entorno social"*, lo cierto, es que a la fecha no ha arribado a esta sede judicial el correspondiente informe de la visita de verificación de arraigo.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Leidy Tatiana Machuca Barrera** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

De otra parte, **requiérase** al Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que en el termino de la distancia remita a esta sede judicial el informe de verificación de arraigo familiar y social de la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera** ordenado en auto 1106/23 de 20 de septiembre de 2023 e indique las razones de la mora en su remisión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2022 00199 00
Ubicación 40114
Auto N° 143/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22 02 2024 HORA: _____

NOMBRE: Leidy Machuca

CÉDULA: 1000349409

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 146/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 40114 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 15:44

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 8:53
Para: lazza@defensoria.gov.co <lazza@defensoria.gov.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 146/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 40114 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**11001 60 00 013 2018 00857 00**
Ubicación:	**41069**
Auto N°	**185/24**
Sentenciada:	**Diana Fernanda Ávila Álvarez**
Delito:	**Hurto calificado agravado**
Situación:	**Prisión domiciliaria revocada**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**No repone auto 1004/23 de 28-08-2023 que revocó la prisión domiciliaria Concede recurso subsidiario de apelación**

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado como principal por la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** contra el auto interlocutorio 1004/23 de 28 de agosto de 2023, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diana Fernanda Ávila Álvarez** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 20 de marzo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada fue privada de la libertad el 24 de enero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

En auto de 1° de marzo de 2022, esta sede judicial concedió a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

La actuación evidencia que a la penada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 25 de junio de 2019; **1 mes y 5 días** en auto de 9 de marzo de 2020; **26 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **20**

días en auto de 19 de enero de 2021; **20 días** en auto de 27 de julio de 2020; **19 días** en auto de 7 de diciembre de 2021; **21 días** en auto de 1° de marzo de 2022; y, **29 días** en auto de 15 de marzo de 2023.

DE LA DECISION RECURRIDA

En auto interlocutorio 1004/23 de 28 de agosto de 2023, esta sede judicial revocó a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria, debido al informe GS 2023 DECUN ESTPO SUBPO 1.10 de 19 de febrero de 2023, procedente de Tena-Inspección de Policía La Gran Vía Cundinamarca en el que se indicó que el **18 de febrero de 2023**, se acudió a riña pública y se aprehendió a quien, en principio, se identificó como Viviana Marcela Ávila Álvarez y luego se estableció que se trataba de **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, quien al ser rastreada arrojó situación privada de la libertad, por lo que se puso a disposición por el delito de fuga de presos y obtuvo la libertad por orden de la Fiscalía de La Mesa Cundinamarca; no obstante, ante dicha transgresión, esta sede judicial en decisión de 15 de marzo de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004, para cuyo efecto se dio traslado a la penada y su defensa del referido informe.

DEL RECURSO

La sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** interpuso recurso de reposición como principal contra el auto 1004/23 de 28 de agosto de 2023 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, bajo el argumento de que salió de la prisión domiciliaria *"porque no contaba en ese momento con recursos para sustentar mi hogar si bien su señoría manifiesta no haberle pedido permiso de trabajo la solicitud de otorgamiento de la libertad condicional, se señoría que no tengo palabras y como usted lo manifiesta en el escrito de fraude (sic) du confianza de gozar mi prisión domicilia en mi sitio en el cual me fue asignado y quizás mi grave error fue no informarle debidamente la situación el cual se me estaba presentado como él es mi estado de embarazo actual de alto riesgo el estado de gravedad de mi padre que el cual en ese momento adjunto la historia clínica para que verifique la situación grave de él y no solo eso y lo mas dentro de lo importante es el estado el cual emocional está mi hija menor y como se lo he manifestado no tengo argumentos para poder explicar y decir que cometió un error pero su señoría yo no me vi involucrado en esa riña desgraciadamente uno en ese momento el desespero toma una mala decisión y so le pido que me dé una oportunidad y coloque mi estado de embarazo de alto riesgo el estado psicológico emocional que quedaría mi hija como lo han hecho en el certificado expedido en el colegio...conociera la situación real mía por eso es mi insistencia en el otorgamiento de la libertad condicional..."*.

Por lo anterior, solicita que se retraiga la decisión que le revocó la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** contra el auto 1004/23 de 28 de agosto de 2023, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero precisar que, al revisar el escrito de recurso, dicho medio de impugnación estaría, en principio, llamado a declarase desierto, pues lejos de sentar los puntos de inconformismo, la penada se limita a exculpar de nuevo su proceder, sin embargo, al emerger una exigua carga argumentativa, en aras de garantizar el derecho de contradicción de **Diana Fernanda Ávila Álvarez** se resolverá de fondo.

No obstante, desde ya el despacho anticipa que mantendrá la postura plasmada en el auto recurrido, pues lo cierto es que las exculpaciones ofrecidas en el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y menos las que ahora enuncia en el recurso, no justifican de manera alguna el incumplimiento a la obligación de permanecer en el sitio de reclusión domiciliaria.

Nótese como en el recurso la sentenciada adujo que es consciente de su comportamiento, aserción que lejos de constituir una herramienta defensiva, permite reforzar que al transgredir el sistema de vigilancia era plenamente sabedora de las consecuencias que de ello derivaban y aun así, prevalida de dicho conocimiento, optó de manera voluntaria por evadirse de la vivienda que le sirve como lugar de reclusión, afrentando con ello la confianza depositada por el Estado a través de las autoridades judiciales que le concedieron el sustituto para que pudiera obtener su propósito de resocialización en compañía de su núcleo familiar.

Bajo esos argumentos, no le es dable ahora señalar a **Diana Fernanda Ávila Álvarez** que su estado de necesidad la llevó a salir de su casa, pues lo cierto es que en visita de arraigo 2964 de 15 de diciembre de 2021 realizada por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, su hermana BIBIANA MARCELA AVILA ALVAREZ con CC 1026579102 indicó que "***su familia cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos de la penada, y asegura que ésta tendrá garantizado allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena",*** lo que de suyo permite evidenciar que la carencia de recursos económicos no constituyó el móvil del incumplimiento o que su familiar incurrió en una falacia encaminada a la obtención del sustituto, para que de esta forma la penada contara con la posibilidad irrestricta de movilizarse por fuera de la residencia en la que se comprometió a permanecer.

Súmese a lo dicho que la infracción de la penada, que derivó en la

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto Nº 185/24
Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliaria revocada
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1004/23 de 28-08-2023
que revocó la prisión domiciliaria
Concede recurso subsidiario de apelación

revocatoria de la prisión domiciliaria, se concretó no solo en una salida de su lugar de residencia sino inclusive de la jurisdicción, pues en oficio GS 2023 DECUN ESTPO SUBPO 1.10 de 19 de febrero de 2023, uniformados adscritos a la Estación de Tena Cundinamarca informaron que al atender un motivo de policía, requieren a **Diana Fernanda Ávila Álvarez** para que exhibiera su documento de identidad, quien sostuvo que no lo portaba, a la par que se identificó como Viviana Marcela Ávila Álvarez, empero los cotejos arrojaron que en se trataba de la penada.

De esta manera, no son de recibo las atestaciones de la sentenciada en su recurso, cuando insiste que se mantenga su condición de persona privada de la libertad en su lugar de domicilio porque su progenitor está enfermo, su hija presenta problemas emocionales y se encuentra en estado de gravidez, pues básicamente todas sus aseveraciones en nada se relacionan con el incumplimiento a la medida, menos aun cuando se conoció a través de la visita de arraigo que **Diana Fernanda Ávila Álvarez** cuenta con un núcleo familiar extenso que podía hacerse cargo de su padre, quien al parecer falleció, mientras que la prisión domiciliaria le posibilitaba un acercamiento a su descendiente en aras de suplir las eventuales carencias emocionales que ahora predica como exculpación en el recurso.

Finalmente, en cuanto a su embarazo, es preciso señalar que acorde con la documentación allegada, se extrae que para la fecha del incumplimiento no ostentaba esa condición, de modo que no le es posible ponerla de presente con miras a afincar su estado de necesidad y, en todo caso, tal situación no refulge como justificación de su proceder.

Luego, se observa que la probable fecha de parto se dató por los galenos para el mes de diciembre de 2023, de manera que actualmente tampoco se encuentra en estado grávida, situación que en todo caso no desdibuja los argumentos que dieron lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria ni menos impide su eventual conducción a centro carcelario, pues si su propósito era el de mantener el beneficio en razón a su maternidad, debe aclararse a la sentenciada que la prisión domiciliaria concedida y ahora revocada se fundamento en el artículo 38G y no en su condición de gestante.

Por lo anterior, el Juzgado **NO REPONDRÁ** el auto 1004/23 de 28 de agosto de 2023; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada y **ADVIERTASE** que hasta tanto la decisión de revocatoria no cobre ejecutoria, no se expedirá boleta de traslado domiciliario.

Entérese de la decisión adoptada a la penada y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1004/23 de 28 de agosto de 2023 que revocó a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Diana Fernanda Ávila Álvarez.**

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 185/24

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 41069 Tipo de actuación: A1 No. 185
Fecha Actuación: 27 / 02 / 2024
Nombre completo del notificado: Diana Fernanda Avila Alvarez
Número de identificación: 1.026.579.064 Teléfono(s): 3209569827
Fecha de notificación: 5 / 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: X
Correo electrónico: avilabriona@gmail.com
Observaciones: _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 41069 Penado: Diana Fernanda Avila Alvarez
Tipo de actuación: AI No. 185 24 Fecha Actuación: 27 / 02 / 2024
Dirección: Calle 22 # 19 A - 38 B. Sawper Mendoza
Razón de la indicación: _____

Quien autoriza: _____ Quien entrega: _____

Fecha de notificación: ___ / ___ / _____ Recibe copia de actuación: Si: ___ No: ___

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: ___

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____

_____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RE: AI No. 185/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 41069 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 10:24
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 4:22 p. m.
Para: giovherrera@hotmail.com; abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 185/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 41069 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 02718 00
Ubicación 43256
Auto N° 084/24
Sentenciado: Juan Diego Bautista Garzón
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Juan Diego Bautista Garzón** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de junio de 2022[1], data en la que fue puesto a disposición una vez se le dejó en libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado 110016000023201804050000 NI. 34333 que, también, vigiló esta sede judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

[1] Archivo 10

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** se allegaron loa certificados de cómputos 18112465, 18216967, 18290509, 18396189, 18486203, 18587393, 18657953, 18741031, 18852019, 18933818 y 19031077 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18112465	2021	Enero	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
18112465	**2021**	**Febrero**	**0**	**Estudio**	**144**	**24**	**0**	**X**	**X**
18112465	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18216967	2021	Abril	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
18216967	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18216967	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18290509	**2021**	**Julio**	**0**	**Estudio**	**150**	**25**	**0**	**X**	**X**
18290509	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18290509	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18396189	**2021**	**Octubre**	**0**	**Estudio**	**150**	**25**	**0**	**X**	**X**
18396189	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18396189	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18486203	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18486203	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18486203	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18587393	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18587393	**2022**	**Mayo**	**06**	**Estudio**	**150**	**25**	**01**	**X**	**X**
18587393	**2022**	**Junio**	**06**	**Estudio**	**144**	**24**	**01**	**X**	**X**
18657953	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18657953	**2022**	**Agosto**	**0**	**Estudio**	**156**	**26**	**0**	**X**	**X**
18657953	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18741031	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18741031	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18741031	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18852019	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18852019	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18852019	**2023**	**Marzo**	**0**	**Estudio**	**156**	**26**	**0**	**X**	**X**
18933818	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18933818	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18933818	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19031077	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
19031077	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19031077	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	**3078**	**Estudio**				**3066**	**255.5 días**

Sea lo primero indicar que, aunque **Juan Diego Bautista Garzón** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 16 de junio de 2022, fecha está en que fue dejado a disposición al obtener la libertad en el proceso con CUI 110016000023201804050000 NI. 34333 que, también, vigiló esta sede judicial, resulta imperioso tener en cuenta los certificados de cómputos 18112465, 18216967, 18290509, 18396189, 18486203 y 18587393 por actividades realizadas de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022 como quiera que en el citado radicado únicamente se reconoció redención de pena por actividades realizadas hasta diciembre de 2020[2].

Igualmente, se debe señalar que, respecto a las mensualidades de **febrero, julio** y **octubre de 2021, de mayo, junio** y **agosto de 2022** y **de marzo de 2023** que figuran en los certificados 18112465, 18290509, 18396189, 18587393, 18657953 y 18852019 allegadas por el panóptico no se satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Tal aserción obedece a que, para **febrero, julio** y **octubre de 2021**, **agosto de 2022** y **marzo de 2023** el reporte para estos ciclos registra en ***"cero"*** y respecto a **mayo y junio de 2022** en los que, aunque contienen 12 horas de estudio, la evaluación de este fue de ***"deficiente".*** En consecuencia, por los reseñados periodos no hay lugar a redención de pena alguna.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, para el interno **Juan Diego Bautista Garzón** se acreditaron **3066 horas de estudio**

[2] Archivos 17 y 18

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 02718 00
Ubicación: 43256
Auto N° 084/24
Sentenciado: Juan Diego Bautista Garzón
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

realizado de febrero a junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2021, de enero a abril, julio, septiembre a diciembre de 2022 y de enero, febrero y abril a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de doscientos cincuenta y cinco (255) días y doce (12) horas **u ocho (8) meses, quince (15) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (3066 horas /6 horas = 511 días/ 2 = 255.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado *"EJEMPLAR"* y la evaluación en las actividades de *"ED. BASICA MEI CLEI III Y IV"* se calificaron como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **ocho (8) meses, quince (15) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados con la que se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Juan Diego Bautista Garzón** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

-Ofíciese al panóptico a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Juan Diego Bautista Garzón,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** por concepto de redención de pena **ocho (8) meses, quince (15) días y doce (12) horas** de **estudio** con fundamento en los certificados 18112465, 18216967, 18290509, 18396189, 18486203, 18587393, 18657953, 18741031, 18852019, 18933818 y 19031077, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** el reconocimiento de doce (12) horas de estudio realizado en los meses de mayo y junio de 2022 contenidos en el certificado 18587393, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2019 02718 00
Ubicación: 43256
Auto Nº 084/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 8-FEB-24

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 93256

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 084

FECHA DE ACTUACION: 1-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Diego Bautista Garzón

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1018513253

TD: 103825

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 084/24 DEL 1 DE FEBRERO DE 2024 - NI 43256

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 10:33
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 9:20 a. m.
Para: drmolano@yahoo.es; lmolano@Defensoria.edu.co; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 084/24 DEL 1 DE FEBRERO DE 2024 - NI 43256
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Ingri

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° **11001 60 00 017 2019 02718 00**
Ubicación **43256**
Auto Nº **084/24**
Sentenciado: **Juan Diego Bautista Garzón**
Reclusión: **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano**
Delito: **Hurto calificado agravado**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención de pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Juan Diego Bautista Garzón** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de junio de 2022[1], data en la que fue puesto a disposición una vez se le dejó en libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado 110016000023201804050000 NI. 34333 que, también, vigiló esta sede judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

[1] Archivo 10

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** se allegaron loa certificados de cómputos 18112465, 18216967, 18290509, 18396189, 18486203, 18587393, 18657953, 18741031, 18852019, 18933818 y 19031077 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18112465	2021	Enero	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
18112465	**2021**	**Febrero**	**0**	**Estudio**	**144**	**24**	**0**	**X**	**X**
18112465	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18216967	2021	Abril	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
18216967	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18216967	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18290509	**2021**	**Julio**	**0**	**Estudio**	**150**	**25**	**0**	**X**	**X**
18290509	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18290509	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18396189	**2021**	**Octubre**	**0**	**Estudio**	**150**	**25**	**0**	**X**	**X**
18396189	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18396189	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18486203	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18486203	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18486203	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18587393	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18587393	**2022**	**Mayo**	**06**	**Estudio**	**150**	**25**	**01**	**X**	**X**
18587393	**2022**	**Junio**	**06**	**Estudio**	**144**	**24**	**01**	**X**	**X**
18657953	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18657953	**2022**	**Agosto**	**0**	**Estudio**	**156**	**26**	**0**	**X**	**X**
18657953	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18741031	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18741031	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18741031	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18852019	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18852019	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18852019	**2023**	**Marzo**	**0**	**Estudio**	**156**	**26**	**0**	**X**	**X**
18933818	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18933818	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18933818	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19031077	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
19031077	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19031077	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	**3078**	**Estudio**				**3066**	**255.5 días**

Sea lo primero indicar que, aunque **Juan Diego Bautista Garzón** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 16 de junio de 2022, fecha está en que fue dejado a disposición al obtener la libertad en el proceso con CUI 110016000023201804050000 NI. 34333 que, también, vigiló esta sede judicial, resulta imperioso tener en cuenta los certificados de cómputos 18112465, 18216967, 18290509, 18396189, 18486203 y 18587393 por activades realizadas de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022 como quiera que en el citado radicado únicamente se reconoció redención de pena por actividades realizadas hasta diciembre de 2020[2].

Igualmente, se debe señalar que, respecto a las mensualidades de **febrero, julio** y **octubre de 2021, de mayo, junio** y **agosto de 2022** y **de marzo de 2023** que figuran en los certificados 18112465, 18290509, 18396189, 18587393, 18657953 y 18852019 allegadas por el panóptico no se satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Tal aserción obedece a que, para **febrero, julio** y **octubre de 2021**, **agosto de 2022** y **marzo de 2023** el reporte para estos ciclos registra en ***"cero"*** y respecto a **mayo y junio de 2022** en los que, aunque contienen 12 horas de estudio, la evaluación de este fue de ***"deficiente".*** En consecuencia, por los reseñados periodos no hay lugar a redención de pena alguna.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, para el interno **Juan Diego Bautista Garzón** se acreditaron **3066 horas de estudio**

[2] Archivos 17 y 18

realizado de febrero a junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2021, de enero a abril, julio, septiembre a diciembre de 2022 y de enero, febrero y abril a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de doscientos cincuenta y cinco (255) días y doce (12) horas **u ocho (8) meses, quince (15) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (3066 horas /6 horas = 511 días/ 2 = 255.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado *"EJEMPLAR"* y la evaluación en las actividades de *"ED. BASICA MEI CLEI III Y IV"* se calificaron como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **ocho (8) meses, quince (15) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados con la que se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Juan Diego Bautista Garzón** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

-Ofíciese al panóptico a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Juan Diego Bautista Garzón,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** por concepto de redención de pena **ocho (8) meses, quince (15) días y doce (12) horas** de **estudio** con fundamento en los certificados 18112465, 18216967, 18290509, 18396189, 18486203, 18587393, 18657953, 18741031, 18852019, 18933818 y 19031077, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** el reconocimiento de doce (12) horas de estudio realizado en los meses de mayo y junio de 2022 contenidos en el certificado 18587393, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2019 02718 00
Ubicación: 43256
Auto N° 084/24

AMJA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 12 MAR 2024

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43256

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** A **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 84

FECHA AUTO: 17 FEB 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Diego Bautista

FIRMA PPL: Juan Diego Bautista Garzon

CC: 1018513253

TD: 103825

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

JEPMS - CSA NO NOTIFICACION

RE: AI No. 084/24 DEL 1 DE FEBRERO DE 2024 - NI 43256

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 10:33
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 9:20 a. m.
Para: drmolano@yahoo.es; lmolano@Defensoria.edu.co; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 084/24 DEL 1 DE FEBRERO DE 2024 - NI 43256
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 02718-00
Ubicación: 43256
Auto N° 195/24
Sentenciado: Juan Diego Bautista Garzón
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de mayo de 2020 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **Juan Diego**[1] **Bautista Garzón** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **36 meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en dicho auto se indicó que de acuerdo con el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, el sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** registraba privado de la libertad en el Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad La Picota, por cuenta del proceso con radicado 110016000023201804050, también, vigilado por este despacho y en el cual se le concedió la libertad por pena cumplida a partir del 16 de junio de la reseñada anualidad.

En consecuencia, en auto de 15 de junio de 2022 a efectos de legalizar la puesta a disposición que de **Juan Diego Bautista Garzón** realizó el Grupo de Libertades Gestión Legal de la PPL de La Picota, se

[1] En audiencia celebrada el 6 de marzo de 2019 en el Juzgado 7° Penal Municipal de Control de Garantías se legalizo la captura de 5 de marzo de la citada anualidad, se formuló imputación e impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad por lo cual se expidió la boleta de libertad 004-2019 de la fecha inicialmente enunciada (archivo 2 fl. 74ss.)

libró con destino a la Dirección del citado centro penitenciario boleta de encarcelación a materializar a partir del 16 de junio del año referenciado, fecha esta desde la cual el nombrado se encuentra privado de la libertad por la presente actuación.

La foliatura permite verificar que al penado en auto de 1° de febrero de 2024 se le reconoció redención de pena en monto de **8 meses, 15 días y 12 horas**[2]**.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo*

[2] Archivo 19

JERMS

establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso, se tiene que el sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** purga una pena de **36 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 5 y 6 de marzo de 2019, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento no privativa de la libertad por lo cual el Juzgado 7° Penal Municipal de Control de Garantías expidió boleta de libertad 004-2019; y, luego, (ii) desde el 16 de junio de 2022, data en la que recobró la libertad en el proceso contentivo del CUI 110016000023201804050 que, también, vigilaba esta sede judicial, de manera que, a la fecha, 28 de febrero de 2024, por estos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado un monto de **20 meses y 13 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar la redención de pena que se le reconoció por estudio en auto de 1° de febrero de 2024, esto es, **8, meses, 15 días y 12 horas.**

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, arroja un monto global de **28 meses, 28 días y 12 horas de pena purgada**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo de las tres quintas partes de la sanción de 36 meses de prisión que se le irrogó y que exige la norma en precedencia transcrita, pues aquellas corresponden a 21 meses y 18 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión sea este formal o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*".

Documentos que el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado tampoco ha enviado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, solicitada por el penado

Radicado Nº 11001 60 00 017 2019 02718-00
Ubicación: 43256
Auto Nº 195/24
Sentenciado: Juan Diego Bautista Garzón
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

Juan Diego Bautista Garzón, máxime que, tratándose de requisitos acumulativos, basta que no se cumpla uno de ellos para que no proceda su concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efecto de reconsiderar la eventual concesión de la libertad condicional invocada por el sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón**; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren a nombre del penado carentes de reconocimiento.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Juan Diego Bautista Garzón**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez

SAB

11001 60 00 017 2019 02718-00
Ubicación: 43256
Auto No. 195/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 8-Abril-24

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 93256

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 195

FECHA DE ACTUACIÓN: 28-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan DIEGO Bautista

FIRMA PPL:

CC: 1018513253

TD: 103825

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



SIPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 195/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2027 NI 43256 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 10:34

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 9:37 a. m.
Para: drmolano@yahoo.es; lmolano@Defensoria.edu.co; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 195/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2027 NI 43256 - NIEGA LIB. CONDICIONAL
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 02718 00
Ubicación 43256
Auto N° 239/24
Sentenciado: Juan Diego Bautista Garzón
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón,** a la par se resuelve lo relacionado con la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de mayo de 2020 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **Juan Diego**[1] **Bautista Garzón** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **36 meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en dicho auto se indicó que de acuerdo con el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, el sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** registraba privado de la libertad en el Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad La Picota, por cuenta del proceso con radicado 110016000023201804050, también, vigilado por este despacho y en el cual se le concedió la libertad por pena cumplida a partir del 16 de junio de la reseñada anualidad.

[1] En audiencia celebrada el 6 de marzo de 2019 en el Juzgado 7° Penal Municipal de Control de Garantías se legalizo la captura de 5 de marzo de la citada anualidad, se formuló imputación e impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad por lo cual se expidió la boleta de libertad 004-2019 de la fecha inicialmente enunciada (archivo 2 fl. 74ss.)

En consecuencia, en auto de 15 de junio de 2022 a efectos de legalizar la puesta a disposición que de **Juan Diego Bautista Garzón** realizó el Grupo de Libertades Gestión Legal de la PPL de La Picota, se libró con destino a la Dirección del citado centro penitenciario boleta de encarcelación a materializar a partir del 16 de junio del año referenciado, fecha esta desde la cual el nombrado se encuentra privado de la libertad por la presente actuación.

La foliatura permite verificar que al penado en auto de 1° de febrero de 2024 se le reconoció redención de pena en monto de **8 meses, 15 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente*

JEPMS

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** se allegó el certificado de cómputos 19115554 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Dias permitidos X mes	Dias estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención	
19115554	2023	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5	dias
19115554	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10	dias
19115554	2023	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5	dias
		Total	**360**	**Estudio**				**360**	**30**	**dias**

Acorde con el cuadro, para el interno **Juan Diego Bautista Garzón** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (360 horas /6 horas = 60 días/ 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el curso *"ED BASICA MEI CLEI IV"* se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes.**

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Juan Diego Bautista Garzón** purga una pena de **36 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 5 y 6 de marzo de 2019, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento no privativa de la libertad por lo cual el Juzgado 7° Penal Municipal de Control de Garantías expidió boleta de libertad 004-2019; y, luego, **(ii)** desde el 16 de junio de 2022, data en la que recobró la libertad en el proceso contentivo del CUI 110016000023201804050 que, también, vigilaba esta sede judicial, de manera que, a la fecha, 6 de marzo de 2024, por estos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado físicamente un monto de **20 meses y 21 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar la redención de pena que se le reconoció por estudio en auto de 1° de febrero de 2024, esto es, **8, meses, 15 días y 12 horas,** junto con el monto redimido en la presente decisión, es decir, **1 mes.**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad,

20 meses y 21 días, el reconocido por concepto de redención de pena en pasada ocasión, 8 meses, 15 días y 12 horas, junto con lo redimido en la presente decisión, 1 mes, arroja un monto global de pena purgada de **30 meses, 6 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **36 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a 21 meses y 18 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución 0425 de 22 de febrero de 2024, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Juan Diego Bautista Garzón**; además, allegó cartilla biográfica emitida el 19 de febrero de 2024, en la que se registra que la conducta del nombrado ha sido calificada en grado de *"ejemplar"* de manera que, en principio, puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada en esta oportunidad y generada el 19 de febrero de 2024, se observa que el interno **Juan Diego Bautista Garzón** se encuentra ubicado en fase de tratamiento ***"Alta"*** según acta 113-071-2022 de 15 de junio de 2022, lo que acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea éste formal o domiciliario.

Entonces, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que, en el caso, el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diafanidad que el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad, dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

AMJA

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 02718 00
Ubicación: 43256
Auto N°239/24
Sentenciado: Juan Diego Bautista Garzón
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Juan Diego Bautista Garzón** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ,** por ahora, al sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

-Ofíciese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Juan Diego Bautista Garzón,** carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** por concepto de redención de pena por **estudio un (1) mes** con fundamento en el certificado 19115554, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Juan Diego Bautista Garzón** el subrogado de la libertad condicional, conforme la parte motiva de esta decisión.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2019 02718 00
Ubicación: 43256
Auto N° 239/24

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 14.03.2024

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43256

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 239

FECHA DE ACTUACION: 6.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 /03 /2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Diego Bautista

FIRMA PPL: Juan Diego Bautista

CC: 1018513253

TD: 103825

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JERMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 239/24 DEL 6 DE MARZO DE 2024 - NI 43256 - COMC. REDENCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 10:39
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 9:48 a. m.
Para: drmolano@yahoo.es; lmolano@Defensoria.edu.co; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 239/24 DEL 6 DE MARZO DE 2024 - NI 43256 - COMC. REDENCION - NIEGA LC
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 99 091 2017 00060 00
Ubicación: 43902
Auto N° 196/24
Sentenciado: Yeison Fabian Castro Ducon
Delito: Pornografia con menores de 18 años
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yeison Fabian Castro Ducon**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de octubre de 2019, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yeison Fabián Castro Ducon** en calidad de autor del delito de pornografía con menores de 18 años; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y dos (132) meses de prisión**, multa de ciento sesenta y cinco (165) salarios mínimos legales mensuales, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Yeison Fabián Castro Ducon** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de agosto de 2018,** fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 7 de septiembre de 2020, 1° de diciembre de 2020, 20 de mayo de 2022, 28 de julio de 2022, 29 de mayo de 2023 y, 13 de octubre de 2023[1].

Fecha providencia	Redención
07-09-2020	4 meses y 01 día
01-12-2020	15 días
20-05-2022	55 días
28-07-2022	6 meses y 04 días
29-05-2023	3 meses y 14 días
13-10-2023	4 meses 25 días y 32 horas
	5 mes 03 días y 32 horas

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995 que, indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto al interno **Yeison Fabián Castro Ducon,** se allegaron los certificados de cómputos 19013757 y 19074322 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención días	
19013757	2023	Julio	176	Trabajo	184	23	22	176	11	días
19013757	2023	Agosto	192	Trabajo	200	25	24	192	12	días
19013757	2023	Septiembre	192	Trabajo	208	26	24	192	12	días
19074322	2023	Octubre	176	Trabajo	200	25	23	176	11	días
19074322	2023	Noviembre	176	Trabajo	192	24	23	176	11	días
19074322	2023	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5	días
		Total	**1080**	Trabajo				**1080**	**67.5**	**días**

Acorde con el cuadro para el interno **Yeison Fabián Castro Ducon** se acreditaron **1080 horas de trabajo** realizado entre julio y diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer de sesenta y siete (67) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (1080 horas / 8 horas = 135 días / 2 = 67.5 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica, el historial y certificado de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS"*, área industrial, se calificó como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Yeison Fabián Castro Ducon**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **dos (2) meses, siete (7) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **ofíciese** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno sentenciado **Yeison Fabián Castro Ducon,** en especial a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Yeison Fabián Castro Ducon** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, siete (7)**

Radicado Nº 11001 60 99 091 2017 00060 00
Ubicación: 43902
Auto Nº 196/24
Sentenciado: Yeison Fabian Castro Ducon
Delito: Pornografía con menores de 18 años
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

días y doce (12) horas con fundamento en los certificados 19013757 y 19074322, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 99 091 2017 00060 00
Ubicación: 43902
Auto Nº 196/24

SAB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 09-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yeison Fabián Castro Ducon

Firma

Cédula 1015425268

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI No. 196/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 43902 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 10:41

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 10:25 a. m.
Para: ezequieljuris@hotmail.com; azsanabria@Defensoria.edu.co; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 196/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 43902 - REDIME
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
********** NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

P/MP
COMUN

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 11 marzo de 2024
Ciudad.

Numero Interno	44312
Condenado a notificar	EDNA ROCIO CADENA PEÑA
C.C	1031172868
Fecha de notificación	7 marzo de 2024
Hora	9: 54
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 73 N° 43 -10 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 157/24 de fecha 22 febrero de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando ene l lugar soy atendido por la señora MARIA DEL CARMEN PEÑA, quien dice ser progenitora del PPL, manifiesta que no se encuentra en el domicilio que había salido para el centro médico de las américas con el hijo a una cita médica. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

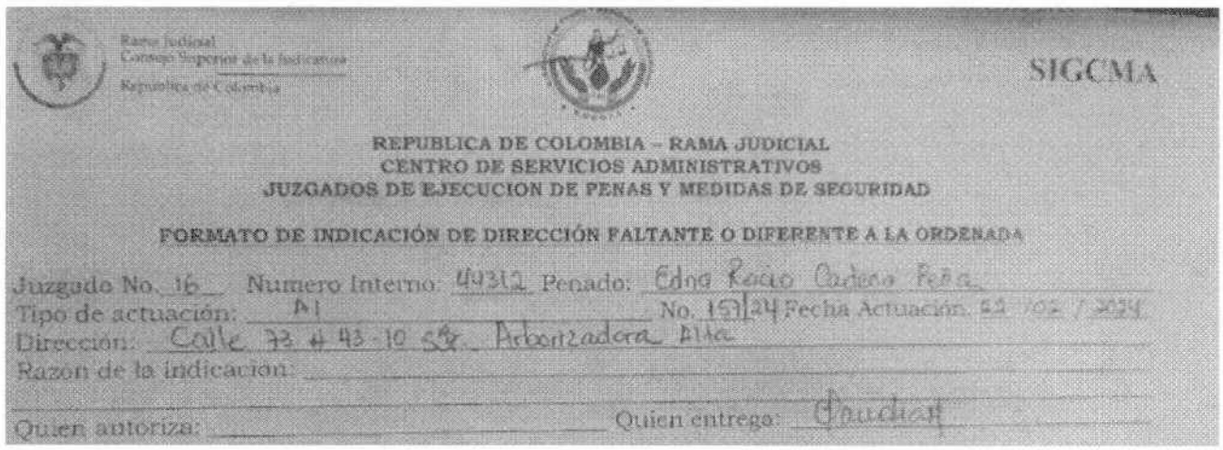
(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo)

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

13/03/24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 49312 Penado: Edna Rocio Cadena Pena
Tipo de actuación: A1 No. 1931 24 Fecha Actuación: 22 / 02 / 2024
Dirección: Calle 73 # 93-10 Sur Arborizadora Alta
Razon de la indicacion:
Quien autoriza: Quien entrega: Guardia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 44312 Penado: Edna Rocio Cadena Peña
Tipo de actuación: A1 No. 157|24 Fecha Actuación: 22 /02 / 2024
Dirección: Calle 73 # 43-10 Sur. Arborizadora Alta
Razón de la indicación: _____

Quien autoriza: _____ Quien entrega: Claudia

Fecha de notificación: ___ / ___ / _____ Recibe copia de actuación: Si: ___ No: ___

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: ___

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____

_____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00
Ubicación: 44312
Auto N° 157/24
Sentenciada: Edna Rocío Cadena Peña
Delito: Hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 689/23 y Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto como principal por el apoderado de **Edna Rocío Cadena Peña** contra el auto interlocutorio 689/23 de 16 de junio de 2023, que le revocó la prisión domiciliaria y negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edna Rocío Cadena Peña** en calidad de autora del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia 2070/19 de 12 de diciembre de 2019 concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez, para cuyo efecto constituyó caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V., a través de póliza judicial NB 100332433 de 30 de diciembre de la citada anualidad y, suscribió, el 3 de enero de 2020, acta de compromiso, por lo que se emitió boleta de traslado domiciliaria 001/20.

Para acceder al reseñado sustituto la sentenciada **Edna Roció Cadena Peña,** se comprometió a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal; además, debido a que la modalidad de prisión domiciliaria a que accedió devino de su estado de gravidez, también, se obligó a: ***"...regresar a prisión intramural una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad..." y allegar "...dentro***

de los cinco (5) días siguientes al parto, copia del registro civil de nacimiento del menor".

Ulteriormente, en auto de 16 de junio de 2023, esta sede judicial dispuso, entre otros, revocar a **Edna Rocío Cadena Peña** el sustituto de la prisión domiciliaria debido a que la nombrada no regresó a las instalaciones penitenciarias dentro del término dispuesto para ese efecto.

EL AUTO RECURRIDO

En auto interlocutorio 689/23 de 16 de junio de 2023, esta sede judicial revocó a **Edna Rocío Cadena Peña** el sustituto de la prisión domiciliaria que se le otorgó en razón de su estado de gravidez, pues luego de acceder al beneficio, la nombrada suscribió diligencia de compromiso en la que se allanó a la obligación de retornar al establecimiento de reclusión una vez que su menor hijo cumpliera 6 meses de edad, término que culminó el 15 de julio de 2020, sin que regresara al panóptico.

DEL RECURSO

El apoderado de Edna Rocío Cadena Peña interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 689/23 de 16 de junio de 2023 para cuyo efecto argumentó que si las explicaciones ofrecidas en el término de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 no fueron de recibo para el Juzgado *"¿Entonces que explicaciones se deberían dar?, las explicaciones que se dieron cuando se descorrió el artículo 477 del C.P.P. están basadas y manifestadas en la verdad, en el relato dado por la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, pues a mí como abogado defensor me corresponde creer y partir del principio de la buena fe de todo lo narrado por mi poderdante, lo cual plasmé en el escrito por medio del cual descorrí el artículo 477 C.P.P.".*

Luego de transliterar los argumentos que refirió en traslado del citado artículo, el abogado adujo que *"no se vislumbra que se haya solicitado al INPEC algún pronunciamiento sobre todas las visitas que ha realizado, ni permisos concedidos a mi poderdante desde que se encuentra privada de la libertad, como tampoco se menciona que el INPEC haya informado al Juzgado correspondiente incumplimiento alguno por parte de mi prohijada a la Prisión Domiciliaria que le fue concedida".*

Aduce que al concederle la prisión domiciliaria, esta sede judicial expidió boleta de traslado a su lugar de residencia y que *"si bien la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, pudo haber salido por sus propios medios para cumplir su pena en prisión domiciliaria desde el Centro de Reclusión, el despacho no lo permitió y por eso expidió boleta de traslado ...hasta la fecha de presentación de este recurso nunca ha llegado el INPEC con orden y boleta de traslado al Centro Penitenciario y Carcelario en contra de mi prohijada y menos para esa época que nos encontrábamos en pandemia por COVID 19 por parte del despacho Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad obviamente profiriendo con anterioridad la providencia correspondiente a la REVOCATORIA de la Prisión domiciliaria, al contrario su señoría, desde la fecha*

JEPMS

que fue trasladad mi poderdante a la residencia donde vive, el INPEC por medio de su personal, ha realizado visitas constantes y ha otorgado permisos a mi prohijada, asunto este que no fue tenido en cuenta de Fondo por el despacho, ni tampoco se averiguo por cuenta del mismo para tener claridad sobre cuantas visitas ha realizado el INPEC y cuantos permisos ha otorgado a mi prohijada para salir de la residencia a realizar actividades como citas médicas...".

Esgrime que correspondía a este Juzgado velar por la supervisión y control de la Ejecución de la pena con apoyo total del INPEC y, por ello, considera, fue *"descuido u olvido por parte del Juzgado ordenar el Traslado de mi representada a centro carcelario debe a sumir tal responsabilidad y reconocer que ella a la fecha actual se encuentra privada de la libertad y purgando su pena mediante Prisión Domiciliaria"* y solo hasta el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 "es que se viene a debatir el incumplimiento al beneficio, pues si bien es cierto ella firmó un compromiso, no se puede dejar de lado la responsabilidad jurídica que le asiste al Juzgado controlador de la pena".

Agrega que *"No es para este Jurista bien visto y solicito a su señoría que tampoco lo sea para el Juzgado que profirió la sentencia, que mi poderdante tenga que asumir los errores de la administración de Justicia, y menos que se le revoque la Prisión domiciliaria a mi prohijada cuando ya ha trascurrido la mayor parte de la condena y aunado a eso, se le manifestó y probó al Juzgado que ella es madre de tres menores de edad, que dependen absolutamente de su cuidado y protección para su buen desarrollo y crecimiento, ella es madre cabeza de hogar, pues ninguno de los padres de los menores responde por sus hijos y ella está a menester de la colaboración económica por parte de la familia, ya que ella realiza el cuidado de sus hijos".*

Indica que le correspondía a esta sede ejecutora revocar la condena una vez la penada incumplió el compromiso *"pero mientras esto sucede se sigue contabilizando tiempo de pago de condena por parte del condenado o condenada"* y precisa que no se puede ignorar la actividad realizada por el INPEC.

Finalmente, cuanto a la negativa de concederle a su representada la libertad condicional, resalta que a esta sede judicial no le es dable omitir el tiempo integral en el que la penada lleva privada de la liberad en su lugar de domicilio y por ello, resulta forzoso contabilizar la integridad de dicho lapso con el que ésta alcanzaría a cumplir las 3/5 partes de la pena y, en consecuencia, el primer requisito del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por la defensa de la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña** contra el auto 689/23 de 16 de junio de 2023, que le revocó la prisión domiciliaria y negó la libertad condicional a la nombrada.

En el caso, desde ya esta instancia se aparta de los argumentos esgrimidos por el profesional de la defensa y refuerza la posición de revocar a la **Edna Rocío Cadena Peña** la prisión domiciliara concedida

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00
Ubicación: 44312
Auto N° 157/24
Sentenciada: Edna Rocío Cadena Peña
Delito: Hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 689/23
Concede recurso subsidiario de apelación

por estado de gravidez.

Evóquese que **Edna Rocío Cadena Peña** fue condenada a la pena de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, en proveído de 12 de diciembre de 2019 se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por hallarse la nombrada en estado de gravidez, próxima al nacimiento de su hijo, efecto para el que constituyó caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V y, suscribió, el 3 de enero de 2020, acta de compromiso, por lo que se emitió boleta de traslado domiciliaria 001/20.

En la citada decisión se dejo establecido con suma claridad que debía ***"...regresar a prisión intramural una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad..." y allegar "...dentro de los cinco (5) días siguientes al parto, copia del registro civil de nacimiento del menor",*** obligación que también se registró en el acta de compromiso suscrita por **Edna Rocío Cadena Peña** en la que se indicó:

> *"...• ADICIONALMENTE, LA SENTENCIADA DEBERÁ REGRESAR A PRISIÓN INTRAMURAL UNA VEZ TRANSCURRAN LOS SEIS (6) MESES DESPUES DEL PARTO.*
> *• ALLEGAR A ESTA SEDE JUDICIAL, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL PARTO, COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR".*

En cumplimiento de lo anterior, la penada allegó al Juzgado copia del registro civil 60772657, documento que permite evidencia que su hijo nació el **15 de enero de 2020,** de manera tal que, irradiaba con claridad que **Edna Rocío Cadena Peña** debía retornar al panóptico a más tardar el 16 de julio de dicho año; no obstante, sin justificación valedera, la nombrada optó por mostrase ajena al acta que signó y, en su lugar, evadir su presentación voluntaria ante el centro de reclusión, sin que ahora sean de recibo los argumentos de la defensa, cuando aduce que el Juzgado debía haber emitido boleta de traslado intramural, pues es diáfano que el cumplimiento de las obligaciones recae en la penada y no en el Juzgado, al que el abogado pretende trasladar la omisión de su representada, quien por sus propios medios y de manera voluntaria le correspondía hacer presencia en las instalaciones del Buen Pastor al termino de los 6 meses subsiguientes al nacimiento del menor.

Tanto penada como defensa deben comprender que la modalidad de prisión domiciliaria que se le otorgó a **Edna Rocío Cadena Peña** devino de su estado de gestación, motivo por el que no competía al Juzgado expedir boleta de traslado intramural, en la medida que ello únicamente acaece cuando cobra firmeza la revocatoria del beneficio, evento en el que no está inmerso el presente asunto, pues lo cierto es que, se reitera, era obligación de la sentenciada, porque a ello se obligó al suscribir el acta de compromiso, regresar a las dependencias del reclusorio para continuar purgando la pena en forma intramural.

Tampoco resulta de recibo la aserción de la defensa cuando afirma que, previo a la revocatoria del sustituto, el Juzgado no solicitó pronunciamiento del INPEC para constatar *"las visitas que ha realizado, ni permisos concedidos a mi poderdante desde que se encuentra privada de la libertad, como tampoco se menciona que el INPEC haya informado al Juzgado correspondiente incumplimiento alguno por parte de mi prohijada a la Prisión Domiciliaria que le fue concedida"*, pues de manera alguna correspondía al Juzgado verificar el ejercicio de la vigilancia por parte de las autoridades penitenciarias, quienes en gracia de discusión incurrieron en un yerro al no informar oportunamente sobre la omisión de **Edna Rocío Cadena Peña** de presentarse en la Cárcel y Penitenciaria de Mujeres y, por el contrario, a sabiendas de la modalidad del beneficio, se abrogaron la facultad de realizar actos positivos de vigilancia de una sanción que claramente se había dejado de cumplir.

Nótese como en el auto recurrido el Juzgado advirtió que *"si bien es cierto, se anexo una copia de autorización de salida a cita médica para el día 23 de febrero de 2023, ese yerro del INPEC, no desdibuja el conocimiento de la sentenciada respecto a que desde el 16 de julio de 2020, estaba obligada a retornar al centro carcelario, pues la clase de prisión domiciliaria a que accedió exhibe un carácter puramente temporal, específicamente, de seis meses contabilizados desde el nacimiento de su hijo que se produjo en la fecha últimamente enunciada, lo cual fue de conocimiento de la nombrada desde la decisión en que se le concedió el sustituto, 12 de diciembre de 2019 y, se le reitero en auto de 19 de febrero de 2020"*, afirmación que no encuentra equivoco, pues lo cierto es que las actuaciones inconsultas que adoptó el INPEC, no pueden servir de justificación para el hecho que constituye punto central de la revocatoria y que no es otro que el no haber retornado en la fecha determinada al establecimiento carcelario.

Es inadmisible que ahora la defensa pretenda trasladar al despacho judicial el desacato de su prohijada con argumentos carentes de sustento legal, pues si bien es cierto, correspondía a esta instancia como así se hizo, expedir boleta de traslado domiciliario, dado que los internos a los que se les privilegia con este beneficio no pueden por sus propios medios, como así parece entenderlo en togado en razón a que las autoridades penitenciarias deben constatar la existencia del lugar de reclusión domiciliario para efectos de vigilancia, no ocurre lo mismo frente al retorno del beneficiado, quien por si mismo debe desplazarse y ponerse a disposición del reclusorio sin que medie orden o documento, pues dicha exigencia, itérese, quedó consignada previamente en el acta de compromiso suscrita en señal de aceptación por **Edna Rocío Cadena Peña.**

Refiere el abogado que constituyó un descuido u olvido por parte del Juzgado ordenar el traslado de su representada a centro carcelario y que por ello se debe *"asumir tal responsabilidad y reconocer que ella a la fecha actual se encuentra privada de la libertad y purgando su pena mediante Prisión Domiciliaria"*, pues solo hasta el traslado del artículo 477

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00
Ubicación: 44312
Auto N° 157/24
Sentenciada: Edna Rocío Cadena Peña
Delito: Hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 689/23
Concede recurso subsidiario de apelación

de la Ley 906 de 2004 *"es que se viene a debatir el incumplimiento al beneficio, pues si bien es cierto ella firmo un compromiso, no se puede dejar de lado la responsabilidad jurídica que le asiste al Juzgado controlador de la pena"*, aseveraciones que no corresponden con la realidad, pues lo cierto es que en auto de 19 de febrero de 2020 se recordó a la sentenciada su obligación de reingresó al panóptico.

Sumado a lo dicho, evóquese que fue **Edna Rocío Cadena Peña** quien se allanó de manera voluntaria a cumplir con las obligaciones que se le impusieron para acceder al sustituto y no este despacho, el que precisamente, en ejercicio del deber de vigilancia corrió traslado a la nombrada para que exculpara su comportamiento transgresor, recibiendo a vuelta exculpaciones anodinas en las que justificó su proceder en el equivocó del INPEC, que ejerció sobre ella funciones de vigilancia cuando claramente se hallaba evadida, lo que si bien devino en un yerro de los servidores del citado instituto, ello no constituye razón para el incumplimiento, pues esta instancia y no el Instituto Carcelario le concedió la prisión domiciliaria y fue ante el Juzgado que suscribió acta compromisoria.

Finalmente, es preciso señalar que la domiciliaria concedida lo fue por su condición de gestante y no de madre cabeza de familia, beneficio que bien pudo haber deprecado de haber retornado al establecimiento de reclusión o, inclusive, durante en el interregno en el que se mantuvo en tal condición y no intentar justificar el incumplimiento con situaciones desconocidas para el Juzgado.

De otra parte, en lo referente a los lapsos de privación de libertad que registro el juzgado al negar la libertad condicional y determinar que no se cumple con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es preciso señalar a la sentenciada y a la defensa que la sanción privativa de la libertad impuesta lo fue de manera intramural y que el sustituto concedido, obedeció única y exclusivamente a su condición de gestante, por lo que no es de su albedrío determinar el sitio en el que debía purgar pena y pretender con ello, como así lo expuso el recurrente, tener como parte cumplida de ésta el lapso subsiguiente al momento en el que debía presentarse en el lugar de reclusión, esto es, **16 de julio de 2020**, pues es evidente que con posterioridad a esa data **Edna Rocío Cadena Peña** se evadió del actuar de la justicia y a sabiendas de ello, optó por burlar la confianza del Estado y permanecer, según lo indica, en su residencia, cuando a la postre era conocedora de que con ello incumplía las obligaciones registradas en el acta que signó.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 689/23 de 16 de junio de 2023, motivo por el que se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la

sentenciada.

Ingresó al Juzgado oficio 129 CPAMSBOG AJUR DOM de 30 de junio de 2022, suscrito por la directora del CPAMSM de Bogotá en el que solicita información respecto a si la revocatoria de la prisión domiciliaria cobró firmeza.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, INFORMESE a la Dirección del Buen Pastor que la revocatoria de la prisión domiciliaria de **Edna Rocío Cadena Peña NO HA COBRADO EJECUTORÍA** y que una vez ello ocurra, se procederá, si es del caso, a expedir las correspondientes órdenes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 689/23 de 16 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Edna Rocío Cadena Peña.**

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2017 12934 00
Ubicación: 44312
Auto N° 157/24

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00
Ubicación: 44312
Auto N° 157/24
Sentenciada: Edna Rocio Cadena Peña
Delito: Hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 689/23 y Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto como principal por el apoderado de **Edna Rocío Cadena Peña** contra el auto interlocutorio 689/23 de 16 de junio de 2023, que le revocó la prisión domiciliaria y negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edna Rocío Cadena Peña** en calidad de autora del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia 2070/19 de 12 de diciembre de 2019 concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez, para cuyo efecto constituyó caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V., a través de póliza judicial NB 100332433 de 30 de diciembre de la citada anualidad y, suscribió, el 3 de enero de 2020, acta de compromiso, por lo que se emitió boleta de traslado domiciliaria 001/20.

Para acceder al reseñado sustituto la sentenciada **Edna Roció Cadena Peña,** se comprometió a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal; además, debido a que la modalidad de prisión domiciliaria a que accedió devino de su estado de gravidez, también, se obligó a: ***"...regresar a prisión intramural una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad..." y allegar "...dentro***

de los cinco (5) días siguientes al parto, copia del registro civil de nacimiento del menor".

Ulteriormente, en auto de 16 de junio de 2023, esta sede judicial dispuso, entre otros, revocar a **Edna Rocío Cadena Peña** el sustituto de la prisión domiciliaria debido a que la nombrada no regresó a las instalaciones penitenciarias dentro del término dispuesto para ese efecto.

EL AUTO RECURRIDO

En auto interlocutorio 689/23 de 16 de junio de 2023, esta sede judicial revocó a **Edna Rocío Cadena Peña** el sustituto de la prisión domiciliaria que se le otorgó en razón de su estado de gravidez, pues luego de acceder al beneficio, la nombrada suscribió diligencia de compromiso en la que se allanó a la obligación de retornar al establecimiento de reclusión una vez que su menor hijo cumpliera 6 meses de edad, término que culminó el 15 de julio de 2020, sin que regresara al panóptico.

DEL RECURSO

El apoderado de Edna Rocío Cadena Peña interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 689/23 de 16 de junio de 2023 para cuyo efecto argumentó que si las explicaciones ofrecidas en el término de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 no fueron de recibo para el Juzgado *"¿Entonces que explicaciones se deberían dar?, las explicaciones que se dieron cuando se descorrió el artículo 477 del C.P.P. están basadas y manifestadas en la verdad, en el relato dado por la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, pues a mí como abogado defensor me corresponde creer y partir del principio de la buena fe de todo lo narrado por mi poderdante, lo cual plasmé en el escrito por medio del cual descorrí el artículo 477 C.P.P."*.

Luego de transliterar los argumentos que refirió en traslado del citado artículo, el abogado adujo que *"no se vislumbra que se haya solicitado al INPEC algún pronunciamiento sobre todas las visitas que ha realizado, ni permisos concedidos a mi poderdante desde que se encuentra privada de la libertad, como tampoco se menciona que el INPEC haya informado al Juzgado correspondiente incumplimiento alguno por parte de mi prohijada a la Prisión Domiciliaria que le fue concedida"*.

Aduce que al concederle la prisión domiciliaria, esta sede judicial expidió boleta de traslado a su lugar de residencia y que *"si bien la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, pudo haber salido por sus propios medios para cumplir su pena en prisión domiciliaria desde el Centro de Reclusión, el despacho no lo permitió y por eso expidió boleta de traslado ...hasta la fecha de presentación de este recurso nunca ha llegado el INPEC con orden y boleta de traslado al Centro Penitenciario y Carcelario en contra de mi prohijada y menos para esa época que nos encontrábamos en pandemia por COVID 19 por parte del despacho Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad obviamente profiriendo con anterioridad la providencia correspondiente a la REVOCATORIA de la Prisión domiciliaria, al contrario su señoría, desde la fecha*

JERMS

que fue trasladad mi poderdante a la residencia donde vive, el INPEC por medio de su personal, ha realizado visitas constantes y ha otorgado permisos a mi prohijada, asunto este que no fue tenido en cuenta de Fondo por el despacho, ni tampoco se averiguo por cuenta del mismo para tener claridad sobre cuantas visitas ha realizado el INPEC y cuantos permisos ha otorgado a mi prohijada para salir de la residencia a realizar actividades como citas médicas...".

Esgrime que correspondía a este Juzgado velar por la supervisión y control de la Ejecución de la pena con apoyo total del INPEC y, por ello, considera, fue *"descuido u olvido por parte del Juzgado ordenar el Traslado de mi representada a centro carcelario debe a sumir tal responsabilidad y reconocer que ella a la fecha actual se encuentra privada de la libertad y purgando su pena mediante Prisión Domiciliaria"* y solo hasta el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 "es que se viene a debatir el incumplimiento al beneficio, pues si bien es cierto ella firmó un compromiso, no se puede dejar de lado la responsabilidad jurídica que le asiste al Juzgado controlador de la pena".

Agrega que *"No es para este Jurista bien visto y solicito a su señoría que tampoco lo sea para el Juzgado que profirió la sentencia, que mi poderdante tenga que asumir los errores de la administración de Justicia, y menos que se le revoque la Prisión domiciliaria a mi prohijada cuando ya ha trascurrido la mayor parte de la condena y aunado a eso, se le manifestó y probó al Juzgado que ella es madre de tres menores de edad, que dependen absolutamente de su cuidado y protección para su buen desarrollo y crecimiento, ella es madre cabeza de hogar, pues ninguno de los padres de los menores responde por sus hijos y ella está a menester de la colaboración económica por parte de la familia, ya que ella realiza el cuidado de sus hijos".*

Indica que le correspondía a esta sede ejecutora revocar la condena una vez la penada incumplió el compromiso *"pero mientras esto sucede se sigue contabilizando tiempo de pago de condena por parte del condenado o condenada"* y precisa que no se puede ignorar la actividad realizada por el INPEC.

Finalmente, cuanto a la negativa de concederle a su representada la libertad condicional, resalta que a esta sede judicial no le es dable omitir el tiempo integral en el que la penada lleva privada de la liberad en su lugar de domicilio y por ello, resulta forzoso contabilizar la integridad de dicho lapso con el que ésta alcanzaría a cumplir las 3/5 partes de la pena y, en consecuencia, el primer requisito del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por la defensa de la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña** contra el auto 689/23 de 16 de junio de 2023, que le revocó la prisión domiciliaria y negó la libertad condicional a la nombrada.

En el caso, desde ya esta instancia se aparta de los argumentos esgrimidos por el profesional de la defensa y refuerza la posición de revocar a la **Edna Rocío Cadena Peña** la prisión domiciliara concedida

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00
Ubicación: 44312
Auto N° 157/24
Sentenciada: Edna Rocío Cadena Peña
Delito: Hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 689/23
Concede recurso subsidiario de apelación

por estado de gravidez.

Evóquese que **Edna Rocío Cadena Peña** fue condenada a la pena de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, en proveído de 12 de diciembre de 2019 se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por hallarse la nombrada en estado de gravidez, próxima al nacimiento de su hijo, efecto para el que constituyó caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V y, suscribió, el 3 de enero de 2020, acta de compromiso, por lo que se emitió boleta de traslado domiciliaria 001/20.

En la citada decisión se dejo establecido con suma claridad que debía ***"...regresar a prisión intramural una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad..." y allegar "...dentro de los cinco (5) días siguientes al parto, copia del registro civil de nacimiento del menor",*** obligación que también se registró en el acta de compromiso suscrita por **Edna Rocío Cadena Peña** en la que se indicó:

> *"...• ADICIONALMENTE, LA SENTENCIADA DEBERÁ REGRESAR A PRISIÓN INTRAMURAL UNA VEZ TRANSCURRAN LOS SEIS (6) MESES DESPUES DEL PARTO.*
> *• ALLEGAR A ESTA SEDE JUDICIAL, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL PARTO, COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR".*

En cumplimiento de lo anterior, la penada allegó al Juzgado copia del registro civil 60772657, documento que permite evidencia que su hijo nació el **15 de enero de 2020,** de manera tal que, irradiaba con claridad que **Edna Rocío Cadena Peña** debía retornar al panóptico a más tardar el 16 de julio de dicho año; no obstante, sin justificación valedera, la nombrada optó por mostrase ajena al acta que signó y, en su lugar, evadir su presentación voluntaria ante el centro de reclusión, sin que ahora sean de recibo los argumentos de la defensa, cuando aduce que el Juzgado debía haber emitido boleta de traslado intramural, pues es diáfano que el cumplimiento de las obligaciones recae en la penada y no en el Juzgado, al que el abogado pretende trasladar la omisión de su representada, quien por sus propios medios y de manera voluntaria le correspondía hacer presencia en las instalaciones del Buen Pastor al termino de los 6 meses subsiguientes al nacimiento del menor.

Tanto penada como defensa deben comprender que la modalidad de prisión domiciliaria que se le otorgó a **Edna Rocío Cadena Peña** devino de su estado de gestación, motivo por el que no competía al Juzgado expedir boleta de traslado intramural, en la medida que ello únicamente acaece cuando cobra firmeza la revocatoria del beneficio, evento en el que no está inmerso el presente asunto, pues lo cierto es que, se reitera, era obligación de la sentenciada, porque a ello se obligó al suscribir el acta de compromiso, regresar a las dependencias del reclusorio para continuar purgando la pena en forma intramural.

Tampoco resulta de recibo la aserción de la defensa cuando afirma que, previo a la revocatoria del sustituto, el Juzgado no solicitó pronunciamiento del INPEC para constatar *"las visitas que ha realizado, ni permisos concedidos a mi poderdante desde que se encuentra privada de la libertad, como tampoco se menciona que el INPEC haya informado al Juzgado correspondiente incumplimiento alguno por parte de mi prohijada a la Prisión Domiciliaria que le fue concedida"*, pues de manera alguna correspondía al Juzgado verificar el ejercicio de la vigilancia por parte de las autoridades penitenciarias, quienes en gracia de discusión incurrieron en un yerro al no informar oportunamente sobre la omisión de **Edna Rocío Cadena Peña** de presentarse en la Cárcel y Penitenciaria de Mujeres y, por el contrario, a sabiendas de la modalidad del beneficio, se abrogaron la facultad de realizar actos positivos de vigilancia de una sanción que claramente se había dejado de cumplir.

Nótese como en el auto recurrido el Juzgado advirtió que *"si bien es cierto, se anexo una copia de autorización de salida a cita médica para el día 23 de febrero de 2023, ese yerro del INPEC, no desdibuja el conocimiento de la sentenciada respecto a que desde el 16 de julio de 2020, estaba obligada a retornar al centro carcelario, pues la clase de prisión domiciliaria a que accedió exhibe un carácter puramente temporal, específicamente, de seis meses contabilizados desde el nacimiento de su hijo que se produjo en la fecha últimamente enunciada, lo cual fue de conocimiento de la nombrada desde la decisión en que se le concedió el sustituto, 12 de diciembre de 2019 y, se le reitero en auto de 19 de febrero de 2020"*, afirmación que no encuentra equivoco, pues lo cierto es que las actuaciones inconsultas que adoptó el INPEC, no pueden servir de justificación para el hecho que constituye punto central de la revocatoria y que no es otro que el no haber retornado en la fecha determinada al establecimiento carcelario.

Es inadmisible que ahora la defensa pretenda trasladar al despacho judicial el desacato de su prohijada con argumentos carentes de sustento legal, pues si bien es cierto, correspondía a esta instancia como así se hizo, expedir boleta de traslado domiciliario, dado que los internos a los que se les privilegia con este beneficio no pueden por sus propios medios, como así parece entenderlo en togado en razón a que las autoridades penitenciarias deben constatar la existencia del lugar de reclusión domiciliario para efectos de vigilancia, no ocurre lo mismo frente al retorno del beneficiado, quien por si mismo debe desplazarse y ponerse a disposición del reclusorio sin que medie orden o documento, pues dicha exigencia, itérese, quedó consignada previamente en el acta de compromiso suscrita en señal de aceptación por **Edna Rocío Cadena Peña.**

Refiere el abogado que constituyó un descuido u olvido por parte del Juzgado ordenar el traslado de su representada a centro carcelario y que por ello se debe *"asumir tal responsabilidad y reconocer que ella a la fecha actual se encuentra privada de la libertad y purgando su pena mediante Prisión Domiciliaria"*, pues solo hasta el traslado del artículo 477

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00
Ubicación: 44312
Auto N° 157/24
Sentenciada: Edna Rocío Cadena Peña
Delito: Hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 689/23
Concede recurso subsidiario de apelación

de la Ley 906 de 2004 *"es que se viene a debatir el incumplimiento al beneficio, pues si bien es cierto ella firmo un compromiso, no se puede dejar de lado la responsabilidad jurídica que le asiste al Juzgado controlador de la pena"*, aseveraciones que no corresponden con la realidad, pues lo cierto es que en auto de 19 de febrero de 2020 se recordó a la sentenciada su obligación de reingresó al panóptico.

Sumado a lo dicho, evóquese que fue **Edna Rocío Cadena Peña** quien se allanó de manera voluntaria a cumplir con las obligaciones que se le impusieron para acceder al sustituto y no este despacho, el que precisamente, en ejercicio del deber de vigilancia corrió traslado a la nombrada para que exculpara su comportamiento transgresor, recibiendo a vuelta exculpaciones anodinas en las que justificó su proceder en el equivocó del INPEC, que ejerció sobre ella funciones de vigilancia cuando claramente se hallaba evadida, lo que si bien devino en un yerro de los servidores del citado instituto, ello no constituye razón para el incumplimiento, pues esta instancia y no el Instituto Carcelario le concedió la prisión domiciliaria y fue ante el Juzgado que suscribió acta compromisoria.

Finalmente, es preciso señalar que la domiciliaria concedida lo fue por su condición de gestante y no de madre cabeza de familia, beneficio que bien pudo haber deprecado de haber retornado al establecimiento de reclusión o, inclusive, durante en el interregno en el que se mantuvo en tal condición y no intentar justificar el incumplimiento con situaciones desconocidas para el Juzgado.

De otra parte, en lo referente a los lapsos de privación de libertad que registro el juzgado al negar la libertad condicional y determinar que no se cumple con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es preciso señalar a la sentenciada y a la defensa que la sanción privativa de la libertad impuesta lo fue de manera intramural y que el sustituto concedido, obedeció única y exclusivamente a su condición de gestante, por lo que no es de su albedrío determinar el sitio en el que debía purgar pena y pretender con ello, como así lo expuso el recurrente, tener como parte cumplida de ésta el lapso subsiguiente al momento en el que debía presentarse en el lugar de reclusión, esto es, **16 de julio de 2020**, pues es evidente que con posterioridad a esa data **Edna Rocío Cadena Peña** se evadió del actuar de la justicia y a sabiendas de ello, optó por burlar la confianza del Estado y permanecer, según lo indica, en su residencia, cuando a la postre era conocedora de que con ello incumplía las obligaciones registradas en el acta que signó.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 689/23 de 16 de junio de 2023, motivo por el que se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la

sentenciada.

Ingresó al Juzgado oficio 129 CPAMSBOG AJUR DOM de 30 de junio de 2022, suscrito por la directora del CPAMSM de Bogotá en el que solicita información respecto a si la revocatoria de la prisión domiciliaria cobró firmeza.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, INFORMESE a la Dirección del Buen Pastor que la revocatoria de la prisión domiciliaria de **Edna Rocío Cadena Peña NO HA COBRADO EJECUTORÍA** y que una vez ello ocurra, se procederá, si es del caso, a expedir las correspondientes órdenes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 689/23 de 16 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Edna Rocío Cadena Peña.**

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2017 12934 00
Ubicación: 44312
Auto N° 157/24

Atc

EDNA ROCIO CADENA PEÑA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
EDNA ROCIO CADENA PEÑA
CALLE 73 No. 43 - 10 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3597

NUMERO INTERNO 44312
REF: PROCESO: No. 110016000023201712934
C.C: 1031172868

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 157/24 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NO REPONE AUTO 689/23 Y CONCEDE RECURSO SYBSIDIARIO DE APELACION.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 7 DE MARZO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 157/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 44312 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 23/04/2024 19:25
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 23:55
Para: cesar9091@hotmail.com <cesar9091@hotmail.com>; Cristian Molina <SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 157/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 44312 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 11001 60 00 015 2021 04259 00
Ubicación: 44333
Auto Nº 214/24
Sentenciado: Ciro Armando Lesmes
Delitos: Homicidio tentado y Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ciro Armando Lesmes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ciro Armando Lesmes** en calidad de autor de los delitos de homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso sesenta y seis (66) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 16 de mayo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Ciro Armando Lesmes** se encuentra privado de la libertad desde el **1º de agosto de 2021**, conforme se desprende del informe de captura en flagrancia.

Ulteriormente, en providencia 835/22 de 12 de agosto de 2022 esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas al interno **Ciro Armando Lesmes** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 015 2021 04259 00 y 11001 60 00 015 2015 00623 00 que, respectivamente, se le adelantaron por los delitos de homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones en los Juzgados 55 y 51

Penales del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad; en consecuencia, se fijó como **pena acumulada 109 meses y 6 días de prisión**, el mismo lapso por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 6 meses de privación de portar armas.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Ciro Armando Lesmes** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 17 de febrero de 2023; **23 días y 12 horas** en auto de 4 de mayo de 2023; **1 mes y 13 días** en auto de 9 de junio de 2023; y, **1 mes y 20 días** en auto de 28 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se*

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al penado **Ciro Armando Lesmes** se allegó el certificado de cómputos 19077331 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19077331	2023	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19077331	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19077331	**2023**	**Diciembre**	**0**	**Estudio**	**144**	**24**	**0**	**X**	**X**
		Total	**246**	**Estudio**				**246**	**20.5 días**

Sea lo primero señalar que, respecto al mes de diciembre de 2023, el certificado TEE para ese periodo no registra horas válidas para redención, pues figura en ***"cero"*** y, además, la evaluación de ese ciclo fue de ***"deficiente"*** por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no satisface los requisitos para su validez.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Ciro Armando Lesmes** se acreditaron **246 horas de estudio** realizado entre octubre y noviembre de 2023, de manera que aplicada la regla a matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días y doce (12) horas,** obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (246 horas / 6 horas = 41 días / 2 = 20.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en el cursos *"ED. BASICA MEI CLEI II"*, educación formal, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Ciro Armando Lesmes** por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de octubre y noviembre de 2023, un total de **veinte (20) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren

Radicado Nº 11001 60 00 015 2021 04259 00
Ubicación: 44333
Auto Nº 214/24
Sentenciado: Ciro Armando Lesmes
Delitos: Homicidio tentado y
Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

en la hoja de vida del interno **Ciro Armando Lesmes**, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Ciro Armando Lesmes** por concepto de redención de pena por estudio **veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19077331, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que por el mes de diciembre de 2023 no procede reconocimiento de redención de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
11001 60 00 015 2021 04259 00 Ubicación: 44333 Auto Nº 214/24
AMJA

Bogotá, D.C. 08 03 24

En la fecha notifique personalmente a la anterior providencia a

Nombre Lesmes Ciro Armando

Firma Lesmes A.

Cedula 1013581654 Bta

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 214/24 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024 - NI 44333 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 11:10

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 8 de abril de 2024 11:48 a. m.
Para: jantoniopita@hotmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 214/24 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024 - NI 44333 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**11001 60 00 015 2017 02248 00**
Ubicación:	**44956**
Auto N°	**263/24**
Sentenciado:	**Michael Andrés Jimenez Guzmán**
Delito:	**Tentativa de hurto calificado agravado**
Situación:	**Libertad condicional**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la extinción de la sanción penal impuesta a **Michael Andrés Jimenez Guzmán.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Andrés Jimenez Guzmán** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 15 de enero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 3 de abril de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 20 de febrero de 2020 concedió a **Michael Andrés Jimenez Guzmán** el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 meses, previa constitución de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

Como quiera que **Michael Andrés Jimenez Guzmán** allegó póliza judicial 11-53-101007661 de 27 de febrero de 2020, suscribió, el 5 de marzo del citado año, la correspondiente diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiado, las obligaciones

de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió al suscribir, el **5 de marzo de 2020**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 10 meses.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos en precedencia referidos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se impuso al penado, **10 meses**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 5 de enero de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 5 de marzo de 2020.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso en la cual se relacionó las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20247030201621 de 20 de febrero de 2024 procedente de Migración Colombia, donde se indica que **Michael Andrés**

Jimenez Guzmán no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Michael Andrés Jimenez Guzmán,** por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Igualmente, de acuerdo con los oficios S- 20240077175 / GRAIC – MEBOG 1.9 de 14 de febrero de 2024 y 20240081960/ARAIC-GRUCI 1.9 de 21 de febrero de 2024, el penado no registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba, sumado a esto obran correos electrónicos procedentes de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, donde se indica que al sentenciado no le figuran medidas correctivas por incumplimiento a la Ley 1801 de 2016 durante el periodo de prueba, toda vez que las obrantes datan de fechas anteriores y posteriores al beneficio de la libertad condicional.

En lo referente a los perjuicios, obra oficio RU O 2471 de 15 de febrero de 2024 procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con el que se indica que, en la presente actuación, no se llevó a cabo trámite de incidente de reparación integral.

De lo expuesto, entonces, se desprende que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de treinta y seis (36) meses de prisión que se impuso a **Michael Andrés Jimenez Guzmán** por el delito de hurto calificado agravado tentado y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Michael Andrés Jimenez Guzmán.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Michael Andrés Jimenez Guzmán** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Michael Andrés Jimenez Guzmán** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Michael Andrés Jimenez Guzmán,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del penado **Michael Andrés Jimenez Guzmán,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2017 02248 00
Ubicación: 44956
Auto N° 253/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

AI No. 263/24 DEL 13 DE MARZO DE 2024 - NI 44956 - EXTINCION - LIBERACION DEFINITIVA

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 15:58

Para:debancofi@gmail.com <debancofi@gmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alvarezyarevaloabogadosasociados@gmail.com <alvarezyarevaloabogadosasociados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (243 KB)

43AutoExtinguePena.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 263/24 DEL 13 DE MARZO DE 2024 - NI 44956 - EXTINCION - LIBERACION DEFINITIVA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 22/04/2024 13:25
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 15:58
Para: debancofi@gmail.com <debancofi@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alvarezyarevaloabogadosasociados@gmail.com <alvarezyarevaloabogadosasociados@gmail.com>
Asunto: AI No. 263/24 DEL 13 DE MARZO DE 2024 - NI 44956 - EXTINCION - LIBERACION DEFINITIVA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 02248 00
Ubicación: 44956
Auto N° 263/24
Sentenciado: Michael Andrés Jimenez Guzmán
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la extinción de la sanción penal impuesta a **Michael Andrés Jimenez Guzmán.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Andrés Jimenez Guzmán** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 15 de enero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 3 de abril de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 20 de febrero de 2020 concedió a **Michael Andrés Jimenez Guzmán** el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 meses, previa constitución de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

Como quiera que **Michael Andrés Jimenez Guzmán** allegó póliza judicial 11-53-101007661 de 27 de febrero de 2020, suscribió, el 5 de marzo del citado año, la correspondiente diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiado, las obligaciones

de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió al suscribir, el **5 de marzo de 2020**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 10 meses.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos en precedencia referidos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se impuso al penado, **10 meses**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 5 de enero de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 5 de marzo de 2020.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso en la cual se relacionó las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20247030201621 de 20 de febrero de 2024 procedente de Migración Colombia, donde se indica que **Michael Andrés**

Jimenez Guzmán no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Michael Andrés Jimenez Guzmán,** por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Igualmente, de acuerdo con los oficios S- 20240077175 / GRAIC – MEBOG 1.9 de 14 de febrero de 2024 y 20240081960/ARAIC-GRUCI 1.9 de 21 de febrero de 2024, el penado no registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba, sumado a esto obran correos electrónicos procedentes de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, donde se indica que al sentenciado no le figuran medidas correctivas por incumplimiento a la Ley 1801 de 2016 durante el periodo de prueba, toda vez que las obrantes datan de fechas anteriores y posteriores al beneficio de la libertad condicional.

En lo referente a los perjuicios, obra oficio RU O 2471 de 15 de febrero de 2024 procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con el que se indica que, en la presente actuación, no se llevó a cabo trámite de incidente de reparación integral.

De lo expuesto, entonces, se desprende que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de treinta y seis (36) meses de prisión que se impuso a **Michael Andrés Jimenez Guzmán** por el delito de hurto calificado agravado tentado y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 02248 00
Ubicación: 44956
Auto N° 263/24
Sentenciado: Michael Andrés Jimenez Guzmán
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Michael Andrés Jimenez Guzmán.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Michael Andrés Jimenez Guzmán** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Michael Andrés Jimenez Guzmán** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Michael Andrés Jimenez Guzmán,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del penado **Michael Andrés Jimenez Guzmán,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2017 02248 00
Ubicación: 44956
Auto N° 263/24

AMJA

AI No. 263/24 DEL 13 DE MARZO DE 2024 - NI 44956 - EXTINCION - LIBERACION DEFINITIVA

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 15:58

Para:debancofi@gmail.com <debancofi@gmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alvarezyarevaloabogadosasociados@gmail.com <alvarezyarevaloabogadosasociados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (243 KB)

43AutoExtinguePena.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 263/24 DEL 13 DE MARZO DE 2024 - NI 44956 - EXTINCION - LIBERACION DEFINITIVA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 22/04/2024 13:25
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 15:58
Para: debancofi@gmail.com <debancofi@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alvarezyarevaloabogadosasociados@gmail.com <alvarezyarevaloabogadosasociados@gmail.com>
Asunto: AI No. 263/24 DEL 13 DE MARZO DE 2024 - NI 44956 - EXTINCION - LIBERACION DEFINITIVA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto Nº 251/24
Sentenciado: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2022, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** como coautora del delito hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 25 de enero del año citado según constancia secretarial del referido Juzgado.

En pronunciamiento de 24 de mayo de 2022, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 30 y 31 de julio de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 6 de febrero de 2022, data en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **9 días y 12 horas** en auto de 12 de septiembre de 2022; **25 días** en auto de 12 de abril de 2023; **21 días y 12 horas** en auto de 9 de junio de 2023; **11 días** en auto de 1º de agosto de 2023; y, **9 días y 12 horas** en auto de 4 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto a la penada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** se allegó el certificado de cómputos 19119811 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19119811	2023	Octubre	51	Estudio	150	25	08.5	51	04.25 días
19119811	**2023**	**Noviembre**	**12**	**Estudio**	**144**	**24**	**02**	**X**	**X**
19119811	**2023**	**Diciembre**	**0**	**Estudio**	**144**	**24**	**00**	**X**	**X**
		Total	**63**	**Estudio**				**51**	**04.25 días**

Sea lo primero señalar que, respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2023, la certificación de estudio allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el reporte para el segundo de los referidos meses,

registra en ***"cero"***; mientras que, para dicho mes y noviembre de 2023, pese a que figuran 12 horas de estudio, este se evalúo como ***"deficiente",*** por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos periodos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la interna **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** se acreditaron **51 horas de estudio** realizado en el mes de octubre de 2023, de manera que aplicada la regla a matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cuatro (4) días y seis (6) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (51 horas / 6 horas = 8.5 días / 2 = 4.25 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación de la sentenciada en el curso *"ED. BASICA MEI CLEI III"*, educación formal, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** por concepto de redención de pena por estudio realizado durante el mes de octubre de 2023, un total de **cuatro (4) días y seis (6) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre su hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos, con la cual se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024.

.-Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto Nº 251/24
Sentenciado: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) días y seis (6) horas** por el mes de octubre de 2023 con fundamento en el certificado 19119811, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** el reconocimiento de doce (12) horas de estudio registradas para el mes de noviembre de 2023, contenidas en el certificado 19119811, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto Nº 251/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. AMJA
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 14 MAYO HORA:
NOMBRE: ERIKA GUTIERREZ
CÉDULA: 1086302040
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recluida

RE: AI No. 251/24 DEL 12 DE MARZO DE 2024 - NI 45223 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 12:08
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2024 3:27 p. m.
Para: alianzajuridica927@hotmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 251/24 DEL 12 DE MARZO DE 2024 - NI 45223 - REDIME
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

28

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00
Ubicación: 45635
Auto N° 170/24
Sentenciado: Brayan Eduardo Rodriguez León
Delitos: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recurso de reposición

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León** contra el auto interlocutorio 1170/23 de 29 de septiembre de 2023, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Brayan Eduardo Rodríguez León** en calidad de autor del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Brayan Eduardo Rodríguez León** se encuentra privado de la libertad desde el **1° de noviembre de 2018**, data en que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio y para cuyo efecto se libró boleta de detención domiciliaria 028 y, luego, continuó privado de la libertad al interior del centro de reclusión tras la emisión del fallo.

La actuación da cuenta de que a **Brayan Eduardo Rodríguez León** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **8 días** en auto de 23 de octubre de 2020; **29 días** en auto de 12 de enero de 2021; **1 mes y 20 días** en auto de 12 de marzo de 2021; **4 meses, 13 días y 12 horas** en proveído de 28 de marzo de 2022; **2 meses y 12 horas** en auto de 16 de septiembre de 2022; **3 meses y 2 días** en auto de 31 de mayo de 2023; **9 días y 12 horas** en auto de 29 de septiembre de 2023 y; **19 días y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso pronunciarse sobre el medio de impugnación propuesto por el sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León** contra el auto **1170/23 de 29 de septiembre de 2023** que le negó la libertad condicional, en atención a que se presentó por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentó en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de reposición, propuesto como principal, se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, complementación, adición o incluso revocatoria.

En el caso, se debe precisar que con todo y que se interpuso recurso de reposición tal y como verifica el escrito allegado por el penado, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que, aunque extensas, lejos están de cuestionar el argumento que determinó a esta instancia a negar el mecanismo de la libertad condicional y que, se circunscribía, a la ausencia de documentación reciente que permitiera acreditar la existencia de arraigo.

Nótese como el recurrente, en claro desconocimiento jurídico, como resulta válidamente comprensible, presentó escrito con el que solicita la reposición del auto 1170/23 de 29 de septiembre de 2023 en cuyo asunto registró:

> *"Asunto -presento reposición para subsanar arraigo, familiar anexo recibo de servicios públicos, certificación, ABUELA -LUZ MERY PARRA MUÑOZ -CC 51.561.205-DIRECCION-CL-54-A-SUR-N-35-A-55-PI-2-BOGOTA SAN VICENTE FERRER, -TEL-3118538374 ANEXO, EXTRAJUICIO, CERTIFICACION DE ALCALDIA TUNJUELITO PANTAYASO FACHADA DEL DOMICILIO".*

No obstante, a renglón seguido, en el cuerpo de su escrito impugnatorio, se circunscribió a poner de presente aspectos que no se abordaron en el auto recurrido, relacionados con *"el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad".*

En su escrito trajo a colación algunos apartes jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, así como la Resolución 70/175 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015 sobre las *"Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos"* y, posteriormente, se ciñó a señalar

RE: AI No. 170/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 45635 - DECLARA DESIERTO RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 9:17
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 2:11 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 170/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 45635 - DECLARA DESIERTO RECURSO
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 057 2017 00138-00
Ubicación: 45866
Auto N° 159/24
Sentenciado: Jarol Rodriguez Gutiérrez
Delito: Hurto calificado agravado
Concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Calle 67 A Bis Sur 9 – 25 torre 8 Apto. 202
Conjunto residencial quintas del portal de esta ciudad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 775/23

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el sentenciado **Jarol Rodriguez Gutiérrez** contra el auto interlocutorio 775/23 de 6 de julio de 2023, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de julio de 2018, el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jarol Rodríguez Gutiérrez** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y cohecho propio; en consecuencia, le impuso **135 meses de prisión,** multa de 70 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 85 meses, perdida del empleo y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 9 de octubre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en pronunciamiento de 25 de mayo de 2022 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia de segunda instancia.

En pronunciamiento de 11 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **8 de noviembre de 2017** conforme se registró en el Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPEC WEB y cuya fecha corresponde a la captura y, ulterior imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad para lo que se emitió boleta de detención de 10 de noviembre del año citado según oficio 0792 del Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

En proveído de 25 de abril de 2022 el Juzgado fallador concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G

del Código Penal; además, reconoció redención de pena por un monto de **17.51 meses**.

Ulteriormente, en auto de 6 de julio de 2023, esta sede judicial negó al sentenciado la libertad condicional y, a la par, dispuso correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

DEL AUTO RECURRIDO

En auto interlocutorio 775/23 de 6 de julio de 2023, esta sede judicial negó a **Jarol Rodríguez Gutiérrez** la libertad condicional, pues aunque confluyó el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cierto es que el Juzgado se apartó de la resolución favorable emitida por el panóptico, en atención a que fue allegado informe de visita domiciliaria de 19 de mayo de 2023, realizado por el Asistente Social Adscrito al Centro de Servicios Administrativos, en el que se indica que el sentenciado no fue encontrado en su sitio de reclusión domiciliaria lo que, en principio, denota que no cumplía la obligación de permanecer en su residencia.

De lo anotado, concluyó el Juzgado que el sentenciado no ha desplegado un comportamiento acorde con lo que en su condición de persona privada de la libertad le corresponde, pues a pesar de que no contó con autorización para egresar de la reclusión domiciliaria, salió de su residencia y, por ello, se coligió que no ha observado buena conducta, lo cual contradice lo consignado en la resolución favorable allegada por el panóptico.

Asimismo, se indicó que acorde con Acta 113-086-2021 de 14 de diciembre de 2021, el centro de reclusión clasificó a **Jarol Rodríguez Gutiérrez** en fase de tratamiento de *"ALTA"* en la que permanece, motivo que coadyuvó a la negativa del beneficio liberatorio deprecado.

DEL RECURSO

El sentenciado **Jarol Rodríguez Gutiérrez** interpuso recurso de reposición contra el auto 775/23 de 6 de julio de 2023, para cuyo efecto argumento que su intención no fue la de incumplir las obligaciones impuestas por el Juzgado y que, su salida del lugar de domicilio obedeció a una circunstancia de fuerza mayor, pues *"me vi en la necesidad de trasladarme a una farmacia cerca de mi casa a comprar unos medicamentos, que por falta de malicia indígena no exigí la factura; además me encontraba solo con mi mama quien estaba operada de la vista y no había en ese momento ninguna otra persona que me pudiera colaborar con esta situación".*

Refiere que *"es tan cierto lo que afirmó que el señor que me realizo la visita no me espero más de 3 minutos"* y que, además, en aras de

JEPMS

solicitar permiso para el desplazamiento se comunicó de manera infructuosa con el abonado del Juzgado en aras de obtener autorización.

Aduce que durante el tiempo en el que ha permanecido en privación de la libertad en su lugar de domicilio *"jamás he incumplido los compromisos adquiridos con su despacho"* y, en esta oportunidad, fue una calamidad doméstica la que obligó a ausentarse, pues su hermana no se hallaba en la vivienda y su progenitora tuvo una cirugía en la vista que le impedía salir a adquirir el medicamento.

Sostiene que el despacho debió esperar a que descorriera el traslado del artículo 477 de la Ley 906, pues negar la libertad condicional bajo tales argumentos vulnera sus derechos al debido proceso y defensa.

Finalmente, aduce que la reclasificación de fase corresponde al INPEC y trae a colación apartes de pronunciamiento de Juez especializado en radicado 002 2016 00136 en el que esta última autoridad analizó los motivos por los que, en esa oportunidad, el privado de la libertad no podía permanecer en fase de *"ALTA"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto por el sentenciado **Jarol Rodríguez Gutiérrez** contra el auto 775/23 de 6 de julio de 2023, que le negó la libertad condicional.

El recurrente muestra su inconformismo con el auto 775/23 de 6 de julio de 2023, al considerar que el Juzgado negó la libertad condicional debido a que sin permiso de autoridad competente abandonó el lugar de reclusión domiciliaria y que de ello se concluyó su indebido comportamiento, sin embargo, esgrime que su salida obedeció a su necesidad de adquirir un medicamento y que en ese orden, lo procedente era esperar su exculpación tras correrle el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Revisada la actuación, se observa que en auto interlocutorio 775/23 de 6 de julio de 2023, esta sede judicial negó a **Jarol Rodríguez Gutiérrez** la libertad condicional, pues si bien es cierto se acreditó el cumplimiento del requisito objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, esto es, haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cierto es que, aunque el panóptico expidió resolución favorable 2243 de 1° de junio de 2023, el Juzgado se apartó de su criterio, ante la existencia de informe de visita domiciliaria realizada por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a través de la cual se dio a conocer que el penado no estaba en su vivienda.

Radicado Nº 11001 60 00 057 2017 00138-00
Ubicación: 45866
Auto Nº 159/24
Sentenciado: Jarol Rodríguez Gutiérrez
Delito: Hurto calificado agravado
concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Calle 67 A Bis Sur 9 – 25 torre 8 Apto. 202
Conjunto residencial quintas del portal de esta ciudad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 775/23

Nótese como en parte, el Juzgado negó la libertad condicional a **Jarol Rodríguez Gutiérrez** el encontrar en el informe de visita un indicio claro del incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria y, por ello, no se tomó en consideración la resolución favorable allegada por el panóptico y, expedida en claro desconocimiento de la evasión del nombrado, de manera que, a diferencia de lo esgrimido por éste, resulta apenas lógico que el despacho no aguardara a las justificaciones frente a la inobservancia de permanecer en su sitio de reclusión, pues fue precisamente hasta ese momento, en el que se resolvió su petición de libertad, que también se optó por correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Bajo ese contexto, no era dable al Despacho esperar las exculpaciones del nombrado, pues, itérese, fue en el auto recurrido en el que se ordenó el traslado legal para que el penado ejerciera su derecho de contradicción frente al incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron para acceder a la prisión domiciliaria y con ello respetarle sus garantías a un debido proceso.

De otra parte, obsérvese como en el escrito en el que el sentenciado recurre la negativa de concederle la libertad condicional justifica su incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgarle el beneficio de la prisión domiciliaria, por el que se le corrió traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, soslayando, claro está, ante su desconocimiento del proceso penal, que no se trata de un trámite paralelo y que solo hasta el momento en que se decida de fondo la eventual revocatoria del beneficio concedido, sus justificaciones serán objeto de valoración probatoria.

No obstante, la situación así planteada no constituye óbice para que esta instancia se mantenga en la decisión de negar la libertad condicional a **Jarol Rodríguez Gutiérrez**, pues lo cierto es que, con independencia de los motivos que conllevaron al nombrado a incumplir la obligación de permanecer en su lugar de residencia los que, se reitera, serán abordados al momento de emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria del sustituto, lo cierto es que por si sola, la inobservancia de dicho deber acarrea la consecuencia de que, por ahora, le sea negado el mecanismo liberatorio.

Obsérvese como el numeral 2° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 hace depender la concesión de la libertad condicional del *"adecuado desempeño y **comportamiento durante el tratamiento** penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*, exigencia que claramente incumplió **Jarol Rodríguez Gutiérrez** cuando optó por salir de su residencia sin autorización previa de las autoridades penitenciarias o judiciales, lo que constituye motivo suficiente para concluir que su

conducta no se muestra coherente con los fines de resocialización que hagan presumir al despacho que no requiere continuar purgando pena en privación efectiva de su libertad.

Ahora bien, en lo que respecta a la reclasificación de fase, es preciso señalar que tal actividad compete única y exclusivamente al INPEC a través del Consejo de Evaluación y, aun, cuando el recurrente trae a colación apartes de una decisión adoptada por un Juez Especializado en actuación diferente a ésta, este despacho no se encuentra conminado a proceder en el mismo sentido y menos habilitado para modificar de manera legal la fase registrada en el sistema del panóptico.

No obstante, si en gracia de discusión a ello procediera esta sede judicial, nótese como en la citada decisión se advierte que en ese caso particular *"...no se evidencia que se cumplan los requisitos de permanencia en la fase de alta seguridad establecidos en la Resolución 7302 de 2005, pues desde el plano objetivo: 1) los delitos por los cuales cumple condena no se encuentran excluidos el subrogado de la libertad condicional, conforme al parágrafo 1º del artículo 68A del CP, 2) no presenta requerimiento judicial diferente al cual se encuentra privado de la libertad, como lo advirtió este despacho en anteriores decisiones y se desprende del contenido de la cartilla biográfica del precitado, 3) no indicó el penal la notificación de nueva condena, 4) ya cumplió con creces más del 70% de la pena aquí impuesta y, 5) no dio cuenta el penal sobre atentados contra la vida e integridad de otras personas o sus bienes..."*, elementos de juicio de los que carece esta instancia para pronunciarse en similar sentido y que, en todo caso, de allegarse al expediente pruebas que permitan deducir el cumplimiento de dichas exigencias, se reitera, no corresponde al Juzgado determinar la fase de los internos.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto interlocutorio 775/23 de 6 de julio de 2023.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al Juzgado Oficio RU O 7745 de 29 de junio de 2023, en el que se informa por parte del área de respuesta a usuarios del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio que *"en atención a la petición con el radicado de la referencia, me permito informar que conforme con la respuesta del grupo Libertades y capturas de este Centro de Servicios, una vez revisadas tanto la carpeta física como la virtual identificada con el CUI 110016000057201700138 adelantado en contra de Jarol Rodríguez Gutiérrez, se advierte que no obra acta de derechos del capturado ni acta de compromiso".*

Radicado Nº 11001 60 00 057 2017 00138-00
Ubicación: 45866
Auto Nº 159/24
Sentenciado: Jarol Rodríguez Gutiérrez
Delito: Hurto calificado agravado
concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Calle 67 A Bis Sur 9 – 25 torre 8 Apto. 202
Conjunto residencial quintas del portal de esta ciudad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 775/23

De otra parte, ingresó constancia secretarial vencida del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 realizado al penado **Jarol Rodríguez Gutiérrez** en el que se registra que *"guardó silencio".*

Asimismo, ingresó oficio de 7 de julio de 2023, presentado por el sentenciado en el que informa que el 12 de abril de ese año se le negó la libertad condicional ante la carencia de los documentos previstos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pero que dicho legajo fue remitido a esta sede judicial por el INPEC.

Revisada la actuación, se observa que en auto de 6 de julio de 2023 el Juzgado negó la libertad condiconal a **Jarol Rodríguez Gutiérrez** y para ese efecto se apartó de la resolución favorable 2243 de 1° de junio de 2023, que en efecto arribó al despacho

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorporar a la actuación digital el memorial del penado en el que informó sobre el arribo de resolución favorable y, como quiera que se emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de libertad condicional con fundamento en la resolución favorable 2243 de 1° de junio de 2023, el Juzgado **SE ABSTIENE** de emitir nueva decisión con base en dicho legajo.

.-Previo a pronunciarse sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica y al área de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que alleguen al Juzgado la diligencia de compromiso que debió suscribir **Jarol Rodríguez Gutiérrez** al momento de concedérsele la prisión domiciliaria por el Juzgado fallador.

.-REQUÉRASE a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales para que en el término de **DOS (2) DÍAS INDIQUE** los motivos por los que, según oficio RU O 7745 de 29 de junio de 2023 emitido por el Grupo de Respuesta a Usuarios de esa dependencia, no obra acta de compromiso signada por **Jarol Rodríguez Gutiérrez,** en claro desconocimiento de la orden impartida por el fallador al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla).

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 775/23 de 6 de julio de 2023 que negó al sentenciado **Jarol Rodríguez Gutiérrez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 057 2017 00138-00
Ubicación: 45866
Auto Nº 159/24

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 45966 Tipo de actuación: A.I No. 159
Fecha Actuación: 22 / 02 / 24
Nombre completo del notificado: JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ
Número de identificación: 1401388 Teléfono(s): 3142771364
Fecha de notificación: 12 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: X
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____
_____

RE: AI No. 159/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 45866 - NO REPONE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 19:31

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 23 de marzo de 2024 0:45
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 159/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 45866 - NO REPONE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación 46634
Auto N° 149/24
Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nohora Catalina Reyes Romero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se le ha redimido pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: **5 días** en auto de 28 de agosto de 2019; **29 días** en auto de 1º de diciembre de 2020; **1 mes** en auto de 18 de marzo de 2021; **21 días** en auto de 26 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 10

de diciembre de 2021; **4 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de 2022;**17 días y 12 horas** en auto de 8 de julio de 2022; **12 días** en auto de 2 de mayo de 2023; **24 días** en auto de 31 de mayo de 2023; y, **3 días** en auto de 22 de septiembre de 2023.

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2023 se concedió a **Nohora Catalina Reyes Romero,** el sustituto de la prisión domiciliaria; no obstante, no se ha materializado como quiera que no se ha constituido la caución prendaria ni firmado la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...)*
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se allegó el certificado de cómputos 19091587 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19091587	2023	Octubre	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
19091587	2023	Noviembre	102	Estudio	144	24	17	102	08.5 días
19091587	2023	Diciembre	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
		Total	**276**	**Estudio**				**276**	**23 días**

Acorde con el cuadro, para la interna **Nohora Catalina Reyes Romero** se acreditaron **276 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintitrés (23) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (276 horas /6 horas = 46 días/ 2 = 23 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el *"PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD"*, educación informal, se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintitrés (23) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

-Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Nohora Catalina Reyes Romero,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 149/24
Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** por concepto de redención de pena **veintitrés (23) días** por **estudio** con fundamento en el certificado 19091587, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 149/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. AMJA
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 22-02-24 HORA:
NOMBRE: Catalina Reyes
CÉDULA: 1033754338
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 149/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 46634 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 15:49

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 11:02
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 149/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 46634 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación 46634
Auto N° 189/24
Sentenciadas: Nohora Catalina Reyes Romero
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por la interna **Nohora Catalina Reyes Romero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nohora Catalina Reyes Romero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se le ha redimido pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: **5 días** en auto de 28 de agosto de 2019; **29 días** en auto de 1º de diciembre de 2020; **1 mes** en auto de 18 de marzo de 2021; **21 días** en auto de 26 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 10 de diciembre de 2021; **4 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de 2022;**17 días y 12 horas** en auto de 8 de julio de 2022; **12 días** en auto de 2 de mayo de 2023; **24 días** en auto de 31 de mayo de 2023; **3**

días en auto de 22 de septiembre de 2023; y, **23 días** en auto de 21 de febrero de 2024.

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2023 se concedió a **Nohora Catalina Reyes Romero,** el sustituto de la prisión domiciliaria; no obstante, no se ha materializado como quiera que no se ha constituido la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Nohora Catalina Reyes Romero** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado agravado y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092, de manera que la sentenciada por estos dos interregnos de privación de la libertad ha descontado físicamente, a la fecha, 27 de febrero de 2024, un total de **63 meses y 14 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención	
28-08-2019	05 días	
01-12-2020	29 días	
18-03-2021	1 mes	
26-08-2021	21 días	
10-12-2021	15 días	
24-01-2022	04 días	y 12 horas
08-07-2023	17 días	y 12 horas
02-05-2023	12 días	
31-05-2023	24 días	
22-09-2023	03 días	
21-02-2024	23 días	
Total	**6 meses y 04 días**	

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja que **Nohora Catalina Reyes Romero** ha descontado un monto global de **69 meses y 18 días,** en ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada no ha cumplido la totalidad de la pena de 72 meses que se le fijó por el delito de tentativa de hurto calificado agravado; por

ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

En la solicitud de pena cumplida elevada por la interna **Nohora Catalina Reyes Romero** se observa que requiere la intervención de esta sede judicial para que le sean remitidos cartilla biográfica, certificados de conducta, cómputos y resolución favorable.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad "*El Buen Pastor*" con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como también los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto Nº 189/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28-02-24 HORA: _____

NOMBRE: Catalina Reyes.

CÉDULA: 1033754338

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 189/24 DEL 27 DE FEBERO DE 2024 - NI 46634 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 03/04/2024 16:09
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 4:35 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 189/24 DEL 27 DE FEBERO DE 2024 - NI 46634 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto Nº 231/24
Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: RM para Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la interna **Nohora Catalina Reyes Romero.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nohora Catalina Reyes Romero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092.

En decisión de 18 de noviembre de 2023, el Juzgado concedió a **Nohora Catalina Reyes Romero** la prisión domiciliaria previo pago de *"caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario"* y suscripción de compromiso con las obligaciones del articulo 38B de la Ley 599 de 2000.

Como quiera que **Nohora Catalina Reyes Romero** manifestó que se hallaba en imposibilidad de cancelar el monto de la caución impuesta a efecto de acceder al sustituto concedido, en auto de 23 de enero de 2024 se dispuso el recaudo de medios de convicción tendientes a determinar la capacidad de pago de la nombrada y recibida la información requerida, en proveído de 29 de febrero de la citada anualidad se modificó el monto y forma de pago de la caución que quedó en un (1) smlmv a través de póliza de seguro.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se le ha redimido pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: **5 días** en auto de 28 de agosto de 2019; **29 días** en auto de 1º de diciembre de 2020; **1 mes** en auto de 18 de marzo de 2021; **21 días** en auto de 26 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 10 de diciembre de 2021; **4 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de 2022; **17 días y 12** horas en auto de 8 de julio de 2022; **12 días** en auto de 2 de mayo de 2023; **24 días** en auto de 31 de mayo de 2023; y, **3 días** en auto de 22 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 46634 Tipo de actuación: A.I No. 231
Fecha Actuación: 5 /MAY/ 2024
Nombre completo del notificado: Nohora Catalina Reyes Romero
Número de identificación: 1033754338 Teléfono(s): 3125219126
Fecha de notificación: 19 /03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: X
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____
_____



CB

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL | Usuario: OA72002402 | Ip: 10.0.15.252

MENU

INGRESO - INTERNO

JURIDICO

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

ecutiva de Internos

Regresar

nterno

Interno	1027690	Planilla Ingreso	9975907	Recaptura	No
Td	129076381	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	21/03/1993
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
lse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	15/11/2018	Nombre Padre	JOSE GUILLEMO REYES
). Identificación	1033754338	Fecha Ingreso	23/11/2018	Nombre Madre	NANCY ROMERO
Nombres	NOHORA CATALINA	Fecha Salida		Nro. Hijos	1
Primer Apellido	REYES	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	Alta
gundo Apellido	ROMERO	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Femenino	Tipo Salida			
ión	B/ SAN FRANCISCO	Teléfono	3204864031	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor **Domiciliarias** Beneficios Administrativos Traslados Fotos

miciliaria Interno

Consecutivo	691870	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Direccion	DG 64 B SUR #19 B 62 ,
Número Documento	002/24	Causal		Telefono	3125249126
Fecha Domicilio	7/03/2024	Fecha Inicio	13/03/2024	Número Caso	7016104
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	11001600013201609418
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

tos

Número	002/24	Fecha Recibido	6/03/2024	Dirección domiciliaria vigilancia	DG 64 B SUR #19 B 62 ,
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	3125249126
Fecha Documento	6/03/2024	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero Anterior Siguiente Ultimo

RE: AI No. 231/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 46634 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 12:46

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 8:37
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 231/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 46634 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° **11001 60 00 013 2021 01654 00**
Ubicación: **47509**
Auto N° **230/24**
Sentenciado: **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas**
Delitos: **Hurto calificado agravado atenuado**
Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Redime pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de marzo de 2022 el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **ciento doce (112) meses de prisió**n, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de julio de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** se encuentra privado de la libertad desde el **30 de marzo de 2021,** fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

JEPMS

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto al penado **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** se allegaron los certificados de cómputos 18675488, 18760152, 18830669, 18905136, 18993498 y 19081445 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención	
18675488	2022	Septiembre	72	Estudio	156	26	12	72	06	dias
18760152	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10	dias
18760152	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10	dias
18760152	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5	dias
18830669	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5	dias
18830669	2023	Febrero	96	Estudio	144	24	16	96	08	dias
18830669	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11	dias
18905136	2023	Abril	60	Estudio	138	23	10	60	05	dias
18905136	2023	Abril	48	Estudio	138	23	08	48	04	dias
18905136	**2023**	**Mayo**	**0**	**Estudio**	**150**	**25**	**00**	**X**	**X**	
18905136	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10	dias
18993498	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5	dias
18993498	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5	dias
18993498	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5	dias
19081445	2023	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5	dias
19081445	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10	dias
19081445	2023	Diciembre	78	Estudio	144	24	13	78	06.5	dias
19081445	2023	Diciembre	36	Estudio	144	24	06	36	03	dias
		Total	**1746**	**Estudio**				**1746**	**145.5**	**dias**

Sea lo primero señalar que, respecto al mes de mayo de 2023, la certificación 18905136 de estudio allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el reporte para dicho mes registra en ***"cero"*** y la actividad se evalúo como ***"deficiente",*** por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese periodo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** se acreditaron **1746 horas de estudio** realizado de septiembre a diciembre de 2022 y de enero a abril y de junio a diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla a matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento cuarenta y cinco (145) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1746 horas / 6 horas = 291 días / 2 = 145.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grados de *"BUENA"* y *"EJEMPLAR";* además, la dedicación del sentenciado en los cursos *"PROGRAMAS DE INTRODUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", "ED. BASICA MEI CLEI I"* y *"PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADEMICA"* fueron valorados durante el lapso consagrado a ellos como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de septiembre a diciembre de 2022 y de enero a abril y de junio a diciembre de 2023, un total de **cuatro (4) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Ofíciese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas**, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este

Radicado Nº 11001 60 00 013 2021 01654 00
Ubicación: 47509
Auto Nº 230/24
Sentenciado: Andrés Felipe Ordoñez Vanegas
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18675488, 18760152, 18830669, 18905136, 18993498 y 19081445, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2021 01654 00
Ubicación: 47509
Auto Nº230/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 7 Marzo 2024

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 47509

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 230.

FECHA DE ACTUACION: 5. Marzo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [redacted]

FIRMA PPL: [redacted]

CC: 1073940468

TD: 109027

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JERMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 230/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 47509 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 11:31
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 11:16 a. m.
Para: hercar1@hotmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 230/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 47509 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P/MP
Urgente

EFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001 60 00 019 2007 06195 00
Ubicación: 48611
No. Auto: 310/24
Sentenciada: Carlos Fabian Ordoñez Amaya
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: Estación de Policía Chaparral-Tolima
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Carlos Fabian Ordoñez Amaya**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de febrero de 2012, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Carlos Fabian Ordoñez Amaya** en calidad de autor penalmente responsable de homicidio simple en el grado de tentativa; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; además, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que cobró firmeza en esa misma fecha, al no ser objeto de recursos.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria se expidió orden de captura a través de oficio N° 2767 de 9 de marzo de 2012, misma que se reiteró mediante oficio 1162 de 23 de diciembre de 2015 por el homologo 25.

Finalmente, en auto de 18 de agosto de 2016, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación[1] e insistió en librar la orden de captura por conducto del centro de servicios administrativos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal, se encuentra la prescripción.

[1] En cumplimiento del Acuerdo No. CSBTA16-472 de 21 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura que dispuso la redistribución de procesos.

Sea lo primero señalar que el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política prevé que *"En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles"*.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellos contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre éstas, la prescripción de la pena; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo, puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento o privado de la libertad por cuenta de actuación diferente.

Asimismo, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción, por regla general, se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas y que éste se encuentra regulado por la ley, de manera tal que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Carlos Fabian Ordoñez Amaya** a la pena de **ciento cuatro (104) meses de prisión**, por el delito de homicidio simple en el grado de tentativa. Decisión que adquirió firmeza el 1° de febrero de 2012.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, en el presente asunto ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad que se impuso a **Carlos Fabian Ordoñez Amaya** por el delito de homicidio simple en el grado de tentativa, sin que la misma se efectivizara y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 *ibidem* para producir su interrupción se consolidara, ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena impuesta, esto es, ciento cuatro (104) meses de prisión u **ocho (8) años y ocho (8) meses** que es lo mismo, que se le impuso a **Carlos Fabian Ordoñez Amaya** sin que fuera aprehendido o puesto a disposición para cumplirlos, toda vez que, desde

la firmeza de la sentencia condenatoria, 1° de febrero de 2012 transcurrió un monto superior al que se le fijó como pena al nombrado.

Y aunque en contra del penado se emitió orden de captura y luego se reiteró, la verdad sea dicha, no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la sanción, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de **Carlos Fabian Ordoñez Amaya** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de la pena principal y accesoria impuesta al sentenciado **Carlos Fabian Ordoñez Amaya**, pues frente a esta última, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho oficio No. GS-2024 – 056039 - DISPO – ESTPO 20.1 de 1° de abril de 2024, suscrito por el PT. Germán Tique Ducurá de la Policía Nacional, adscrito a la Estación de Chaparral-Tolima, con el que deja a disposición al penado **Carlos Fabian Ordoñez Amaya,** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.030.544.575.

Vito lo anterior se dispone.

1. Como quiera que en el presente auto se declaró la extinción por prescripción de la pena impuesta a **Carlos Fabian Ordoñez Amaya,** el Juzgado **SE ABSTIENE** de legalizar la captura y, en consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **INFORMESE** al PT. Germán Tique Ducurá de la Policía Nacional que deberá dejar en libertad al sentenciado, salvo que sea requerido por cuenta de otra autoridad judicial.

2. En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar la orden de captura impartida contra **Carlos Fabian Ordoñez Amaya** a través de los oficios 2767 de 9 de marzo de 2012 y reiterada en oficio 1162 de 23 de diciembre de 2015.

3. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Fabian Ordoñez Amaya** por cuenta de este proceso.

Radicado: 11001 60 00 019 2007 06195 00
Ubicación: 48611
No. Auto:310/24
Sentenciada: Carlos Fabian Ordoñez Amaya
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: Estación de Policía Chaparral-Tolima
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción

4. En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Carlos Fabian Ordoñez Amaya** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

5. Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Carlos Fabian Ordoñez Amaya,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Carlos Fabian Ordoñez Amaya,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, **devolver** la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario
Atc.

AI No. 310/24 DEL 1 DE ABRIL DE 2024 - NI 48611 - EXTINCION - POR FAVOR NOTIFICAR AL CONDENADO

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/04/2024 15:47

Para:detol.echapa-pr@policia.gov.co <detol.echapa-pr@policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (293 KB)

012AutoPrescribePenaAbstieneLegalizar.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AI No. 310/24 DEL 1 DE ABRIL DE 2024 - NI 48611 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/04/2024 15:49

Para:Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (293 KB)

012AutoPrescribePenaAbstieneLegalizar.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 310/24 DEL 1 DE ABRIL DE 2024 - NI 48611 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 24/04/2024 15:16
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 1 de abril de 2024 3:49 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 310/24 DEL 1 DE ABRIL DE 2024 - NI 48611 - EXTINCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° **11001 60 00 057 2021 81010 00**
Ubicación **49527**
Auto N° **224/24**
Sentenciado: **María Teresa Ducuara Salazar**
Reclusión: **RM El Buen Pastor**
Delito: **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes En concurso homogéneo y sucesivo**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención de pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **María Teresa Ducuara Salazar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de abril de 2023, el Juzgado Sesenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **María Teresa Ducuara Salazar** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 2.66 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación y declarado desierto el recurso, de manera que la sentencia cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2023.

En pronunciamiento de 6 de diciembre de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **María Teresa Ducuara Salazar** se encuentra privada de la libertad desde el **10 de noviembre de 2021**[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

[1] Archivo 04

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **María Teresa Ducuara Salazar** se allegó el certificado de cómputos 19101407 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19101407	2023	Octubre	108	Estudio	150	25	18	108	09 días
		Total	**108**	**Estudio**					**09 días**

Acorde con el cuadro, para la interna **María Teresa Ducuara Salazar** se acreditaron **108 horas de estudio** realizado en el mes de octubre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (108 horas /6 horas = 18 días/ 2 = 9 días).

JEPMS

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"BUENA"* y la evaluación en el *"PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO"*, educación informal, se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **María Teresa Ducuara Salazar**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **nueve (9) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

.-Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **María Teresa Ducuara Salazar,** carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de noviembre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Teresa Ducuara Salazar** por concepto de redención de pena por **estudio nueve (9) días** con fundamento en el certificado 19101407, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 057 2021 81010 00
Ubicación: 49527
Auto Nº 224/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/03/23 HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: 1003554602
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 224/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 49257 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 11:24
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 9:30 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 224/24 DEL 5 DE MARZO DE 2024 - NI 49257 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 18 de diciembre del 2023 P/MP

Doctor:
Juez 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 49886
Condenado a notificar: OMAR BERMUDEZ MARCIALES
C.C:
Fecha de notificación: 14/12/23
Hora: 10:33 A.M
Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No.1397 de fecha, 24/11/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe_____
- Nadie atiende al llamado___X_____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario_____
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección_____
-

Descripción:
Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 14 No. 28 C-53 SUR), una vez en el inmueble se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea antendida mi visita. Casa de 3 pisos, fachada en color gris, con puertas color negro. En el primer piso funciona una lechoneria. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CI ADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 1397/23
Sentenciado: Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos enteramiento tramite art. 477 Ley 906/04

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Omar Bermúdez Marciales** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Omar Bermúdez Marciales** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, para luego continuar restringido en su derecho de locomoción bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; **2 mes y 12 horas** en auto de 29 de diciembre de 20201; **30.5 días** en auto de 13 de abril de 2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 25 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 29 de

agosto de 2022; **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 9 de septiembre de 2022; y, **28 días y 12 horas** en auto de 12 de mayo de 2023.

Ulteriormente en auto de 28 de marzo de 2023, esta instancia judicial concedió al penado **Omar Bermúdez Marciales**, el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal y para tal efecto se expidió boleta de traslado domiciliaria N° 10/23.

En auto de 24 de octubre de 2023[1] esta sede judicial dejó sin efecto el enteramiento del traslado del artículo 477 ordenado en providencia de 4 de octubre de 2023[2].

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Con fundamento en las comunicaciones 2023EE0154519 y 2023EE0177732 de 24 de julio y 18 de septiembre de 2023, remitidas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en las que se indicaron las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria cometidas los días 24 de julio de 2023 y 7 de septiembre de 2023 por **Omar Bermúdez Marciales**, esta sede judicial, en decisión de 4 de octubre de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado del referido oficio al nombrado y su defensa; no obstante, en atención a que la defensa del sentenciado no fue enterada del trámite, en proveído de 24 de octubre de 2023 se dejó sin efecto el tramite de enteramiento del referido traslado y se ordenó correr en debida forma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al

[1] Archivo 149
[2] Archivo 143

JEPMS

favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, se observa que esta sede judicial en auto de 28 de marzo de 2023 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, para cuyo efecto suscribió, el 3 de abril de 2023, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en el auto que le concede el beneficio, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. No salir de la residencia que se fije como domicilio, salvo previo permiso de autoridad judicial o carcelaria.
6. Observar en todo momento buen comportamiento.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 1397/23
Sentenciado: Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos enteramiento tramite art. 477 Ley 906/04

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
> *(...)*

En el caso, a partir del informe de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, vertido bajo la gravedad de juramento, fácilmente se constata que el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** no fue encontrado, los días 24 de julio y 7 de septiembre de 2023, en el domicilio señalado como reclusorio, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria atinente a que se debe permanecer en el sitio elegido para cumplir el citado sustituto y que de este no se puede egresar salvo que se obtenga autorización previa de la autoridad penitenciaria o judicial según corresponda sin que esto haya sucedido.

A pesar de lo anterior, revisadas las presentes diligencias se evidencia que, pese a que en auto de 24 de octubre de 2023 se dejó sin efecto el tramite de enteramiento del traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 en atención a que la defensa no fue enterada, para esta oportunidad, nuevamente se omitió, por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enterar a la defensa del penado del trámite adelantado por esta sede judicial a fin de que ejerciera la defensa técnica del sentenciado, pues no se encuentra constancia de dicho enteramiento a través de telegrama ni correo electrónico.

De manera tal que como el defensor del sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** no fue notificado de la decisión que ordeno iniciar la gestión incidental referida y, por consiguiente, no tuvo oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción que le asisten, emerge conculcado el debido proceso.

Acorde con lo anotado, se hace necesario previo a pronunciarse de fondo frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, **DEJAR SIN EFECTO,** una vez más, el trámite de enteramiento surtido en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 únicamente frente a la defensa del penado y, ordenado en auto de 24 de octubre de 2023 y, consecuentemente, se requiere a la secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el trámite señalado a efectos de que no se siga causando traumatismo en el apropiado desarrollo de la actuación y a la pronta y oportuna administración de justicia.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Dejar sin efectos la gestión de enteramiento del auto de 24 de octubre de 2023 que dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 únicamente en lo relacionado la defensa de **Omar Bermúdez Marciales,** déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, **REQUIERASE** a la Secretaría 3 y al área de trámites del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el trámite señalado en la decisión citada, y dejando las constancias de rigor en el expediente digital.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 1397/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 1397/23
Sentenciado: Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos enteramiento tramite art. 477 Ley 906/04

Kra 14 #28C-53 Sur
Br Quiroga

JEPMS

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Omar Bermúdez Marciales** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Omar Bermúdez Marciales** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, para luego continuar restringido en su derecho de locomoción bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; **2 mes y 12 horas** en auto de 29 de diciembre de 20201; **30.5 días** en auto de 13 de abril de 2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 25 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 29 de

R. URIBE

agosto de 2022; **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 9 de septiembre de 2022; y, **28 días y 12 horas** en auto de 12 de mayo de 2023.

Ulteriormente en auto de 28 de marzo de 2023, esta instancia judicial concedió al penado **Omar Bermúdez Marciales**, el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal y para tal efecto se expidió boleta de traslado domiciliaria N° 10/23.

En auto de 24 de octubre de 2023[1] esta sede judicial dejó sin efecto el enteramiento del traslado del artículo 477 ordenado en providencia de 4 de octubre de 2023[2].

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Con fundamento en las comunicaciones 2023EE0154519 y 2023EE0177732 de 24 de julio y 18 de septiembre de 2023, remitidas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en las que se indicaron las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria cometidas los días 24 de julio de 2023 y 7 de septiembre de 2023 por **Omar Bermúdez Marciales**, esta sede judicial, en decisión de 4 de octubre de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado del referido oficio al nombrado y su defensa; no obstante, en atención a que la defensa del sentenciado no fue enterada del trámite, en proveído de 24 de octubre de 2023 se dejó sin efecto el tramite de enteramiento del referido traslado y se ordenó correr en debida forma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al

[1] Archivo 149
[2] Archivo 143

favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, se observa que esta sede judicial en auto de 28 de marzo de 2023 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, para cuyo efecto suscribió, el 3 de abril de 2023, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en el auto que le concede el beneficio, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. No salir de la residencia que se fije como domicilio, salvo previo permiso de autoridad judicial o carcelaria.
6. Observar en todo momento buen comportamiento.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 1397/23
Sentenciado: Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos enteramiento tramite art. 477 Ley 906/04

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir del informe de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, vertido bajo la gravedad de juramento, fácilmente se constata que el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** no fue encontrado, los días 24 de julio y 7 de septiembre de 2023, en el domicilio señalado como reclusorio, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria atinente a que se debe permanecer en el sitio elegido para cumplir el citado sustituto y que de este no se puede egresar salvo que se obtenga autorización previa de la autoridad penitenciaria o judicial según corresponda sin que esto haya sucedido.

A pesar de lo anterior, revisadas las presentes diligencias se evidencia que, pese a que en auto de 24 de octubre de 2023 se dejó sin efecto el tramite de enteramiento del traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 en atención a que la defensa no fue enterada, para esta oportunidad, nuevamente se omitió, por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enterar a la defensa del penado del trámite adelantado por esta sede judicial a fin de que ejerciera la defensa técnica del sentenciado, pues no se encuentra constancia de dicho enteramiento a través de telegrama ni correo electrónico.

De manera tal que como el defensor del sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** no fue notificado de la decisión que ordeno iniciar la gestión incidental referida y, por consiguiente, no tuvo oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción que le asisten, emerge conculcado el debido proceso.

Acorde con lo anotado, se hace necesario previo a pronunciarse de fondo frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, **DEJAR SIN EFECTO,** una vez más, el trámite de enteramiento surtido en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 únicamente frente a la defensa del penado y, ordenado en auto de 24 de octubre de 2023 y, consecuentemente, se requiere a la secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el trámite señalado a efectos de que no se siga causando traumatismo en el apropiado desarrollo de la actuación y a la pronta y oportuna administración de justicia.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Dejar sin efectos la gestión de enteramiento del auto de 24 de octubre de 2023 que dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 únicamente en lo relacionado la defensa de **Omar Bermúdez Marciales,** déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, **REQUIERASE** a la Secretaría 3 y al área de trámites del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el trámite señalado en la decisión citada, y dejando las constancias de rigor en el expediente digital.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 1397/23

AMJA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 1261/23
Sentenciado: Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos enteramiento tramite art. 477 Ley 906/2004

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Omar Bermúdez Marciales** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Omar Bermúdez Marciales** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; **2 mes y 12 horas** en auto de 29 de diciembre de 20201; **30.5 días** en auto de 13 de abril de 2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 25 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 29 de agosto de 2022; **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 9 de septiembre de 2022; y, **28 días y 12 horas** en auto de 12 de mayo de 2023.

Ulteriormente en auto de 28 de marzo de 2023, esta instancia judicial concedió al penado **Omar Bermúdez Marciales**, el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal y para tal efecto se expidió boleta de traslado domiciliaria N° 10/23.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a las comunicaciones 2023EE0154519 y 2023EE0177732 de 24 de julio y 18 de septiembre de 2023 en las que la autoridad penitenciaria indicó las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria cometidas por **Omar Bermúdez Marciales**, los días 24 de julio de 2023 y 7 de septiembre de 2023, esta sede judicial en decisión de 4 de octubre de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado del referido oficio al nombrado y su defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, se observa que esta sede judicial en auto de 28 de marzo de 2023 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, para cuyo efecto suscribió, el 3 de abril de 2023, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en el auto que le concede el beneficio, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. No salir de la residencia que se fije como domicilio, salvo previo permiso de autoridad judicial o carcelaria.
6. Observar en todo momento buen comportamiento.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir de las comunicaciones 2023EE0154519 de 18 de agosto de 2023 en la que se indicó que el **24 de julio de 2023** en cumplimiento a la visita 92961 programada a través de la herramienta de Gestión -HD se llegó a la dirección *"cra 14 # 28C - 53 sur donde se*

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 1261/23
Sentenciado: Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos enteramiento tramite art. 477 Ley 906/04

timbro en reiteradas ocasiones sin respuesta, se marca a los números de teléfono y la llamada es enviada a buzón de voz, se rinde informe fallida".

Así como también de la comunicación 2023EE0177732 de 18 de septiembre de 2023, en la que se afirmó que **el 7 de septiembre de 2023** en cumplimiento a visita 105726 programada mediante la herramienta reseñada *"se evidencio que el penado no se encuentra en el domicilio..."* así se consignó *"(...) VISITA FALLIDA: Realizada en el domicilio don dirección KR 14 # 28C- 53 BR/QUIROGA, se llega al domicilio, se golpea en la puerta, sin ser atendidos, se llamó a los abonados telefónicos 3106836445 – 3176192053 sin lograr comunicación, se llamó al abonado telefónico 3223900898 atiende la llamada una mujer a quien se le pregunta por el penado y manifestó él ya no vive en la casa y cuelga la llamadas. Se determina visita fallida ppl evadido (...)".*

Informes vertidos bajo la gravedad de juramento de los que, fácilmente se constata que el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** no fue encontrado, los días 24 de julio y 7 de septiembre de 2023, en el domicilio señalado como reclusorio, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria atinente a que se debe permanecer en el sitio elegido para cumplir el citado sustituto y que de este no se puede egresar salvo que se obtenga autorización previa de la autoridad penitenciaria o judicial según corresponda sin que esto haya sucedido.

No obstante lo anotado, revisadas las diligencias se avizora que, aunque **Omar Bermúdez Marciales** cuenta con defensor reconocido para actuar en este encuadernamiento, la verdad sea dicha, no fue enterado del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 surtido por la asistente administrativa del Centro de Servicios de estos Juzgados, es decir, se omitió el deber de enterar al abogado José Guillermo Ortiz Ortiz del trámite mencionado, a fin de que ejerciera la defensa técnica del nombrado, pues no se encuentra constancia de dicho enteramiento a través de telegrama ni correo electrónico.

De manera tal que como el defensor del sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** no fue notificado de la decisión que ordeno iniciar la gestión incidental referida y, por consiguiente, no tuvo oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción que le asisten, emerge conculcado el debido proceso.

Acorde con lo anotado, se hace necesario previo a pronunciarse de fondo frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, **DEJAR SIN EFECTO** el trámite de enteramiento surtido en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 únicamente frente a la defensa del penado y, ordenado en auto de 4 de octubre de 2023 y, consecuentemente, se requiere a la secretaria 3 del Centro de Servicios

Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el trámite señalado.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresa al despacho oficio 114-CPMSBOG-OJ-12758 de 24 de agosto de 2023 procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en el que indica que como el penado reporta transgresiones de CERVI y visitas negativas, se abstiene de emitir concepto favorable para la concesión del subrogado de la libertad condicional

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 114-CPMSBOG-OJ-12758 de 24 de agosto de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Dejar sin efectos la gestión de enteramiento del auto de 4 de octubre de 2023 que dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 únicamente en lo relacionado con la defensa de **Omar Bermúdez Marciales,** déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, **REQUIERASE** a la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el trámite señalado en la decisión citada, y dejando las constancias de rigor en el expediente digital.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 1261/23

AMJA

RE: AI No. 1397/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 49886 - DEJA SIN EFECTO ENTERAMIENTOS TRAMITE 477

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 19:32

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:57
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; jsalamancam <jsalamancam@hotmail.com>; Julio Salamanca <jsalamanca@defensoria.edu.co>
Asunto: AI No. 1397/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 49886 - DEJA SIN EFECTO ENTERAMIENTOS TRAMITE 477

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

54

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 01904 00
Ubicación: 50402
Auto N° 198/24
Sentenciado: Jesús Antonio Saldaña Guzmán
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Jesús Antonio Saldaña Guzmán.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** en calidad de cómplice de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de junio de 2018, fecha de la legalización de captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por concepto de trabajo en los siguientes montos: **2 meses y 21 días** en auto de 23 de junio de 2020; **1 mes y 4 días** en auto de 16 de octubre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 13 de enero de 2021; **2 meses y 12 horas** en auto de 11 de octubre de 2021; **1 mes, 21 días y 12 horas** en auto de 3 de mayo de 2022; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 15 de mayo de 2023; **4 meses** en auto de 25 de agosto de 2023; **29 días** en auto de 28 de noviembre de 2023; y, **1 mes** en auto de 19 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...)*
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

Respecto a **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** se allegó el certificado de cómputos 19080875 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X informe	Horas a Reconocer	Redención	
19080875	2023	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10	días
19080875	2023	Noviembre	160	Trabajo	194	24	20	160	10	días
19080875	2023	Diciembre	152	Trabajo	194	24	19	152	09.5	días
		Total	**472**					**472**	**29,5**	**días**

Acorde con el cuadro para el interno **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** se acreditaron **472 horas de trabajo** realizado entre octubre y diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (472 horas / 8 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificación de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"BISUTERIA"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **472 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **veintinueve (29) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita cartilla biográfica legible y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 01904 00
Ubicación: 50402
Auto Nº 198/24
Sentenciado: Jesús Antonio Saldaña Guzmán
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** por concepto de redención de pena por trabajo **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19080875, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2018 01904 00
Ubicación: 50402
Auto Nº 198/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. AMJA
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 08-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JESÚS ANTONIO SALDAÑA GUZMÁN

Firma

Cédula 1000984186

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 198/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 50402 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 10:42
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 10:57 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 198/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 50402 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

22-04-24
23-02-24
26-02-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**25377 60 00 664 2018 00168 00**
Ubicación:	**50575**
Auto N°	**134/24**
Sentenciado:	**Fabio Alonso Ramos Rico**
Delitos:	**Acto sexual violento agravado** **actos sexuales con menor de catorce años agravado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fabio Alonso Ramos Rico.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de septiembre de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabio Alonso Ramos Rico** en calidad de autor de los delitos de acto sexual violento agravado, en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 1º de abril de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 17 de junio de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Fabio Alonso Ramos Rico** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de junio de 2018 y cuya legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención intramural se concretó el 12 de junio del año últimamente enunciado.

La actuación da cuenta que a **Fabio Alonso Ramos Rico** se le reconoció redención de pena en monto de **11 meses y 28 días** en auto de 12 de septiembre de 2022.

J E P M S

25-02-24

1A

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza…*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***trabajo*** *a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Respecto a **Fabio Alonso Ramos Rico** se allegaron los certificados de cómputos 19022407 y 19080202 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Dias permitidos x mes	Dias trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención	
19022407	2023	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12	dias
19022407	2023	Agosto	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5	dias
19022407	2023	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13	dias
19080202	2023	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5	dias
19080202	**2023**	**Noviembre**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12**	**dias**
19080302	**2023**	**Diciembre**	**200**	**Trabajo**	**192**	**24**	**25**	**192**	**12**	**dias**
		Total	**1208**					**1184**	**74**	**dias**

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Fabio Alonso Ramos Rico** en los meses de julio a diciembre de 2023, esto es, **1184 horas** que equivalen a setenta y cuatro (74) días o **dos (2) meses y catorce (14) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1184 horas /8 horas = 148 días / 2 = 74 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de noviembre y diciembre 2023, esto es, un total de 24 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1208 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, en la actividad de *"REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES"*, solo se puedan tener en cuenta 1184 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificación de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de *"EJEMPLAR"*; además, la dedicación del interno al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Fabio Alonso Ramos Rico,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2023 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **dos (2) meses y catorce (14) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Radicado Nº25377 60 00 664 2018 00168 00
Ubicación: 50575
Auto Nº 134/24
Sentenciado: Fabio Alonso Ramos Rico
Delitos: Acto sexual violento agravado
actos sexuales con menor de catorce años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los certificados 18655063, 18772857, 18802817, 18913754, por actividades entre julio de 2022 a junio de 2023, los cuales aparecen referenciados en la cartilla biográfica allegada en esta oportunidad.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Fabio Alonso Ramos Rico** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y catorce (14) días** con fundamento en los certificados 19022407 y 19080202, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Fabio Alonso Ramos Rico** el reconocimiento de veinticuatro (24) horas de trabajo excedidas para los meses de noviembre y diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25377 60 00 664 2018 00168 00
Ubicación: 50575
Auto Nº 134/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 ABR 2024 Notificada por Estado No. La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 27-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Fabio Alonso Ramos Rico

Firma

Cédula 80421235

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 134/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 50575 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 15:38

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 17:26
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 134/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 50575 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 050 2015 12018 00
Ubicación: 51741
Auto N° 074/24
Sentenciado: Miguel Chapetón Fierro
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Incesto
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por el interno **Miguel Chapetón Fierro.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de octubre de 2018, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miguel Chapetón Fierro** en calidad de autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con incesto y propagación del virus de inmunodeficiencia humana; en consecuencia, le impuso doscientos cincuenta (250) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 14 de enero de 2020, modificó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de absolver al penado del punible de propagación del virus (VIH) o hepatitis B, por consiguiente, fijó como pena **ciento ochenta (180) meses de prisión** y cuya ejecutoria se concretó el 24 de enero de 2020.

En decisión de 25 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Miguel Chapetón Fierro** descuenta pena desde el **6 de noviembre de 2015**.

La foliatura da cuenta de que al interno **Miguel Chapetón Fierro** se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: **5 meses y 9 días** en auto de 13 de marzo de 2020; **13 días** en auto de 4 de junio de 2020; **9 meses y 12 días** en auto de 30 de julio de 2020; **2 meses** en auto de 14 de octubre de 2020; **2 meses y 14.5 días** en auto de 30 de abril de 2021; **4 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 2 de mayo de 2022; y, **4 meses, 25 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Miguel Chapetón Fierro** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con incesto le impuso el Juzgado fallador.

En el caso, se tiene que **Miguel Chapetón Fierro** purga una pena de **ciento ochenta (180) meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **6 de noviembre de 2015**, de manera que, a la fecha, 30 de enero de 2024, ha descontado físicamente **98 meses y 24 días**.

Proporción a la que debe corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-03-2020	3 meses y 09 días
04-06-2020	03 días
30-07-2020	9 meses y 12 días
14-10-2020	2 meses
30-04-2021	2 meses y 14.5 días
02-05-2022	4 meses 26 días y 12 horas
14-06-2023	4 meses 25 días y 12 horas
Total	**27 meses y 12 horas**

Entonces, sumados el tiempo que ha descontado físicamente **98 meses y 24 días** y el reconocido por concepto de redención de pena, **27 meses y 12 horas**, permite establecer que el interno **Miguel Chapetón Fierro** ha purgado un monto global de **125 MESES, 24 DÍAS Y 12 HORAS** de la pena de 180 meses de prisión que le fue irrogada, de

manera que al nombrado le resta un lapso de 54 meses, 5 días y 12 horas para el cumplimiento total de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho ficha técnica de visita carcelaria realizada a **Miguel Chapetón Fierro** por Asistencia Social del Centro de Servicios administrativos de esto despachos en el establecimiento Carcelario La Modelo, en la que se registró:

> *"Solicita se le informe el tiempo que lleva físico a la fecha y las redenciones de pena que le han sido reconocidas para verificar si tiene aún cómputos pendientes y poder pedir al Penal que los envíe al juzgado, porque no sabe hasta cuando se le ha reconocido redención de pena. Pendiente cirugía de hernia umbilical, con dolor y nada que le solucionan."*

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 14 de junio de 2023, se le reconoció redención de pena a **Miguel Chapetón Fierro** por actividades intramurales realizadas hasta diciembre de 2022.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de servicios administrativos de estos despachos **OFICIESE** a la oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirva allegar en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de **enero de 2023.** Así, como también certificados de conducta

A través del Centro de servicios administrativos de estos despachos **OFICIESE** a la oficina de Sanidad de La Modelo y a la Cruz Roja Colombiana a efecto de que informen si el penado **Miguel Chapetón Fierro** se le practicó cirugía por hernia umbilical que manifestó estaba pendiente por realizar, caso contrario, indicar los motivos por los que no se ha llevado a cabo el procedimiento, de haber sido ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, a la fecha, 30 de enero de 2024, el sentenciado **Miguel Chapetón Fierro** ha descontado por cuenta de las presentes diligencias entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **125 MESES, 24 DÍAS Y 12 HORAS** de la pena de 180

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

meses de prisión que le fue irrogada, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 050 2015 12018 00
Ubicación: 51741
Auto N° 074/24

Atc.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 01 02 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Miguel chapetón F

Firma

Cedula 1082707 T.D.

El(la) Secretario(a)

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 074 NI 51741 - 016 / MIGUEL CHAPETON FIERRO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 22/04/2024 10:31
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Linea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Céd. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 11:49
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; jarsabogado@yahoo.com <jarsabogado@yahoo.com>; Jairo Rodriguez <jairodriguez@defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 074 NI 51741 - 016 / MIGUEL CHAPETON FIERRO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 074 de fecha 30/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 050 2015 12018 00
Ubicación: 51741
Auto N° 074/24
Sentenciado: Miguel Chapetón Fierro
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Incesto
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por el interno **Miguel Chapetón Fierro.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de octubre de 2018, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miguel Chapetón Fierro** en calidad de autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con incesto y propagación del virus de inmunodeficiencia humana; en consecuencia, le impuso doscientos cincuenta (250) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 14 de enero de 2020, modificó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de absolver al penado del punible de propagación del virus (VIH) o hepatitis B, por consiguiente, fijó como pena **ciento ochenta (180) meses de prisión** y cuya ejecutoria se concretó el 24 de enero de 2020.

En decisión de 25 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Miguel Chapetón Fierro** descuenta pena desde el **6 de noviembre de 2015**.

La foliatura da cuenta de que al interno **Miguel Chapetón Fierro** se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: **5 meses y 9 días** en auto de 13 de marzo de 2020; **13 días** en auto de 4 de junio de 2020; **9 meses y 12 días** en auto de 30 de julio de 2020; **2 meses** en auto de 14 de octubre de 2020; **2 meses y 14.5 días** en auto de 30 de abril de 2021; **4 meses, 26 días y 12 horas**

en auto de 2 de mayo de 2022; y, **4 meses, 25 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Miguel Chapetón Fierro** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con incesto le impuso el Juzgado fallador.

En el caso, se tiene que **Miguel Chapetón Fierro** purga una pena de **ciento ochenta (180) meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **6 de noviembre de 2015**, de manera que, a la fecha, 30 de enero de 2024, ha descontado físicamente **98 meses y 24 días**.

Proporción a la que debe corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-03-2020	3 meses y 09 días
04-06-2020	03 días
30-07-2020	9 meses y 12 días
14-10-2020	2 meses
30-04-2021	2 meses y 14.5 días
02-05-2022	4 meses 26 días y 12 horas
14-06-2023	4 meses 25 días y 12 horas
Total	**27 meses y 12 horas**

Entonces, sumados el tiempo que ha descontado físicamente **98 meses y 24 días** y el reconocido por concepto de redención de pena, **27 meses y 12 horas**, permite establecer que el interno **Miguel Chapetón Fierro** ha purgado un monto global de **125 MESES, 24 DÍAS Y 12 HORAS** de la pena de 180 meses de prisión que le fue irrogada, de

manera que al nombrado le resta un lapso de 54 meses, 5 días y 12 horas para el cumplimiento total de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho ficha técnica de visita carcelaria realizada a **Miguel Chapetón Fierro** por Asistencia Social del Centro de Servicios administrativos de esto despachos en el establecimiento Carcelario La Modelo, en la que se registró:

> *"Solicita se le informe el tiempo que lleva físico a la fecha y las redenciones de pena que le han sido reconocidas para verificar si tiene aún cómputos pendientes y poder pedir al Penal que los envíe al juzgado, porque no sabe hasta cuando se le ha reconocido redención de pena. Pendiente cirugía de hernia umbilical, con dolor y nada que le solucionan."*

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 14 de junio de 2023, se le reconoció redención de pena a **Miguel Chapetón Fierro** por actividades intramurales realizadas hasta diciembre de 2022.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de servicios administrativos de estos despachos **OFICIESE** a la oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirva allegar en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de **enero de 2023.** Así, como también certificados de conducta

A través del Centro de servicios administrativos de estos despachos **OFICIESE** a la oficina de Sanidad de La Modelo y a la Cruz Roja Colombiana a efecto de que informen si el penado **Miguel Chapetón Fierro** se le practicó cirugía por hernia umbilical que manifestó estaba pendiente por realizar, caso contrario, indicar los motivos por los que no se ha llevado a cabo el procedimiento, de haber sido ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, a la fecha, 30 de enero de 2024, el sentenciado **Miguel Chapetón Fierro** ha descontado por cuenta de las presentes diligencias entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **125 MESES, 24 DÍAS Y 12 HORAS** de la pena de 180

Radicado N° 11001 60 00 050 2015 12018 00
Ubicación: 51741
Auto N° 074/24
Sentenciado: Miguel Chapetón Fierro
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Incesto
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación libertad

meses de prisión que le fue irrogada, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 050 2015 12018 00
Ubicación: 51741
Auto N° 074/24

Atc.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 08 02 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Miguel Chapetón

Firma

Cédula 80258794 T.P. 272520

El(la) Secretario(a)

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 074 NI 51741 - 016 / MIGUEL CHAPETON FIERRO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 22/04/2024 10:31
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 11:49
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; jarsabogado@yahoo.com <jarsabogado@yahoo.com>; Jairo Rodriguez <jairodriguez@defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 074 NI 51741 - 016 / MIGUEL CHAPETON FIERRO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 074 de fecha 30/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 132/24
Sentenciado: Angie Natalia Peña Zabala
Delitos: Hurto calificado y agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la interna **Angie Natalia Peña Zabala.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Angie Natalia Peña Zabala** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **ochenta y seis (86) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se encuentra privada de la libertad desde el **27 de julio de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la interna **Angie Natalia Peña Zabala** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **8 días** por estudio en auto de 3 de agosto de 2020; (ii) **4 días** por estudio en proveído de 13 de abril de 2021; (iii) **2 meses y 12 horas** en proveído de 14 de octubre de 2021; (iv) **1 mes y 1 día** en auto de 1° de julio de 2022; (v) **24 días** en auto de 25 de julio de 2022; (vi) **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2023; (vii) **2 meses y 1 día** en auto de 10 de abril de 2023; (viii) **1 mes y 12 horas** en auto de 16 de junio de 2023; (ix) **9 días** en auto de 14 de noviembre de 2023; (x) **1 mes , 1 día y 18 horas** en auto de 18

de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, **Angie Natalia Peña Zabala** purga una pena de **86**

meses y 6 días de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos, y por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 27 de julio de 2019, de manera que, a la fecha 20 de febrero de 2024, ha descontado físicamente un monto de **54 meses y 23 días.**

Lapso al que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha Providencia	Redención
03-08-2020	08 días
13-04-2021	04 días
14-10-2021	2 meses y 12 horas
01-07-2022	1 mes y 01 día
25-07-2022	24 días
23-09-2022	1 mes
10-04-2023	2 meses y 01 dia
16-06-2023	1 mes y 12 horas
14-11-2023	09 días
18-12-2023	1 mes 01 dias y 18 horas
Total	**9 meses 19 días y 18 horas**

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, 54 meses y 23 días, junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena, 9 meses, 19 días y 18 horas, arroja un total de pena purgada de **64 meses, 12 días y 18 horas**, en consecuencia, como la pena fue de 86 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **51 meses y 18 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a través de comunicación 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI de 22 de enero de 2024 por el panóptico, la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 0078 de la reseñada fecha en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Angie Natalia Peña Zabala;** situación que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la penada **Angie Natalia Peña Zabala**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 132/24
Sentenciado: Angie Natalia Peña Zabala
Delitos: Hurto calificado y agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto, en pasada oportunidad allegó declaración extrajuicio de la ciudadana María Elisa Avila Ríos que en condición de abuela materna de la sentenciada afirmó que el asentamiento se ubica en el inmueble de la calle 75 B sur N° 13 B Este-21 Barrio Juan Rey y, además, anexo recibo de servicio público domiciliario, aunque poco legible y, refirió los abonados telefónicos 3205262101 y 3115910423, también lo es que esa información no resulta suficiente, toda vez que falta su verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Angie Natalia Peña Zabala** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Como quiera que fue allegada documentación relacionada con el arraigo de la interna **Angie Natalia Peña Zabala** en la que se anuncia como su domicilio la calle 75 B sur N° 13 B Este- 21 Barrio Juan Rey, lugar en el que habita su abuela materna María Elisa Avila Ríos y con abonados telefónicos 3205262101 y 3115910423, se dispone que, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se efectúe **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de **verificar** la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita deberá rendirse un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno, determinar porque ninguno de los apellidos de la abuela materna coincide con los de la interna y anexar registro fotográfico.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional.

De otra parte, ingreso ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada a la interna **Angie Natalia Peña Zabala** por Asistente Social Adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la que se indica que la nombrada ha solicitado atención médica y no la ha recibido, igualmente refiere que la calidad de la alimentación es regular y poca y que tiene pendiente se le resuelva petición de libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria atrás enunciada y **ofíciese** a (Sanidad) de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y a la CRUZ ROJA, a efectos de que informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de la interna **Angie Natalia Peña Zabala**.

Ofíciese a la USPEC con el fin de que se sirvan informar a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad y el motivo por el cual estas clasifican la alimentación suministrada como *"regular"* y *"poca"*.

Finalmente, **ofíciese** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputos de redención de pena por trabajo, estudio, y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de la penada **Angie Natalia Peña Zabala**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 132/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 22/02/2024 HORA: _____
NOMBRE: Natalia Peña
CÉDULA: 1010246441
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 132/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 52192 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 23/04/2024 15:50
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 11:20
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 132/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 52192 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº	**11001 60 00 013 2019 09130 00**
Ubicación:	**52192**
Auto Nº	**182/24**
Sentenciado:	**Angie Natalia Peña Zabala**
Delitos:	**Hurto calificado y agravado** **Uso de menores para la comisión de delitos**
Reclusión:	**RM El Buen Pastor**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Redime pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Angie Natalia Peña Zabala.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Angie Natalia Peña Zabala** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **ochenta y seis (86) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se encuentra privada de la libertad desde el **27 de julio de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **8 días** por estudio en auto de 3 de agosto de 2020; (ii) **4 días** por estudio en proveído de 13 de abril de 2021; (iii) **2 meses y 12 horas** en proveído de 14 de octubre de 2021; (iv) **1 mes y 1 día** en auto de 1º de julio de 2022; (v) **24 días** en auto de 25 de julio de 2022; (vi) **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2023; (vii) **2 meses y 1 día** en auto de 10 de abril de 2023; (viii) **1**

mes y 12 horas en auto de 16 de junio de 2023; (ix) **9 días** en auto de 14 de noviembre de 2023; y, (x) **1 mes, 1 día y 18 horas** en auto de 18 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución*

de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se allegó el certificado de cómputos 19080927, en que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Hora permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19080927	2023	Octubre	**204**	**Trabajo**	**200**	**25**	**25.5**	200	12.5 días
19080927	2023	Noviembre	**200**	**Trabajo**	**192**	**24**	**25**	192	12 días
19080927	2023	Diciembre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
		Total	**564**	**Trabajo**				**552**	**34.5 días**

Lo primero que resulta necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el lapso diario que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y el lapso máximo legal permitido para trabajar que, en el caso de la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** corresponde a **552 horas** que equivalen a treinta y cuatro (34) días y doce (12) horas o **un (1) mes, cuatro (4) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (552 horas /8 horas = 69 días / 2 = 34.5 días), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de octubre y noviembre de 2023, esto es, un total de 12 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 564 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por el panóptico, en el área de *"RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES",* servicio, solo se puedan tener en cuenta 552 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad atrás enunciada se calificó como *"sobresaliente".*

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 552 horas de trabajo que llevan a conceder a la interna **Angie Natalia Peña Zabala** una redención de pena equivalente a **un (1) mes, cuatro (4) días y doce (12) horas.**

Radicado Nº 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto Nº 182/24
Sentenciado: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Ofíciese a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remitan los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna **Angie Natalia Peña Zabala,** en especial a partir de enero de 2024.

Entérese esta decisión a la interna en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, cuatro (4) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19080927, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Angie Natalia Peña Zabala** el reconocimiento de doce (12) horas de trabajo excedidas en los meses de octubre y noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto Nº 182/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/03/2024 HORA: _____ SAB

NOMBRE: Natalia Peña

CÉDULA: 1010246441

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 182/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 52192 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 15:52

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 11:41
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 182/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 52192 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06301 00
Ubicación 52858
Auto N° 116/24
Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Delito: Porte ilegal armas de defensa personal agravado
Homicidio tentado
y hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de octubre de 2020, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **David Leonardo Contreras Monroy** en calidad de cómplice de los delitos de porte ilegal armas agravado, en concurso con tentativa de homicidio y hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veinticuatro (124) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por espacio de 6 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **28 de agosto de 2019,** fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente en auto de 29 de agosto de 2022, esta instancia judicial negó la acumulación jurídica de penas atribuidas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2019 06301 00 y 11001 60 00 019 2015 04809 00. Decisión confirmada, el 31 de agosto de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **1 mes y 27 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **20 días** en auto de 9 de diciembre de 2021; **1 mes** en auto de 25 de febrero de 2022; **2 meses y 19 días** en auto de 19 de abril de 2023; **3 meses y 1 día** en auto de 13 de octubre de 2023; y, **1 mes** en auto de 4 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior se observa que para el sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy** se allegó el certificado de cómputos 19074815 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención	
19074815	2023	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5	días
19074815	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
19074815	2023	Diciembre	114	Estudio	150	25	19	114	09.5	días
		Total	360	Estudio				360	30	días

Acorde con el cuadro, para el interno **David Leonardo Contreras Monroy** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (360 horas /6 horas = 60 días/ 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificación de conducta hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el programa académico *"FORMACIÓN LABORAL"*, educación para el trabajo y el desarrollo, se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingreso al despacho ficha de visita carcelaria realizada el 18 de diciembre de 2023 al interno **David Leonardo Contreras Monroy** en que el nombrado refiere que la alimentación que se le suministra en *"mala"* y *"poca"*.

En atención a lo anterior, se dispone:

Ofíciese a la directora del USPEC a efectos de que **INFORME** en concreto cuáles son las condiciones en que se suministra la alimentación a las personas privadas de la libertad, toda vez, que los internos la refieren como *"mala"* y *"poca"*.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06301 00
Ubicación 52858
Auto N°116/24
Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Delitos: Porte ilegal armas de defensa personal agravado
Homicidio tentado
y hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **David Leonardo Contreras Monroy,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy** por concepto de redención de pena por **estudio un (1) mes** con fundamento en el certificado 19074815, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiné por Estado No. 29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22 de/ 02 de/ 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre DAVID LEONARDO CONTRERAS

Firma DAVID LEONARDO

Cédula 2022 382500

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 116/24 DEL 15 DE FEBRERON DE 2024 - NI 52858 - REDECION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 11:01

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 18:34
Para: CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 116/24 DEL 15 DE FEBRERON DE 2024 - NI 52858 - REDECION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 80231 00
Ubicación: 53302
Auto Nº 094/24
Sentenciado: Arnold Dario Ochoa Galindo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Por establecer
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por Juridicaeron del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Arnold Darío Ochoa Galindo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 1° de julio de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concretó el 28 de julio de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 6 de marzo de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado fue privado de la libertad el **15 de abril de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en auto de 9 de julio de 2018, se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca, en atención a que el penado fue traslado a establecimiento penitenciario de esa municipalidad.

El Juzgado Primero homólogo de Guaduas – Cundinamarca en providencia de 19 de noviembre de 2020, concedió al sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo** el sustituto de la prisión domiciliaria y para

materializarla el nombrado suscribió, el 20 de noviembre del año citado, diligencia de compromiso, por consiguiente, se dispuso el traslado a su lugar de reclusión domiciliario para lo cual se emitió la boleta 160 en la referida fecha.

En pronunciamiento de 12 de marzo de 2021 esta instancia judicial reasumió conocimiento.

Al sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 15.5 días** en auto de 15 de noviembre de 2019; y, **4 meses y 3 días** en auto de 19 de noviembre de 2020.

En proveído de 31 de mayo de 2022, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al penado **Arnold Darío Ochoa Galindo** para cuyo efecto se expidió la boleta de traslado intramural Nº 004/23 de 20 de febrero de 2023.

En pronunciamiento de 1° de marzo de 2023, se legalizo la captura del nombrado la cual se materializo el **28 de febrero de 2023** y para ello se emitió la boleta de encarcelación Nº 012/23.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía*

J E P M S

personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Arnold Darío Ochoa Galindo** purga una pena de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado impuesta en sentencia de 22 de diciembre de 2015 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y confirmada el 1° de julio de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Ahora bien, por dicha sanción penal el sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del **15 de abril de 2015** fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, hasta el **29 de enero de 2021,** data en que fue capturado por otra conducta delictual conforme se informó en el oficio 021 de 29 de enero de 2021, suscrito por el secretario del Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, de manera que en este lapso descontó **69 meses y 14 días.**

(ii) Luego, desde el **28 de febrero de 2023,** data en que fue puesto a disposición con oficio GS-2023-/MEBOG-ESTpo19-29.58 por integrante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 17 y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 012/23 de 1° de marzo del año citado, de manera que, por este interregno a la fecha, 6 de febrero de 2024, físicamente ha descontado un lapso de **11 meses y 8 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad arroja un monto purgado físicamente de **80 meses y 22 días** de la sanción penal irrogada.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 80231 00
Ubicación: 53302
Auto Nº 094/24
Sentenciado: Arnold Dario Ochoa Galindo
Reclusión: La Picota
Delitos: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
15-11-2019	6 meses y 15.5 días
19-11-2020	4 meses y 03 días
Total	**10 meses 18 días y 12 horas**

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, **80 meses y 22 días** con el reconocido por concepto de redención de pena, **10 meses, 18 días y 12 horas**, arroja un monto global de **91 meses, 10 días y 12 horas de pena purgada**; situación que permite colegir que, el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de los 144 meses de prisión que se le atribuyo, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **86 meses y 12 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada por el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 0096 de 18 de enero de 2024 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Arnold Darío Ochoa Galindo** lo que, en principio, permite inferir cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del interno **Arnold Darío Ochoa Galindo**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se allegó documentación alguna que permita evidenciar el arraigo del nombrado, documentación necesitaría para la continuación del estudio de la viabilidad de la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ** la libertad condicional al interno **Arnold Darío Ochoa Galindo,** por consiguiente, resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por tratarse de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento.

Remítase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota copia del auto 266/23 de 27 de marzo de 2023 con el que se declaró tiempo de privación de la libertad del penado **Arnold Darío Ochoa Galindo** a efectos de que se actualicen los lapsos de privación de la libertad del nombrado y, por consiguiente, se emita de ser factible nueva resolución favorable que refleje el lapso real de la privación de la libertad del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta de los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2015 80231 00
Ubicación: 53302
Auto Nº 094/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

Rama [redacted] ior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 14.03.2024

PABELLÓN 15

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 53302

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 6 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 03 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arnold Dario Ochoa Galindo

FIRMA PPL:

CC: 1032482107

TD: 106048

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JERMS - COPIA NOTIFICACION

RE: AI No. 094/24 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024 - NI 53302 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 8:38

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 17:03
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 094/24 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024 - NI 53302 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Jorge Hernán Osorio T

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 05466 00
Ubicación: 53319
Auto N° 135/24
Sentenciado: Jorge Hernán Osorio Tangarife
Delitos: acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Hernán Osorio Tangarife**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2015, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Hernán Osorio Tangarife** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado; en consecuencia, le impuso **220 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, privación para el ejercicio de la patria potestad de la menor YPOM y su menor hijo y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 21 de julio de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 4 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Jorge Hernán Osorio Tangarife** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2014[1].

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **31 meses y 12 horas** en auto de 9 de mayo de 2023; y, **28 días y 12 horas** en auto de 28 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

[1] Actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" conforme evidencia la consulta al SISIPEC

de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto al penado **Jorge Hernán Osorio Tangarife** se allegó el certificado de cómputos 19021672 y 19078695 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Dias permitidos x mes	Dias estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19021672	2023	Julio	102	Estudio	138	23	17	102	08.5 dias
19021672	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 dias
19021672	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 dias
19078695	2023	Octubre	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 dias
19078695	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 dias
19078695	2023	Diciembre	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 dias
		Total	**702**	**Estudio**				**702**	**58.5 dias**

Acorde con el cuadro para el interno **Jorge Hernán Osorio Tangarife** se acreditaron **702 horas de estudio** realizado entre julio y diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y cho (58) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (702 horas / 6 horas = 117 días / 2 = 58.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica expedida el 14 de octubre de 2023, se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer calificó la conducta del penado en el grado de *"EJEMPLAR"*; además, la dedicación del sentenciado en el *"CURSO EN ARTES"*, educación informal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jorge Hernán Osorio Tangarife** por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada el 25 de enero de 2024 a **Jorge Hernán Osorio Tangarife** por Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que el nombrado refiere que la calidad de la comida que se les provee es *"pésima"* y *"poca"*.

En atención a lo anterior, se dispone:

INCORPORESE al expediente digital la ficha técnica de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 y, **ofíciese** a la USPEC con el fin de que se sirva informar a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad y el motivo por el cual estas clasifican la alimentación suministrada como *"pésima"* y *"poca"*.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Jorge Hernán Osorio Tangarife**, carentes de reconocimiento, en especial partir de enero de 2024.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2014 05466 00
Ubicación: 53319
Auto Nº 135/24
Sentenciado: Jorge Hernán Osorio Tangarife
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Hernán Osorio Tangarife** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados de cómputos 19021672 y 19078695, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

11001 60 00 015 2014 05466 00
Ubicación: 53319
Auto Nº 135/24

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Osorio

Firma

Cédula 15988691 T.P. CALDAS

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 135/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 53319 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 23/04/2024 15:40
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 22:05
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 135/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 53319 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 02541-00
Ubicación: 54052
Auto N° 097/24
Sentenciado: Julián David Sánchez Alférez
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso trabajo

ASUNTO

Resolver lo referente al permiso para trabajar invocado por el defensor del sentenciado **Julián David Sánchez Alférez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Julián David Sánchez Alférez** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 24 meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria en cuantía de un (1) smlmv y suscripción de acta de compromiso,con las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000. Decisión que adquirió firmeza el 29 de junio de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 29 de marzo de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y a la par expidió órdenes de captura, entre otros, contra **Julián David Sánchez Alférez** la cual se materializo el 28 de abril de la reseñada anualidad conforme evidencia el oficio S-2022-/ESTPO3-CAI TELECOM 29-25 de la Patrulla Cuadrante MEBOGMNVCCC04E0300009; así, como el acta de derechos del capturado. Además, en auto de 29 de abril del año referenciado se legalizó la captura del nombrado para lo cual se expidió la boleta de encarcelación 041/22.

Ulteriormente, en auto de 12 de julio de 2022 la Cárcel La Modelo con oficio 114 CPMSBOG OJ DOM 5649 informó que el sentenciado registraba en estado *"alta"*; en consecuencia, como en la foliatura obraba

la póliza judicial NB 100344587 allegada por **Julián David Sánchez Alférez** para garantizar las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal y acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo, se dispuso librar la correspondiente acta de compromiso la cual el nombrado signó, el 14 de julio de 2022, por consiguiente, se libró la boleta de traslado por prisión domiciliaria 020/22 para la *"calle 163 C N° 2 - 45 Santa Cecilia Norte Localidad 1 Usaquén"*.

En auto de 19 de diciembre de 2022 se autorizó el cambio de domicilio invocado por el penado **Julián David Sánchez Alférez** para la ***"calle 163 B N° 1B -74 Interior 1 Santa Cecilia Norte"***.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Del permiso para trabajar.

El inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 prevé:

> *"(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.*

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000 que indica:

> *Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el trabajo es un valor fundante del Estado Social de Derecho, un derecho constitucional fundamental y una obligación social. Así lo define su artículo 25, cuando prevé que el trabajo como derecho-deber goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, de donde surge para éste la obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales.

Con relación al trabajo carcelario, la Corte Constitucional ha señalado que lo desarrollan las personas privadas de la libertad *"dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que, en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores*

prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos"[1].

De acuerdo a lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pues las citadas normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención; sin embargo, no puede desconocerse que, en estos casos, el sentenciado se encuentra cumpliendo una pena de prisión debido a la comisión de un delito, con la diferencia que en este evento, la prisión intramural le ha sido sustituida por la prisión en su domicilio.

Lo últimamente referido implica que, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado se encuentra legalmente restringido a través de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y en la que se le impuso una pena, de manera tal que ello lo obliga a permanecer en el domicilio que eligió, como reclusión domiciliario, y conforme se allanó al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que, los trabajos extramuros deben circunscribirse a labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control de la pena, pues, devendría absolutamente inadecuado conceder al privado de la libertad idéntico margen de locomoción de quien goza del ejercicio pleno de la totalidad de sus derechos y, permitirle al que los tiene limitados, su desplazamiento incontrolado en diferentes lugares del territorio nacional, sin atender las condiciones propias de sus restricciones que dimanan de la sentencia que le fue impuesta; y, además, sin tener en cuenta que su derecho de locomoción debe ceñirse al domicilio en el que debe permanecer, entendido este, como lugar de reclusión, motivo por el que la prisión domiciliaria no puede relacionarse de manera alguna con la rehabilitación del derecho a la libertad de locomoción.

Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas la personas, en especial de aquellas que se consideran de especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad, no es menos valido que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir esos derechos cuando las condiciones legales de la persona llevan a la imposición de una sentencia; por tanto, los ejecutores de la sanción deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó ésta, se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal de los reatos.

Acorde con lo anotado, se colige que el derecho al trabajo no resulta absoluto, pues en su ejercicio no puede pretenderse se le autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles, la salida de la prisión

[1] Sentencia T-865 de 2012

Radicado Nº 11001 60 00 023 2020 02541-00
Ubicación: 54052
Auto Nº 097/24
Sentenciado: Julián David Sánchez Alférez
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso trabajo

domiciliaria, puesto que, no puede obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción penal implica, únicamente, la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin que ello derive en mayores beneficios de los que gozan las personas que se encuentran recluidas en establecimiento carcelarios y/o penitenciarios formales.

En el caso, el sentenciado **Julián David Sánchez Alférez** depreca permiso para trabajar fuera de su residencia, para lo que allega un contrato de trabajo a término indefinido suscrito por el nombrado en condición de trabajador y la ciudadana Milena Villamil Montenegro en calidad de empleadora y representante legal de la sociedad Situando S.A.S.

En dicho contrato de trabajo se consignan las obligaciones de las partes, la remuneración, lugar de ejecución del contrato, jornada de trabajo, causales de terminación del contrato, entre otros aspectos.

Igualmente, se afirmó que el cargo a ejercer por el sentenciado **Julián David Sánchez Alférez** corresponde al de *"director de Desarrollo de Obra";* no obstante, es preciso señalar que, este cargo, en esencia, consiste en dirigir el desarrollo de una obra en cuanto a los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales del proyecto a construir, en cuyo ámbito corresponde verificar la adecuación de la cimentación y la estructura del terreno, comprobar que el proyecto se ajusta a las características geotécnicas a fin de prevenir la aparición de problemas durante y después de la ejecución de la obra y garantizar que la edificación sea segura, lo cual hace palmario que esa actividad no se encuentra concebida para desarrollarse en un sitio en específico, como para el caso, sería la oficina 1501 de la carrera 7 Nº 26-20 de esta capital, lugar en donde se afirmó el nombrado cumplirá tal labor.

Entonces, sin desconocer que la referida nomenclatura corresponde al domicilio principal de la sociedad SITUANDO S.A.S., la verdad sea dicha, no emerge como el lugar en que realmente **Julián David Sánchez Alférez** tendría que desarrollar la actividad por la cual sería vinculado laboralmente, esto es, *"director de Desarrollo de Obra"*; en consecuencia, de accederse a la pretensión del nombrado se soslayaría abiertamente las restricciones a las que están sometidas las personas privadas de la libertad en razón de la relación de subordinación en la que se encuentran con el Estado, pues lo cierto es que al no emerger certeza del sitio en que el penado cumpliría la referida labor, imposibilita el debido y oportuno control legal por parte de la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del INPEC, así como la inspección y vigilancia de las autoridades a cargo de la custodia del privado de la libertad.

A la par, observa el Juzgado que en el contrato laboral se acordó:

"Artículo 4. Jornada de trabajo. La jornada de trabajo será de: ***8 am a 6 pm de lunes a sábado y de 8 am a 1 pm los domingos y festivos"*** (negrillas fuera de texto).

Lo anterior hace evidente que la jornada convenida excede el límite legal de las horas diarias laborables, según lo estipulado en los artículos 161 a167 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto las partes acuerdan jornadas ordinarias superiores a 8 horas, por lo menos, entre lunes y viernes y trabajo en domingos y festivos.

En punto al tema, debe recordarse que los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos que rigen las relaciones laborales que se deben observar.

Sobre el tema, la Corte Constitucional precisó:

> *"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales"*[2].

De esta manera, el trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio, entre ellas, está la de la jornada ordinaria laboral que, la ley limita, a 48 horas semanales (8 horas diarias), de ahí que no pueden existir jornadas superiores ni trabajos que despunten dichos límites, tal como lo pactaron las partes en este evento.

Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de personas privadas de la libertad dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos.

Luego, entonces, resulta relevante precisar que, aun cuando el derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad merece reconocimiento y especial protección, ello no significa que pueda facultárseles para suscribir contratos laborales que los despojen de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias, únicas a las que les corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004.

En consecuencia, el Juzgado **no autorizará el permiso de trabajo, conforme lo propuesto por el penado.**

De nuevo, no sobra recordar **al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue**

[2] Sentencia T-009 de 1993

Radicado Nº 11001 60 00 023 2020 02541-00
Ubicación: 54052
Auto Nº 097/24
Sentenciado: Julián David Sánchez Alférez
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso trabajo

concedida es la de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena; por tanto, **en caso de que se presente incumplimiento a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto referido, se procederá en forma inmediata a su revocatoria**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

A través del asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **realícese visita de control** al sitio de reclusión domiciliario del penado **Julián David Sánchez Alférez** a efectos de establecer las condiciones en que cumple la pena.

Ofíciese al Cpms Bogotá a cargo de la vigilancia del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada al penado **Julián David Sánchez Alférez** a efectos de que remita informe detallado de las visitas de control que le ha realizado al nombrado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y a la defensa en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar el permiso para laborar fuera del domicilio, invocado por el penado **Julián David Sánchez Alférez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2020 02541-00
Ubicación: 54052
Auto Nº 097/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
SAB
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 54052 Tipo de actuación: Auto de ~~Sustanciación~~ Interlocutorio No. 097/24.
Fecha Actuación: 06 / Feb / 2024.
Nombre completo del notificado: Julian David Sanchez alfaro
Número de identificación: 80134443 Teléfono(s): 3132806434
Fecha de notificación: 02 /04 /2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: ___
Correo electrónico: Juliansanchez3706@hotmail.com
Observaciones: _____
_____

RE: AI No. 097/24 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024 - NI 54052 - NIEGA PERMISO TRABAJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 8:35

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 16:54
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 097/24 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024 - NI 54052 - NIEGA PERMISO TRABAJO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 04496 00
Ubicación 54506
Auto N° 191/24
Sentenciado: Richard Stith Galindez Rodríguez
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Delito: Homicidio simple
Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Richard Stith Galíndez Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de julio de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Richard Stith Galíndez Rodríguez**, en calidad de autor del delito de homicidio simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos diez (210) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 20 de agosto de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 19 de septiembre del año citado, según constancia de la secretaría de la citada Corporación.

En pronunciamiento de 22 de octubre de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, debido a que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Combita-Boyacá con oficio 2791 de 18 de marzo de 2014, informó que el penado fue trasladado a ese centro de reclusión, se dispuso en auto de 28 de marzo de 2014, la remisión de la actuación a reparto de los homólogos de Tunja-Boyacá, en donde su conocimiento se asignó al Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y, posteriormente, al Sexto de esa misma especialidad, que en auto interlocutorio 0560 de 12 de junio de 2020 concedió a **Richard Stith Galíndez Rodríguez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B ídem, la cual suscribió el 16 de junio de 2020.

En decisión de 9 de octubre de 2020 esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia 109/22 de 17 de febrero de 2022 revocó al sentenciado **Richard Stith Galíndez Rodríguez** la prisión domiciliaria y una vez adquirió firmeza esa decisión se expidió la orden de captura 072/22 de 27 de diciembre de 2022.

La actuación da cuenta de que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 30 de diciembre de 2012, data de la captura, hasta el 7 de noviembre de 2020, fecha en la cual se registró el incumplimiento a la prisión domiciliaria que derivo en su revocatoria y, luego, **(ii)** desde el 22 de marzo de 2023, fecha en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada.

Las diligencias dan cuenta que a **Richard Stith Galíndez Rodríguez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 8.99 días** en auto de 7 de noviembre de 2015; **13.5 días** en auto de 19 de febrero de 2016; **1 mes y 25 días** en auto de 13 de mayo de 2016; **2 meses y 29.5 días** en auto de 26 de abril de 2017; **2 meses y 0.5 días** en auto de 18 de septiembre de 2017; **2 meses** en auto de 27 de diciembre de 2017; **1 mes y 25.5 días** en auto de 19 de julio de 2018; **4 meses y 24.7 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **2 meses y 5.5 días** en auto de 8 de junio de 2020; y, **1 mes y 13.2 días** en auto de 12 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

J E P M S

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Richard Stith Galíndez Rodríguez** se allegaron los certificados de cómputos 19006988 y 19086955 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Dias permitidos X mes	Dias estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19006988	2023	Agosto	60	Estudio	150	25	10	60	05 dias
19006988	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 dias
19086955	2023	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 dias
19086955	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 dias
19086955	2023	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 dias
		Total	**546**	**Estudio**				**546**	**45.5 dias**

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Richard Stith Galíndez Rodríguez** se acreditaron **546 horas de estudio** realizado en los meses de agosto a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y cinco (45) días y doce (12) horas o **un (1) mes, quince (15) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (546 horas /6 horas = 91 días/ 2 = 45.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"ED. BASICA MEI CLEI V"*, educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Richard Stith Galíndez Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes, quince (15) días y doce (12) horas**.

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 04496 00
Ubicación 54506
Auto N° 191/24
Sentenciado: Richard Stith Galíndez Rodríguez
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Delito: Homicidio simple
Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

.-Oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes al sentenciado **Richard Stith Galíndez Rodríguez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Richard Stith Galíndez Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, quince (15) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 19006988 y 19086955, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 028 2012 04496 00
Ubicación 54506
Auto N° 191/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. AMJA
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 4-MAR-24

PABELLÓN 5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 524506

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 191

FECHA DE ACTUACION: 27-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Richard Galindez Rodriguez

FIRMA PPL: _____

CC: 1073766299

TD: 80894

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 191/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 54506 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 10:20

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 3:49 p. m.
Para: lacastro@defensoria.edu.co; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 191/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 54506 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 05605 00
Ubicación: 55866
Auto N° 205/24
Sentenciado: Álvaro Alejandro Corzo Mesa
Delito: Hurto calificado y agravado fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad del sentenciado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de febrero de 2018, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** en calidad de autor de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso doscientos cuarenta (240) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad, prohibición de portar armas por el término de 15 años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que, el 30 de septiembre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de imponer **doscientos veintisiete (227) meses de prisión**, veinte (20) meses de prohibición para la tenencia y porte de armas e informar a la víctima que en el presente asunto no procede incidente de reparación integral. Decisión que adquirió firmeza el 7 de octubre de 2021.

En pronunciamiento de 15 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente en decisión de 29 de agosto de 2023, se reconoció al

sentenciado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** redención de pena por trabajo en monto de **cuatro (4) meses y diecinueve (19) días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En ese orden se adoptará la decisión que se ajuste a derecho respecto a la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal respecto al sentenciado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**.

Con relación a la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibídem, o tratándose de la reclusión domiciliaria *"por enfermedad muy grave"* de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

> *"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> *4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*
>
> *El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

> *ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

> *"ARTICULO 68.* ***Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.*** *El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se observa que esta sede judicial en auto de 28 de junio de 2023[1], ordenó valoración médico legal respecto a las patologías que aquejan al interno **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**, la cual se materializo por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que allegó INFORME PERICIAL ESTADO DE SALUD GPPF-DRBO-00268-2023, radicación GPPF-DRBO-00171-C-2024 y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis de manera inequívoca, entre otras muchos aspectos, indico:

(...)
"ANALISIS
Según lo conocido de la información del expediente allegado al caso y la valoración de psiquiatría forense, encontramos a un hombre adulto de 38 años, de una familia desestructurada, formada por vínculos inestables y ambivalentes entre sus integrantes. Niega que su núcleo familia sea una red de apoyo para él hoy. Tuvo conductas de calle desde temprana edad, con consumo de múltiples sustancias psicoactivas, conductas y hurto y robo.
(...)
El examinado tiene unos rasgos de personalidad de tipo impulsivo, con una pobre tolerancia a la frustración, inestabilidad emocional y en sus relaciones interpersonales, ha tenido una vida parasitaria en la que nunca laboró o tuvo una independencia económica, con pobre empatía hacía los demás, intolerancia a las personas con tendencia a presentar respuestas físicas impulsivas que llevan a conductas violentas. Ha tenido un pobre interés por el seguimiento de normas, no sigue indicaciones dadas por las autoridades. Estos son rasgos antisociales y limítrofes que han estado presentes desde joven, lo han acompañado durante su vida y persisten en la actualidad.
(...)
Los síntomas comportamentales como la irritabilidad, la pobre tolerancia a la frustración, la impulsividad, ideas y conductas autolesivas y de hetero agresión están relacionadas a sus rasgos de personalidad, los cuales no son susceptibles de cambio en una estancia en una unidad de salud mental. Durante la valoración expresa estas ideas que tienen un posible componente de manipulación, no obstante, por sus mismos rasgos, existe un riesgo de que estas conductas se den por parte del examinado en situaciones de estrés.

Se considera que para el momento de la valoración NO presenta un Estado Grave por Enfermedad o Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal".

Y acorde con el referido análisis por el área de psiquiatría forense el facultativo concluyó de manera inequívoca que:

[1] Archivo 42

"CONCLUSIÓN.

1. El examinado Álvaro Alejandro Corzo Mesa tiene un diagnóstico clínico de un Trastorno relacionado con el uso de otras sustancias (o sustancias desconocidas) no especificado, según el DEM5.

2. El examinado Álvaro Alejandro Corzo Mesa presenta unos rasgos mal adaptativos de personalidad de tipo antisocial y limítrofe, los cuales no son susceptibles de cambio en una estancia en unidad de salud mental.

3. Los síntomas comportamentales como la irritabilidad, la pobre tolerancia a la frustración, la impulsividad, ideas y conductas autolesivas y de heteroagresión están relacionadas a sus rasgos de personalidad, los cuales no son susceptibles de cambio en una estancia en unidad de salud mental. Durante la valoración expresa estas ideas que tienen un posible componente de manipulación, no obstante, por sus mismos rasgos, existencia un riego de esta conducta se den por parte del examinado en situaciones de estrés.

4. No se consideran desde el punto de psiquiatría forense que exista un Estado Grave por Enfermedad o Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

5. Es necesario que al examinado se le continúen garantizando las atenciones por psiquiatría y psicología no solo para el manejo psicofarmacológico, si no para un acompañamiento terapéutico para el control de impulsos. Se debe hacer un seguimiento con respecto al consumo de sustancias psicoactivas pues estas son un factor de riesgo para la exacerbación de los síntomas previamente descritos.

6. Se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico psiquiátrico del contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. También puede acceder al servicio de por salud mental cuando se considere necesario o trasladarlo al anexo psiquiátrico de la institución carcelaria según indicación del psiquiatra tratante.

7. El examinado puede ser valorado por psiquiatría forense sobre estado de salud mental del privado de libertad dentro de 6 meses. (negrillas fuera de texto).

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria emerge con diafanidad que respecto al interno **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** no se acreditó un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.

En ese orden de ideas y conforme criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional fácil se colige que, las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al interno **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** no se revelan de tal gravedad que le impidan la vida en reclusión, máxime si se tiene en cuenta que no

solo se trata de un adulto joven, 38 años, sino que además goza de independencia para realizar las actividades básicas de la vida diaria sin que para ello influya el lugar en que se encuentra.

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal al penado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Oficiese al Director, al Asesor Juridico, y al Coordinador de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y al Representante Legal y/o Gerente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, a efectos de que informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud del interno **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**, en especial el tramite adelantado al manejo y control médico psiquiátrico del nombrado.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**, carentes de reconocimiento. Junto con cartilla biográfica legible.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 05605 00
Ubicación: 55866
Auto N° 205/24
Sentenciado: Álvaro Alejandro Corzo Mesa
Delito: Hurto calificado y agravado fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2016 05605 00
Ubicación: 55866
Auto N° 205/24

OERB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 08 ABR 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Álvaro Corzo Mesa

Firma

Cédula 1032703647

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 205/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 55866 - NIEGA PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 10:51
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 12:54 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 205/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 55866 - NIEGA PRISION DOM
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Guillermo Loca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº **81001 60 00 000 2023 00019 00**[1]
Ubicación: **56111**
Auto Nº **071/24**
Sentenciado: **Anderson Favian Ríos Alfonso**
Delito: **Concierto para delinquir (art. 340 inc. 2 C.P.)**
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inc. 2 C.P.)
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen: **Ley 906/2004**
Decisión: **Niega libertad condicional**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional que invoca el defensor del interno **Anderson Favian Ríos Alfonso.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de julio de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a **Anderson Favian Ríos Alfonso** en calidad de autor responsable de los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **69 meses de prisión**, multa de 1803 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 15 de enero de 2024 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso** se encuentra privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2019[2].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

---

[1] CUI derivado por ruptura de la unidad procesal cuya matriz correspondía al radicado 8100160 01137 2018 00124

[2] El Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Arauca con Funciones de Control de Garantías en audiencia de 1° de abril de 2019, entre otras cosas, impartió legalidad a la captura de **Anderson Favian Ríos Alfonso,** en la que, además, se imputaron cargos y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en centro de reclusión (archivo 7).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Anderson Favian Ríos Alfonso** purga una pena de sesenta y nueve (69) meses de prisión como coautor de los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2019, de manera que, a la fecha, 30 de enero de 2024, ha descontado físicamente un monto de **57 meses y 29 días**.

Único monto a tener en cuenta como quiera que no obran decisiones en que se la haya redimido pena al interno **Anderson Favian Ríos Alfonso** como tampoco documentos pendientes para ese efecto.

No obstante, como la pena atribuida corresponde a 69 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **41 meses y 12 días.**

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel "La Modelo" con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al interno **Anderson Favian Ríos Alfonso**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
81001 60 00 000 2023 00019 00
Ubicación: 56111
Auto Nº 071/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 071 NI 56111 - 016 / ANDERSON FAVIAN RIOS ALFONSO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 09/03/2024 10:05

Para:Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (284 KB)

27- NI 56111 I 81001 60 00 000 2023 00019-00 NO CONDIC X 471 -ANDERSON RIOS.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 071de fecha 30/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 071 NI 56111 - 016 / ANDERSON FAVIAN RIOS ALFONSO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Sáb 09/03/2024 10:06
Para:Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (26 KB)
NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 071 NI 56111 - 016 / ANDERSON FAVIAN RIOS ALFONSO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 071 NI 56111 - 016 / ANDERSON FAVIAN RIOS ALFONSO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
ANDERSON FAVIAN RÍOS ALFONSO
CRA 56 No. 15 A – 104 TORRE 5 APTO 202
ARAUCA - ARAUCA
TELEGRAMA N° 1835

NUMERO INTERNO 56111
REF: PROCESO: No. 810016000000202300019
C.C: 1127388351

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 071 DE FECHA 30/01/2024, ASI:

REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO PARA QUE INTEGRE LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO.

A TRAVÉS DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS DESPACHOS, REQUIÉRASE A LA OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL "LA MODELO" CON EL FIN DE QUE SE SIRVA REMITIR LA DOCUMENTACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 471 DE LA LEY 906 DE 2004, ESTO ES, CONCEPTO FAVORABLE (DE HABERLO) Y DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS A EFECTO DE ESTUDIAR LA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL; ASÍ, COMO LOS CERTIFICADOS DE CONDUCTA Y DE CÓMPUTOS POR TRABAJO, ESTUDIO Y/O ENSEÑANZA QUE SE ENCUENTREN CARENTES DE RECONOCIMIENTO.

PERMANEZCAN LAS DILIGENCIAS EN EL ANAQUEL CORRESPONDIENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS A EFECTOS DE CONTINUAR CON LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PENA IMPUESTA AL NOMBRADO.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. D. C.,

RESUELVE

1.-NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL INTERNO ANDERSON FAVIAN RÍOS ALFONSO, CONFORME LO EXPUESTO EN LA MOTIVACIÓN.

2.-DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

3.-CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Guillermo Roa Ramírez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 9 de Marzo de 2024
Oficio No. 1702

Señor(a)(es)
CARCEL Y PENITENCIARIA LA MODELO

REF: NUMERO INTERNO 56111
No. único de radicación: 810016000000202300019
Condenado(a): ANDERSON FAVIAN RÍOS ALFONSO
Delito(s): CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cédula: 1127388351

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 016 de esta especialidad, mediante auto del 30 de enero de 2024, comedidamente se requiere a la Oficina Jurídica de la Cárcel "La Modelo" con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramírez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

SERMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Marzo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)
Oficio No. 1701

Señor
ASESOR JURÍDICO
CARCEL Y PENITENCIARIA LA MODELO
BOGOTA D.C

REF NÙMERO INTERNO **56111**
No. único de radicación: 81001-60-00-000-2023-00019-00
Condenado: ANDERSON FAVIAN RÍOS ALFONSO
Cédula: 1127388351
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 016 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 30 de Enero de 2024, para actualizacion de la hoja de vida del condenado ANDERSON FAVIAN RÍOS ALFONSO.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramírez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Anexo. Lo anunciado en cuatro (04) folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

JERMS

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 071 NI 56111 - 016 / ANDERSON FAVIAN RIOS ALFONSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 22/04/2024 9:21
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 10:05
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 071 NI 56111 - 016 / ANDERSON FAVIAN RIOS ALFONSO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 071de fecha 30/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automaticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Pabello=5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 101/24
Sentenciado: María Angelica Soto González
Delitos: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **María Angelica Soto González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **María Angélica Soto González** en calidad de coautora del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y autora del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **trecientos setenta y dos (372) meses de prisión,** multa de doce mil setecientos (12.700) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 17 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de indicar que la multa debe liquidarse en s.m.l.m.v. para el 2014, en lo restante confirmó la sentencia recurrida. Además, el 14 de abril de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 esta instancia judicial, avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **el 24 de enero de 2014** conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

La actuación da cuenta de que, a la interna **María Angélica Soto González** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes

montos: **4 días** en auto de 10 de noviembre de 2022[1]; **1 mes y 7 días** en auto de 6 de marzo de 2023[2]; **6 meses y 5 días** en auto de 28 de agosto de 2023[3]; **10 días** en auto de 9 de octubre de 2023[4]; y, **13 días** en auto de 27 de diciembre de 2023[5].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 que, respectivamente, indican:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que*

[1] Por el mes de julio de 2022 registrado en el certificado 18572330
[2] Por los meses de octubre a diciembre de 2022 contenidos en el certificado 18738712
[3] los meses de septiembre a diciembre de 2014, de enero a diciembre de 2015, de enero a abril de 2016, de julio a septiembre de 2022 y, de enero a marzo de 2023 contenidos en los certificados 15858889, 15926395, 15992529, 16070883, 16139614, 16204319, 17029648, 18648505 y 18813257
[4] Por el mes de enero de 2022 con el certificado 18484500
[5] Por los meses de julio a septiembre de 2023 contenidos en el certificado 18988734.

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **María Angélica Soto González** se allegó el certificado de cómputos 19084842 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Dias permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
19084842	2023	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 dias
19084842	2023	Noviembre	204	Trabajo	192	24	25.5	192	12 dias
19084842	2023	Diciembre	204	Trabajo	192	24	25.5	192	12 dias
		Total	616	Trabajo				584	36.5 dias

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **María Angélica Soto González** en los meses de octubre a diciembre de 2023, esto es, **584 horas** que equivalen a treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (584 horas /8 horas = 73 días / 2 = 36.5 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de octubre a diciembre 2023, esto es, un total de 32 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 616 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres, en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"*, solo se puedan tener en cuenta 584 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de la penada se calificó en el grado de *"BUENA"*; además, la dedicación de la sentenciada al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto Nº 101/24
Sentenciado: María Angelica Soto González
Delitos: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **María Angélica Soto González,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2023 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que se comunica las condiciones bajo las cuales **Angela Viviana Toro Castro** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

Ofíciese al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita a esta sede judicial cartilla biográfica y los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Angélica Soto González** por concepto de redención de pena por trabajo realizado entre octubre y diciembre de 2023 **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19084842, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Negar** a la interna **María Angélica Soto González** el reconocimiento de treinta y dos (32) horas de trabajo excedidas para los meses de octubre a diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto Nº 101/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-02-24 HORA: _____
NOMBRE: Maria Angel. C9 Soto
CÉDULA: 1073671359
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 101/24 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024 - NI 57530 - REDIME PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 10:55

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 18:13
Para: camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 101/24 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024 - NI 57530 - REDIME PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	**11001 60 00 000 2015 00552 00**
Ubicación:	**57530**
Auto N°	**197/24**
Sentenciado:	**Angela Viviana Toro Castro**
Delitos:	**Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo** **Concierto para delinquir agravado**
Reclusión:	**RM El Buen Pastor**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Angela Viviana Toro Castro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Ángela Viviana Toro Castro** en calidad de coautora del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y autora del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **trescientos setenta y dos (372) meses de prisión,** multa de doce mil setecientos (12.700) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 17 de noviembre de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de indicar que la multa debe liquidarse en s.m.l.m.v para el 2014, en lo restante confirmó la sentencia recurrida. Además, el 14 de abril de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 esta instancia judicial, avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **el 24 de enero de 2014.**

La actuación da cuenta de que, a la interna **Ángela Viviana Toro Castro** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **19 meses, 8 días y 6 horas** en providencia de 21 de abril de 2022; **2 meses, 8 días**

y 12 horas en auto de 10 de noviembre de 2022; **1 mes, 6 días y 18 horas** en auto de 6 de marzo de 2023; **1 mes y 5 días** en auto de 23 de mayo de 2023; **1 mes, 6 días y 18 horas** en auto de 31 de mayo de 2023; **1 mes y 5 días** en auto de 24 de octubre de 2023; y, **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 24 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 que, respectivamente, indican:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Angela Viviana Toro Castro** se allegó el certificado de cómputos 19100982 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
19100982	**2023**	**Octubre**	**208**	**Trabajo**	**200**	**25**	**26**	**200**	**12.5 días**
19100982	**2023**	**Noviembre**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
19100982	**2023**	**Diciembre**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
		Total	**624**	**Trabajo**				**584**	**36.5 días**

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Angela Viviana Toro Castro** en los meses de octubre a diciembre de 2023, esto es, **584 horas** que equivalen a treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (584 horas /8 horas = 73 días / 2 = 36.5 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de octubre a diciembre 2023, esto es, un total de 40 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres, en la actividad de *"PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS",* área industria, solo se puedan tener en cuenta 584 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de **Angela Viviana Toro Castro** se calificó en el grado de *"EJEMPLAR";* además, la dedicación de la nombrada en la actividad atrás citada fue valorada durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente",* de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Angela Viviana Toro Castro,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2023 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Ofíciese al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita a esta sede judicial cartilla biográfica y los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angela Viviana Toro Castro** por concepto de redención de pena por trabajo realizado entre octubre y diciembre de 2023 **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19100982, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Angela Viviana Toro Castro** el reconocimiento de cuarenta (40) horas de trabajo excedidas para los meses de octubre a diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto Nº 197/24

AMJA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 18-03-24 HORA: _____
NOMBRE: Angela toro
CÉDULA: 52745393
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI No. 197/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 57530 - REDIME TRABAJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 10:57

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 18:27
Para: camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 197/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 57530 - REDIME TRABAJO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 028 2013 00356 00
Ubicación: 58812
Auto N° 166/24
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y tentativa de homicidio
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 876/23 de 31-07-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por **Luis Albeiro Huertas Soto** contra el auto interlocutorio 876/23 de 31 de julio de 2023, que no avaló la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas deprecad en favor del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de noviembre de 2013, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Albeiro Huertas Soto** como autor de los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso trescientos cuarenta y ocho (348) meses y doce (12) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de veinte (20) años, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias; además, en auto de 8 de septiembre de 2014 se ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta, toda vez que el interno fue trasladado a establecimiento carcelario de dicha localidad, en donde el Juzgado Tercero homólogo de esa municipalidad en auto de 23 de septiembre del año citado asumió competencia.

En decisión de 31 de julio de 2015 el Juzgado homólogo Tercero de Acacias – Meta acumuló en favor del sentenciado **Luis Albeiro Huertas Soto** las penas impuestas en los procesos con radicados 2013-00356 (NI

2014-00240) y 2012-16027 (NI 2014-00240); en consecuencia, le fijó una **pena acumulada jurídicamente de 444 meses de prisión** por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y tentativa de homicidio, así, como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por lapso de 20 años.

Por la reseñada pena el interno **Luis Albeiro Huertas Soto** se encuentra privado de la libertad desde el **13 de febrero de 2013**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 255.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en decisiones de 7 de septiembre de 2015, 20 de abril de 2017, 7 de febrero de 2018, 15 de febrero de 2019, 27 de marzo de 2020, 5 de abril de 2021 y 2 de junio de 2022[1].

En auto de 25 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

En proveído de 7 de febrero de 2023 esta sede judicial reasumió conocimiento.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 876 de 31 de julio de 2023, esta sede judicial negó a **Luis Albeiro Huertas Soto** el permiso administrativo de hasta por 72 horas, al constatarse la existencia de dos condenas por delitos dolosos dentro de un lapso inferior a cinco (5) años, lo que acorde con el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 excluye la posibilidad de otorgar el beneficio.

DEL RECURSO

El sentenciado **Luis Albeiro Huertas Soto** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 876 de 31 de julio de 2023, al considerar que este Juzgado negó el permios administrativo de hasta por 72 horas con fundamento en que *"entre las*

[1]

Fecha providencia	Redención
07-09-2015	6 meses y 05.5 días
20-04-2017	7 meses y 21 días
07-02-2018	1 meses y 01.5 días
15-02-2019	4 meses y 01 día
27-03-2020	5 meses y 03 días
05-04-2021	4 meses y 02 días
02-06-2022	4 meses y 03 días

fechas transcurridas en las doce (sic) sentencias no han transcurrido sino únicamente 3 meses 14 días y que por este motivo no hay lugar a obtener un beneficio ya que según el despacho el artículo 68ª es muy claro en ese sentido y efectivamente el artículo 68ª de nuestro ordenamiento eso dice textualmente".

Sin embargo, considera que al Juzgado le *"falto manifestar y observar...es que dicha norma fue modificada por el articulo 4 de la ley 1773 del año 2016, Que manifiesta en su espíritu que los delitos están cobijados con la restricción del artículo 68ª y realiza taxativamente a correspondiente enunciación, la cual transcribo de manera íntegra e igual a efecto de probar lo pretendido...".*

Luego de transcribir los punibles enlistados en el inciso 2° del artículo 68A de la ley 599 de 2000, refiere que dicho precepto no tipifica el punible de tentativa de homicidio por el que fue condenado y que por ello, resulta procedente la concesión de beneficio y, agrega que *"Es fácil entender de que haya una Ley y un artículo que diga que no se le concede el subrogado penal para el delito de tentativa de homicidio para el caso que nos ocupa, pero observando detenidamente la norma actual que rige la negativa del beneficio administrativo no se encuentra tipificado el delito de tentativa de homicidio, lo que permite colegir que si no está tipificado en esta norma y su honorable despacho se fundamentó en el artículo 68ª para no otorgar el correspondiente beneficio administrativo de 72 horas se vulneró el principio fundamental de la tipicidad, que como expliqué previamente es un requisito sine quanum para la procedencia de la justificación plena de la negativa del subrogado pretendido...".*

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se le conceda el permiso sin vigilancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el sentenciado **Luis Albeiro Huertas Soto** contra el auto 876/23 de 31 de julio de 2023, que no avaló la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas deprecado en su favor.

Refiere el recurrente, en esencia, que acorde con lo normado en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, los delitos por los que fue condenado y, en especial, la tentativa de homicidio, no se encuentra enlistado en el referido precepto como exclusión para concedérsele el permiso administrativo de hasta por 72 horas y por tal motivo la decisión opugnada debe revocarse.

Revisado el auto objeto de recurso, se observa que esta sede judicial negó al sentenciado el permiso administrativo de hasta por 72 horas, con

Radicado Nº 11001 60 00 028 2013 00356 00
Ubicación: 58812
Auto Nº 166/24
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
y tentativa de homicidio
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 876/23 de 31 de julio de 2023
Concede recurso subsidiario de apelación

fundamento en el inciso 1° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 que a su tenor excluye de los beneficios y subrogados penales, esto es, suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria y cualquier otro beneficio, judicial o administrativo, salvo aquellos por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Lo anterior, por cuanto se verificó por este Despacho que, el 28 de noviembre de 2013, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá condenó a **Luis Albeiro Huertas Soto** por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones dentro del radicado **110016000028201300356 00** y, el 12 de marzo de 2014, su homólogo 44 hizo lo propio dentro del proceso **11001600001920121 6027** por el delito de tentativa de homicidio, decisiones que cobraron firmeza en las fechas de emisión al no haber sido objeto de recursos y entre las cuales no media un lapso superior a 5 años.

Así las cosas, es preciso señalar al recurrente que el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 consagra:

> *"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada **por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.***
>
> *Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales..."* (negrillas fuer de texto).

Transliterado los apartes pertinentes del artículo en el que esta sede judicial fincó la decisión recurrida, es necesario señalar a **Luis Albeiro Huertas Soto** que la negativa de concederle el permiso administrativo se sustenta en el inciso primero y no en el segundo, como erróneamente parece entenderlo, esto es, en la expresa prohibición que la norma hace cuando prevé que, entre otras cosas, no podrá concederse "***ningún otro beneficio, judicial o administrativo",*** cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

En ese contexto, se explica, el **12 de marzo de 2014** el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá condenó a **Luis Albeiro Huertas Soto** por el delito de tentativa de homicidio en el proceso con radicado **11001600001920121602 7**, lo que significa que, para la precitada fecha no había transcurrido sino escasamente tres (3) meses y catorce (14) días desde el fallo que le antecedió; es decir, el emitido por el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad el 28 de noviembre de 2013, por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, en el proceso 11001600002820130035600.

De cara a lo anterior, siendo todas las conductas punibles por las que se condenó a **Luis Albeiro Huertas Soto** de naturaleza dolosa, es decir, desplegados con plena conciencia de su ilicitud, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 prohíbe de manera expresa la posibilidad de conceder, entre otros, beneficios de carácter administrativo, dentro de los que se enmarca el permiso de hasta 72 horas, cuando entre dos condenas por punibles dolosos no ha mediado un lapso superior a 5 años, como acaeció en el presente asunto.

Ahora bien, indica el recurrente que el artículo 68A enlista varios delitos dentro de los que no se encuentra ninguno de aquellos por los que obtuvo condena, en específico, alude a que el referido precepto no enuncia la tentativa de homicidio y por ello, al no figurar de manera expresa, significa que no emerge prohibición para conceder el beneficio deprecado.

Y bajo esa comprensión, en principio, le asistiría la razón al sentenciado, de no ser por la acepción con la que inicia el segundo inciso del artículo 68A del Código Penal, esto es, ***"Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra..."***, de lo cual emerge diáfano bajo una acertada interpretación y en necesaria correlación con el inciso primero *ibidem*, que no habrá lugar a la concesión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada "***por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores***" y tampoco cuando haya cometido uno de los delitos que taxativamente enlistado en el citado precepto.

De tal suerte que, si el condenado no incurrió en ninguna de las

Radicado Nº 11001 60 00 028 2013 00356 00
Ubicación: 58812
Auto Nº 166/24
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
y tentativa de homicidio
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 876/23 de 31 de julio de 2023
Concede recurso subsidiario de apelación

conductas delictivas descritas en el inciso segundo del artículo 68ª ídem, como es el caso, pero, de otra parte, fue condenado varias veces por delitos dolosos en un interregno inferior a cinco (5) años, como también ocurrió en el presente asunto asunto, la norma es clara en vedar la concesión de beneficios judiciales y administrativos.

Luego, entonces, no le asiste razón al recurrente cuando en su equivoca interpretación aduce que para negar el consabido permiso debe existir "*...un artículo que diga que no se le concede el subrogado penal para el delito de tentativa de homicidio para el caso que nos ocupa, pero observando detenidamente la norma actual que rige la negativa del beneficio administrativo no se encuentra tipificado el delito de tentativa de homicidio",* pues se le reitera, aunque los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y tentativa de homicidio no figuren en el listado, lo cierto es que en su contra pesan dos condenas proferidas en un intervalo no mayo a 5 años, lo que torna improcedente la concesión del beneficio.

Para mayor comprensión del recurrente, otra sería su situación de no existir dos fallos proferidos de manera casi concomitante, esto es, de haber mediado entre sus ejecutorias un lapso superior a 5 años, pues ciertamente, como así lo advierte, los delitos cuya pena purga no figuran en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, pero es el inciso primero, dígase de otra manera, el que impide acceder al permiso deprecado.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 876/23 de 31 de julio de 2023; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de La Picota que remita a esta instancia los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No Reponer el auto 876/23 de 31 de julio de 2023 que no avaló el permiso administrativo de hasta 72 horas, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Luis Albeiro Huertas Soto.**

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 028 2013 00356 00
Ubicación: 58812
Auto Nº 166/24

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 4-Mar-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 58817

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 166

FECHA DE ACTUACION: 26-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4. Marzo 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Albeiro Huertas Soto

FIRMA PPL: ALBEIRO HUERTAS

CC: 1030.522.877

TD: 74426

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JERMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 166/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 58812 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 23/04/2024 19:45
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 14:17
Para: milkan alexandra diaz gil <jacinbol1948@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 166/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 58812 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 73349 60 00 448 2013 00097 00
Ubicación 59564
Auto N° 241/24
Sentenciadas: Elizabeth Pedraza Chaparro
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida que invoca la interna **Elizabeth Pedraza Chaparro.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda – Tolima, condenó a **Elizabeth Pedraza Chaparro** en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria en cuantía de $1.378.910 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En decisión de 10 de julio de 2017 el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda – Tolima, en incidente de reparación integral declaró civilmente responsable a **Elizabeth Pedraza Chaparro** por los daños causados al menor BSQP con la conducta de inasistencia alimentaria; en consecuencia, la condenó al pago de $9'806.640 por perjuicios materiales. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En la sentencia condenatoria de 6 de marzo de 2017, se concedió a la penada la prisión domiciliaria; en consecuencia, una vez fue capturada el 9 de mayo de 2017, procedió a suscribir, el 29 de enero de 2018, diligencia de compromiso para materializar el sustituto otorgado; no obstante, este fue revocado en auto 1877/18 de 5 de diciembre de 2018 por incumplimientos generados desde el 8 de junio de 2018. Decisión que, aunque fue recurrida se confirmó en su integridad en providencia de

29 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda - Tolima. En consecuencia, se libró orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019.

En providencia de 2 de septiembre de 2019 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Ibagué – Tolima, bajo la comprensión de que el fallador fue el Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda; en consecuencia, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en proveído de 20 de septiembre de 2019 avocó conocimiento.

El 29 de septiembre de 2022 la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** fue capturada en Bogotá y puesta a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que, en auto de 30 de septiembre del año citado, ordeno librar la correspondiente orden de encarcelación para ante la Cárcel El Buen Pastor y, a la par, dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados de Penas de Bogotá.

Esta instancia judicial en auto de 21 de noviembre de 2022 reasumió conocimiento de la actuación.

La encuadernación permite evidenciar que la sentenciada por esta actuación ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: **(i)** del 9 de mayo de 2017, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena, hasta el día 8 de junio de 2018, data de la primera infracción que, junto con otras, originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; y, luego, **(ii)** desde el 29 de septiembre de 2022, calenda en que se materializó la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019 emitida en su contra por esta sede judicial.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en montos de **8 días** en auto de 22 de septiembre de 2023; y, **14 días** en auto de 15 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Elizabeth Pedraza Chaparro** purga una pena de **32 meses de prisión** por el delito de inasistencia alimentaria y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del 9 de mayo de 2017, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, hasta el día 8 de junio de 2018, data de la primera infracción que, junto con otras, originó la revocatoria del citado sustituto, ciclo en el que la sentenciada físicamente descontó **12 meses y 29 días.**

(ii) Luego, desde el 29 de septiembre de 2022, calenda en que se materializó la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019 emitida en su contra por esta sede judicial, lapso por el que la interna, a la fecha, 7 de marzo de 2024, ha descontado un monto de **17 meses y 8 días.**

De manera que sumados los dos interregnos de privación de la libertad arroja que **Elizabeth Pedraza Chaparro** ha descontado físicamente un total de **30 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
22-09-2023	08 días
15-01-2024	14 días
Total	**22 días**

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja que **Elizabeth Pedraza Chaparro** ha descontado un monto global de **30 meses y 29 días,** en ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada no ha cumplido la totalidad de la pena de 32 meses que se le fijó por el delito de inasistencia alimentaria; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, con la cual se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Elizabeth Pedraza Chaparro** descuenta pena, adicionalmente se indica que la nombrada tiene una hernia, no ha recibido atención médica y requiere cirugía, aunado a lo anterior, se indica que la interna manifiesta que su fecha de captura corresponde a 9 de mayo de 2017 y no desde el año de 2022.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita allegada.

.-Ofíciese a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirvan indicar el motivo por el cual **Elizabeth Pedraza Chaparro** no ha recibido atención médica, de haberse prestado dicha atención se sirvan remitir informe especificando los procedimientos médicos dados a la nombrada.

Radicado N° 73349 60 00 448 2013 00097 00
Ubicación: 59564
Auto Nº241/24
Sentenciadas: Elizabeth Pedraza Chaparro
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

.-Infórmese a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** que registra dos lapsos de privación física de la libertad los cuales son: **(i)** del 9 de mayo de 2017, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena, hasta el día 8 de junio de 2018, data de la primera infracción que, junto con otras, originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; y, luego, **(ii)** desde el 29 de septiembre de 2022, calenda en que se materializó la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019 emitida en su contra por esta sede judicial, de manera que la fecha de captura que aduce la pena es la correcta, en realidad corresponde a la del primer lapso de privación de la libertad.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad *"El Buen Pastor"* con el fin de que se sirva remitir certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento. **Adviértase** que la interna **Elizabeth Pedraza Chaparro se encuentra próxima a cumplir la pena.**

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
73349 60 00 448 2013 00097 00
Ubicación: 59564
Auto Nº 241/24

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 8/02/2024 HORA: _____

NOMBRE: Elizabeth Pedraza Chaparro

CÉDULA: 1105786339

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: URGNTE - AI No. 1241/24 DEL 7 DE MARO DE 2024 - NI 59564 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 11/03/2024 18:11

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 11:20
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: URGNTE - AI No. 1241/24 DEL 7 DE MARO DE 2024 - NI 59564 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolivar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

SB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 61 01 911 2020 04670 00
Ubicación: 60588
Auto N° 154/24
Sentenciado: Jorge Sabogal Rengifo
Delitos: Lesiones con agentes químicos, acido y/o sustancias similares
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Sabogal Rengifo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de agosto de 2021 el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Sabogal Rengifo** en calidad de cómplice responsable del delito de lesiones con agentes químicos, acido y/o sustancias similares; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión,** multa de 60 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 7 de julio de 2022, por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 8 de marzo de 2023, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por la defensa del penado.

En auto de 21 de julio de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Jorge Sabogal Rengifo** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 19 de marzo de 2021, data de la audiencia de formulación de imputación en la que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio, hasta el 26 de agosto de 2021, fecha en la cual se emitió fallo en contra del penado y se revocó la medida de aseguramiento impuesta; y, luego, **(ii)** desde el 27 de julio de 2023, fecha en la que, conforme se desprende del oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-11637 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, el sentenciado se presentó de manera voluntaria para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...)*
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***trabajo*** *a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Respecto a **Jorge Sabogal Rengifo** se allegó el certificado de cómputos 19080843 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19080843	2023	Septiembre	56	Trabajo	26	208	07	56	03.5 días
19080843	2023	Octubre	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5 días
19080843	2023	Noviembre	160	Trabajo	24	194	20	160	10 días
19080843	2023	Diciembre	152	Trabajo	24	194	19	152	09.5 días
		Total	**536**	**Trabajo**				**536**	**33.5 días**

Acorde con el cuadro para el interno **Jorge Sabogal Rengifo** se acreditaron 536 horas de trabajo realizado entre septiembre y diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y tres (33) días y doce (12) horas o **un (1) mes, tres (3) días días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (536 horas / 8 horas = 67 días / 2 = 33.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"BUENA"* y la evaluación en la actividad de *"BISUTERIA"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **536 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, tres (3) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado Nº 11001 61 01 911 2020 04670 00
Ubicación: 60588
Auto Nº 154/24
Sentenciado: Jorge Sabogal Rengifo
Delitos: Lesiones con agentes químicos, acido y/o sustancias similares
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Jorge Sabogal Rengifo** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19080843, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 61 01 911 2020 04670 00
Ubicación: 60588
Auto Nº 154/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 04-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Sabogal

Firma

Cédula 1726750 T.P. 388344

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 154/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 60588 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 19:27

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 23 de marzo de 2024 0:19
Para: cesar9091@hotmail.com <cesar9091@hotmail.com>; Cristian Molina <SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 154/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 60588 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 07356 00
Ubicación: 61206
Auto N° 318/24
Sentenciado: Brandon Steven Cárdenas Benavides
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con solicitud presentada por **Brandon Steven Cárdenas Benavides** se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brandon Steven Cárdenas Benavides** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado y atenuado; en consecuencia, le **impuso treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 17 de febrero del año enunciado.

En pronunciamiento de 6 de julio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Brandon Steven Cárdenas Benavides** se encuentra privado de la libertad desde **el 21 de septiembre de 2021**.

En decisión de 8 de junio de 2021, esta sede judicial remitió la actuación por competencia a los Juzgados homólogos de Cáqueza – Cundinamarca, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de dicha municipalidad.

En decisión de 18 de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en providencia de 6 de diciembre de 2022 concedió al penado **Brandon Steven Cárdenas Benavides** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 9 de diciembre de 2022.

La actuación da cuenta de que al interno **Brandon Steven Cárdenas Benavides** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos:

1 mes y 10 días en auto de 11 de febrero de 2022; **1 mes y 12 horas** en auto de 13 de mayo de 2022; **1 mes** en decisión de 26 de agosto de 2022; y, **1 mes, 11 días y 12 horas** en providencia de 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Brandon Steven Cárdenas Benavides** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado y por ella ha estado privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2021, de manera que, a la fecha, 3 de abril de 2024, el sentenciado ha descontado un lapso total de **30 meses y 12 días** por concepto de privación física de la libertad.

Proporción a la que deben adicionarse los montos que por concepto de redención de pena se han reconocido a **Brandon Steven Cárdenas Benavides** en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-02-2022	1 mes y 10 días
13-05-2022	1 mes y 12 horas
26-08-2022	1 mes
23-11-2022	1 mes, 11 días y 12 horas
Total	**4 meses y 22 días**

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y el monto total que por concepto de redención de pena se ha reconocido a **Brandon Steven Cárdenas Benavides** en anteriores oportunidades, arroja un monto global de **35 meses y 4 días** situación que hace evidente que el sentenciado no ha cumplido la totalidad de la pena de 36 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado atenuado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese al sentenciado en su lugar de reclusión y a su defensa en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Brandon Steven Cárdenas Benavides**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
Juez
11001 60 00 015 2019 07356 00
Ubicación: 61206
Auto Nº318/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 61206 Tipo de actuación: AI No. 318
Fecha Actuación: 3 / 04 / 2024
Nombre completo del notificado: Brandon Stiven Cardenas Benavides
Número de identificación: 1023939880 Teléfono(s): 3204105488
Fecha de notificación: 09 / 04 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: ___
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____
_____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 61206 Penado: Brandon steven cardenas Benavides
Tipo de actuación: AI No. 318/24 Fecha Actuación: 3 /04/ 2024
Dirección: Cra 10A Este No. 54A - 69 Sur B. Las Libertadores
Razón de la indicación: _____

Quien autoriza: _____ Quien entrega: _____

RE: URGENTE - AI No. 318/24 DEL 3 DE ABRIL DE 2024 - NI 61206 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 03/04/2024 15:42
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 3 de abril de 2024 11:59 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: URGENTE - AI No. 318/24 DEL 3 DE ABRIL DE 2024 - NI 61206 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier accion basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 1001 60 00 015 2023 03123 00
Ubicación 61948
Auto N° 163/24
Sentenciado: Gabriela Melissa Chivata Lemus
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Gabriela Melissa Chivata Lemus**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gabriela Melissa Chivata Lemus** en calidad de autora del delito de hurto calificado agravado y atenuado consumado; en consecuencia, le impuso **catorce (14) meses y doce (12) días de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 15 de agosto de 2023.

En pronunciamiento de 12 de diciembre de 2023 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Gabriela Melissa Chivata Lemus** se encuentra privada de la libertad desde el 20 de abril de 2023, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Gabriela Melissa Chivata Lemus** se allegó el certificado de cómputos 19101815 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19101815	2023	Noviembre	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
		Total		**Estudio**				**108**	**09 días**

Acorde con el cuadro, para la interna **Gabriela Melissa Chivata Lemus** se acreditaron **108 horas de estudio** realizado en el mes de noviembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (108 horas /6 horas = 18 días/ 2 = 9 días).

JEPMS

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"BUENA"* y *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el *"PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO"*, educación informal, se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Gabriela Melissa Chivata Lemus**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **nueve (9) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingreso al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024, con la que se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Gabriela Melissa Chivata Lemus** descuenta pena; adicionalmente se indica que la nombrada no tiene petición pendiente por resolver.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria allegada y como en ella la interna califica la alimentación como *"regular"* por descompuesta y cruda **ofíciese** al USPEC para que informe las condiciones bajo las cuales provee los alimentos a las personas privada s de la libertad.

.-Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Gabriela Melissa Chivata Lemus,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de diciembre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Gabriela Melissa Chivata Lemus** por concepto de redención de pena por **estudio nueve (9) días** con

Radicado N° 1001 60 00 015 2023 03123 00
Ubicación: 61948
Auto Nº 163/24
Sentenciado: Gabriela Melissa Chivata Lemus
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

fundamento en el certificado 19101815, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
1001 60 00 015 2023 03123 00
Ubicación: 61948
Auto Nº 163/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
AMJA
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04/03/24 HORA: _____
NOMBRE: Gabela lemos.
CÉDULA: 1031163797
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 163/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 61948 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 11:17

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 14:46
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 163/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 61948 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

58

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 00[1]
Ubicación: 62357
Auto Nº 175/24
Sentenciados: Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Se abstiene de resolver recursos

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **Jhon Fredy Benítez Beltrán.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jhon Fredy Benítez Beltrán** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo y como autor del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **cuarenta y cinco (45) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 6 de junio de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 7 de julio del año citado.

En providencia de 27 de septiembre de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de junio de 2021**, fecha de la captura y subsiguiente medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión impuesta por el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantía que libró boleta de detención 0013 de 3 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de

[1] CUI ORIGINAL 11001610162920200045 6

2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Respecto al sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** se tiene que fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir y, por ellos, se le impuso una pena de **cuarenta y cinco (45) meses de prisión**, la cual descuenta desde el **2 de junio de 2021**, de manera que, a la fecha, 26 de febrero de 2024, ha purgado físicamente un total de **treinta y dos (32) meses y veinticuatro (24) días.**

Único quantum para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones en las que se le haya redimido pena ni documentos pendientes para ese efecto.

Sin embargo, como la pena que se le fijó fue de **45 meses de prisión**, emerge con diafanidad que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **27 meses.**

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación que con oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC15274 remitió la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad y que se tuvo en cuenta en auto 1389/23, esto es, la cartilla biográfica, certificado de conducta y Resolución 4827 que, ciertamente, corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, deviene evidente que el comportamiento del interno **Jhon Fredy Benítez Beltrán** se ha calificado en grado de buena; además, acorde con la Resolución 4857 de 21 de noviembre de 2023 se emitió concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

Ahora bien, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jhon Fredy Benítez Beltrán**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, obra extrajuicio 5198 rendido ante la Notaria 74 del Circulo de Bogotá por María Melba González, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 41.644.804, quien manifestó que reside en la *"CRA 11 Nº 53-98 barrio La Despensa de Soacha"* e indicó que, en su calidad de amiga del sentenciado *"...lo voy a recibir otra vez para que viva en mi vivienda, ya que me voy hacer cargo en todo lo que necesite para su vivir".*

Con el extrajuicio la declarante aportó al Juzgado recibo de servicio público domiciliario en el que se vislumbra la nomenclatura *"CRA 11 Nº 53-98"* y copia de su documento de identificación; sin embargo, tal información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado a través de la correspondiente visita domiciliaria que permita verificar quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época y qué relación tienen sus moradores con el interno, pues lo cierto es que en caso de concedérsele el subrogado debe establecerse con claridad el lugar que habitará **Jhon Fredy Benítez Beltrán** a efecto de ubicación permanente y notificaciones.

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 00
Ubicación: 62357
Auto Nº 175/24
Sentenciados: Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delito: Hurto calificado y agravado concierto para delinquir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Se abstiene de resolver recursos

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR AHORA** a **Jhon Fredy Benítez Beltrán** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión que vigila la pena intramural a **Jhon Fredy Benítez Beltrán** para que integre su hoja de vida.

Ingresó al Juzgado constancia secretarial vencida del traslado del auto 1389/23 de 24 de noviembre de 2023, con recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** en el que indica que con antelación a la emisión de la decisión opugnada presentó documentación relacionada con su arraigo; esto es, con el sitio en el que residirá en caso de concedérsele la libertad condicional, efecto para el que allegó la declaración extrajuicio 5198 a la que se aludió en la parte motiva de este proveído.

Asimismo, ingresó poder en formato de la Defensoría del Pueblo en que el sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** otorga poder al abogado JUAN DAVID PAEZ SANTOS identificado, con cédula de ciudadanía Nº 91.521.360, de Bucaramanga y portador de la T.P. Nº 237.584 *"abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, para que me represente en el proceso de la referencia y asuma dentro de él mi defensa técnica".*

A la par, ingresó oficio 20230060053556221 de 15 de agosto de 2023, en el que indica:

> *"En atención a su solicitud de Defensor Público para la representación judicial de la referencia, me permito informar, que se le designó al (a) doctor (a) PAEZ SANTOS JUAN DAVID, quien puede ser contactado (a) en el número telefónico 3219524213 o en el correo electrónico: jupaez@defensoria.edu.co".*

De igual manera, ingresó memorial del referido profesional en el que solicita *"conceder el beneficio de la Libertad Condicional a mi defendido, ya que desde el día 10 de octubre de 2023, se radico ante su despacho los documentos de arraigo y según la respuesta de su despacho a la acción constitucional (TUTELA) ya cuentan con el concepto favorable por parte del establecimiento carcelario".*

De otra parte, ingresó fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2023 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá en el que negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocado por

Jhon Fredy Benítez Beltrán.

De igual manera se allegó escrito de impugnación presentado por penado contra el fallo proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, sin que a la fecha haya ingresado decisión constitucional de segunda instancia.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **LIBRESE DESPACHO COMISORIO** a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita de arraigo domiciliario para efecto de estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional del penado **Jhon Fredy Benítez Beltrán,** la que deberá efectuarse en la *"CRA 11 Nº 53-98 barrio La Despensa de Soacha"* y deberá ser atendida por la ciudadana María Melba González, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 41.644.804, quien manifestó que estaba en disposición de recibir al sentenciado en caso de concedérsele el referido subrogado, **ADVIRTIENDOSE** que se deberá rendir un **informe detallado** de quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época habitan el inmueble, que relación los une con el interno y las condiciones del entorno social y anexar registro fotográfico.

.-Como quiera que el recurso del sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** se circunscribió a poner de presente que previo a la negativa de la libertad condicional que se dispuso en auto 1389/23 de 24 de noviembre de 2023, allegó documentos de arraigo, los que reingresó junto con su escrito de opugnación y, en la presente determinación, con base en los citados legajos que en efecto ingresaron con anterioridad a la emisión de la negativa, se continuó con el estudio de la eventual concesión del subrogado, **POR SUSTRACCION DE MATERIA** el Juzgado **SE ABSTIENE** de dar trámite al recurso presentado por el nombrado, pues lo cierto es que se reitera, en esta providencia se abordó el estudio de los documentos de arraigo y se dispuso su verificación a través de despacho comisorio.

.-**Reconocer** al abogado de la Defensoría Pública Juan David Páez Santos identificado, con cédula de ciudadanía Nº 91.521.360 de Bucaramanga y portador de la T.P. Nº 237.584 como defensor de **Jhon Fredy Benítez Beltrán**.

A través del Asistente Administrativo de estos despachos **REGÍSTRESE** la siguiente información del profesional del derecho:

Juan David Páez Santos
C.C. 91.521.360

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 00
Ubicación: 62357
Auto Nº 175/24
Sentenciados: Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delito: Hurto calificado y agravado concierto para delinquir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Se abstiene de resolver recursos

T.P. 237.584 del C.S.J.
Correo electrónico jupaez@defensoria.edu.co y juan.david.paez.santos@gmail.com
Dirección: Defensoría Pública calle 55 N° 10-32 sede nacional.

.-INCORPORAR a la actuación digital el fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2023 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá en el que negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocado por **Jhon Fredy Benítez Beltrán;** así como la impugnación que presentó contra esa decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Atc CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Radicado 11001 61 00 000 2021 00062 00
Ubicación: 62357
Auto Nº 175/24
Bogotá, D.C. 04.03.24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre John Fredy Benito Beltran
Firma
Cédula 79826608
El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 175/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 62357 - NIEGA LC - SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 10:48

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 12:39
Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 175/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 62357 - NIEGA LC - SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
********** NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto N° 212/24
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2007, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal; en consecuencia, le impuso doscientos sesenta y cinco (265) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de daños y perjuicios morales en el equivalente a 40 SMLMV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 12 de octubre del año citado, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza se concretó el 30 de noviembre de 2007.

En pronunciamiento de 25 de marzo de 2008, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta avocó conocimiento de las diligencias; además, en providencia de 27 de junio del año citado, en favor del sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados *"2006 03637[1]"* y *"2007 00022[2]"* que, por los delitos de acceso carnal violento, porte ilegal de armas de fuego, hurto calificado y agravado, acto sexual con menor de 14 años agravado y concierto para

[1] 11001 60 00 015 2006 03637-00
[2] 11001 60 00 028 2007 00022-00

delinquir le adelantó el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y, homicidio simple y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones conoció el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo cual fijó una pena jurídicamente acumulada de 388 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años.

La actuación da cuenta de que el penado se encuentra **privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2006,** fecha de la captura por cuenta del proceso contentivo del radico 11001 60 00 015 2006 03637-00 y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión para lo cual se emitió la orden de detención 363 de 19 de septiembre del año citado y, cuya pena se acumuló a esta actuación.

Igualmente, la foliatura permite establecer que al penado se la ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio en diferentes decisiones[3].

Esta sede judicial en decisión de 6 de julio de 2012 avocó conocimiento de la actuación; además, en providencia 893/13 de 20 de agosto de 2013 decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** por los Juzgados 3° Penal del Circuito, 20, 34 y 10° Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, le fijó una **pena acumulada de 484 meses y 16 días de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 240 meses, prohibición de portar armas de fuego por 15 años. Decisión que no se repuso según verifica el auto 1499/13 de 9 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

[3]

Fecha providencia	Redención
04 02 2009	82,5 días
07 01 2010	120,5 días
31 05 2011	152,5 días
17 01 2013	1 mes y 14 días
25 06 2014	4 meses y 01 día
15 05 2015	3 meses y 08 días
24 09 2015	1 mes y 28 días
22 04 2016	11 días estudio
22 04 2016	1 mes y 29 días trabajo
12 09 2016	1 mes
19 01 2017	10 días
03 05 2017	2 meses
12 10 2017	1 mes y 01 día
12 04 2018	2 meses y 10 días
21 11 2018	1 mes y 10 días
09 04 2019	12 días estudio
09 04 2019	1 mes y 16 días trabajo
26 06 2019	1 mes y 16 días
11 12 2019	1 mes y 06 días
03 02 2020	1 mes y 07 días
19 05 2020 se repuso en auto de 13 08 2020	2 meses y 04 días
11 01 2023	9 meses y 16 días

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***trabajo*** *a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Se observa en la actuación que en auto de 11 de enero de 2023[4] esta sede judicial se abstuvo de reconocer redención de pena por el mes de junio de 2022 contenido en el certificado 18593147, toda vez que no obraba documentación referente a la conducta del sentenciado durante ese periodo; no obstante, en esta oportunidad se allegó el legajo faltante, por lo cual se estudiará redención de pena por esa mensualidad, así, como también respecto a los certificados de cómputos 18680741, 18762417, 18859677, 18944750, 19025659 y 19096416 que por trabajo realizado por **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** se allegaron, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

[4] Archivo 15

Radicado Nº 11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto Nº 212/24
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18593147	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18680741	2022	Julio	152	Trabajo	24	192	19	152	09.5 días
18680741	2022	Agosto	176	Trabajo	26	208	22	176	11 días
18680741	2022	Septiembre	176	Trabajo	26	208	22	176	11 días
18762417	2022	Octubre	160	Trabajo	25	200	20	160	10 días
18762417	2022	Noviembre	160	Trabajo	24	192	20	160	10 días
18762417	2022	Diciembre	168	Trabajo	26	208	21	168	10.5 días
18859677	2023	Enero	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5 días
18859677	2023	Febrero	192	Trabajo	24	192	24	192	12 días
18859677	2023	Marzo	176	Trabajo	26	208	22	176	11 días
18944750	2023	Abril	144	Trabajo	23	184	18	144	09 días
18944750	2023	Mayo	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5 días
18944750	2023	Junio	160	Trabajo	24	192	20	160	10 días
19025659	**2023**	**Julio**	**72**	**Trabajo**	**24**	**192**	**09**	**X**	**X**
19025659	**2023**	**Agosto**	**00**	**Trabajo**	**25**	**200**	**00**	**X**	**X**
19025659	**2022**	**Septiembre**	**24**	**Trabajo**	**26**	**208**	**03**	**X**	**X**
19096416	**2023**	**Octubre**	**208**	**Trabajo**	**25**	**200**	**26**	**200**	**12.5 días**
19096416	**2023**	**Noviembre**	**208**	**Trabajo**	**24**	**192**	**26**	**192**	**12 días**
19096416	**2023**	**Diciembre**	**208**	**Trabajo**	**24**	**192**	**26**	**FC**	**FC**
		Total	**2880**	**Trabajo**				**2552**	**159.5 días**

Sea lo primero indicar que, respecto a las mensualidades de julio, agosto y septiembre de 2023, la certificación de trabajo allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el reporte para el segundo de los referidos meses frente a la actividad intramural se registró en ***"cero"***; mientras que, para dicho mes, así como también para julio y septiembre de la citada anualidad, aunque se consignaron 96 horas de trabajo, este se evalúo como ***"deficiente"***, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos periodos.

Igualmente, resulta necesario precisar en cuanto a las 208 horas de trabajo acreditadas para el mes de diciembre 2023 que la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende ese ciclo, situación que impide conocer el proceder del sentenciado en esa mensualidad; en consecuencia, al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho lapso.

De otra parte, conviene evocar que, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** en los meses de junio a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023 y octubre y noviembre de 2023 , esto es, **2552 horas** que equivalen a ciento cincuenta y nueve (159) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, nueve (9) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre

dos (2552 horas /8 horas = 319 días / 2 = 159.5 días), habida cuenta que 328 horas, comprendidas en 96 horas de julio y septiembre de 2023 calificadas como deficientes, 24 horas excedidas entre octubre y noviembre de 2023 y 208 horas en diciembre de 2023 que no cuenta con certificado de conducta, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 2880 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano, en las actividades de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", "TELARES Y TEJIDOS", "BISUTERIA"* y *"MANIPULACION DE ALIMENTOS",* solo se puedan tener en cuenta 2552 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del interno se calificó en el grado de *"EJEMPLAR";* además, la dedicación del sentenciado al trabajo en las actividades atrás citadas fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de junio a diciembre de 2022, de enero a junio de 2023 y de octubre y noviembre de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cinco (5) meses, nueve (9) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica **legible** y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado Nº 11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto Nº 212/24
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses, nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18593147, 18680741, 18762417, 18859677, 18944750 y 19096416, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** el reconocimiento de ciento veinte (120) horas de trabajo, de las cuales noventa y seis (96) horas corresponden a los meses de julio y septiembre de 2023 que registran calificadas como deficientes y, las veinticuatro (24) horas restantes por excedidas en los meses de octubre y noviembre de 2023 y contenidas en los certificados 19025659 y 19096416, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo con relación a las doscientos ocho (208) horas acreditadas para el mes de diciembre de 2023 registradas en el certificado 19096416, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto Nº 212/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGGMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 7 Marzo 2024

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 63874

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 212

FECHA DE ACTUACION: 29. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anibal Rojas.

FIRMA PPL:

CC: 80234 JJ

TD: 61843

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JUZGS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 212/24 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024 - NI 63874 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 11:11

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 8 de abril de 2024 12:17 p. m.
Para: aldemarabogado@gmail.com; chacongaldemar@outlook.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 212/24 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024 - NI 63874 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia 29 del de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2022 00918 00
Ubicación: 64912
Auto N° 236/24
Sentenciado: Angie Paola Rusinque Diaz
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Angie Paola Rusinque Diaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Angie Paola Rusinque Diaz** en calidad de autora responsable del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta y tres (63) meses de prisión,** multa de 4.762,5 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 26 de septiembre de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concreto el 28 de abril de 2023 conforme refleja la ficha técnica.

En auto de 31 de enero de 2024[1] esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Angie Paola Rusinque Diaz** se encuentra privada de la libertad desde el 21 de abril de 2022[2].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

[1] Archivo 13
[2] Archivo 06, página 21

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
>
> *Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Angie Paola Rusinque Diaz** se allegó el certificado de cómputos por estudio 19091633 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Dias Permitidos x mes	Dias estudiados x interna	Horas a reconocer	Redención
19091633	2023	Octubre	0	Estudio	150	25	X	X	X
19091633	2023	Noviembre	0	Estudio	144	24	X	X	X
19091633	2023	Diciembre	6	Estudio	144	24	1	X	X
		Total	6	Estudio				0	0

Acorde con el cuadro se tiene que, respecto a las mensualidades de octubre a diciembre de 2023, la certificación de estudio allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a redención de pena alguna,

JEPMS

toda vez que para las dos primeras mensualidades no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en ***"cero"***, adicionalmente tanto para los dos primeros meses como para el de diciembre de 2023 la evaluación en la actividad de estudio se calificó como ***"deficiente".***

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, ningún monto por concepto de redención de pena se concederá a la sentenciada **Angie Paola Rusinque Diaz,** por actividades intramurales realizadas para los meses de octubre a diciembre de 2023.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Ofíciese al panóptico a fin de que remita copia de cartilla biográfica legible y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Angie Paola Rusinque Diaz,** carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **Angie Paola Rusinque Diaz**[3] redención de pena por cuenta de los meses de octubre a diciembre de 2023 que figuran en el certificado de cómputos 19091633, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2022 00918 00
Ubicación: 64912
Auto Nº 236/24

AMJA

[3] Archivo 06 pág. 20

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/03/24 HORA: _____

NOMBRE: Angie Paola Rusinque

CÉDULA: 1.060.002739.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI No. 236/24 DEL 6 DE MARZO DE 2024 - NI 64912 - NIEGA REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 11:44

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 4:29 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 236/24 DEL 6 DE MARZO DE 2024 - NI 64912 - NIEGA REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 315/24
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con solicitud presentada por **Michael Julián Garzón Arias** se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado**.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de marzo de 2020, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Julián Garzón Arias** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó librar orden de captura para cumplir la pena de manera intramural. Decisión que adquirió firmeza el 11 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, a la par, legalizó la puesta a disposición que con oficio de 21 del mes y año citados efectúo el comandante de Patrulla Cuadrante 43 Estación Bosa de **Michael Julián Garzón Arias** y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 048/20.

Posteriormente en providencia de 6 de noviembre de 2020, esta sede judicial ordeno la remisión de las diligencias, por competencia, a los juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha municipalidad, reconoció redención de pena al sentenciado en los siguientes montos: **1 mes y 2.5 días** en providencia de 7 de julio de 2021; y, **1 mes y 8 días** en auto de 27 de octubre de 2021.

En decisión de 10 de noviembre de 2021, la citada autoridad judicial concedió a **Michael Julián Garzón Arias** la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia, para lo cual, en la reseñada fecha, el nombrado suscribió diligencia de compromiso contentiva de las

obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal y, a la par, se libró orden de traslado a prisión domiciliaria 148.

En decisión de 23 de febrero de 2022 esta sede judicial reasumió competencia; además, en pronunciamiento de 16 de marzo de 2023, **revocó** al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** el sustituto de la prisión domiciliaria, en firme esa decisión y comoquiera que, el 27 de abril de 2023, el nombrado hizo presencia voluntaria en el establecimiento de reclusión, se procedió a expedir la boleta de encarcelación N° 025/23 de esa fecha, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota.

En auto 389/22 de 27 de abril de 2022, se declaró tiempo de privación de la libertad del interno **Michael Julián Garzón Arias.**

La actuación permite verificar que el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** ha estado privado de la libertad por esta actuación en tres oportunidades, a saber: **(i)** entre el 21 y 22 de febrero de 2019 fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad por lo cual se expidió la boleta de libertad 53; luego, **(ii)** desde el 21 de julio de 2020, fecha en que fue puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa para cumplir la pena y, cuya condición mantuvo hasta el 17 de marzo de 2022, data en la cual se presentó la transgresión de las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo su revocatoria; y, finalmente, **(iii)** desde el 27 de abril de 2023, fecha en la que se expidió boleta de encarcelación para ante La Picota debido a que el nombrado se presentó voluntariamente ante ese establecimiento de reclusión.

En decisión 1038 de 4 de septiembre de 2023, esta sede judicial reconoció redención de pena en favor del interno en monto de **1 mes y 18 días;** además, en autos de 9 de agosto, 8 de noviembre y 5 de diciembre de 2023 se le negó la libertad condicional, respectivamente, por ausencia de los documentos previstos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, así como por falta de arraigo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Michael Julián Garzón Arias** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y por ella ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el 21 y 22 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad y para cuyo efecto se expidió la boleta de libertad 53, lapso en que descontó **1 día**.

Luego, **(ii)** desde el 21 de julio de 2020, data en que fue puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa

para cumplir la pena y, cuya condición mantuvo hasta el 17 de marzo de 2022, calenda en la cual se presentó la transgresión de las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo su revocatoria, de manera que en este espacio temporal purgó **19 meses y 26 días.**

Y, finalmente, **(iii)** desde el 27 de abril de 2023, fecha en la que se expidió boleta de encarcelación para ante La Picota debido a que el nombrado se presentó voluntariamente ante ese establecimiento de reclusión, de manera que, a la fecha, 2 de abril de 2024, por este interregno ha descontado **11 meses y 5 días.**

En consecuencia, la sumatoria de esos tres lapsos de privación de la libertad, arroja que el interno ha descontado físicamente un quantum de **31 meses y 2 días.**

Proporción a la que deben adicionarse los montos que por concepto de redención de pena se han reconocido a **Michael Julián Garzón Arias** en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-07-2021	1 mes y 05 días
21-10-2021	1 mes y 08 días
04-09-2023	1 mes y 18 días
Total	**4 meses y 01 día**

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y el monto total que por concepto de redención de pena se ha reconocido a **Michael Julián Garzón Arias** en anteriores oportunidades, arroja un monto global de **35 meses y 3 días,** situación que hace evidente que el sentenciado no ha cumplido la totalidad de la pena de 36 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que se sirva remitir a esta sede judicial **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del condenado **Michael Julián Garzón Arias,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de diciembre de 2021, adviértase que el sentenciado esta próximo al cumplimiento de la pena.

Entérese al sentenciado en su lugar de reclusión y a su defensa en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto Nº315 /24
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
Juez
11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto Nº 315/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 3- Abril-24

PABELLÓN 5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 65647

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 315.

FECHA DE ACTUACION: 2-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 1030676483

TD: 103043

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JERMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 315/24 DEL 2 DE ABRIL DE 2024 - NI 65647

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 26/04/2024 9:17
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 3 de abril de 2024 9:05 a. m
Para: vydabogadosasociados@gmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co
Asunto: AI No. 315/24 DEL 2 DE ABRIL DE 2024 - N 65647
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00
Ubicación: 123123
Auto N° 200/24
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de enero de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de porte o tenencia de cualquier tipo de arma por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

El 14 de mayo de 2013 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 25 de marzo de 2014 ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

En proveído de 2 de abril de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo asumió conocimiento de la actuación y, en auto de 25 de abril de 2016 otorgó al penado la prisión domiciliaria y, por consiguiente, ordenó la remisión por competencia a Bogotá.

El 30 de junio de 2016 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reasumió competencia y,

ulteriormente, en decisión de 27 de noviembre de 2017 revocó la prisión domiciliaria a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** por infracciones cometidas el 24 de junio de 2017.

El 22 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber: **(i)** del 9 de julio de 2012, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria al 3 de diciembre de 2012, data en que incumplió la medida de aseguramiento de detención domiciliaria; luego, **(ii)** entre el 12 de abril de 2013, calenda de la captura y expedición de boleta de encarcelación al 24 de junio de 2017, fecha en que incumplió las obligaciones adquiridas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, al ser aprehendido en flagrancia por la comisión de otro delito y, finalmente, **(iii)** desde el 1° de julio de 2022, fecha en la que fue puesto a disposición luego de dársele la libertad por pena cumplida en el proceso con CUI 11001 60 00 015 2017 05091-00 conforme evidencia el comunicado 114- CPMSBOG-AJ-LIB-6700 de la reseñada data, suscrita por el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 066/22.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 3 de abril y 25 de septiembre de 2014, 4 de febrero y 11 de agosto de 2015, 29 de enero de 2016, 18 de octubre de 2022, 12 de enero, 8 de septiembre y 28 de noviembre de 2023[1].

Además, debe tenerse en cuenta el lapso de privación de la libertad excedido en la actuación con CUI 11001 60 00 015 2017 05091- 00 NI 17243 como se indicó en auto de 30 de junio de 2022, esto es, **28.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

[1]

Fecha de providencia	Redención
03-04-2014	1 mes y 14.5 días
25-09-2014	1 mes y 29.5 días
04-02-2015	1 mes y 28.5 días
11-08-2015	2 meses y 00.5 días
29-01-2016	2 meses y 15.5 días
18-10-2022	1 mes y 28 días y 12 horas
12-01-2023	1 mes y 08 días
08-09-2023	1 mes y 12 horas
28-11-2023	1 mes y 20 días

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***trabajo*** *a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Respecto a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** se allegó el certificado de cómputos 19075400, por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajadas X interno	Horas a Reconocer	Redención
19075400	2023	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
19075400	**2023**	**Noviembre**	**0**	**Trabajo**	**192**	**24**	**0**	**X**	**X**
19075400	2023	Diciembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
		Total	**312**	**Trabajo**				**312**	**19.5 días**

Sea lo primero indicar respecto al mes de noviembre de 2023 que el certificado 19075400 que contiene ese ciclo no registra horas válidas para redención, pues figura en ***"cero"*** y, además, la evaluación de esa mensualidad fue de ***"deficiente"***, por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para ese periodo no se satisfacen los requisitos para su validez.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2012 14735 00
Ubicación: 123123
Auto Nº 200/24
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Luis Alejandro Ducuara Tijo** se acreditaron **312 horas de trabajo** realizado en octubre y diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecinueve (19) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (312 horas / 8 horas = 39 días / 2 = 19.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grados *"BUENA"* y *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"MADERAS"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **312 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **diecinueve (19) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de 2024.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos con la que se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Luis Alejandro Ducuara Tijo** descuenta pena, a la par, se menciona que el nombrado sufre de dermatitis crónica y solicita atención dermatológica; así, como reclasificación de fase.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

.-Oficiase a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirvan indicar el servicio de salud que se le ha prestado al interno para la patología que lo aqueja, dermatitis crónica, soportar documentalmente.

.-Como quiera que la clasificación de fase de tratamiento penitenciario recae en la autoridad penitenciaria**, córrase traslado** a la

Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá de la ficha de visita allegada con el fin de que se sirva dar respuesta al sentenciado frente a un eventual cambio de fase.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Luis Alejandro Ducuara Tijo** por concepto de redención de pena por trabajo **diecinueve (19) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19075400, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que por el mes de noviembre de 2023 que registra el certificado 19075400 no procede reconocimiento de redención de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2012 14735 00
Ubicación: 123123
Auto Nº 200/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá. D.C. 09-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luis A Ducuara Tijo

Firma

Cédula 79856149

RE: AI No. 200/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 123123 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 10:52

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 3:55 p. m.
Para: hernando23medina@gmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 200/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 123123 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar
Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 15:24
Para: hernando23medina@gmail.com <hernando23medina@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 200/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 123123 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.